

I N D I C E

PRIMERA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y operar como institución de banca múltiple filial	4
Resolución por la que se autoriza la constitución y operación de una institución de banca múltiple filial que se denominará Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple	4

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

Declaratoria de cancelación de la Norma Mexicana NMX-H-006-1955	5
Declaratoria de cancelación de la Norma Mexicana NMX-H-010-1959	6
Declaratoria de cancelación de las normas mexicanas NMX-J-022-1952, NMX-J-025-1953 y NMX-J-026-1953	6
Declaratoria de cancelación de las normas mexicanas NMX-K-005-1944, NMX-K-006-1944, NMX-K-008-1944, NMX-K-010-1949, NMX-K-011-1949, NMX-K-014-1945, NMX-K-015-1945, NMX-K-016-1945, NMX-K-017-1945, NMX-K-018-1945, NMX-K-019-1955, NMX-K-021-1945, NMX-K-022-1945, NMX-K-023-1945, NMX-K-024-1945, NMX-K-025-1945, NMX-K-026-1946, NMX-K-027-1946, NMX-K-029-1946, NMX-K-030-1946, NMX-K-031-1946, NMX-K-032-1952, NMX-K-035-1947, NMX-K-038-1948, NMX-K-045-1955, NMX-K-046-1956, NMX-K-047-1956, NMX-K-049-1957, NMX-K-051-1957, NMX-K-052-1957, NMX-K-053-1958, NMX-K-059-1959 y NMX-K-291-1947	7
Declaratoria de cancelación de las normas mexicanas NMX-H-064-1951, NMX-H-065-1956, NMX-O-082-1958 y NMX-O-084-1959	11
Declaratoria de cancelación de las normas mexicanas NMX-J-016-1951, NMX-J-017-1951, NMX-J-029-1957, NMX-J-047-1955 y NMX-J-124-1959	12

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCT4-1994, Sistema de separadores de agua e hidrocarburos. Requisitos y especificaciones	13
Oficio Circular mediante el cual se dan a conocer los criterios y lineamientos que deberán observar los servidores públicos, para llevar a cabo la expedición y regularización de los permisos para el transporte privado para el año 2000	24

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación	26
Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Chiapas, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación	27
Acuerdo mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Baja California, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación	28
Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comercial Cidamsa, S.A. de C.V.	29

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-23-88.26 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Cerro de Oro, Municipio de San Lucas Ojitlán, Oax. (Reg.- 1015)	30
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-49-27.94 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Ziracuarétiro, municipio del mismo nombre, Mich. (Reg.- 1016)	32
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-01-50.43 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Huerta, municipio del mismo nombre, Jal. (Reg.- 1017)	33
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado 4 de Agosto, Municipio de Cintalapa, Chis.	35
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rincón Antonio, Municipio de Villa Corzo, Chis.	35
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cerro Blanco, Municipio de Las Rosas, Chis.	36
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Victoria, Municipio de Palenque, Chis.	37
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Porvenir, Municipio de La Concordia, Chis.	37
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Lechugillas, Municipio de San Dimas, Dgo.	38
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lagunita, Municipio de Guanaceví, Dgo.	39
Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata No. 1, Municipio de Champotón, Camp.	39
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Teposán, Municipio de Tula, Tamps.	40
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Resumidero o Descabezadero, Municipio de Ocampo, Tamps.	40
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Rajaduras, Municipio de Tula, Tamps.	41

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

Resolución por la que se aprueba la especificación técnica de Luz y Fuerza del Centro denominada LFC-ING-057, Aisladores de suspensión	42
--	----

PODER JUDICIAL**CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL**

Acuerdo General número 5/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones del Secretariado Ejecutivo, con las direcciones generales que les corresponden	46
---	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	68
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	68

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	69
---	----

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de febrero de 2000	69
--	----

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Reglas de operación del Programa de Préstamos Personales para el año 2000	70
---	----

AVISOS

Judiciales y generales	71
------------------------------	----

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 939/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Tres Encinos, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.	81
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 829/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Estancia Grande, Municipio de Tejupilco, Edo. de Méx.	111
--	-----

Sentencia pronunciada en los juicios agrarios números 575/93 y 862/93, relativos a la ampliación de ejido, promovidos por campesinos del poblado Reventadero, Municipio de Pánuco, Ver.	125
--	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 403/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Tacamo, Municipio de Tapalpa, Jal.	143
--	-----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 605/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Raúl Vela García, Municipio de Gómez Farías, Tamps.	158
--	-----

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 155/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por la comunidad de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Mich.	181
--	-----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Esta edición consta de dos secciones
Informes, suscripciones y quejas: 5 592-7919 / 5 535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifica el artículo segundo de la autorización otorgada a Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y operar como institución de banca múltiple filial.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-1441.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA EL ARTICULO SEGUNDO DE LA AUTORIZACION OTORGADA A COMERICA BANK MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE, PARA CONSTITUIRSE Y OPERAR COMO INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una Institución de Banca Múltiple Filial que se denominará Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEGUNDO.- El capital social inicial de Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, será de \$150'000,000.00 (ciento cincuenta millones de pesos 00/100 moneda nacional). El límite de capital neto individual será de \$375'000,000.00 (trescientos setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).

TERCERO.- El domicilio de Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

QUINTO.- Comerica Bank será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEXTO.- Comerica Bank queda obligada a no transmitir la propiedad ni, en general, a realizar operación alguna que la prive del ejercicio de derechos patrimoniales o corporativos de sus acciones en Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple o de aquellas que se suscriban en ejercicio de un derecho de preferencia o por pago de dividendos, sin la previa autorización de esta dependencia.

La limitación a que se refiere el párrafo anterior regirá hasta el 11 de abril del año 2000.

Lo mencionado en el presente punto no será aplicable en el supuesto a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución, Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, se ajustará en su constitución y operación a las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, a las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, así como a las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría**.- Rúbrica.

(R.- 120122)

RESOLUCION por la que se autoriza la constitución y operación de una institución de banca múltiple filial que se denominará Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101-67.

RESOLUCION POR LA QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCION Y OPERACION DE UNA INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL QUE SE DENOMINARA DEUTSCHE BANK MEXICO, S.A., INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, y 6o. fracción XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y una vez escuchadas las opiniones de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal confiere el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la constitución y operación de una Institución de Banca Múltiple Filial que se denominará Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEGUNDO.- El capital social de Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, será de \$231'200,000.00 (doscientos treinta y un millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

TERCERO.- El domicilio de Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, será la Ciudad de México, Distrito Federal.

CUARTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

QUINTO.- Deutsche Bank Americas Holding Corporation, será propietaria, en todo tiempo, de acciones que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple.

SEXTO.- Deutsche Bank Americas Holding Corporation, queda obligada a no transmitir la propiedad ni, en general, a realizar operación alguna que la prive del ejercicio de derechos patrimoniales o corporativos de sus acciones en Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple o de aquellas que suscriban en ejercicio de un derecho de preferencia o por pago de dividendos, sin la previa autorización de esta dependencia.

La limitación a que se refiere el párrafo anterior regirá por un plazo de tres años, contado a partir de la fecha en que surta efectos la presente Resolución.

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente en esta Resolución Deutsche Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, se ajustará en su constitución y operación a las disposiciones de la Ley de

Instituciones de Crédito, a las Reglas para el establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior, así como a las demás que por su naturaleza le resulten aplicables.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos el día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de enero de dos mil.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Angel Gurría**.- Rúbrica.

(R.- 120123)

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

DECLARATORIA de cancelación de la Norma Mexicana NMX-H-006-1955.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de la norma mexicana que se lista a continuación, misma que se encuentra dentro de la competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional de Válvulas y Conexiones.

La cancelación de la presente Norma Mexicana surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-H-006-1955	VALVULAS DE SEGURIDAD PARA RECIPIENTES QUE CONTENGAN VAPOR DE AGUA SATURADO, AIRE O GASES NO CORROSIVOS A PRESION D.O.F. 1955-05-07.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las válvulas de seguridad para recipientes que contengan vapor de agua saturado, aire o gases no corrosivos a presión.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de enero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de la Norma Mexicana NMX-H-010-1959.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LA NORMA MEXICANA QUE SE INDICA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de la norma mexicana que se lista a continuación, misma que se encuentra dentro de la competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional de Calderas y Recipientes a Presión.

La cancelación de la presente Norma Mexicana surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-H-010-1959	DOMOS O TAMBORES PARA CALDERAS DE VAPOR, DE TUBOS DE AGUA (CONSTRUCCION SOLDADA) D.O.F. 1960-06-10.

Campo de aplicación

Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los domos o tambores para calderas de vapor de tubos de agua o acuatubulares.

Concordancia con normas internacionales

No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de enero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas NMX-J-022-1952, NMX-J-025-1953 y NMX-J-026-1953.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que se encuentran dentro de la competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Eléctrica.

La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-022-1952	LAMPARAS ELECTRICAS INCANDESCENTES (FOCOS) ESPECIALES PARA ALUMBRADO PUBLICO TIPO SERIE D.O.F. 1952-11-06.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las lámparas eléctricas incandescentes especiales para alumbrado público tipo serie.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-025-1953	LAMPARAS ELECTRICAS INCANDESCENTES (FOCOS), PARA CASAS DE CAMPO O PEQUEÑAS EMBARCACIONES Y PARA TRENES Y LOCOMOTORAS D.O.F. 1953-08-18.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las lámparas eléctricas incandescentes (focos), para casas de campo o pequeñas embarcaciones y para trenes y locomotoras.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-026-1953	LAMPARAS ELECTRICAS INCANDESCENTES PEQUEÑAS (FOQUITOS) PARA RADIO, LINTERNAS DE MANO Y OTRAS APLICACIONES D.O.F. 1957-01-09.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las lámparas eléctricas incandescentes pequeñas (foquitos) para radio, linternas de mano y otras aplicaciones.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de enero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas NMX-K-005-1944, NMX-K-006-1944, NMX-K-008-1944, NMX-K-010-1949, NMX-K-011-1949, NMX-K-014-1945, NMX-K-015-1945, NMX-K-016-1945, NMX-K-017-1945, NMX-K-018-1945, NMX-K-019-1955, NMX-K-021-1945, NMX-K-022-1945, NMX-K-023-1945, NMX-K-024-1945, NMX-K-025-1945, NMX-K-026-1946, NMX-K-027-1946, NMX-K-029-1946, NMX-K-030-1946, NMX-K-031-1946, NMX-K-032-1952, NMX-K-035-1947, NMX-K-038-1948, NMX-K-045-1955, NMX-K-046-1956, NMX-K-047-1956, NMX-K-049-1957, NMX-K-051-1957, NMX-K-052-1957, NMX-K-053-1958, NMX-K-059-1959 y NMX-K-291-1947.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que se encuentran dentro de la competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional de Productos Químicos.

La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-K-005-1944	OXIDO DE ZINC D.O.F. 1944-07-01.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al óxido de zinc.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-006-1944	DI-YODO-HEXAMETIL DIAMINO ISOPROPANOL D.O.F. 1944-08-12.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al di-yodo-hexametil diamino isopropanol.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-008-1944	YODO-CLORO-OXIQUINOLINA D.O.F. 1944-11-11.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al yodo-cloro-oxiquinolina.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-010-1949	ARSENIATO DE CALCIO COMERCIAL D.O.F. 1949-11-09.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al arseniato de calcio comercial.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-011-1949	ARSENIATO DE PLOMO D.O.F. 1949-12-21.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al arseniato de plomo.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-014-1945	OXIDO ROJO DE MERCURIO D.O.F. 1945-11-06.

Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al óxido rojo de mercurio.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-015-1945	OXIDO AMARILLO DE MERCURIO D.O.F. 1945-11-10.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al óxido amarillo de mercurio.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-016-1945	BICLORURO DE MERCURIO D.O.F. 1945-11-16.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al bicloruro de mercurio.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-017-1945	CLORURO MERCUROSO (CALOMEL) D.O.F. 1945-11-09.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al cloruro mercurioso (calomel).	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-018-1945	CACODILATO DE FIERRO (FERRICO) D.O.F. 1945-11-08.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al cacodilato de hierro (férrico).	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-019-1955	ETER ETILICO D.O.F. 1955-08-25.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al éter etílico.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-021-1945	OXICIANURO DE MERCURIO D.O.F. 1945-11-30.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al oxicianuro de mercurio.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-022-1945	GLICERINA D.O.F. 1946-01-12.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a la glicerina.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-023-1945	CARBURO DE CALCIO D.O.F. 1946-01-15.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al carburo de calcio.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-K-024-1945	ACIDO CACODILICO D.O.F. 1946-03-08.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al ácido cacodílico.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-025-1945	CITRATO DE CALCIO INDUSTRIAL D.O.F. 1946-03-05.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al citrato de calcio industrial.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-026-1946	SULFATO DE CUPRICO D.O.F. 1946-06-12.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al sulfato cúprico.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-027-1946	CACODILATO DE SODIO (DIMETIL ARSENIATO MONOSODICO) D.O.F. 1946-06-12.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al cacodilato de sodio (dimetil arseniato monosódico).	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-029-1946	CACODILATO DE MAGNESIO (DIMETIL ARSENIATO DE MAGNESIO) D.O.F. 1946-06-14.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al cacodilato de magnesio (dimetil arseniato de magnesio).	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-030-1946	NITRATO DE PLATA D.O.F. 1946-08-15.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al nitrato de plata.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-031-1946	SULFATO NEUTRO DE SODIO D.O.F. 1946-10-31.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al sulfato neutro de sodio.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-032-1952	CLORATO DE POTASIO D.O.F. 1953-03-18.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al clorato de potasio.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-035-1947	SULFATO DE MAGNESIO D.O.F. 1947-09-24.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al sulfato de magnesio.	

Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-038-1948	SULFURO DE SODIO USADO EN CURTIDURIA D.O.F. 1948-12-06.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al sulfuro de sodio usado en curtiduría.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-045-1955	SULFATO DE ZINC (TECNICO) D.O.F. 1955-06-23.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al sulfato de zinc (técnico).	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-046-1956	HIDROSULFITO DE SODIO D.O.F. 1956-11-09.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al hidrosulfito de sodio	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-047-1956	CLORURO DE AMONIO TECNICO D.O.F. 1956-10-31.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al cloruro de amonio técnico.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-049-1957	AMONIACO EN SOLUCION D.O.F. 1957-05-10.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al amoniaco en solución.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-051-1957	ACIDO OLEICO TECNICO D.O.F. 1957-08-05.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al ácido oleico técnico.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-052-1957	AMONIACO ANHIDRO D.O.F. 1957-08-20.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al amoniaco anhidro.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-053-1958	ACIDO ORTOHIDROXIBENZOICO O SALICILICO D.O.F. 1958-08-02.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al ácido ortohidroxibenzoico o salicílico.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-K-059-1959	FORMALDEHIDO (SOLUCION) D.O.F. 1959-08-07.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al formaldehído (solución).	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-K-291-1947	AGUARRAS – ESENCIA DE TREMENTINA D.O.F. 1947-06-18.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al aguarrás denominada goma de trementina.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de enero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas NMX-H-064-1951, NMX-H-065-1956, NMX-O-082-1958 y NMX-O-084-1959.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que se encuentran dentro de la competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria Siderúrgica.

La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-H-064-1951	CLAVOS CILINDRICOS D.O.F. 1952-02-16.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los clavos cilíndricos.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-H-065-1956	TACHUELAS D.O.F. 1957-03-12.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las tachuelas.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-O-082-1958	MARROS D.O.F. 1959-04-08.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los marros.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-O-084-1959	PALAS DE LAMINA DE ACERO DE USO MANUAL D.O.F. 1960-02-01.

Campo de aplicación
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a las palas de lámina de acero de uso manual.
Concordancia con normas internacionales
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de enero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de cancelación de las normas mexicanas NMX-J-016-1951, NMX-J-017-1951, NMX-J-029-1957, NMX-J-047-1955 y NMX-J-124-1959.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE CANCELACION DE LAS NORMAS MEXICANAS QUE SE INDICAN

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 51-A, 51-B de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 46, 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y habiéndose satisfecho el procedimiento previsto por la ley de la materia para estos efectos, expide la declaratoria de cancelación de las normas mexicanas que se listan a continuación, mismas que se encuentran dentro de la competencia del Comité Técnico de Normalización Nacional de Instalaciones Eléctricas, Productos, Accesorios y/o Canalizaciones.

La cancelación de las presentes normas mexicanas surtirá efecto al día siguiente de la fecha de publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de la presente Declaratoria.

DESIGNACION	TITULO DE LA NORMA
NMX-J-016-1951	TUBOS CONDUIT Y SUS CONEXIONES D.O.F. 1951-08-28.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los tubos conduit y sus conexiones.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-017-1951	MONITORES, CONTRATUERCAS Y ABRAZADERAS PARA TUBOS CONDUIT D.O.F. 1952-03-12.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a los monitores, contratuercas y abrazaderas para tubo conduit.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-029-1957	CINTA DE PLASTICO AISLANTE D.O.F. 1957-06-21.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables a la cinta de plástico aislante.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
NMX-J-047-1955	ALAMBRE DE COBRE DURO O DE BRONCE PARA TROLE, DE SECCION CIRCULAR O ACANALADA D.O.F. 1956-06-06.
Campo de aplicación	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al alambre duro o de bronce para trole, de sección circular o acanalada.	
Concordancia con normas internacionales	
No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

NMX-J-124-1959	ALAMBRE DE COBRE CON SECCIONES TRANSVERSALES ESPECIALES PARA TROLE D.O.F. 1959-06-01.
Campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad aplicables al alambre de cobre con secciones transversales especiales para trole.	
Concordancia con normas internacionales No equivale a ninguna norma internacional por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de enero de 2000.- La Directora General de Normas, **Carmen Quintanilla Madero**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-015-SCT4-1994, Sistema de separadores de agua e hidrocarburos. Requisitos y especificaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Marina Mercante.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-015-SCT4-1994, SISTEMA DE SEPARADORES DE AGUA E HIDROCARBUROS. REQUISITOS Y ESPECIFICACIONES.

PEDRO PABLO ZEPEDA BERMUDEZ, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 38 fracción II; 40 fracciones XIII y XVI; 43 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 7o. fracciones V y VII, y 60 de la Ley de Navegación; 4o., 6o. fracción XIII y 28 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO

Que con fecha 11 de noviembre de 1994, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 44 y 46 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Dirección General de Marina Mercante presentó al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, el anteproyecto de Norma Oficial Mexicana;

Que con fecha 30 de noviembre de 1998, una vez aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales posteriores a dicha publicación, los interesados presentaran sus comentarios al mencionado Comité Consultivo;

Transcurrido el plazo otorgado, no se recibieron comentarios sobre el proyecto de la presente Norma Oficial Mexicana;

Que en atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, he tenido a bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-015-SCT4-1994, Sistema de separadores de agua e hidrocarburos. Requisitos y especificaciones

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
6. Métodos para las pruebas
7. Certificación, inspección y aceptación
8. Vigilancia
9. Bibliografía
10. Concordancia con normas internacionales
11. Vigencia

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes Dependencias, Cámaras, Institutos, Asociaciones y Empresas.

Dependencias:

SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Dirección General de Normas
SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Dirección General de Asuntos Jurídicos
Dirección General de Marina Mercante Dirección General de Tarifas y Transporte Multimodal
SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA Unidad de Educación en Ciencia y Tecnología del Mar
SECRETARIA DE MARINA, ARMADA DE MEXICO Dirección General de Construcción y
Mantenimiento Navales
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y PESCA Dirección General de
Infraestructura y Flota Pesqueras
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
Cámaras:
CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE MARITIMO
Confederaciones:
CONFEDERACION DE CAMARAS INDUSTRIALES
Institutos:
INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO
INSTITUTO MEXICANO DEL TRANSPORTE
Asociaciones:
ASOCIACION MEXICANA DE INGENIERIA PORTUARIA
COLEGIO NACIONAL DE PROFESIONALES DE LA PESCA, A.C.
Empresas:
Petróleos Mexicanos Pemex-Refinación; Gerencia de Transportación Marítima

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos y especificaciones que deben cumplir los sistemas separadores de agua e hidrocarburos que se instalen en las embarcaciones.

2. Campo de aplicación

Esta Norma se aplica a los diferentes sistemas separadores de agua e hidrocarburos que se instalen en embarcaciones nacionales.

3. Referencias

- | | |
|-------------------|--|
| NMX-Z-13-1977 | Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Oficiales Mexicanas. |
| NOM-008-SCFI-1993 | Sistema General de Unidades de Medida, Sistema Internacional (SI de Unidades de Medida). |

4. Definiciones

Para efectos de esta Norma se entenderá:

4.1 Sistema

Conjunto de equipos separadores, filtradores, hidrocarbúrometros dispositivos de registro y alarma, bombas, válvulas, manómetros, termómetros y demás elementos que lo componen.

4.2 Equipos separadores de agua e hidrocarburos

Aquel diseñado para separar agua e hidrocarburos.

4.3 Equipo filtrador

Aquel diseñado para retener partículas oleosas.

4.4 Hidrocarbúrometros

Aparato para medir el contenido de hidrocarburos en el efluente o descarga.

4.5 Dispositivo de registro

Aparato que registra continuamente, el contenido de hidrocarburos en partes por millón.

4.6 Dispositivo de alarma

Aparato que indica el exceso de hidrocarburos en el efluente, a través de una señal sonora y visual.

5. Especificaciones

5.1 Sistemas

5.1.1 Deben ser de construcción sólida, tomando en cuenta su lugar de instalación.

5.1.2 Su buen funcionamiento no debe afectarse por los movimientos y vibraciones de la embarcación, los dispositivos eléctricos y electrónicos de alarma y control deben funcionar continua y eficazmente, sometidos a las siguientes condiciones de vibración:

a) de 2 a 13.2 Hz con una amplitud de ± 1 mm, y

b) de 13.2 Hz a 80 Hz con una amplitud de aceleración de ± 0.7 g.

5.1.3 Debe funcionar eficazmente aun con ángulos de escora de hasta 22.5° respecto al plano normal de servicio.

5.1.4 Todos los elementos móviles del equipo expuestos a desgastes o averías deben estar colocados de tal manera que sean de fácil acceso para su mantenimiento.

5.1.5 Debe funcionar automáticamente, y tener medios para accionarlo manualmente en caso de emergencia.

5.1.6 El sistema debe comenzar a operar con un mínimo de atención. En el caso de equipos utilizados para aguas de sentinas de la cámara de máquinas, no será necesario ajustar las válvulas ni otros dispositivos para que el sistema empiece a operar y, si se instala en espacios de máquinas sin dotación permanente, debe ser capaz de funcionar automáticamente sin supervisión por lo menos durante 24 horas de servicio normal.

5.1.7 Debe ser resistente a la corrosión en las condiciones típicas del medio marítimo.

5.2 Separador

5.2.1 Cuando en la alimentación del equipo separador de agua e hidrocarburos, se pase a hidrocarburos solamente o de hidrocarburos y/o agua a aire, el resultado no deberá ser una descarga en el mar de mezclas con un contenido de hidrocarburos de 15 ppm.

5.3 Filtrador

5.3.1 Cuando se esté en las mismas circunstancias mencionadas en el punto 5.2.1, el contenido de hidrocarburos de la descarga no deberá exceder de 15 ppm.

5.4 Hidrocarbурómetros

5.4.1 Debe tener dispositivos de alarmas que indiquen un contenido de 15 ppm. No obstante, se puede utilizar un hidrocarbурómetro para una o varias aplicaciones concretas, como por ejemplo: crudos de petróleo, productos "negros", productos "blancos", aguas de sentina o "alarma de 15 ppm", y la aprobación debe indicar claramente la aplicación o aplicaciones que se autoricen.

5.4.2 No debe tener ni utilizar ninguna sustancia de índole peligrosa, a menos que se tomen medidas adecuadas, que la autoridad competente juzgue aceptables, para eliminar los riesgos que ello pudiera entrañar.

5.4.3 La precisión de los hidrocarbурómetros proyectados para la vigilancia y control de una amplia gama de contenidos de hidrocarburos debe ser tal que las lecturas indiquen el contenido de hidrocarburos de la muestra sometida a prueba con una tolerancia de ± 10 ppm o ± 20 por ciento, si este último valor es mayor. Esta precisión debe mantenerse dentro de los límites indicados pese a la posible presencia de contaminantes distintos del hidrocarburo, tales como aire, arrastrado, herrumbre, barro o arena.

5.4.4 Debe estar diseñado de modo que funcione dentro de los límites que se acaban de señalar cuando la alimentación de energía se aparte en un 10 por ciento del valor, referido a electricidad, aire comprimido, etc., para el cual ha sido proyectado el hidrocarbурómetro.

5.4.5 Es conveniente que el tipo de hidrocarburo no influya en la lectura. Si influye, se debe evitar la necesidad de regular el hidrocarbурómetro a bordo, pero se permiten las alteraciones del calibrado prefijadas de acuerdo con instrucciones establecidas por el fabricante.

5.4.6 En este último caso, se debe disponer de medios que permitan verificar que se ha seleccionado el calibrado correcto para el hidrocarburo de que se trate. La exactitud de las lecturas debe mantenerse siempre dentro de los límites señalados en el punto 5.4.3.

5.4.7 El tiempo de respuesta del hidrocarbурómetro, es decir, el transcurso entre el momento en que se altera la muestra que se le entrega y el momento en que el instrumento refleja la diferencia, no debe exceder de 20 segundos.

5.4.8 El hidrocarbурómetro puede tener varias escalas apropiadas para el uso que se le piense dar.

5.4.9 El hidrocarbурómetro debe llevar un dispositivo de alarma que pueda ser ajustado de modo que, cuando se alcance cualquier valor preseleccionado, entre automáticamente en acción para alertar a la tripulación o accionar las válvulas de control. Este dispositivo debe actuar también automáticamente si el hidrocarbурómetro deja de funcionar.

5.4.10 Se recomienda que haya a bordo un dispositivo adecuado, por medio del cual se verificará todo desajuste que se pueda producir en el instrumento y, confirmar la exactitud y respetabilidad de las lecturas que dé.

5.4.11 Cuando el hidrocarbурómetro lleve instalado un dispositivo de registro gráfico con más de una escala, ese dispositivo debe indicar la escala que se esté utilizando.

5.4.12 La instalación debe quedar dispuesta a bordo de modo que el tiempo total de respuesta entre el momento en que se modifique la mezcla que se esté bombeando y el momento en que el hidrocarbурómetro indique el cambio, sea lo más breve posible y en ningún caso excederá de 40 segundos, a fin de poder actuar para evitar que la concentración de hidrocarburos en la mezcla que se esté descargando llegue a superar el límite admisible.

5.5.13 El dispositivo montado a bordo para la extracción de muestras en el tramo comprendido entre los conductos de descarga y el hidrocarbурómetro debe dar un muestreo realmente representativo de la calidad del efluente. Deben establecerse puntos de muestreo en todas las tuberías de descarga que deban

ser vigiladas y controladas en cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio MARPOL 73/78 y su protocolo que lo modifica.

6. Métodos para las pruebas

6.1 Equipos separadores de agua e hidrocarburos.

Las características de la mezcla hidrocarburos/agua que haya de ser tratada por el sistema dependerá de:

- La posición de la interfaz hidrocarburos/agua, en relación con el punto de aspiración, en el espacio que se esté bombeando;
- El tipo de bomba que se utilice;
- El tipo y grado de cierre de todas las válvulas de control existentes en el circuito, y
- El tamaño y la configuración general del sistema.

En consecuencia, es conveniente que la instalación de prueba se construya de manera que no sólo contenga los equipos separadores y filtradores, sino también la bomba y las principales válvulas, tuberías, etc. (véase como ejemplo la figura 1a). Las tuberías estarán diseñadas para una velocidad máxima de circulación del líquido de 3 metros por segundo.

6.1.1 Se deben realizar las pruebas con un régimen de alimentación, que iguale la capacidad total para la cual el equipo esté diseñado.

6.1.2 Las pruebas deben llevarse a cabo con dos tipos de hidrocarburos. Para todas ellas se utilizará un aceite combustible cuya densidad relativa sea de aproximadamente 0.94 a 15°C, que tenga una viscosidad no inferior a 220 centistokios (alrededor de 900 segundos Redwood No. 1) a 37.8°C (100°F). Además, se deben realizar pruebas descritas en los puntos 6.1.8 y 6.1.9 con un aceite combustible destilado ligero que tenga una densidad relativa de aproximadamente 0.83 a 15°C.

6.1.3 Si en el equipo existe como parte integrante, una bomba de alimentación montada antes o después del separador, este equipo se prueba con la bomba suministrándole la cantidad necesaria de hidrocarburos y agua a su capacidad nominal. Si el equipo va a ser alimentado por las bombas de sentinas del buque, se le prueba suministrando la cantidad necesaria de mezcla de hidrocarburos y agua al orificio de admisión de una bomba centrífuga que trabaje como mínimo a 1 000 rpm. Esta bomba debe tener una capacidad de trabajo no inferior a 1.5 veces la capacidad nominal del equipo a la presión de trabajo exigida para la prueba. La variación de la razón hidrocarburos/agua se obtendrá mediante una válvula colocada en las tuberías de aspiración de hidrocarburos y agua adyacentes al punto de aspiración de la bomba. Se vigila y controla el caudal de hidrocarburos y agua o el contenido de hidrocarburos del líquido que entre en el equipo. Si se utiliza una bomba centrífuga, toda entrega a la misma que exceda de su capacidad será eliminada mediante un conducto de derivación hacia el lado de descarga. En todos los casos y a fin de asegurar condiciones uniformes, la disposición de la tubería inmediatamente anterior al equipo será tal que el influente tenga un número de Reynolds no inferior a 10,000, calculado en agua dulce y una velocidad mínima de 1 metro por segundo. La longitud de la tubería de alimentación desde el punto de inyección del hidrocarburo hasta el equipo debe ser como mínimo 20 veces su diámetro. Debe haber cerca del orificio de admisión del equipo un punto de muestreo de la mezcla entrante y una cavidad para un termómetro, y en el conducto de descarga un punto de muestreo de la mezcla saliente y una ventanilla de observación. En las figuras 1a y 1b se muestran en forma esquemática dos instalaciones de prueba posibles, aunque hay que señalar que no es necesario hacer que el agua y los hidrocarburos procedentes del equipo regresen a los tanques de alimentación. Cuando el agua y los hidrocarburos se someten a recirculación durante la prueba, se intercalan otros puntos de muestreo en las tuberías de agua y de hidrocarburos que vayan a la bomba, a fin de verificar la calidad del agua y de los hidrocarburos que se le suministren. Con miras a lograr una aproximación al muestreo isocinético, es decir, aquél en que la muestra entra en el conducto de muestreo a la velocidad del flujo, el dispositivo de muestreo debe ser como el que se ilustra en la figura 2, y si se ha instalado un grifo, se deja correr libremente el líquido durante un minuto como mínimo antes de tomar ninguna muestra. Los puntos de muestreo deben estar en tuberías tendidas verticalmente.

6.1.4 Se realizan las pruebas con agua limpia que a 15°C tenga una densidad relativa a lo sumo 0.085 mayor que la densidad relativa del aceite combustible más pesado de los que se indican en el punto 6.1.2.

6.1.5 Si el funcionamiento del equipo depende esencialmente de la gravedad, el líquido de alimentación del sistema se mantiene a una temperatura de no más de 25°C, y cuando sea necesario se proveerán serpentines de calefacción y de enfriamiento. En otros casos, cuando no se haya precisado una relación de subordinación entre la eficacia de la separación y la temperatura, se efectuarán las pruebas observando una gama de temperaturas que reflejen la gama normal, de entre 10°C y 30°C, de funcionamiento a bordo, o a una temperatura de esta gama a la cual se sepa que es mínima la eficacia de la separación.

6.1.6 En los casos en que el equipo haga necesario que se caliente el agua a una temperatura determinada, y que para mantener ésta se suministre calor, las pruebas deben efectuarse a dicha temperatura.

6.1.7 Para hacer que la prueba del equipo comience con la sección de hidrocarburos totalmente llena y la tubería de alimentación que esté impregnada también de hidrocarburos, se debe llenar el equipo de agua y luego, mientras esté funcionando, alimentarlo solamente con hidrocarburos durante cinco minutos por lo menos.

6.1.8 Hasta llegar a las condiciones de régimen del equipo, conviene alimentarlo con una mezcla cuya composición se sitúe entre 5,000 y 10,000 ppm de hidrocarburos en agua. Se supone que las condiciones de régimen son las establecidas cuando las bombas han hecho pasar por el equipo separador una cantidad de mezcla de hidrocarburos/agua no inferior al doble del volumen del equipo. Luego debe proseguir la prueba durante 30 minutos, en el transcurso de cuyo periodo, a los 10 y a los 20 minutos de iniciado el mismo, se toman muestras para análisis en los puntos de entrada de la mezcla y de salida del agua. Al término de esta prueba se abre un grifo de aire en el lado de aspiración de la bomba y, si es necesario, se cerrarán lentamente y al mismo tiempo las válvulas de hidrocarburos y de agua, y en la descarga de agua se toma una muestra cuando cese el flujo (circunstancia que se puede determinar viendo por la ventanilla de observación).

6.1.9 Se realiza una prueba idéntica a la descrita en el punto 6.1.8., incluida la apertura del grifo de aire, con una mezcla compuesta aproximadamente de un 25 por ciento de hidrocarburos y un 75 por ciento de agua.

6.1.10 Se alimenta el equipo sólo con hidrocarburos durante cinco minutos como mínimo, verificando al propio tiempo por la ventanilla de observación que no se produce ninguna descarga de hidrocarburos. Se alimenta el equipo con hidrocarburos en cantidad suficiente para hacer funcionar la válvula, se continúa la prueba durante cinco minutos utilizando para alimentar el equipo, sólo con hidrocarburos a fin de comprobar hasta que punto es suficiente el sistema de descarga de hidrocarburos.

6.1.11 Se alimenta el equipo con agua durante 15 minutos, y se toman dos muestras durante la operación en el punto de salida de agua, la primera inmediatamente después del cambio de régimen de alimentación.

6.1.12 Se realiza una prueba que dure un mínimo de tres horas para comprobar que el equipo es capaz de funcionar ininterrumpida y automáticamente. Esta prueba, durante la cual deberá quedar demostrada la eficacia de los dispositivos automáticos instalados, debe llevarse a cabo durante un ciclo en el que se pase progresivamente de agua sola a una mezcla de agua y un 25 por ciento de hidrocarburos y se vuelva a agua sola cada 15 minutos. Toda la secuencia de la prueba debe estar programada en forma continua, y al término de ella, mientras se esté alimentando el equipo con un 25 por ciento de hidrocarburos, se toma una muestra del efluente acuoso para analizarlo.

6.1.13 El muestreo se realiza como se indica en la figura 2, de modo que la muestra tomada represente fielmente la calidad del fluido procedente del orificio de salida de agua del equipo.

6.1.14 Los frascos que contengan las muestras se sellan y rotulan en presencia del representante de la autoridad marítima, después se analizan las muestras cuanto antes, dentro de un plazo no mayor de siete días en los laboratorios determinados por la autoridad competente.

6.1.15 El contenido de hidrocarburos de las muestras debe determinarse con el método para determinar el contenido de hidrocarburos.

6.1.16 Cuando en la entrada y en la salida del equipo separador o filtrador estén instalados hidrocarbúrometros precisos y fiables, bastará con tomar una muestra en cada uno de esos puntos durante cada prueba, si las muestras confirman, con una tolerancia de ± 10 por ciento, las lecturas que dé el instrumento en el mismo instante.

6.1.17 En la presentación de los resultados se consignan los siguientes datos, expresados de acuerdo con el Sistema Métrico Internacional de Unidades de Medida (SI):

6.1.17.1 Propiedades del hidrocarburo:

- densidad relativa a 15°C
- viscosidad (en centistokios a 37.8°C)
- punto de inflamación
- cenizas
- contenido de agua (total)

6.1.17.2 Propiedades del agua.

- densidad relativa a 15°C con indicación de toda materia sólida presente;

6.1.17.3 temperatura en el punto de entrada al equipo;

6.1.17.4 método utilizado para el análisis de todas las muestras tomadas y resultados correspondientes, junto con las lecturas del hidrocarbúrometro cuando sea pertinente;

6.1.17.5 diagrama de la instalación de prueba, y

6.1.17.6 diagrama del dispositivo de muestreo.

6.1.18 Prescripciones relativas a la instalación

Para futuras inspecciones a bordo del buque, en una sección vertical de la tubería del efluente acuoso se provee un punto de muestreo situado lo más cerca posible del punto de salida del equipo.

Se toman medidas para no exceder en la práctica, la capacidad igual o inferior a la del equipo, ya sea:

- a) Conectando solamente bombas de una capacidad igual o inferior a la del equipo, o
- b) Restringiendo de modo permanente la descarga destinada al equipo cuando quepa conectar bombas más potentes.

6.1.19 En todo caso, para alimentar el equipo no se debe utilizar una bomba cuya capacidad sea 1.5 veces mayor que la capacidad nominal de éste.

6.1.20 En el equipo debe haber permanentemente una placa en la que se indiquen, las limitaciones relativas al funcionamiento o a la instalación que los fabricantes o la autoridad competente consideren necesarias.

6.2 Normas para las pruebas

6.2.1 En un hidrocarbúrometro proyectado para medir una amplia gama de contenidos de hidrocarburos, las lecturas deben mantenerse dentro de un margen de tolerancia ± 10 ppm o ± 20 por ciento, si este último valor es mayor, respecto del verdadero contenido de hidrocarburos de la muestra que entre en el equipo durante cada prueba, y la realización de pruebas se ajustará a los procedimientos descritos en los puntos 6.2.4 al 6.2.17. En un hidrocarbúrometro proyectado para dar solamente la alarma a 15 ppm, la tolerancia será de ± 5 ppm y la prueba debe realizarse de conformidad con los procedimientos indicados en el punto 6.2.18.

6.2.2 El dispositivo de muestreo debe ser tal, que permita obtener una muestra homogénea típica en todas las condiciones de funcionamiento, y con todos los contenidos de hidrocarburos que se den en condiciones operacionales.

La muestra se extrae del flujo total que circula por el hidrocarbúrometro, pero cuando esto no sea posible se debe utilizar el dispositivo de muestreo ilustrado en la figura 2. Asimismo, se debe prestar especial atención a esta fase del proceso y a la validez de los resultados obtenidos.

6.2.3 Durante las diversas pruebas, debe comprobarse el tiempo de respuesta del hidrocarbúrometro, verificando también si las alarmas funcionan correctamente cuando se exceda un valor de umbral preseleccionado.

6.2.4 En la figura 3 se ilustra esquemáticamente una instalación de prueba para determinar el rendimiento de los hidrocarbúrometros. La precisión del instrumento se determina comparando sus lecturas, con las correspondientes a un flujo conocido de hidrocarburos inyectado en un flujo conocido de agua. Las muestras aleatorias que se tomen deben ser analizadas en un laboratorio siguiendo el método para determinar el contenido de hidrocarburos. Los resultados de los análisis deben utilizarse como referencia, para indicar la variabilidad del muestreo y del equipo de prueba (el régimen del caudal de agua se ajusta de manera, que todo el flujo en que se efectúe la toma intermitente de muestras aleatorias). Se debe procurar de modo especial, se mantenga en el agua que circula por el hidrocarbúrometro un contenido constante de hidrocarburos. Las bombas dosificadoras de hidrocarburos y contaminantes deben ser reguladas, de modo que entreguen una cantidad casi continua de hidrocarburos. Si a bajas concentraciones la inyección de hidrocarburos se hace intermitente, se puede mezclar previamente los hidrocarburos con agua para obtener, si esto es absolutamente necesario, un flujo continuo. El punto de inyección de hidrocarburos debe estar más arriba e inmediatamente antes del orificio de entrada al hidrocarbúrometro, a fin de reducir al mínimo los atrasos causados por el sistema de muestreo. Cuando se especifique crudo ligero árabe para determinadas pruebas, se le podrá reemplazar por otro crudo análogo, a condición de que en todas las pruebas se utilice el mismo hidrocarburo.

6.2.5 El hidrocarbúrometro debe ser calibrado y puesto a cero de acuerdo con las instrucciones del fabricante. Luego se le verifica con crudo ligero árabe en las siguientes concentraciones (ppm) 0, 15, 50, 100, etc., hasta llegar al valor máximo de la escala del instrumento, se procede a trazar una curva de calibrado completa, cada prueba debe durar 15 minutos y se toma nota de la lectura, si durante esta prueba resulta necesario renovar la puesta a cero o recalibrar el hidrocarbúrometro, se deja constancia del hecho.

6.2.6 Con el calibrado de la prueba anterior se verifica el hidrocarbúrometro, dadas las concentraciones de 15 ppm y de 100 ppm, y al 90 por ciento de la escala máxima, utilizando los siguientes hidrocarburos:

Tipo de hidrocarburos

Categorías representadas

Mezcla Sahara (Saharan Blend)	Densidad-baja Viscosidad-baja Temperatura de fluidez crítica-muy baja País productor-Argelia Descripción general-base mixta
Crudo ligero árabe (Arabian Light Crude)	Densidad-media Viscosidad-media Temperatura de fluidez crítica-baja País productor-Arabia Saudita Descripción general-base mixta
Crudo mediano nigeriano (Nigerian Medium Crude)	Densidad-alta Viscosidad-media Temperatura de fluidez crítica-baja País productor-Nigeria Descripción general-nafténico
Crudo bachaquero 17	Densidad-muy alta Viscosidad-muy alta Temperatura de fluidez crítica-baja País productor-Venezuela Descripción general-asfáltico
Crudo Minas	Densidad-media Viscosidad-alta Temperatura de fluidez crítica-muy alta País productor-Indonesia Descripción general-parafínico
Combustible residual	Combustible "Bunker C" o fueloil No. 6.

Nota: Si no se pueden obtener los hidrocarburos mencionados, deberán utilizar otros que tengan esas propiedades.

A continuación de cada prueba se debe hacer funcionar el hidrocarbúrometro con agua solamente y se registra en cero. Si es necesario renovar la puesta a cero o calibrar o limpiar el instrumento entre pruebas sucesivas, se deja constancia de este hecho y del tiempo invertido en la calibración o en la limpieza.

6.2.7 Si se considera que el hidrocarbúrometro es adecuado para productos petrolíferos, también se le verifica de manera análoga a la indicada en el punto 6.2.6 con los siguientes productos:

- Gasolina común con tetraetilplomo para automóviles
- Gasolina sin tetraetilplomo para automóviles
- Keroseno
- Diesel oil ligero o fueloil No. 2.

6.2.8 Se debe hacer funcionar el hidrocarbúrometro con agua limpia y se le vuelve a poner a cero. Se conecta la bomba inyectora de hidrocarburos, previamente regulada para 100 ppm de crudo ligero árabe, y se registran los siguientes tiempos de respuesta:

- El transcurrido hasta la primera lectura observable;
- Al leer 63 ppm (tiempo de respuesta);
- Al leer 90 ppm;
- Al leer 100 ppm o hasta que la lectura se estabilice en el máximo de la escala.

Regístrese la lectura máxima.

Efectuado este ensayo en escala ascendente, se desconecta la bomba inyectora de hidrocarburos y se registran los tiempos de respuesta siguientes:

- El transcurrido hasta que la lectura máxima descienda en medida observable;
- Al leer 37 ppm (tiempo de respuesta);
- Al leer 10 ppm;
- Al leer cero o hasta que la lectura se estabilice en el mínimo de la escala.

Regístrese la lectura mínima.

Se considera "tiempo de respuesta" del hidrocarbúrometro el promedio de los tiempos de respuesta registrados para 63 ppm en escala ascendente y para 37 ppm en escala descendente.

6.2.9 Se deben efectuar dos pruebas para determinar el ensuciamiento producido por los hidrocarburos y el desajuste del calibrado, utilizando en una de ellas una concentración del 10 por ciento de los hidrocarburos y en la otra hidrocarburos sin agua. En ambas pruebas debe emplear crudo ligero árabe.

Para la prueba con el 10 por ciento de hidrocarburos, el hidrocarbурómetro debe trabajar con agua solamente. La bomba muestreadora de alta capacidad, regulada en la concentración del 10 por ciento de hidrocarburos en agua, deberá funcionar durante un minuto y luego se desconectará.

Para la prueba con hidrocarburos sin agua, el hidrocarbурómetro debe trabajar primero con agua solamente. Luego se interrumpe el suministro de agua y se debe dar paso a los hidrocarburos en concentración del 100 por ciento. Transcurrido un minuto, se corta el suministro de hidrocarburos y se reanuda la circulación de agua sola.

Al proyectar el equipo de pruebas se toman las precauciones necesarias para garantizar que los resultados de los ensayos de ensuciamiento no sean falseados por el ensuciamiento de las tuberías de muestreo situadas fuera del hidrocarbурómetro.

Se registran los siguientes tiempos de respuesta correspondientes a ambas pruebas:

- Primera respuesta observable;
- 100 ppm;
- Fuera de escala por encima del valor más elevado;
- Retorno al valor más elevado de la escala;
- Retorno a 100 ppm;
- Lectura del cero o del valor mínimo estable.

Se debe dejar el hidrocarbурómetro libre de hidrocarburos en el menor tiempo posible sometiéndose a una descarga de agua limpia.

Si después de efectuadas las pruebas de ensuciamiento es necesario desmontar el hidrocarbурómetro o limpiarlo con una descarga de agua para que vuelva a marcar cero, se deja constancia de ello y del tiempo necesario para la limpieza y el recalibrado.

Finalizadas ambas pruebas de ensuciamiento, se introducirá una mezcla de 100 ppm de crudo ligero árabe y se registra cualquier desajuste del calibrado.

6.2.10 Se hace funcionar el hidrocarbурómetro con una muestra de 500 ppm de crudo ligero árabe, y debe agregarse al tanque de agua los contaminantes enumerados a continuación en las concentraciones indicadas. Se registrará cualquier desajuste en la lectura del hidrocarbурómetro.

Agua dulce (si se emplea agua de mar para el programa de pruebas).

Agua muy salada-6% de sal común en agua corriente.

Sólidos insolubles en suspensión - alrededor de 100 ppm de las partículas de polvo utilizadas en la prueba de filtros de aire, según las siguientes especificaciones.

Tamaño de las partículas en micrómetros	Porcentaje del peso total
0-5	39 ± 2
5-10	18 ± 3
10-20	16 ± 3
20-40	18 ± 3
40-80	9 ± 3

6.2.11 Se hace funcionar el hidrocarbурómetro con una muestra de 100 ppm de crudo ligero árabe. Posteriormente, se hace trabajar a diferentes velocidades la bomba desintegradora de alta potencia, se detiene su funcionamiento a fin de dar al instrumento partículas de hidrocarburos de distintos tamaños. Finalmente se registra todo efecto, que estos tamaños de partícula puedan tener en las lecturas del hidrocarbурómetro.

6.2.12 Si el hidrocarbурómetro va a ser utilizado únicamente para la vigilancia y el control del agua de sentinas, se sustituyen los hidrocarburos indicados en los puntos 6.2.6 y 6.2.7 por los hidrocarburos descritos en el punto 6.2.1. Las pruebas indicadas en los puntos 6.2.5, 6.2.6, 6.2.8, 6.2.9, 6.2.10, 6.2.14, 6.2.15, 6.2.16 y 6.2.17 se realizan utilizando aceite combustible pesado. La prueba del punto 6.2.6 se repetirá con aceite combustible destilado ligero. El contenido de hidrocarburos indicados en el punto 6.2.10 será de 80 ppm y los contaminantes serán los allí enumerados; sólo que la proporción de sólidos insolubles en suspensión será de 20 ppm. La gama de temperaturas para esta prueba es la establecida en el punto 6.1.5.

6.2.13 Se hace funcionar el hidrocarbурómetro con una muestra de 100 ppm de crudo ligero árabe y que el agua circule a 10°C y a 65°C. Si entre las especificaciones del fabricante se indica una temperatura

máxima inferior a 65°C, se hará funcionar el hidrocarbúrometro a dicha temperatura y se deja constancia de ello. Se registra la temperatura del agua en las lecturas del hidrocarbúrometro.

6.2.14 Se hace funcionar el hidrocarbúrometro con una muestra de 100 ppm de crudo ligero árabe. La presión o el flujo de la muestra se variarán de modo que tengan un valor igual a la mitad del normal, el valor normal y un valor doble que el normal.

Se debe registrar cualquier efecto de estos cambios en las lecturas del hidrocarbúrometro.

Esta prueba puede exigir modificaciones, según se trate de hidrocarbúrometros con reguladores de flujo o de presión, o de hidrocarbúrometros proyectados para descargar en un sumidero a la presión ambiente.

Se hace funcionar el hidrocarbúrometro con una muestra de 100 ppm de crudo ligero árabe. Se desconectan las bombas inyectoras de agua e hidrocarburos y no se realizarán otros cambios. Se deja conectado el hidrocarbúrometro y después de ocho horas se reanuda el suministro de agua e hidrocarburos a razón de 100 ppm. Se anotan las lecturas tomadas antes y después de ese lapso, así como cualquier avería que sufra el equipo. Si este está provisto de una válvula de cierre por insuficiencia de caudal, en este ensayo se verifica si su funcionamiento es correcto.

6.2.15 Se hace funcionar el hidrocarbúrometro con una muestra de 100 ppm de crudo ligero árabe. Se eleva la tensión de la energía eléctrica de modo que alcance el 110 por ciento de su valor nominal durante una hora, y luego, reduciéndola, se hace que alcance el 90 por ciento durante otra hora. Se registra todo posible efecto de esto en el funcionamiento del hidrocarbúrometro.

Si además de electricidad, el hidrocarbúrometro necesita otros servicios, se le prueba al 110 por ciento y, al 90 por ciento de los valores proyectados en tales servicios.

6.2.16 Se calibra el hidrocarbúrometro y se le pone a cero. Luego se hace pasar por él una muestra que contenga 100 ppm de crudo ligero árabe durante ocho horas y se registra cualquier variación indicada en el calibrado. A continuación se hace funcionar el hidrocarbúrometro con agua limpia y se registra toda variación de cero que se haya producido.

6.2.17 Se deja el hidrocarbúrometro parado y sin energía eléctrica durante una semana. Posteriormente, se restablece el suministro eléctrico y se pone en marcha el hidrocarbúrometro siguiendo las instrucciones del fabricante. Tras el periodo de calentamiento y efectuado el calibrado, siguiendo para ambas cosas los procedimientos recomendados, se hace funcionar el equipo una hora, con una muestra que contenga 100 ppm de crudo ligero árabe y, durante otra hora, con agua solamente, estas operaciones se alternarán por espacio de ocho horas. Se registra cualquier variación del cero o cualquier otra variación, finalmente, se anota el tiempo total invertido en la aplicación de los procedimientos de calentamiento y calibrado recomendados por el fabricante.

6.2.18 Si se trata de un hidrocarbúrometro proyectado para dar la alarma sólo con un contenido de hidrocarburos de 15 ppm, se le somete a las pruebas indicadas en los puntos 6.2.5, 6.2.14, 6.2.15, 6.2.16 y 6.2.17; sólo que en todos los casos en que se especifiquen hasta 100 ppm se inyectarán concentraciones de 15 ppm, utilizándose como hidrocarburo aceite combustible destilado ligero. Para estos hidrocarbúrometros no es necesario trazar la curva de calibrado, y como tiempo de respuesta se tomará el que haya de transcurrir para dar la alarma cuando, después de reemplazar el agua limpia por agua oleosa, el contenido de hidrocarburos sea superior a 15 ppm.

6.2.19 Se proporcionan las características técnicas del instrumento, un diagrama esquemático de los dispositivos de instalaciones de prueba y la siguiente información, expresada en unidades del Sistema Métrico Internacional de Unidades de Medida (SI):

- tipos y propiedades de los hidrocarburos utilizados en las pruebas;
- concentración de las muestras de hidrocarburos sometidas a prueba;
- detalles de los contaminantes sometidos a prueba, y
- resultados de las pruebas y análisis de las muestras.

6.3 Método de Determinación del Contenido de Hidrocarburos

6.3.1 Alcance y aplicación

6.3.1.1 El método permite medir casi todas las fracciones ligeras de hidrocarburos, aunque en las extracciones se perderán algunos componentes volátiles.

6.3.1.2 Tiene una amplitud nominal de trabajo que va de 2 a 80 mg/l. Se puede mejorar el nivel interior haciéndolo descender a 0.1 mg/l si se utilizan células de mayor longitud de recorrido. Cabe ampliar el límite superior por lo menos a 1000 mg/l preparando diluciones de la muestra extraída.

6.3.2 Resumen del método

Se acidula la muestra hasta llegar a un nivel bajo de pH y luego se extrae con dos volúmenes de tetracloruro de carbono. El contenido de hidrocarburos se determina comparando las absorbencias que en el infrarrojo tenga la muestra con concentraciones conocidas de un hidrocarburo elegido como referencia. Si se prefiere pueden usarse otros disolventes apropiados que no reaccionen a los rayos infrarrojos.

6.3.3 Extracción y conservación de la muestra

6.3.3.1 Se recoge un litro de muestra en una botella de vidrio que tenga un cuello estrecho y tapa de cierre a presión. A menos que la muestra sea utilizada el mismo día en que fue recogida, se preserva agregándole 5 ml de ácido clorhídrico (HCl).

6.3.3.2 Debido a que inevitablemente se producirán pérdidas de sustancia oleosa en el equipo de muestreo, no será posible obtener una muestra con todos sus componentes. Cada una de las porciones recogidas a determinados intervalos deberá ser analizada por separado para obtener la concentración media en un periodo más amplio.

6.3.4 Aparatos.

6.3.4.1 Embudo separador de 1000 ml, con grifo de cierre de "teflón".

6.3.4.2 Espectrofotómetro para infrarrojos.

6.3.4.3 Células con una longitud de recorrido de 5 mm, a base de cloruro de sodio o cuarzo para infrarrojos con una transmisión mínima de 80 por ciento a 2930 cm⁻¹. Se recomienda una longitud de recorrido de 5 mm como mínimo, para vigilar y controlar los niveles de contaminación habituales. Podrán utilizarse longitudes de recorrido mayores.

6.3.4.4 Papel filtro de porosidad media, de 12.5 cm.

6.3.5 Reactivos.

6.3.5.1 Ácido clorhídrico, HCl 1:1. Mézclense cantidades iguales de HCl concentrado y agua destilada.

6.3.5.2 Cloruro sódico, NaCl tipo reactivo.

6.3.5.3 Tetracloruro de carbono, CCl₄ tipo reactivo.

6.3.5.4 Hidrocarburo de referencia: el recogido de la fuente al mismo tiempo que la muestra.

6.3.5.5 Solución valorada de referencia (3mg/ml): pésense con exactitud 0.30 gramos del hidrocarburo de referencia (punto 6.3.5.4) en un matraz graduado de 100 ml y dilúyanse con tetracloruro de carbono hasta alcanzar el volumen preciso.

6.3.5.6 Normas de calibrado: prepárese una serie de diluciones introduciendo con la pipeta volúmenes de la solución valorada de referencia en matraces graduados de 100 ml y diluyendo con tetracloruro de carbono hasta alcanzar el volumen preciso. Una serie volumétrica conveniente es: 5, 10, 15, 20 y 25 ml de la solución valorada. Calcúlense las concentraciones exactas de las diluciones en mg/100 ml de solución a partir del peso indicado en el punto 6.3.5.5.

6.3.6 Extracción

Si la muestra no fue acidulada en el momento de ser recogida, agréguese en la botella 5 ml de ácido clorhídrico (punto 6.3.5.1). Después de mezclar la muestra, verifíquese el pH tocando el tapón con el papel tornasol para asegurarse de que el pH es 2 o menos. Si es necesario, agregue más ácido.

6.3.6.1 Vertir la muestra en un embudo separador, agregando 5 gramos de cloruro sódico.

6.3.6.2 Agregar 50 ml de tetracloruro de carbono a la botella receptora de las muestras, tapar la botella y agítense vigorosamente para enjuagar su interior y el tapón, pasar el disolvente al embudo separador, agitar durante 2 minutos y extraerlo, dejándolo decantar.

6.3.6.3 Pasar a un matraz graduado de 100 ml la capa de disolvente utilizando un embudo que contenga un papel filtro humedecido en el disolvente.

6.3.6.4 Repetir las acciones de los puntos 6.3.6.3 y 6.3.6.4 con 50 ml más de disolvente, juntar todo el disolvente en el matraz.

6.3.6.5 Enjuagar el embudo separador, su pico y el papel filtro con cantidades pequeñas de tetracloruro de carbono, recoger el líquido resultante en el matraz graduado, reducir el volumen del extracto a 100 ml, tapar el matraz y mezclarlo bien.

6.3.6.6 Filtrar la capa de agua, pasándolo a una probeta graduada de 1000 ml y calcular el volumen de la muestra con una aproximación de 5 ml.

6.3.7 Espectroscopia infrarroja.

6.3.7.1 Preparar el espectrofotómetro para infrarrojos de acuerdo con las instrucciones del fabricante.

6.3.7.2 Enjuagar una célula con 2 volúmenes de la solución que se va a medir, enseguida llenarla con dicha solución, colocar una célula gemela que contenga tetracloruro de carbono en el haz de referencia.

6.3.7.3 Explorar las muestras y soluciones de referencia desde 3200 cm⁻¹ hasta 2700 cm⁻¹.

Nota: Para este ensayo se deben usar espectrofotómetros de un solo haz. Seguir las instrucciones del fabricante y mídase la absorbencia directamente a 2930 cm⁻¹ o cercano a este valor.

6.3.7.4 Trazar una línea de base recta debajo de la banda de hidrocarburos como se ilustra en la figura 4. Si la exploración se registra en papel de absorbencia, léase desde la cresta máxima a 2930 cm⁻¹ y restar la absorbencia de la línea de base en ese punto. Si la exploración se registra en papel de transmitancia, la absorbencia neta será:

$$\text{Log}_{10} \frac{\% T (\text{Línea de base})}{\% T (\text{Cresta máxima})}$$

6.3.7.5 Graficar la curva de calibrado de la absorbencia neta, en función de la relación miligramos/100 ml de hidrocarburos utilizando la respuesta de las soluciones de referencia.

NOTA: La concentración de hidrocarburos puede graficarse como porcentaje de la solución valorada de referencia. Cuando se recurra a este procedimiento, en los cálculos debe utilizarse la concentración de la solución de referencia (punto 6.3.8.2).

6.3.7.6 Si la absorbencia neta de una muestra excede de 0.8 o de la gama lineal del instrumento, conforme a lo determinado por la curva del calibrado, preparar una dilución introduciendo con una pipeta un volumen adecuado del extracto en un matraz graduado y diluyendo para obtener un volumen necesario. Si la absorbencia es inferior a 0.1, podrán obtenerse resultados más exactos utilizando una célula con una longitud de recorrido mayor.

6.3.8 Cálculos.

6.3.8.1 Para calcular la proporción de hidrocarburos en miligramos por cada 100 ml de muestra extraída o diluida, se debe usar la curva del calibrado.

6.3.8.2 Calcular el contenido de hidrocarburos de la muestra mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Miligramos por litro de hidrocarburos} = \frac{R \times D \times 1000}{V}$$

Donde:

R= miligramos de hidrocarburos en 100 ml de solución (determinado con la curva de calibrado).

D= factor de dilución del extracto, si se utiliza (punto 6.3.7.6)

V= volumen de la muestra en mililitros (punto 6.3.6.6)

6.3.8.3 Redondear los resultados a 2 cifras significativas para niveles inferiores a 100 mg/l.

Nota: Para el control de la calidad debe realizarse un ensayo con reactivo virgen en cada fase del procedimiento.

6.3.8.4 Con la finalidad de comparar las cifras registradas por el hidrocarbúrometro, los resultados deben presentarse en partes por millón (volumen/volumen) dejando el debido margen para la densidad relativa del hidrocarburo.

* Ver figuras en la página siguiente:

VER IMAGEN 16fe-05.BMP

Figura 1a

VER IMAGEN 16fe-06.BMP

Figura 1b

VER IMAGEN 16fe-07.BMP

A DISTANCIA A: NO SUPERIOR A 400 MM.

B DISTANCIA B: SUFICIENTE PARA COLOCAR LA BOTELLA RECEPTORA DE MUESTRAS

C DIMENSION C: TRAMO RECTO NO INFERIOR A 50MM.

D DIMENSION D: ESPESOR DE LA PARED DEL TUBO, NO SUPERIOR A 2MM.

E DETALLE E: CORTE BISELADO (30°)

Figura 2

VER IMAGEN 16fe-08.BMP

Figura 3

VER IMAGEN 16fe-09.BMP

NUMEROS DE ONDA (CM-1)

Figura 4

Espectro ilustrativo del trazado de la línea de base

7. Certificación, inspección y aceptación

Estos conceptos se rigen bajo los lineamientos que establece la Dirección General de Marina Mercante.

8. Vigilancia

La dependencia encargada de la vigilancia de la presente Norma será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de la Dirección General de Marina Mercante.

9. Bibliografía

- Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78 (SOLAS 74/78) en su forma enmendada.
- Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por los Buques 1973 y su protocolo de 1978 que lo modifica (MARPOL 73/78), en su forma enmendada.
- Resolución MEPC.5(XIII) "Especificación para detectores de la interfaz hidrocarburos/agua", del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional (OMI), aprobada el 13 de junio de 1980.
- Resolución A.393(X) "Recomendación sobre especificaciones internacionales de rendimiento y ensayo para equipos separadores de agua e hidrocarburos y para hidrocarbúrometros" de la Organización Marítima Internacional aprobada el 14 de noviembre de 1977 y sus modificaciones en la Resolución A.586 (14) "Directrices y especificaciones revisadas relativas a los sistemas de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos para los petroleros", aprobada el 20 de noviembre de 1985.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.
- Ley de Navegación y su Reglamento.

10. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no concuerda con normas internacionales por no existir éstas a la fecha de su elaboración.

11. Vigencia

La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor sesenta días naturales posteriores a su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 16 de diciembre de 1999.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **Pedro Pablo Zepeda Bermúdez**.- Rúbrica.

OFICIO Circular mediante el cual se dan a conocer los criterios y lineamientos que deberán observar los servidores públicos, para llevar a cabo la expedición y regularización de los permisos para el transporte privado para el año 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Dirección General de Autotransporte Federal.- 103.- 0440.

CC. Directores Generales de los Centros S.C.T., Director del Centro Metropolitano del Autotransporte, Subdirectores de Transporte y Jefes de Departamento de Autotransporte Federal Presente.

Como es de su conocimiento, la vigencia de las tarjetas de circulación expedidas para operar el transporte privado en caminos y puentes de jurisdicción federal concluyó el pasado 31 de diciembre de 1999, y a efecto de llevar a cabo la regularización de los permisos para el transporte privado para el año 2000, así como el otorgamiento de nuevos permisos, en los términos de los artículos 8o. fracción XI de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 149 de la Ley Federal de Derechos y 6o. fracción V y 10 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, se establecen los criterios y lineamientos que deberán observar los servidores públicos y cumplirse por parte de los interesados.

I. Requisitos para la regularización de permisos del servicio privado:

El interesado deberá presentar en original y una copia:

¡Error! No se encuentra el origen de la referencia. Requisitos generales:

Para el caso de transporte privado de personas y carga general

1. Solicitud de permiso para el servicio particular (forma DGAF-N10).
2. Registro Federal de Contribuyentes con homoclave de la persona física o moral.
3. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público la representación legal del promovente.
4. Certificado de baja emisión de contaminantes expedido por los centros de verificación autorizados por la SCT o por los verificentros autorizados por los gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal, correspondiente al primer periodo del año vigente.
5. Tarjeta de circulación vigente en 1999 (forma DGAF-N05).

Para automotores:

6. Póliza anual vigente de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por el monto equivalente a 19,000 DSMGVDF por cada vehículo.

7. Comprobante de pago de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos del año vigente.

Para el transporte privado de personas, además de los anteriores, deberá presentar:

8. Póliza anual vigente de seguro de viajero por un monto mínimo equivalente a 3,160 días de salario mínimo vigente en el D.F., por pasajero.

Para el transporte privado de carga especializada para el transporte de materiales y residuos peligrosos, además de los anteriores, deberá presentar:

9. Póliza anual vigente de seguro por daños ecológicos o al medio ambiente por un monto mínimo de \$900,000.00 por vehículo, la cual podrá ser empresarial, de renovación automática de la suma asegurada o cualquier otra autorizada por la SCT.

10. Original del (los) permiso (s) por vencer, formas DGAF-N31 y DGAF-N35.

El punto siguiente aplicará únicamente en los casos en que el interesado pretenda modificar los productos que tiene autorizados a transportar o su listado no se apegue a lo dispuesto por la normatividad vigente:

11. Listado de productos que se pretende transportar el cual deberá presentarse en hojas membretadas que incluyan nombre, cargo y firma del Presidente del Consejo de Administración o del Administrador único según sea el caso, tratándose de personas físicas tendrá que firmarla el propietario del vehículo, conteniendo la designación oficial de transporte; nombre de la sustancia; número UN; clase o riesgo y grupo de envase-embalaje, si existe, así mismo mencionar el tipo y capacidad de envase-embalaje a utilizar y el material de construcción del mismo.

12. Los permisos para el servicio especializado de materiales y residuos peligrosos y las tarjetas de circulación correspondientes deberán contener el nombre de la sustancia y el número de clasificación UN, si esto no fuera posible por ser demasiadas, sólo se señalará el número UN en las tarjetas de circulación.

Esta información deberá cumplir con la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT2/1994, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.

A. Condiciones Generales para el Proceso de Regularización:

1. El permiso único se otorgará por tiempo indefinido.

2. Las solicitudes que requieran de reposición de la tarjeta de circulación o modificación en los renglones correspondientes a la placa local, motor, domicilio, combustible, etc., deberán anexar declaración de características de vehículos (forma DGAF-N19 o DGAF-N20) según corresponda, adicionando en el caso de reposición de tarjeta de circulación acta de extravío levantada ante la autoridad competente.

3. Derechos que deben cubrir los interesados:

a) Por expedición de permiso único.

b) Por modificación de tarjeta de circulación.

c) Por reposición de tarjeta de circulación (para aquellos casos en que no se disponga de la misma por extravío, robo o destrucción).

B. Periodo de regularización:

El periodo de regularización tendrá una duración de cinco meses, a partir del 1 de enero al 30 de mayo de 2000.

II. Requisitos para la expedición del permiso para el transporte privado:

El interesado deberá presentar en original y una copia:

Error! No se encuentra el origen de la referencia. Requisitos generales:

1. Solicitud de permiso para el servicio particular (forma DGAF-N10).

2. Registro Federal de Contribuyentes con homoclave de la persona física o moral.

3. Acta de nacimiento, certificado de nacionalidad, carta de naturalización o pasaporte vigente (para personas físicas).

4. Comprobante de domicilio (alta ante la S.H. y C.P.).

5. Acreditar con poder otorgado ante fedatario público la representación legal de promovente.

6. Acreditar la propiedad o legal posesión del vehículo con factura, carta factura o contrato de arrendamiento.

7. Declaración de características del vehículo (forma DGAF-N19 o DGAF-N20), según corresponda.

8. Certificado de baja emisión de contaminantes expedido por los centros de verificación autorizados por la SCT o por los verificadores autorizados por los gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal, correspondiente al primer periodo del año 2000.

9. Tratándose de personas morales, deberá presentar escritura constitutiva protocolizada e inscrita en el Registro Público de Comercio.

10. Tarjeta de circulación local vigente.

Para automotores:

11. Póliza anual vigente de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros por un monto equivalente a 19,000 DSMGVDF por cada vehículo.
12. Comprobante de pago de Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículo de acuerdo al modelo del vehículo.

Para el transporte privado de personas, además de los anteriores, deberá presentar:

13. Póliza anual vigente de seguro de viajero por un monto equivalente a 3,160 días de salario mínimo vigente en el D.F., por pasajero.

Para el transporte privado de carga especializada para el transporte de materiales y residuos peligrosos, además de los anteriores, deberá presentar:

14. Póliza anual vigente de seguro por daños ecológicos o al medio ambiente por un monto mínimo de \$900,000.00 por vehículo, la cual podrá ser empresarial, de renovación automática de la suma asegurada o cualquier otra autorizada por la SCT.
15. Listado de productos que se pretende transportar el cual deberá presentarse en hojas membretadas que incluyan nombre, cargo y firma del Presidente del Consejo de Administración o del Administrador Unico según sea el caso, tratándose de personas físicas tendrá que firmarla el propietario del vehículo, conteniendo además la designación oficial de transporte; nombre de la sustancia; número UN; clase o riesgo y grupo de envase-embalaje, si existe, asimismo mencionar el tipo y capacidad de envase, embalaje a utilizar y el material de construcción del mismo.

Los permisos para el servicio especializado de materiales y residuos peligrosos y las tarjetas de circulación correspondientes deberán contener el nombre de la sustancia y el número de clasificación UN, si esto no fuera posible por ser demasiadas, sólo se señalará el número UN en las tarjetas de circulación.

Esta información será en exactitud a la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT/1994, Listado de las sustancias y materiales peligrosos más usualmente transportados.

Derechos que deben cubrir los interesados:

- a) Por expedición de permiso único.
- b) Por expedición de tarjeta de circulación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 27 de enero de 2000.- El Director General de Autotransporte Federal, **José H. Aguilar Alcérreca**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Tamaulipas, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 340.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Querétaro sin número, identificado como lote 03, manzana 34, del fraccionamiento Residencial Plaza Campestre, en la Ciudad de Nuevo Laredo, Estado de Tamaulipas, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 102/98, de fecha 8 de julio de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 41027 el 13 de octubre de 1998.
- Inmueble con superficie de 320.00 metros cuadrados, ubicado en la calle Sor Juan Inés de la Cruz número 211 Norte, identificado como lote 11, fracción B, manzana 91-A, del fraccionamiento Colonia Ampliación Unidad Nacional, en Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 097/98, de fecha 8 de julio de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 41032 el 13 de octubre de 1998.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficios números DGIM/DF/6947/99 y DGIM/DF/6866/99 de fechas 27 de septiembre de 1999 y 22 de septiembre de 1999, respectivamente, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de magistrados y jueces federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Nuevo Laredo, mediante oficio número PLADEUR/799/99, de fecha 10 de septiembre de 1999, y la Subdirección de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento Constitucional de Ciudad Madero, a través de oficio número 212, de fecha 24 de agosto de 1999, ambos en el Estado de Tamaulipas, emitieron el respectivo dictamen sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con los Planes de Desarrollo Urbano de las localidades en que se ubican, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesorios se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Chiapas, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 367.64 metros cuadrados, ubicado en calle Hormiguillo sin número, identificado como lote 19, manzana J, del fraccionamiento Jardines del Tacana, sección Lomas del Tacana, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, cuya propiedad se acredita mediante

contrato de donación número CD-A 006/98, de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40314 el 14 de mayo de 1998.

- Inmueble con superficie de 467.30 metros cuadrados, ubicado en Circuito Texcuyupán sin número, identificado como lote 23, manzana D, del fraccionamiento Jardines del Tacana, sección Lomas del Tacana, Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 007/98, de fecha 17 de marzo de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 40315 el 14 de mayo de 1998.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/6867/99, de fecha 22 de septiembre de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de magistrados y jueces federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental del H. Ayuntamiento Constitucional de Tapachula, Estado de Chiapas, mediante oficios números DDUYPA/2276/99 y DDUYPA/2277/99, ambos de fecha 24 de agosto de 1999, emitió el respectivo dictamen sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con el Plan de Desarrollo Urbano de la localidad en que se ubican, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

ACUERDO mediante el cual se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal los inmuebles que se indican, ubicados en el Estado de Baja California, a efecto de que continúe proporcionando su uso a Magistrados y Jueces del Poder Judicial de la Federación, como casas habitación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARSENIO FARELL CUBILLAS, Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, con fundamento en los artículos 2o. fracción V, 8o. fracción I, 9o. párrafo primero, 10 párrafo primero, 34 fracción II, 37, 39, 41, 44 y 48 de la Ley General de Bienes Nacionales; 37 fracciones XX, XXII y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o. fracción VI, y 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentran los siguientes:

- Inmueble con superficie de 225.00 metros cuadrados, ubicado en el lote número 76, manzana 01, del fraccionamiento Jardines de Chapultepec, en la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 133/98, de fecha 10 de agosto de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 41056 el 16 de octubre de 1998.
- Inmueble con superficie de 225.00 metros cuadrados, ubicado en el lote número 74, manzana 01, del fraccionamiento Jardines de Chapultepec, en la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 132/98, de fecha 10 de agosto de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 41057 el 16 de octubre de 1998.
- Inmueble con superficie de 225.00 metros cuadrados, ubicado en el lote número 73, manzana 01, del fraccionamiento Jardines de Chapultepec, en la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 131/98, de fecha 10 de agosto de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 41058 el 16 de octubre de 1998.
- Inmueble con superficie de 225.00 metros cuadrados, ubicado en el lote número 80, manzana 01, del fraccionamiento Jardines de Chapultepec, en la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, cuya propiedad se acredita mediante contrato de donación número CD-A 134/98, de fecha 10 de agosto de 1998, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Federal bajo el folio real número 41055 el 16 de octubre de 1998.

Los inmuebles antes descritos tienen las medidas y colindancias que se consignan en los títulos de propiedad correspondientes, los cuales obran en el expediente respectivo;

Que el Consejo de la Judicatura Federal, mediante oficio número DGIM/DF/6879/99 de fecha 22 de septiembre de 1999, ha dejado constancia de su interés para que se destinen a su servicio los inmuebles federales descritos en el párrafo primero de estos considerandos, a fin de que el Poder Judicial de la Federación los continúe utilizando como casas habitación de magistrados y jueces federales, quienes son objeto de rotación constante en las distintas circunscripciones territoriales que corresponden a los órganos judiciales en los términos de la ley, con el propósito de coadyuvar en el desempeño de su función de impartir justicia;

Que en razón de que la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, el destino de los inmuebles materia del presente Acuerdo ha de realizarse a favor de ese Consejo, a efecto de que los continúe utilizando en el fin que se menciona en el párrafo precedente;

Que el Departamento de Usos de Suelo del H. Ayuntamiento Constitucional de Tijuana, Estado de Baja California, mediante oficios números US/3151/98, US/3150/98, US/3149/98 y US/3152/98, todos de fecha 30 de agosto de 1999, emitió el respectivo dictamen sobre el uso que se le viene dando a los inmuebles descritos en el considerando primero de este ordenamiento, siendo compatible con el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población de la Ciudad de Tijuana, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, dotando en la medida de lo posible a los otros poderes de la Unión, con los elementos que les permitan el mejor desempeño de sus funciones, en el caso concreto, la de impartición de justicia a cargo del Poder Judicial de la Federación, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se destinan al servicio del Consejo de la Judicatura Federal, los inmuebles descritos en el párrafo primero de los considerandos del presente Acuerdo, a efecto de que continúe proporcionando su uso a magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación como casas habitación.

SEGUNDO.- Si el Consejo de la Judicatura Federal diere a los inmuebles que se le destinan un uso distinto al establecido en el presente Acuerdo, sin la previa autorización de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien los dejare de utilizar o necesitar, dichos bienes con todas sus mejoras y accesiones se retirarán de su servicio para ser administrados por esta dependencia.

TERCERO.- La Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de dos mil.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Comercial Cidamsa, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo.- Subsecretaría de Normatividad y Control de la Gestión Pública.- Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.- Circular UNAOPSPF/309/DS/004/2000.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, ASÍ COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERÁN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA COMERCIAL CIDAMSA, S.A. DE C.V.

Oficiales Mayores de las dependencias y equivalentes de las entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados Presentes.

Con fecha 2 de febrero de 2000, esta Unidad Administrativa notificó personalmente el oficio UNAOPSPF/309/DS/0046/2000 de 28 de enero pasado, en donde se contiene la sanción administrativa dictada en el expediente DS/806/99, a la sociedad mercantil denominada Comercial Cidamsa, S.A. de C.V.

De acuerdo con los artículos 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la sanción impuesta es un acto administrativo válido y será eficaz y exigible a partir de que surta efectos la notificación legalmente efectuada.

Ahora bien, en términos de los artículos 35 fracción I y 38 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la notificación personal surtió efectos el día en que se practicó y los plazos empezaron a contar a partir del día siguiente de éste.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, y 6, 8 segundo párrafo, 41 fracción VI, 88 primer párrafo y 89 segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, esta Autoridad Administrativa hace de su conocimiento que a partir del día 3 de febrero de 2000, la empresa Comercial Cidamsa, S.A. de C.V., se encuentra inhabilitada, por lo que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias objeto de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, con dicha sociedad mercantil de manera directa o por interpósita persona por el plazo de un año diez meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada sociedad infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 3 de febrero de 2000.- El Titular de la Unidad, **Antonio Gilberto Schleske Farah**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-23-88.26 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido Cerro de Oro, Municipio de San Lucas Ojitlán, Oax. (Reg.- 1015)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 515608 de fecha 22 de julio de 1975, la Secretaría de Recursos Hidráulicos solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 46-82-40.83

Has., de terrenos del ejido denominado "CERRO DE ORO", Municipio de San Lucas Ojitlán del Estado de Oaxaca, para destinarlos a formar parte de la zona federal y área de protección de la presa Cerro de Oro, misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos mediante oficio número 110.02.01.02.-8447/91 de fecha 17 de mayo de 1991, confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación, aclarando que en la actualidad la presa se denomina Miguel de la Madrid Hurtado y por último, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-23-88.26 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 15 de septiembre de 1966, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de septiembre de 1966 y ejecutada el 3 de octubre de 1966, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "CERRO DE ORO", Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, una superficie de 578-00-00 Has., para los usos colectivos de 60 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; y por Resolución Presidencial de fecha 29 de mayo de 1980, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 23 de junio de 1980, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "CERRO DE ORO", Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, una superficie de 414-53-11 Has., para los usos colectivos de 29 capacitados en materia agraria, habiéndose ejecutado dicha resolución en sus términos.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 1184 VSA de fecha 11 de agosto de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 1184 VSA el día 12 de agosto de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-23-88.26 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$33,582.39.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-23-88.26 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "CERRO DE ORO", Municipio de San Lucas Ojitlán, Estado de Oaxaca, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca para destinarlos a formar parte de la zona federal y área de protección de la presa Miguel de la Madrid Hurtado (Cerro de Oro). Debiéndose cubrir por la citada dependencia la cantidad de \$33,582.39 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-23-88.26 Has., (DOS HECTÁREAS, VEINTITRÉS ÁREAS, OCHENTA Y OCHO CENTIÁREAS, VEINTISÉIS CENTÍMETROS

CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "CERRO DE ORO", Municipio de San Lucas Ojitlán del Estado de Oaxaca, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte de la zona federal y área de protección de la presa Miguel de la Madrid Hurtado (Cerro de Oro).

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$33,582.39 (TREINTA Y TRES MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 39/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "CERRO DE ORO", Municipio de San Lucas Ojitlán del Estado de Oaxaca, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Ángel Gurriá Treviño**.- Rúbrica.- La Secretaria de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, **Julia Carabias Lillo**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-49-27.94 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido Ziracuarétiro, municipio del mismo nombre, Mich. (Reg.- 1016)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 3130/0156/98 de fecha 25 de septiembre de 1998, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 2-49-27.94 Has., de terrenos del ejido denominado "ZIRACUARÉTIRO", Municipio de Ziracuarétiro, Estado de Michoacán, para destinarse a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para el equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 2-49-27.94 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 25 de octubre de 1923, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**

el 27 de noviembre de 1923 y ejecutada el 7 de octubre de 1926, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "ZIRACUARÉTIRO", Municipio de Ziracuaretiro, Estado de Michoacán, una superficie de 1,758-50-00 Has., para los usos colectivos de 414 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 5 de enero de 1938, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de agosto de 1938, se expropió al ejido "ZIRACUARÉTIRO", Municipio de Ziracuaretiro, Estado de Michoacán, una superficie de 11-87-15 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para destinarse a la construcción de la vía férrea que comunicará a las poblaciones de Caltzontzin, Apatzingán y Zihuatanejo de la mencionada entidad federativa; y por Resolución Presidencial de fecha 16 de abril de 1968, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 7 de mayo de 1968 y ejecutada el 30 de junio de 1969, se dividió el ejido "ZIRACUARÉTIRO", Municipio de Ziracuaretiro, Estado de Michoacán en dos núcleos ejidales, siendo el primero "ZIRACUARÉTIRO" con una superficie real de 1,529-12-85 Has., para beneficiar a 152 ejidatarios, más la parcela escolar y el segundo "EL COPAL", con una superficie de 218-00-00 Has., para beneficiar a 20 ejidatarios, más la parcela escolar.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

RESULTANDO CUARTO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 1555 de fecha 11 de agosto de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 1555 el día 16 de agosto de 1999, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$10,136.10 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 2-49-27.94 Has., de terrenos de agostadero a expropiar es de \$25,267.21.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación, y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, construcción de viviendas, así como la ejecución de obras de infraestructura, equipamiento y servicios urbanos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones II, V y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 5o., fracción VI de la Ley General de Asentamientos Humanos, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 2-49-27.94 Has., de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "ZIRACUARÉTIRO", Municipio de Ziracuaretiro, Estado de Michoacán, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona. Debiéndose cubrir por la citada Comisión la cantidad de \$25,267.21 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 2-49-27.94 Has., (DOS HECTÁREAS, CUARENTA Y NUEVE ÁREAS, VEINTISIETE CENTIÁREAS, NOVENTA Y CUATRO CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "ZIRACUARÉTIRO", Municipio de Ziracuaretiro del Estado de Michoacán, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, la cual dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote o para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$25,267.21 (VEINTICINCO MIL, DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 21/100 M.N.), suma que pagará al ejido afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los avocindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote o para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de las áreas necesarias para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos municipales en la zona.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribese el presente Decreto por el que se expropian terrenos del ejido "ZIRACUARÉTIRO", Municipio de Ziracuaretiro del Estado de Michoacán, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-01-50.43 hectáreas de temporal de uso común, de terrenos del ejido La Huerta, municipio del mismo nombre, Jal. (Reg.- 1017)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo de la propia Constitución; 93, fracciones I y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación; 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 193/96 de fecha 8 de agosto de 1996, el Ayuntamiento Municipal de La Huerta solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 4-66-35 Has., de terrenos del ejido denominado "LA HUERTA", Municipio de La Huerta del Estado de Jalisco, para destinarlos a la construcción de instalaciones públicas y recreativas, como son el centro DIF municipal, unidad deportiva y plaza de toros, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracciones I y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación, y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciado el procedimiento relativo, de los trabajos técnicos e informativos se comprobó que existe una superficie real por expropiar de 5-01-50.43 Has., de temporal de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos técnicos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que por Resolución Presidencial de fecha 14 de enero de 1926, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1o. de marzo de 1926 y ejecutada el 30 de diciembre de 1926, se concedió por concepto de dotación de tierras para constituir el ejido "LA HUERTA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, una superficie de 1,368-00-00 Has., para beneficiar a 228 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 22 de octubre de 1971, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de noviembre de 1973, se expropió al ejido "LA HUERTA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, una superficie de 2-00-00 Has., a favor de Almacenes Nacionales de Depósito, S.A., para destinarse a la creación de una nueva red de bodegas; y por Resolución Presidencial de fecha 2 de marzo de 1976, publicada en el **Diario Oficial**

de la Federación el 13 de abril de 1976, se concedió por concepto de ampliación de ejido al núcleo ejidal "LA HUERTA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, una superficie de 8,079-22-27 Has., para los usos colectivos de 277 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha resolución en forma parcial el 11 de septiembre de 1996, entregándose una superficie de 8,018-70-86 Has.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 99 798 GDL de fecha 16 de agosto de 1999, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 99 798 GDL el día 18 de agosto de 1999, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$500,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 5-01-50.43 Has., de terrenos de temporal a expropiar es de \$2'507,521.50.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado con motivo de la solicitud de expropiación se ha podido observar que se cumplen con las causas de utilidad pública, consistentes en el establecimiento de un servicio o función pública, así como en la construcción de campos deportivos, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación, 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 5-01-50.43 Has., de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA HUERTA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, será a favor del Ayuntamiento Municipal de La Huerta para destinarlos a la construcción de instalaciones públicas y recreativas, como son el centro DIF municipal, unidad deportiva y plaza de toros. Debiéndose cubrir por el citado ayuntamiento la cantidad de \$2'507,521.50 por concepto de indemnización en favor del ejido de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 5-01-50.43 Has., (CINCO HECTÁREAS, UNA ÁREA, CINCUENTA CENTIÁREAS, CUARENTA Y TRES CENTÍMETROS CUADRADOS) de temporal de uso común, de terrenos del ejido "LA HUERTA", Municipio de La Huerta del Estado de Jalisco, a favor del Ayuntamiento Municipal de La Huerta, quien las destinará a la construcción de instalaciones públicas y recreativas, como son el centro DIF municipal, unidad deportiva y plaza de toros.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria, mismo que se encuentra a disposición de los interesados en el Registro Agrario Nacional en su carácter de órgano administrativo desconcentrado de esa dependencia.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Ayuntamiento Municipal de La Huerta pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$2'507,521.50 (DOS MILLONES, QUINIENTOS SIETE MIL, QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS 50/100 M.N.), suma que pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que efectúe al ejido afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "LA HUERTA", Municipio de La Huerta del Estado de Jalisco, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de febrero de dos mil.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Eduardo Robledo Rincón**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado 4 de Agosto, Municipio de Cintalapa, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "4 DE AGOSTO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CINTALAPA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141688, de fecha 18 de julio de 1997, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 14379, de fecha 11 de noviembre de 1999, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "4 de Agosto", con una superficie aproximada de 899-36-07 hectáreas, ubicado en el Municipio de Cintalapa, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con el C. Jesús Angel Camacho
AL SUR: Con el C. Jesús Salvador Moguel Ortiz
AL ESTE: Con los CC. Rusbel Pérez y Cutberto Pérez
AL OESTE: Con el C. Javier García Mendoza

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en primer piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 8 de diciembre de 1999.- El Perito Deslindador, **José Adrián Ordóñez Naal**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Rincón Antonio, Municipio de Villa Corzo, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "RINCON ANTONIO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE VILLA CORZO, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141688, de fecha 18 de julio de 1997, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 14379, de fecha 11 de noviembre de 1999, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Rincón Antonio", con una superficie aproximada de 60-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con el predio Las Marías del C. José Utrilla Constantino
AL SUR: Con terrenos nacionales
AL ESTE: Con terrenos nacionales

AL OESTE: Con el predio Los Angeles del C. José Antonio Córdova

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en primer piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 8 de diciembre de 1999.- El Perito Deslindador, **José Adrián Ordóñez Naal**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Cerro Blanco, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "CERRO BLANCO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LAS ROSAS, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141688, de fecha 18 de julio de 1997, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 14379, de fecha 11 de noviembre de 1999, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Cerro Blanco", con una superficie aproximada de 426-81-35 hectáreas, ubicado en el Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con terreno comunal San Isidro La Cuchilla

AL SUR: Con pequeños propietarios

AL ESTE: Con los CC. José y Eleazar Molina

AL OESTE: Con el C. Bayardo Muñoz

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en primer piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 8 de diciembre de 1999.- El Perito Deslindador, **José Adrián Ordóñez Naal**.-
Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Victoria, Municipio de Palenque, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA VICTORIA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PALENQUE, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141688, de fecha 18 de julio de 1997, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 14379, de fecha 11 de noviembre de 1999, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "La Victoria", con una superficie aproximada de 27-71-14 hectáreas, ubicado en el Municipio de Palenque, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con los CC. Román Hernández Hernández y Francisco Lastra Bastar
AL SUR: Con los CC. Abel Méndez Hernández y Miguel Angel Sánchez Gutiérrez
AL ESTE: Con los CC. Jesús Pérez Méndez y Hernán Avilés Mijangos
AL OESTE: Con la C. Ana Cuba Vda. de Méndez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local Es Diario Popular, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en primer piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 8 de diciembre de 1999.- El Perito Deslindador, **José Adrián Ordóñez Naal**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Porvenir, Municipio de La Concordia, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL PORVENIR", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LA CONCORDIA, ESTADO DE CHIAPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141688, de fecha 18 de julio de 1997, expediente sin número, autorizó a la Representación Especial en Chiapas para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 14379, de fecha 11 de noviembre de 1999, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Porvenir", con una superficie aproximada de 70-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Con el predio El Corralito del C. Emilio Hernández Aguilar
AL SUR: Con el predio La Playona del C. Fernando Flores
AL ESTE: Con el predio La Playona del C. Fernando Flores
AL OESTE: Con el predio Las Carolinas del C. Lindoro Santelis

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en el periódico de información local El Sol de Chiapas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus

derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Especial con domicilio en primer piso del Palacio Federal, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 8 de diciembre de 1999.- El Perito Deslindador, **José Adrián Ordóñez Naal**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Lechugillas, Municipio de San Dimas, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS LECHUGILLAS", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN DIMAS, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070, de fecha 11 de enero de 1999, expediente número 176, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1938 de fecha 9 de diciembre de 1999 me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Las Lechugillas", con una superficie aproximada de 1,228-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de San Dimas, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Fracc. de San Francisco de Huacallas

AL SUR: Predio El Mezquite

AL ESTE: Ejido La Manga y ejido San Francisco de los Lobos

AL OESTE: Terreno nacional

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 9 de diciembre de 1999.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Lagunita, Municipio de Guanaceví, Dgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA LAGUNITA" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUANACEVI, ESTADO DE DURANGO.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 140070, de fecha 11 de enero de 1999, expediente número 177, autorizó a la Representación Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 0020, de fecha 7 de enero de 2000 me ha

autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado La Lagunita, con una superficie aproximada de 305-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Cerro Prieto
AL SUR: Ejido Las Despenas
AL ESTE: Ejido Cerro Prieto
AL OESTE: Ejido Los Lirios

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en el periódico de información local La Voz de Durango, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Agraria con domicilio en Palacio Federal kilómetro 5.5 carretera Durango-Torreón de la ciudad de Durango, Estado de Durango.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Durango, Dgo., a 7 de enero de 2000.- El Perito, **Manuel Alvarez Montiel**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Emiliano Zapata No. 1, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENO DE PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Reforma Agraria mediante oficio número 134406, fecha 15 de julio de 1999, expediente sin número, autorizó a la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria para que comisionara perito deslindador, la cual en oficio número 03588, de fecha 1 de diciembre de 1999, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda a realizar el deslinde y levantamiento topográfico del predio denominado "Emiliano Zapata No. 1", con una superficie de 372-33-65 hectáreas, presuntamente propiedad nacional, ubicado en el Municipio de Champotón, Estado de Campeche, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Arellano
AL SUR: Ejido Pachulan
AL ESTE: Vía del ferrocarril Campeche-Escárcega
AL OESTE: Ejido San Miguel

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche, en el periódico de información local Tribuna, por una sola vez, así como colocarse en los parajes cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, a fin de que dentro del plazo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Estatal de la Reforma Agraria, con domicilio en Palacio Federal, avenida 16 de Septiembre de la ciudad y Estado de Campeche.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá conformes con sus resultados.

Atentamente

Campeche, Camp., a 15 de diciembre de 1999.- El Perito Deslindador, **Pablo Maldonado Yebra**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Teposán, Municipio de Tula, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "EL TEPOSAN", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 147140, de fecha 8 de diciembre de 1999, autorizó a la Representación Regional del Noreste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 007, de fecha 4 de enero del 2000, me ha autorizado para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "El Teposán" con una superficie aproximada de 6-36-50 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias.

AL NORTE: En 268.00 metros con Tomás Barrón Rosales

AL SUR: En 268.00 metros con Carlos Barrón Molina

AL ESTE: En 160.00 metros con Reynaldo Barrón García

AL OESTE: En 315.00 metros con Teodoro Barrón Rosales

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local La Voz de Tula, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional de Noreste con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde, no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 5 de enero de 2000.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde, **Holegario Gpe. Caballero Cantú**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Resumidero o Descabezadero, Municipio de Ocampo, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "RESUMIDERO O DESCABEZADERO", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE OCAMPO, ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147150, de fecha 8 de diciembre de 1999, autorizó a la Representación Regional del Noreste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 008, de fecha 4 de enero de 2000, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Resumidero o Descabezadero" con una superficie aproximada de 616-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias.

AL NORTE: En 2,200.00 metros con terreno nacional

AL SUR: En 2,200.00 metros con terreno nacional

AL ESTE: En 2,800.00 metros con cumbres de la Sierra Tamalabre

AL OESTE: En 2,800.00 metros con ejido Paso Real de Morelos

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local El Tiempo de Cd. Mante, Tamps., así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional de Noreste con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 6 de enero de 2000.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde, **Holegario Gpe. Caballero Cantú**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Las Rajaduras, Municipio de Tula, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LAS RAJADURAS" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 147139, de fecha 8 de diciembre de 1999, autorizó a la Representación Regional de Noreste para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 06, de fecha 4 de enero de 2000, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria; 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio, presuntamente propiedad nacional, denominado "Las Rajaduras" con una superficie aproximada de 14-26-23 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias.

AL NORTE: Con Enrique García Nava

AL SUR: Con Plácido García Coronado

AL ESTE: Con Jesús García Coronado

AL OESTE: Con Emidio García Coronado

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse, por una sola vez, en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local La Voz de Tula, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional de Noreste con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 4 de enero de 2000.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde, **Holegario Gpe. Caballero Cantú**.- Rúbrica.

COMISION REGULADORA DE ENERGIA

RESOLUCION por la que se aprueba la especificación técnica de Luz y Fuerza del Centro denominada LFC-ING-057, Aisladores de suspensión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.- Secretaría Ejecutiva.- Resolución número RES/025/99.

RESOLUCION POR LA QUE SE APRUEBA LA ESPECIFICACION TECNICA DE LUZ Y FUERZA DEL CENTRO DENOMINADA LFC-ING-057, AISLADORES DE SUSPENSION

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 10 de noviembre de 1998 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, en lo sucesivo el Reglamento, el cual establece en sus artículos 3o. fracción V y tercero transitorio, que esta Comisión Reguladora de Energía aprobará y publicará en dicho órgano informativo las especificaciones técnicas elaboradas por la Comisión Federal de Electricidad y Luz y Fuerza del Centro, en su carácter de suministradores, mismas que determinan los parámetros, normas técnicas, procedimientos y características de los equipos e instalaciones de las obras específicas o bien de la ampliación o modificación de las existentes, que se interconecten al sistema eléctrico nacional;

SEGUNDO. Que mediante Resolución número RES/094/99, de fecha 9 de junio de 1999, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 del mismo mes y año, este órgano aprobó diversas especificaciones técnicas elaboradas por Luz y Fuerza del Centro, quedando pendiente de presentación la especificación técnica denominada LFC-ING-057, Aisladores de suspensión;

TERCERO. Que por oficio número 300000-212, de fecha 22 de julio de 1999, Luz y Fuerza del Centro, por conducto de su Subdirector de Planeación Estratégica, presentó a esta Comisión para revisión y, en su caso, aprobación, la especificación técnica que se menciona en el resultando inmediato anterior;

CUARTO. Que por oficio número 200.-0335, de fecha 16 de diciembre de 1999 y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 4-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Secretaría de Energía, por conducto de la Subsecretaría de Política y Desarrollo de Energéticos, presentó ante la Unidad de Desregulación Económica de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, la manifestación de impacto regulatorio correspondiente a la especificación técnica materia de la presente Resolución, y

QUINTO. Que por oficio número 103.00.004, de fecha 7 de enero de 2000, la Unidad de Desregulación Económica que se menciona en el resultando inmediato anterior, comunicó a la Subsecretaría de Política y Desarrollo de Energéticos de la Secretaría de Energía, que dicha Unidad no objeta desde el punto de vista regulatorio la manifestación de impacto regulatorio correspondiente a la especificación técnica materia de la presente Resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía y 3 fracción V y tercero transitorio del Reglamento, corresponde a esta Comisión aprobar las especificaciones técnicas elaboradas por los suministradores, a que se hace referencia en el resultando primero anterior y publicarlas en el **Diario Oficial de la Federación**;

SEGUNDO. Que de la revisión de la especificación técnica, materia de la presente Resolución, se concluye que la misma satisface los parámetros, normas técnicas, procedimientos y características que deben cumplir los equipos e instalaciones que se incorporen o interconecten al sistema eléctrico nacional y que de la misma revisión surgieron comentarios y correcciones que fueron tomados en consideración a satisfacción de esta Comisión;

TERCERO. Que los criterios utilizados para la revisión de la especificación técnica a que se refiere el considerando inmediato anterior, prevén que los procedimientos y especificaciones de materiales y equipo tomen en consideración la normatividad aplicable en materia ecológica y el aprovechamiento racional de los recursos naturales;

CUARTO. Que en virtud de que los equipos y materiales a que se refieren las especificaciones técnicas están sujetos a un desarrollo tecnológico acelerado, resulta necesario que las mismas deban ser revisadas y actualizadas periódicamente, previa autorización de esta Comisión, a fin de propiciar que la prestación de los servicios atienda a la confiabilidad y estabilidad en el suministro;

QUINTO. Que en la actualidad no se cuenta con normas oficiales mexicanas que cubran los alcances de la especificación técnica proporcionada por Luz y Fuerza del Centro, en los términos previstos por el Reglamento;

SEXTO. Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 4-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando las dependencias de la Administración Pública Federal elaboren anteproyectos de disposiciones de carácter general o de reformas de éstas, con incidencia en la actividad económica a juicio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, presentarán ante ésta una manifestación de impacto regulatorio que contenga los aspectos que dicha Secretaría determine en materia de desregulación económica, la cual, cuando así lo considere, podrá emitir un dictamen público sobre la misma, y

SEPTIMO. Que el procedimiento que establece el numeral de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a que se alude en el considerando inmediato anterior, fue debidamente observado en términos de los oficios a que se refieren los resultandos cuarto y quinto de la presente Resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 2o., 13 fracción VII y 44 de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica; 1, 3 y 4-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2 fracción I y 3 fracciones II y XXII de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 12 del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y 3 fracción V y tercero transitorio del Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, en Materia de Aportaciones, esta Comisión Reguladora de Energía

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba la especificación técnica elaborada por Luz y Fuerza del Centro, denominada LFC-ING-057, Aisladores de suspensión, misma que forma parte de la presente Resolución como Anexo 1, en tanto se expidan las normas de referencia o las normas mexicanas o, en su caso, las normas oficiales mexicanas relativas, en términos de lo dispuesto por la legislación aplicable.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento del público que la especificación técnica a que se refiere el resolutivo inmediato anterior estará disponible en los lugares para consultar las especificaciones de alta tensión de Luz y Fuerza del Centro, que se indican en el Anexo 3 de la Resolución de esta Comisión número RES/094/99, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 28 de junio de 1999, así como en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía.

TERCERO. Notifíquese el contenido de la presente Resolución a Luz y Fuerza del Centro, en un término de diez días hábiles, contado a partir de su fecha de emisión y hágase de su conocimiento que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de esta Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en Horacio 1750, colonia Polanco, 11510, México, D.F.

CUARTO. Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** la presente Resolución.

QUINTO. Inscríbese la presente Resolución con el número RES/025/2000, en el Registro a que se refiere la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía.

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.- El Presidente de la Comisión Reguladora de Energía, **Héctor Olea.-** Rúbrica.- Los Comisionados: **Javier Estrada, Rubén Flores, Raúl Monteforte y Raúl Necedal.-** Rúbricas.

ESPECIFICACION LFC-ING-057 AISLADORES DE SUSPENSION

1. Objetivo y campo de aplicación

En esta especificación se establecen los requerimientos y características electromecánicas que deben de cumplir los aisladores tipo suspensión de vidrio templado para ser empleados en líneas aéreas de Luz y Fuerza del Centro, con tensiones eléctricas nominales de 23, 85, 230 y 400 kV.

2. Normas de referencia

Para la correcta aplicación de esta Especificación es necesario considerar las siguientes normas:

ANSI-C29-1	American National Standard for Electrical Power Insulators Test Methods.
ANSI-C29-11	American National Standard for Composite Suspension Insulators for Overhead Transmission Lines Test.
NMX-J-202-1977	Determinación de las Características de Aisladores de Porcelana para Energía Eléctrica.
NMX-J-334-1978	Aisladores de Vidrio Templado Tipo Suspensión.
NMX-H-004-1995	Recubrimientos de Zinc por el Proceso de Inmersión en Caliente para Sujetadores y Herrajes de Hierro y Acero.
NMX-B-381-1976	Pasadores y Chavetas Series Métricas.

3. Características

3.1 Físicas

- 3.1.1** Tipo de aislador: suspensión
- 3.1.2** Material: vidrio templado
- 3.1.3** Servicio: intemperie
- 3.1.4** Altitud: 2300 m sobre el nivel del mar
- 3.1.5** Temperatura ambiente: -10°C a 40°C
- 3.1.6** Frecuencia eléctrica: 60 Hz.
- 3.1.7** Clasificación respecto a su acoplamiento:
 - 3.1.7.1** Calavera y bola

3.2 Químicas

- 3.2.1** Clasificación de los ambientes de uso
 - 3.2.1.1** Normal (N)
 - 3.2.1.2** Corrosión (Cr)
 - 3.2.1.3** Contaminación (Ct)

4. Definiciones

Para la correcta interpretación de esta Especificación se deberá considerar el inciso 3 de la Norma NMX-J-202-1977.

5. Características generales

5.1 Tipo de aislador de acuerdo a sus condiciones de tensión eléctrica y ambientales a las cuales va a estar sujeto:

VER IMAGEN 16fe-01.bmp

5.2 Características electromecánicas y de radiointerferencia.

5.2.1 Aisladores para 23 kV.

CARACTERISTICAS	CLASE			52-3
	DE ACUERDO A LA NORMA			NMX-J-334-1978
DIMENSIONES	Diámetro y espaciamiento		mm.	254 x 146
	Distancia mínima de fuga		mm.	292
ELECTRICAS	Tensión de flameo a baja frecuencia	en seco	kV	80
		en húmedo	kV	50
	Tensión crítica de flameo	al impulso positivo	kV	125
		al impulso negativo	kV	130
	Tensión de perforación a baja frecuencia		kV	130
MECANICAS	Resistencia electromecánica		kgf	9,072
	Resistencia al impacto		kgf-cm	460
	Resistencia de prueba a la tensión		kgf	4,536
	Resistencia de carga sostenida		kgf	5,897
DE RADIO INTERFERENCIA	Tensión de prueba a baja frecuencia (RMS a tierra)		kV	10
	Tensión máxima de radiointerferencia a 1,000 kHz		mV	50
HERRAJE DE ACOPLAMIENTO	Calavera y bolsa ANSI clase			52-3
MATERIAL				Vidrio templado
ELEMENTO RETARDANTE DE LA CORROSION DEL VASTAGO				Con manguito de zinc
USO	Soporta y aísla conductores aéreos en zonas			Cr

Nota: Estos valores de prueba deben cumplirse para un solo aislador.

AISLADOR TIPO SUSPENSION, CLASE 52-3 ACOPLAMIENTO TIPO CALAVERA

VER IMAGEN 16fe-02.bmp

Acotaciones en mm.

5.2.2 Aisladores para 85, 230 y 400 kV.

5.2.2.1. Condiciones normales

CARACTERISTICAS	CLASE			52-5
	DE ACUERDO A LA NORMA			NMX-J-334-1978
DIMENSIONES	Diámetro y espaciamiento	mm.	254 x 146	
	Distancia mínima de fuga	mm.	305	

ELECTRICAS	Tensión de flameo a baja frecuencia	en seco	kV	80
		en húmedo	kV	50
	Tensión crítica de flameo	al impulso positivo	kV	125
		al impulso negativo	kV	130
	Tensión de perforación a baja frecuencia			kV
MECANICAS	Resistencia electromecánica		kgf	11,340
	Resistencia al impacto		kgf-cm	460
	Resistencia de prueba a la tensión		kgf	5,670
	Resistencia de carga sostenida		kgf	6,804
DE RADIO INTERFERENCIA	Tensión de prueba a baja frecuencia (RMS a tierra)		kV	10
	Tensión máxima de radiointerferencia a 1,000 kHz		mV	50
HERRAJE DE ACOPLAMIENTO	Calavera y bolsa ANSI clase			52.5
MATERIAL				Vidrio templado
ELEMENTO RETARDANTE DE LA CORROSION DEL VASTAGO				Con manguito de zinc
USO	Soporta y aísla conductores aéreos en zonas			Cr

Nota: Estos valores de prueba deben cumplirse para un solo aislador.

AISLADOR TIPO SUSPENSION, CLASE 52-5 ACOPLAMIENTO TIPO CALAVERA

VER IMAGEN 16fe-03.bmp

Acotaciones en mm.

5.2.2.2. Condiciones de niebla

CARACTERISTICAS	CLASE		52-5 N2	
	DE ACUERDO A LA NORMA		NMX-J-334-1978	
DIMENSIONES	Diámetro y espaciamiento		mm.	286 x 146
	Distancia mínima de fuga		mm.	445
ELECTRICAS	Tensión de flameo a baja frecuencia	en seco	kV	100
		en húmedo	kV	60
	Tensión crítica de flameo	al impulso positivo	kV	160
		al impulso negativo	kV	150
	Tensión de perforación a baja frecuencia		kV	130
MECANICAS	Resistencia electromecánica		kgf	11,340
	Resistencia al impacto		kgf-cm	460
	Resistencia de prueba a la tensión		kgf	5,670
	Resistencia de carga sostenida		kgf	6,804
DE RADIO INTERFERENCIA	Tensión de prueba a baja frecuencia (RMS a tierra)		kV	10
	Tensión máxima de radiointerferencia a 1,000 kHz		mV	50
HERRAJE DE ACOPLAMIENTO	Calavera y bolsa ANSI clase			52.5
MATERIAL				Vidrio templado

ELEMENTO RETARDANTE DE LA CORROSION DEL VASTAGO				Con manguito de zinc
USO	Soporta y aísla conductores aéreos en zonas			Cr

Nota: Estos valores de prueba deben cumplirse para un solo aislador.

**AISLADOR TIPO SUSPENSION, CLASE 52-5 N2
ACOPLAMIENTO TIPO CALAVERA**

VER IMAGEN 16fe-04.bmp

Acotaciones en mm.

6. Pruebas

Las siguientes pruebas de rutina deben aplicarse a los aisladores de suspensión y deben de estar de acuerdo con lo indicado en las normas ANSI C29-1 y 11 1988 y 1989, respectivamente.

6.1 Eléctricas

6.1.1 Flameo a la alta y baja frecuencia

6.2 Mecánicas

6.2.1 De resistencia mecánica a la tensión

7. Marcado

7.1 Marcaje en el cuerpo del aislador

7.1.1 Marca

7.1.2. Tipo

7.1.3 Tensión de operación por unidad

7.2. Marcaje de cajas de embarque

Cada caja debe marcarse con letra visible de lo siguiente:

7.2.1 Leyenda: aislador de suspensión

7.2.2 Tipo:

7.2.3 Número de pedido y lote:

7.2.4 Indicación de los puntos de izaje:

7.2.5 Masa en kg:

7.2.6 Dimensiones de la caja que contiene a los aisladores:

8. Empaque y embarque

8.1 Los aisladores deben estar protegidos adecuadamente para resistir su manejo durante el transporte. Dichos aisladores deberán embarcarse en cajas de madera a prueba de impacto.

8.2 Los aisladores deben estibarse en forma horizontal.

8.3 Se deberá indicar la máxima estiba así como las instrucciones generales de almacenaje.

9. Bibliografía

IEC-575-1977	Thermal-Mechanical Performance Test and Mechanical Performance Test on String Insulator Units.
IEC-168-1994	Test on Indoor and Outdoor Post Insulators of Ceramic Material or Glass for Systems with Nominal Voltages Grather than 1000 V.
IEC-273-1990	Characteristics of indoor and outdoor post insulators for systems with nominal voltages greater than 1000 V.
ASTM A-668/A 668 M-1993 Standard	Specification for Steel Forging, Carbon and Alloy, for General Industrial Use.

(R.- 120167)

PODER JUDICIAL

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General número 5/2000 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones del Secretariado Ejecutivo, con las direcciones generales que les corresponden.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno y Carrera Judicial.

ACUERDO GENERAL NUMERO 5/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE DETERMINA LA ADSCRIPCION DE DIVERSAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS A LA PRESIDENCIA DEL MISMO, Y ACTUALIZA LAS ATRIBUCIONES DEL SECRETARIADO EJECUTIVO, CON LAS DIRECCIONES GENERALES QUE LES CORRESPONDEN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis y el once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SEGUNDO.- Que dichas reformas, modificaron la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos primero y octavo, de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

CUARTO.- Que derivado de las propias disposiciones constitucionales y legales el Consejo de la Judicatura Federal, como órgano de gobierno del Poder Judicial de la Federación, podrá determinar la normatividad que se requiera para lograr una eficiente y óptima administración del mismo;

QUINTO.- Que el artículo 81, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal determinar la normatividad y los criterios tendientes a modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y los procedimientos internos;

SEXTO.- Que el desarrollo de las actividades en diversas áreas del Consejo de la Judicatura Federal, requiere de medidas que le permitan actualizar y perfeccionar su composición interna, lo que posibilitará ser más eficiente en la prestación de los servicios y, por ende, la optimización de los recursos;

SEPTIMO.- Que debido a las actividades que tiene señaladas la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, precisadas en el artículo 85 de la Ley Orgánica citada, se explica la necesidad de contar en vía jerárquica directa con diversas unidades administrativas que faciliten el análisis de criterios, la realización de estudios, el trámite consecuente de la documentación afecta a su responsabilidad, el conocimiento exacto y oportuno de las controversias que se susciten y se propongan medidas que coadyuven a la labor del Presidente y del propio Pleno, así como para que la difusión de las políticas sobre el quehacer de la institución, conducentes a un correcto conocimiento por parte de la comunidad, sea oportuna y eficiente;

OCTAVO.- Que el artículo 86 de la propia Ley Orgánica preceptúa que el Consejo de la Judicatura Federal contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual estará integrado cuando menos por los Secretarios que el propio numeral precisa, lo que implica la posibilidad de incluir dentro de esa estructura otras unidades administrativas de similar naturaleza;

NOVENO.- Que de conformidad con lo que dispone el artículo 87 de la invocada Ley Orgánica, los Secretarios Ejecutivos contarán con las atribuciones que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal mediante acuerdos generales;

DECIMO.- Que el acuerdo específico debe determinar el vínculo jerárquico entre las Secretarías Ejecutivas y las Direcciones Generales, así como las atribuciones que les correspondan;

DECIMO PRIMERO.- Que atento a las consideraciones vertidas, por acuerdo de dos de febrero de dos mil, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la reestructuración de diversas áreas del propio Consejo, mediante la cual, a la Presidencia estarán adscritas: la Dirección General Adjunta; la Dirección General de Asuntos Jurídicos (antes Unidad de Apoyo Técnico y Gestoría) y la Dirección General de Comunicación Social; y, las Secretarías Ejecutivas: del Pleno y Carrera Judicial; Adscripción y Creación de Nuevos Organos quedarán conformadas en la Secretaría Ejecutiva del Pleno, así como en la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos; mientras que la Secretaría Ejecutiva de Administración se dividirá en Secretaría Ejecutiva de Administración y Secretaría Ejecutiva de Finanzas, quedando integrada la primera de ellas con las Direcciones Generales de: Recursos Humanos; Recursos Materiales y Servicios Generales (formada con las anteriores Direcciones Generales de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como con la de Inmuebles y Mantenimiento); Informática; y Administración Regional; y por su parte, la segunda de las Secretarías Ejecutivas en cita, contará con las Direcciones Generales de: Programación, Organización y Presupuesto (formada con las anteriores Direcciones Generales de Contabilidad, de Organización y Sistemas, así como de Programa y Presupuesto) y Tesorería.

En consecuencia, con fundamento en las citadas disposiciones, este Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1o.- Estructura. La Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal contará, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con las siguientes Direcciones Generales:

- I. Adjunta;
- II. De Asuntos Jurídicos;
- III. De Comunicación Social, y
- IV. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 2o.- Objetivo. La Dirección General Adjunta se encargará de asistir al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal en los asuntos que, de acuerdo con sus atribuciones, le corresponda conocer.

Artículo 3o.- Atribuciones. La Dirección General Adjunta tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recibir la documentación e integrar la carpeta del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal con los asuntos listados para las sesiones de Comisiones Unidas y del Pleno del Consejo;
- II. Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal sobre los asuntos que se analizarán en las sesiones de Comisiones Unidas y del Pleno del Consejo;
- III. Elaborar opiniones jurídicas, dictámenes y notas informativas para el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, sobre los asuntos mencionados en la fracción que precede;
- IV. Formular opiniones jurídicas sobre temas de interés del Presidente, relacionados con el Consejo de la Judicatura Federal;
- V. Recibir los escritos, peticiones y avisos que Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito y trabajadores del Poder Judicial de la Federación dirigen al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, y canalizarlos a las áreas del Consejo que conforme a sus atribuciones, corresponda tramitar y resolver;
- VI. Recibir los escritos que particulares, autoridades e instituciones dirigen al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal y remitirlos a las áreas del Consejo que correspondan o, en su caso, darles respuesta;
- VII. Dar seguimiento e informar al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal sobre el trámite y resultado de los escritos y peticiones mencionadas en las fracciones V y VI de este punto;
- VIII. Brindar atención ciudadana a quienes soliciten entrevistas con el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal;
- IX. Coadyuvar con la Secretaría Particular del Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, en todo lo concerniente a la administración de las oficinas de la Presidencia;
- X. Llevar el archivo y correspondencia de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal, y
- XI. Las demás que le atribuya expresamente el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 4o.- Objetivo. La Dirección General de Asuntos Jurídicos se encargará de llevar a cabo gestiones legales ante toda clase de autoridades, instituciones, entidades y personas para el debido resguardo de los intereses del Consejo de la Judicatura Federal; de participar en la elaboración de la normatividad del propio Consejo; así como de brindar asesoría y asistencia técnico-jurídica a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que lo integran, a efecto de que los actos que realicen se ajusten al marco normativo que regula su actuación.

Artículo 5o.- Atribuciones. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dar apoyo técnico-jurídico al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal en todos los asuntos que éste le encomiende;
- II. Formular y proponer al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal los proyectos de acuerdos generales, específicos y de normatividad interna o reformas a éstos que estime necesarios para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, así como analizar aquéllos que se presenten por otras áreas del propio Consejo y emitir opinión sobre ellos;
- III. Proponer al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal los proyectos de convenios de colaboración, coordinación e intercambio con entidades federativas e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que se consideren necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal, y en su caso, dar opinión sobre proyectos en la misma materia que se presenten al Consejo;
- IV. Coadyuvar con las Secretarías Ejecutivas y Organos del Consejo de la Judicatura Federal, en la actualización y simplificación del marco normativo interno;
- V. Proporcionar apoyo y asesoría en materia técnico-jurídica, a las entidades federativas e instituciones públicas o privadas que lo soliciten, relacionados con las funciones y atribuciones propias del Consejo cuando el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal así lo determine;

VI. Compilar, sistematizar y publicar los criterios jurídicos que establezca el Consejo de la Judicatura Federal, a través del Pleno o sus Comisiones, y en su caso, hacer del conocimiento del Presidente del Consejo de la Judicatura los criterios que estime contradictorios;

VII. Dirigir y coordinar la compilación de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y circulares relacionadas con el ejercicio de las atribuciones del Consejo, y proceder a su divulgación entre las áreas que lo conforman;

VIII. Representar al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal en los asuntos jurídicos que éste le encomiende;

IX. Intervenir, previo acuerdo del Consejo y en su representación, sin perjuicio de las facultades y atribuciones exclusivas de sus integrantes, Secretarías Ejecutivas y Organos, en todas las controversias jurídicas en que éste sea parte y con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y morales, tanto para presentar demandas como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular denuncias y querellas, coadyuvar con el Ministerio Público cuando así proceda, interponer toda clase de recursos y desistirse de ellos, incluso del juicio de amparo y otorgar el perdón si procediere, previa autorización del Consejo transigir, comprometer en árbitros, absolver y articular posiciones, recibir pagos, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, recusar jueces inferiores y superiores, apelar, interponer juicio de amparo y los recursos previstos por la ley de la materia y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan a los derechos del Consejo de la Judicatura Federal. Por virtud de esta disposición, se entenderá ratificado por dicho órgano colegiado todo lo que se haga, en los términos de ley, por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y los representantes o delegados que designe, quienes gozarán de todas las facultades antes enunciadas;

X. Proporcionar la información o cooperación técnico-jurídica que le sea requerida por las diversas áreas que integran el Consejo de la Judicatura Federal, así como emitir opinión respecto de las consultas que para la eficaz observancia de la normatividad se le formulen;

XI. Analizar y emitir opinión de todo tipo de contratos y convenios a celebrarse, cuyas propuestas formulen las áreas del Consejo;

XII. Orientar, asesorar y apoyar en gestiones que requieran los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo, para la atención de trámites ante todo tipo de autoridades, instituciones, entidades y personas relacionados con el objeto y fines del propio Consejo;

XIII. Coordinar las actividades que resulten necesarias para la atención de asuntos relacionados con la adquisición de inmuebles y demás trámites colaterales, así como para proveer a su enajenación, en su caso;

XIV. Asesorar jurídicamente en los procesos de adjudicación que celebren las unidades administrativas del Consejo para las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra;

XV. Emitir opinión jurídica respecto de las inconformidades que se presenten en el desarrollo de los procedimientos de adjudicación en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obra pública, y participar, en su caso, en la integración de los expedientes e informes que deban turnarse para los efectos que dispone la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. (Este ordenamiento será denominado en lo sucesivo Ley);

XVI. Emitir dictamen jurídico respecto del apego a la normatividad de las fianzas que otorgan los proveedores y contratistas para garantizar la seriedad de las propuestas y el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, derivadas de los contratos que celebren con el Consejo de la Judicatura Federal, antes de su formalización y realizar las gestiones necesarias ante las instancias pertinentes para su reclamación, cuando dichos proveedores o contratistas hayan dejado de cumplir sus propuestas o las obligaciones que asumieron;

XVII. Emitir dictamen jurídico en relación con las personas interesadas en ser inscritas en los catálogos de proveedores y contratistas;

XVIII. Asesorar jurídicamente en los asuntos relacionados con los bienes asegurados y decomisados en que tenga injerencia el Consejo;

XIX. Intervenir en los conflictos laborales de las unidades administrativas del Consejo, que se ventilen ante la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación;

XX. Proponer al Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, los candidatos a ocupar las vacantes de servidores públicos adscritos a la Dirección General;

XXI. Formular y proponer su respectivo anteproyecto de presupuesto y su programa operativo anual con apego a las políticas y lineamientos que emita el Consejo;

XXII. Elaborar y presentar su programa anual de trabajo, de actividades y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos, y

XXIII. Las demás que le atribuya expresamente el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 6o.- Objetivo. La Dirección General de Comunicación Social será la encargada de dar a conocer a la ciudadanía las acciones emprendidas por el Consejo de la Judicatura Federal, a través de los diversos canales de comunicación existentes en el país, así como de mantener actualizadas a las áreas del propio Consejo respecto a la información emitida por los medios de comunicación.

Artículo 7o.- Atribuciones. La Dirección General de Comunicación Social tendrá las siguientes atribuciones:

I. Difundir información periódica en los medios sobre el quehacer del Consejo de la Judicatura Federal, mediante la emisión de boletines de prensa, la realización de conferencias de prensa y entrevistas con Consejeros y funcionarios del propio Consejo, así como por otros canales de difusión;

II. Establecer comunicación directa con periodistas, columnistas y analistas políticos, con el fin de que transmitan a la sociedad las actividades del Consejo;

III. Monitorear y sintetizar la información de interés que los medios generan cotidianamente, en particular, la relacionada con el Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial de la Federación;

IV. Elaborar materiales informativos gráficos y didácticos para el conocimiento de la sociedad y de periodistas sobre las tareas del Consejo de la Judicatura Federal;

V. Proponer instrumentos y medios que propicien la difusión de la información en las áreas del Consejo;

VI. Coordinar campañas publicitarias para difundir los objetivos y actividades del Consejo de la Judicatura Federal y de sus Organos Auxiliares;

VII. Participar, bajo la coordinación del Comité Editorial, junto con la Dirección General de Informática, en el diseño y actualización de la página de Internet;

VIII. Coordinar las acciones necesarias para atender los requerimientos de comunicación de los Organos y áreas administrativas del Consejo de la Judicatura Federal;

IX. Integrar el Comité Editorial del Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con las bases que para tal efecto se expidan por el Pleno;

X. Formular y proponer su anteproyecto de presupuesto, con apego a las políticas y lineamientos vigentes en la materia;

XI. Elaborar y presentar su programa anual de trabajo, de actividades y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos, y

XII. Las demás que le atribuya expresamente el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 8o.- Estructura. El Consejo de la Judicatura Federal contará con un Secretariado Ejecutivo, el cual estará integrado por los siguientes Secretarios:

I. El Secretario Ejecutivo del Pleno;

II. El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos;

III. El Secretario Ejecutivo de Administración;

IV. El Secretario Ejecutivo de Finanzas;

V. El Secretario Ejecutivo de Disciplina;

VI. El Secretario Ejecutivo de Vigilancia, Información y Evaluación, y

VII. Los demás que determine el Pleno.

Artículo 9o.- Objetivo. El Secretario Ejecutivo del Pleno tendrá la función de auxiliar al Pleno en todos aquellos asuntos que el mismo determine, a su Presidente, a los Consejeros y a Comisiones Unidas.

Artículo 10.- Atribuciones. Serán atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Pleno:

I. Tramitar los asuntos que sean de la competencia del Pleno;

II. Apoyar al Pleno en recibir la documentación de los asuntos que deban someterse a su consideración, enviar la convocatoria con la documentación correspondiente a los Consejeros y auxiliar al Presidente en la elaboración del orden del día de las sesiones, dando cuenta en cada una de éstas con los asuntos correspondientes;

III. Verificar y hacer constar la integración en las sesiones del Pleno, elaborar las actas respectivas y presentarlas al Pleno para su aprobación;

IV. Firmar, conjuntamente con el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal, las actas de las sesiones del Pleno;

V. Recabar y certificar el sentido de la votación y en su caso de los votos particulares que se emitan en las sesiones del Pleno, así como hacer constar el impedimento legal de los Consejeros en la intervención, discusión y aprobación de algún asunto y los pormenores de la sesión, de manera sucinta;

VI. Desahogar y dar seguimiento a los asuntos que consten en las actas de las sesiones del Pleno y llevar el control del archivo de los asuntos;

VII. Apoyar a Comisiones Unidas en recibir los asuntos que deban someterse a su consideración, enviar la convocatoria con la documentación correspondiente a los Consejeros, así como el orden del día

de las sesiones, dando cuenta en cada una de éstas con los asuntos a tratar y, realizar los trámites necesarios para que los asuntos sean sometidos a la consideración del Pleno, en los términos acordados;

VIII. Verificar y hacer constar la integración de las sesiones de Comisiones Unidas;

IX. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede del Consejo;

X. Tramitar la legalización de la firma de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en los casos que la ley de la materia exija ese requisito;

XI. Legalizar la firma de los servidores públicos a que se refiere la fracción anterior, cuando el Presidente así lo autorice;

XII. Firmar, previo acuerdo del Presidente, las certificaciones que por disposición legal o a petición de parte interesada deban ser expedidas;

XIII. Expedir copia certificada de las actas del Pleno cuando así se le solicite;

XIV. Notificar los asuntos que determine el Pleno, así como tramitar su publicación;

XV. Participar, conforme lo disponga el Pleno, en la elaboración de proyectos de acuerdos, bases generales de organización, disposiciones generales y acuerdos generales que tome aquél;

XVI. Tramitar ante el Pleno del Consejo, las propuestas que haga el Presidente con respecto a nombramientos de los servidores públicos a que se refiere la fracción V del artículo 85 de la Ley;

XVII. Llevar el registro de turnos, efectuar el trámite requerido y realizar el control del archivo relativo a los recursos de revisión administrativa interpuestos en contra de resoluciones del Pleno, a que se refiere el Título Séptimo, Capítulo III, de la Ley;

XVIII. Tramitar ante el Presidente del Consejo las licencias que sean de su competencia establecidas en los artículos 171 y 173 de la Ley;

XIX. Preparar, con información proporcionada por las diversas áreas del Consejo y con datos obtenidos de los acuerdos asentados en las actas de las sesiones del Pleno del propio Consejo, el Informe Anual de Labores del Poder Judicial de la Federación que de conformidad con el artículo 14, fracción XI, de la Ley, rinde el Presidente al finalizar el segundo periodo de sesiones de cada año;

XX. Recibir y turnar al Pleno del Consejo los dictámenes enviados por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación;

XXI. Elaborar y presentar informes con la periodicidad que le sean requeridos por el Pleno del Consejo, y

XXII. Las demás que determine el Pleno del Consejo.

Artículo 11.- Objetivo. El Secretario Ejecutivo de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos se encargará de auxiliar a las Comisiones de Carrera Judicial, de Adscripción y de Creación de Nuevos Organos en materia de ingreso y promoción de servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; en la planeación, organización y supervisión de los programas correspondientes a la creación, especialización y reubicación geográfica de los órganos jurisdiccionales, así como en la determinación del número y límites de los Circuitos Judiciales y lo relativo al sistema de estadística judicial; auxiliar en materia de adscripción, en la función de asignar y reasignar la competencia territorial y el órgano en que deban ejercer sus funciones los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II, Título Séptimo, de la Ley y en los acuerdos generales correspondientes.

Artículo 12.- Atribuciones. La Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir los proyectos de resoluciones o dictámenes y propuestas de acuerdos relacionados con la carrera judicial, en los términos que define el Título Séptimo de la Ley, los cuales serán turnados a la Comisión de Carrera Judicial, para su análisis y posterior aprobación, en su caso, en el Pleno;

II. Revisar y comprobar que las solicitudes de ingreso y promoción de las categorías de servidores públicos previstas en las fracciones I, II y VIII a X del artículo 110 de la Ley, se apeguen a las disposiciones aplicables;

III. Participar en la elaboración de los estudios que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de los sistemas de estímulos de los servidores públicos comprendidos en el sistema de carrera judicial;

IV. Participar en la elaboración de los proyectos de acuerdos y convocatorias para los concursos internos de oposición y de oposición libre, así como en lo que corresponda a los exámenes de aptitud de las categorías definidas en el Título Séptimo de la Ley;

V. Participar, en coordinación con los Organos competentes, en la organización de congresos de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior;

VI. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial, las solicitudes de autorización para que los Secretarios de Tribunales de Circuito o de Juzgados de Distrito desempeñen, respectivamente, las

funciones de sus titulares en las ausencias temporales de éstos, en términos de la fracción XXII del artículo 81 de la Ley;

VII. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial, las solicitudes de autorización para que los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito, en casos de ausencia de alguno de sus secretarios o actuarios, nombren a un interino;

VIII. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial, las solicitudes de autorización para que los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito otorguen nombramientos a secretarios de tribunal o de juzgado, y de actuarios judiciales, conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial las solicitudes de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, relativas al disfrute de periodos vacacionales a los que se refieren los artículos 159 y 160 de la Ley; y llevar el control de las autorizaciones correspondientes;

X. Colaborar en el registro de peritos, en los términos que establezca el Pleno;

XI. Tramitar ante la Comisión de Carrera Judicial las licencias mayores de treinta días que soliciten los Magistrados de Circuito o los Jueces de Distrito, para que se sometan a la consideración del Pleno;

XII. Elaborar anualmente la lista de las personas que puedan fungir como peritos ante los Organos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;

XIII. Llevar el sistema de turnos y efectuar los trámites requeridos para las resoluciones de las ratificaciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XIV. Elaborar los anteproyectos de bases para que los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito puedan elegir la plaza y materia del órgano de su adscripción, siempre que se trate de órganos jurisdiccionales de nueva creación, en los términos del Título Séptimo, Capítulo II, de la Ley;

XV. Presentar ante la Comisión de Adscripción, para su dictamen y en su caso aprobación por el Pleno, los anteproyectos de adscripción y cambios de adscripción de Magistrados de Circuito o Jueces de Distrito, así como los anteproyectos relativos a los cambios de adscripción de magistrados y jueces, cuando así lo exijan las necesidades del servicio;

XVI. Analizar, registrar y dar trámite a las solicitudes de cambio de adscripción de magistrados y jueces, con base en las disposiciones emitidas por el Pleno;

XVII. Informar mensualmente a la Comisión de Adscripción sobre las vacantes y las solicitudes de cambio de adscripción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito;

XVIII. Notificar a los Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito y a las áreas administrativas correspondientes, de la adscripción o readscripción, en su caso;

XIX. Mantener actualizada una base de datos que contenga el perfil de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como de aquéllos a quienes se haya otorgado la categoría de Juez de Distrito y que se encuentren pendientes de adscripción;

XX. Instrumentar el Plan de actualización de los servidores públicos designados Jueces de Distrito sin adscripción en diversos órganos jurisdiccionales;

XXI. Analizar y evaluar las solicitudes de creación de nuevos Organos, a fin de determinar la prioridad de su creación, para someterlas a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Organos;

XXII. Analizar y evaluar informes estadísticos con el propósito de estudiar la viabilidad y prioridad para la creación de un órgano nuevo, o determinar la especialización, cambio de sede, competencia y sistema de turno de los órganos jurisdiccionales;

XXIII. Solicitar, analizar y evaluar los informes de Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito que sean necesarios para el desarrollo de las funciones de la Secretaría;

XXIV. Elaborar y evaluar los proyectos de acuerdos relativos a la creación, competencia, jurisdicción, reglas de distribución de los asuntos y fecha de inicio de funciones de los nuevos órganos jurisdiccionales, con la finalidad de someterlos a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Organos;

XXV. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, los proyectos relativos al número y límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República;

XXVI. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, los proyectos relativos al número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios en cada uno de los Circuitos a que se refiere la fracción anterior;

XXVII. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, los proyectos relativos al número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos;

XXVIII. Someter a la consideración de la Comisión de Creación de Nuevos Organos, los proyectos relativos al cambio de residencia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito;

XXIX. Proponer a la Comisión de Creación de Nuevos Organos las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

XXX. Proponer la normatividad y procedimientos específicos para la creación y determinación de competencia, jurisdicción, especialización, cambio de sede y sistema de turno de órganos jurisdiccionales;

XXXI. Dar seguimiento, en coordinación con las áreas administrativas, a las etapas generales de los procedimientos de instalación de los Organos creados, para estar en posibilidad de informar periódicamente a la Comisión de Creación de Nuevos Organos sobre su avance, así como proponer a esta última la fecha de inicio de funciones de los mismos;

XXXII. Elaborar y aprobar los dictámenes relativos a las plantillas de personal de nuevos órganos jurisdiccionales, que al efecto remite a la Secretaría, la Dirección General de Recursos Humanos;

XXXIII. Coordinar las acciones que sean necesarias, dentro del ámbito de la competencia de la Secretaría, para realizar la ceremonia de instalación de los nuevos órganos jurisdiccionales;

XXXIV. Evaluar el funcionamiento del órgano creado, a fin de verificar si cumple con las expectativas consideradas para su creación;

XXXV. Supervisar el funcionamiento de la Unidad de Estadística del Poder Judicial de la Federación y dar cuenta con ello a la Comisión de Creación de Nuevos Organos;

XXXVI. Elaborar y presentar informes con la periodicidad que le sean requeridos por el Pleno y las Comisiones de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos;

XXXVII. Recibir y capturar los datos estadísticos de cada órgano jurisdiccional relativos al movimiento de asuntos de los que les corresponde conocer;

XXXVIII. Formular el reporte estadístico integrado;

XXXIX. Remitir el reporte estadístico autorizado a las áreas que así lo requieran;

XL. Diseñar y elaborar reportes que integren la información procesada, en forma tal que permitan canalizar la atención de los usuarios hacia puntos específicos de interés, y

XLI. Las demás que determine el Pleno del Consejo y las Comisiones de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos.

Artículo 13.- Objetivo. El Secretario Ejecutivo de Administración se encargará de apoyar a la Comisión de Administración en el manejo óptimo de los recursos humanos, materiales y de servicios, del Poder Judicial de la Federación, con apego al Presupuesto de Egresos asignado al Consejo de la Judicatura Federal, autorizado por la Cámara de Diputados y por los acuerdos determinados por el Pleno, de conformidad con los principios de honestidad, economía, eficiencia, eficacia, celeridad y buena fe.

Artículo 14.- Atribuciones. La Secretaría Ejecutiva de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir, cuando así se determine, a las sesiones del Pleno, de Comisiones Unidas y de la Comisión de Administración con derecho a voz pero sin voto en los asuntos de su competencia;

II. Coordinar los programas de ejecución establecidos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Prestación de Servicios y Obra Pública y el Plan Estratégico de Desarrollo Informático, a través de las áreas competentes, e informar bimestralmente sobre sus avances;

III. Supervisar la integración y presentación, ante las instancias superiores del Consejo, de los informes mensuales y trimestrales sobre el avance físico y financiero, así como los que permitan dar seguimiento y cumplimiento al proceso programático-presupuestal;

IV. Vigilar el sistema de administración de recursos humanos del Consejo de la Judicatura Federal;

V. Establecer, previa autorización de la Comisión de Administración o el Pleno del Consejo, las políticas y normas que regulen el reclutamiento, selección, nombramiento, remuneraciones, prestaciones, capacitación y desarrollo de los servidores públicos adscritos al Consejo;

VI. Supervisar la realización de trámites administrativos, por lo que respecta a los nombramientos de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como los acuerdos relativos a su ratificación, adscripción, remoción, suspensión, renunciaciones y retiro forzoso;

VII. Revisar la expedición de las credenciales de identificación autorizadas por el Presidente del Consejo de la Judicatura Federal;

VIII. Supervisar y, en su caso, autorizar y suscribir la expedición de nombramientos y credenciales de los servidores públicos adscritos en áreas administrativas;

IX. Autorizar las plantillas de personal para los nuevos órganos jurisdiccionales creados por el Pleno y que previamente hayan sido dictaminados por la Secretaría Ejecutiva de Finanzas y por la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, así como de las plazas definitivas y temporales de defensores públicos, personal de apoyo y de oficialías de partes comunes;

X. Supervisar el trámite, registro y seguimiento de las licencias autorizadas por el Presidente o el Pleno del Consejo, para Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Secretarios Ejecutivos, Titulares de Organos, Coordinadores Generales, Directores Generales y personal subalterno del Pleno;

XI. Coordinar la realización de trámites de las licencias que se concedan a los servidores públicos administrativos del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia y Tribunal Electoral, en los términos previstos por las disposiciones aplicables;

XII. Vigilar la ejecución de los calendarios, políticas y normas para el pago de las remuneraciones ordinarias, complementarias y extraordinarias a los servidores públicos del Consejo de la Judicatura Federal;

XIII. Evaluar y proponer a la Comisión de Administración, los asuntos relacionados con las prestaciones autorizadas para el personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, en los términos establecidos en la legislación laboral aplicable y las autorizadas por el Pleno del Consejo;

XIV. Supervisar dentro del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, la administración de los centros de desarrollo infantil, servicio médico, así como de la integración de las comisiones mixtas que por ley se deban de establecer;

XV. Informar periódicamente a la Comisión de Administración y al Pleno sobre el ejercicio de las facultades que le deleguen en materia de recursos humanos;

XVI. Establecer las normas, lineamientos y procedimientos para la guarda y custodia de los expedientes personales de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, a excepción de los de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, y proporcionarlos para el ejercicio explícito de sus facultades al Presidente del Consejo, a las Comisiones, a los Consejeros, a las Secretarías Ejecutivas, así como a los titulares de la Contraloría y de la Visitaduría Judicial;

XVII. Supervisar la integración, ejecución y seguimiento, así como evaluar el Programa de Ejecución de Adquisiciones, Obras, Arrendamientos y Prestación de Servicios, inherentes a los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, conforme a la normatividad emitida;

XVIII. Autorizar las propuestas presentadas por las áreas correspondientes para la atención de requerimientos no programados, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma;

XIX. Verificar que el suministro y abastecimiento de los bienes y servicios requeridos por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo, se efectúe con eficiencia y oportunidad;

XX. Autorizar las adjudicaciones directas que presenten los titulares de las áreas respectivas y que estén fundadas y motivadas conforme a las disposiciones legales establecidas en la materia;

XXI. Dirigir la administración y vigilancia de los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, suministrando lo necesario para su vigilancia, mantenimiento y acondicionamiento;

XXII. Supervisar la aplicación de los sistemas de control de los inventarios de bienes, así como del control de los almacenes;

XXIII. Llevar el control de la elaboración y firma de los contratos que formalicen derechos y/o obligaciones del Consejo de la Judicatura Federal;

XXIV. Administrar, supervisar y evaluar la instrumentación del Programa del Sistema Nacional de Protección Civil del Consejo;

XXV. Coordinar con las áreas competentes, la realización de las acciones para la recepción, custodia y destino final de los bienes decomisados y asegurados abandonados;

XXVI. Proponer a la Comisión de Administración el programa de ejecución anual de adquisiciones, arrendamientos, servicios, mantenimiento de inmuebles y obra pública con base en el Presupuesto de Egresos autorizado al Consejo, a las normas y lineamientos aprobados y a los requerimientos planteados por los órganos jurisdiccionales, administrativos y auxiliares, y coordinar su ejecución;

XXVII. Instrumentar con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, las acciones orientadas a la localización de inmuebles requeridos para la expansión de espacios físicos o instalación de nuevos órganos jurisdiccionales de acuerdo a las normas y lineamientos que establezcan la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo;

XXVIII. Participar y coordinar la asignación y el mantenimiento de las casas-habitación destinadas al uso de magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación;

XXIX. Evaluar las propuestas de acuerdos generales en materia administrativa, en coordinación con los Organos facultados, a fin de someterlos a la consideración de la Comisión de Administración;

XXX. Organizar el otorgamiento de los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, materiales e inmuebles requieran para su operación los Organos del Consejo ubicados en el interior de la República;

XXXI. Supervisar las acciones que en materia de desconcentración y simplificación administrativa desarrollen las áreas competentes del Consejo;

XXXII. Dirigir los apoyos técnicos que permitan al Consejo establecer la política informática y de telecomunicaciones del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

XXXIII. Supervisar la formulación y difusión de las normas y las disposiciones técnicas y administrativas a las que deberán ajustarse las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación para la planeación, organización, desarrollo, operación, supervisión y evaluación de las herramientas informáticas;

XXXIV. Verificar y evaluar el Plan Estratégico de Desarrollo Informático, así como el informe de sus avances a la Comisión de Administración y al Pleno del Consejo;

XXXV. Dirigir el procedimiento de desarrollo e implantación de sistemas informáticos que requieran los Organos del Consejo y los órganos jurisdiccionales;

XXXVI. Efectuar la dotación de infraestructura de telecomunicaciones y redes de datos para el buen funcionamiento de las aplicaciones informáticas del Poder Judicial de la Federación;

XXXVII. Coordinar la normatividad, estandarización y difusión del uso de tecnologías informáticas en los Organos del Poder Judicial de la Federación;

XXXVIII. Dirigir el apoyo y asesoría informática a las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales, oficinas de correspondencia común a éstos y demás áreas del Poder Judicial de la Federación;

XXXIX. Participar, en el ámbito de su competencia, en los sistemas de estadística de la Judicatura Federal;

XL. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la automatización y puesta en funcionamiento de las oficinas de partes común;

XLI. Dirigir y evaluar la operación y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a esta Secretaría;

XLII. Elaborar y presentar informes, con la periodicidad que le sean requeridos por la Comisión de Administración y por el Pleno del Consejo, y

XLIII. Las demás que le atribuyan la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo.

Artículo 15.- Estructura. La Secretaría Ejecutiva de Administración contará, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con las Direcciones Generales de:

I. Administración Regional;

II. Informática;

III. Recursos Humanos;

IV. Recursos Materiales y Servicios Generales, y

V. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 16.- Objetivo. La Dirección General de Administración Regional proporcionará los servicios administrativos que en materia de recursos humanos, financieros y materiales requieran para su operación los órganos jurisdiccionales y áreas del Consejo ubicados en el interior de la República, a través de las administraciones regionales y delegaciones administrativas.

Artículo 17.- Atribuciones. La Dirección General de Administración Regional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Atender las necesidades administrativas de los órganos jurisdiccionales y áreas del Consejo ubicados en el interior del país;

II. Definir y proponer las políticas, métodos y procedimientos para la operación interna de las administraciones regionales y delegaciones administrativas, así como coordinar su difusión e implantación y vigilar su observancia;

III. Reclutar, seleccionar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo de Administración, la designación de los servidores públicos de las administraciones regionales y delegaciones administrativas, así como llevar a cabo la inducción en los puestos y la evaluación de su desempeño;

IV. Difundir entre los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del interior de la República, la normatividad que en materia de recursos humanos, materiales y financieros emitan las unidades normativas respectivas;

V. Dirigir y supervisar la operación de las administraciones regionales y delegaciones administrativas y vigilar que los servicios en materia de recursos humanos, materiales y financieros se proporcionen a los órganos jurisdiccionales con estricto apego a la normatividad aplicable;

VI. Realizar la difusión, implantación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas que en materia de recursos humanos, materiales y financieros determinen las unidades normativas para el ámbito regional;

VII. Evaluar la operación de las administraciones regionales y delegaciones administrativas y promover ante las unidades administrativas normativas, estrategias de modernización, desconcentración o mejora continua de los procesos administrativos;

VIII. Promover y coordinar el desarrollo de reuniones nacionales para la actualización, implantación y evaluación de programas, sistemas o procedimientos inherentes a la función administrativa regional;

IX. Verificar que el desarrollo de los procesos que en materia de recursos humanos, financieros y materiales tienen a su cargo los Organos administrativos regionales, se apeguen a las normas y lineamientos establecidos en las disposiciones legales aplicables y en los acuerdos emitidos por la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo;

X. Promover conjuntamente con la Dirección General de Recursos Humanos, acciones de capacitación y desarrollo del personal responsable de la función administrativa en el ámbito regional;

XI. Realizar y difundir, en coordinación con las áreas normativas, los manuales de organización y procedimientos específicos que regulan la operación del ámbito administrativo regional, así como verificar su permanente actualización;

XII. Integrar los anteproyectos de presupuesto de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas que se ubican en el interior del país, así como autorizar y vigilar su ejercicio, de conformidad con las políticas y normas establecidas;

XIII. Gestionar ante las instancias competentes los requerimientos de recursos humanos, materiales y financieros para la operación de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas ubicados en el interior de la República;

XIV. Formular y presentar el anteproyecto de presupuesto de la Dirección General, así como el programa operativo anual, con apego a las políticas, normas y lineamientos que emita el Consejo;

XV. Proporcionar la asistencia que en materia de servicios administrativos solicitan los titulares de los órganos jurisdiccionales y mantenerlos informados sobre la evolución de las gestiones y cumplimiento de sus solicitudes;

XVI. Verificar que se proporcione el seguimiento y atención oportuna a las solicitudes administrativas efectuadas por los órganos jurisdiccionales del interior de la República;

XVII. Elaborar y presentar su programa anual de trabajo, de actividades y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos, y

XVIII. Las demás que le atribuyan el Secretario Ejecutivo de Administración, la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo.

Artículo 18.- Objetivo. La Dirección General de Informática impulsará la operación eficiente y modernización del Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, mediante el desarrollo de sistemas computacionales y el uso de tecnologías de información, garantizando su continuidad operativa.

Artículo 19.- Atribuciones. La Dirección General de Informática tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer lineamientos generales de informática para integrar e instrumentar una política, con apoyos técnicos, que permitan al Consejo establecer lineamientos adecuados en materia de informática y de telecomunicaciones para beneficio del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

II. Formular, someter y difundir las normas y las disposiciones técnicas y administrativas a las que deberán ajustarse las unidades administrativas y órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación para la planeación, organización, desarrollo, operación, supervisión y evaluación de las herramientas informáticas;

III. Ejecutar y actualizar anualmente el plan estratégico de desarrollo informático, así como informar de sus avances a la Comisión de Administración y al Pleno del Consejo;

IV. Realizar la investigación tecnológica y elaborar los estudios correspondientes para la evaluación, selección e implantación de tecnologías, sistemas y bancos de información institucionales, telecomunicaciones, servicios profesionales e insumos en materia de informática;

V. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual en materia informática y telecomunicaciones, de conformidad con el plan estratégico de desarrollo informático y mediante el análisis e integración de los requerimientos de las unidades administrativas que forman el Consejo y los de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación;

VI. Elaborar e implementar en coordinación con la Dirección General de Recursos Humanos, el programa de capacitación informática para el personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

VII. Participar con la Dirección General de Recursos Humanos, en la planeación, diseño, programación y ejecución de los cursos de capacitación en materia de informática que requieran los

Organos del Poder Judicial de la Federación, a fin de asegurar la correcta operación y el aprovechamiento de los bienes y sistemas informáticos;

VIII. Diseñar, desarrollar, programar, implantar y mantener los sistemas informáticos que requieran los órganos jurisdiccionales para su mejor desempeño;

IX. Diseñar, desarrollar, programar, implantar y mantener los sistemas informáticos que requieran los Organos del Consejo, para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales, y otros servicios o proyectos específicos;

X. Planear, implantar y mantener la infraestructura de telecomunicaciones y redes convergentes de voz y datos que aseguren el buen funcionamiento, la conectividad y la interoperabilidad de las aplicaciones informáticas del Poder Judicial de la Federación;

XI. Apoyar a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en la planeación, diseño, implantación y mantenimiento de la infraestructura de telefonía que asegure el buen funcionamiento y la comunicación de las personas que laboran en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

XII. Participar con la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales en el diseño e implantación de los sistemas de transporte de cableado estructurado para transporte de datos, así como para el suministro de energía eléctrica en la construcción y remodelación de inmuebles, a fin de asegurar el servicio y funcionamiento adecuado de la infraestructura informática y de telecomunicaciones del Poder Judicial de la Federación;

XIII. Seleccionar, proponer, difundir y estandarizar el uso de tecnologías informáticas en los Organos del Poder Judicial de la Federación, así como formular y difundir las normas a las que deberán ajustarse;

XIV. Proporcionar los servicios informáticos que garanticen la continuidad operativa de los bienes y aplicaciones del Poder Judicial de la Federación, mediante el desarrollo de programas de distribución, mantenimiento preventivo y correctivo, así como de soporte técnico;

XV. Formular y aplicar la normatividad necesaria para resguardar y proteger los equipos informáticos, de seguridad y de telecomunicaciones, así como garantizar la seguridad e integridad de la información que se genere en los mismos;

XVI. Brindar apoyo y asesoría informática a órganos jurisdiccionales, oficinas de correspondencia común a éstos, a las unidades administrativas y demás áreas del Poder Judicial de la Federación; desarrollar programas de soporte y asesoría técnica y vigilar y evaluar su aplicación y funcionalidad;

XVII. Desarrollar estudios técnicos de viabilidad y factibilidad y emitir en su caso, dictámenes para la adquisición de bienes y servicios informáticos requeridos por las áreas del Poder Judicial de la Federación, así como vigilar y evaluar su aplicación y funcionalidad;

XVIII. Mantener relaciones con comités y grupos de usuarios, así como con representantes de organizaciones externas, proveedores de bienes informáticos, prestadores de servicios y otros, a fin de asegurar el oportuno diagnóstico, atención de requerimientos informáticos y contar con las mejores condiciones en el desarrollo de los proyectos;

XIX. Brindar asesoría a las áreas competentes en los aspectos técnicos y de control administrativo para la formulación de bases de concurso, contratos, condiciones de pago, entregas, otorgamiento de licencias y servicios de informática;

XX. Asesorar al área competente en el aseguramiento de bienes informáticos por traslado y por siniestro;

XXI. Participar en el ámbito de su competencia en los sistemas de estadística de la judicatura federal, incluyendo el sistema estadístico judicial unificado para juzgados y tribunales;

XXII. Colaborar, en el ámbito de su competencia, en la automatización y puesta en funcionamiento de las oficinas de partes común y realizar las acciones necesarias para detectar posibles anomalías en el sistema de turno;

XXIII. Asistir a congresos y reuniones con el fin de mejorar los servicios de informática y sistemas en los Organos del Poder Judicial de la Federación;

XXIV. Participar en los comités y grupos de trabajo que la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo determinen;

XXV. Elaborar, mantener actualizados y en caso de ser necesario, coordinar la aplicación de los planes de contingencia en el ámbito de su competencia;

XXVI. Formular y proponer su respectivo anteproyecto de presupuesto con apego a las políticas y lineamientos vigentes en la materia;

XXVII. Elaborar y presentar los informes de actividades con la periodicidad que le sean requeridos, y

XXVIII. Las demás que le atribuyan el Secretario Ejecutivo de Administración, la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo.

Artículo 20.- Objetivo. La Dirección General de Recursos Humanos se encargará de establecer y operar mecanismos idóneos de administración y desarrollo del personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral; así como de vigilar que se apliquen correctamente las políticas, procedimientos y disposiciones jurídico laborales, conforme a las normas y lineamientos que en la materia emita el Consejo de la Judicatura Federal.

Artículo 21.- Atribuciones. La Dirección General de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer la política y los programas de actividades de planeación, coordinación, administración y evaluación del personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, así como las de las prestaciones y servicios sociales;

II. Dirigir y coordinar la aplicación y difusión de las normas y criterios vigentes, en materia de administración de recursos humanos, así como proponer aquéllos que se consideren necesarios;

III. Efectuar, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, la estimación del gasto por concepto de servicios personales en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Consejo, para prever las partidas correspondientes;

IV. Dirigir y coordinar la aplicación de las políticas y normas que regulen el reclutamiento, registro, selección, nombramiento o contratación, capacitación administrativa, desarrollo, prestaciones, servicios, remuneraciones y movimientos del personal del Consejo;

V. Promover, proponer, aplicar y evaluar periódicamente los programas de formación, capacitación, becas y servicio social de pasantes, con la participación del Instituto de la Judicatura Federal;

VI. Proporcionar y tramitar las prestaciones y servicios que otorga el Consejo a sus servidores públicos;

VII. Implantar las políticas, normas y lineamientos para la elaboración de la nómina; pago o descuento de las remuneraciones al personal, de conformidad con la legislación vigente y los acuerdos que determine el Pleno del Consejo;

VIII. Elaborar y coordinar, en su caso, la emisión de nóminas para el pago de sueldos y prestaciones a los servidores públicos;

IX. Proponer y aplicar los sistemas y procedimientos para la administración de personal, así como vigilar que se cumplan;

X. Coordinar el trámite y someter a consideración de las instancias superiores los nombramientos, prórrogas de nombramientos, contrataciones, promociones, transferencias, reubicaciones, cambios de adscripción, comisiones, suspensiones, permisos y bajas del personal del Consejo de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como llevar un registro actualizado y permanente de los mismos;

XI. Autorizar y suscribir los nombramientos del personal administrativo, así como las credenciales del personal del Poder Judicial de la Federación, que le delegue el Pleno del Consejo;

XII. Coordinar los trámites administrativos de nombramientos, ratificación, adscripción, remoción, renunciaciones, suspensión y retiro forzoso de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como llevar un registro de sus periodos vacacionales;

XIII. Dirigir y coordinar los trámites de licencias que se concedan a los servidores públicos, por facultades de la Dirección General y someter a consideración de las instancias superiores las que determinen las disposiciones legales vigentes;

XIV. Coordinar el desarrollo y actualización del sistema de registro de información en materia de personal;

XV. Administrar y resguardar los expedientes de los servidores públicos;

XVI. Coordinar los trámites ante terceros institucionales, en lo relativo a prestaciones, seguros y servicios para el personal del Consejo, y difundir esa información entre los servidores públicos;

XVII. Organizar y coordinar la programación de actividades culturales, cívicas, deportivas y recreativas para los servidores públicos;

XVIII. Proponer y coordinar el sistema de administración, escalafonario, de capacitación y desarrollo de personal; y aplicar los premios, estímulos y recompensas que sean de su competencia;

XIX. Participar y coordinar la elaboración, difusión y aplicación de las normas que regulen las relaciones laborales, así como en los reglamentos de las comisiones mixtas, vigilando su cumplimiento;

XX. Participar en el Programa de Protección Civil, en coordinación con las diversas áreas competentes del Consejo;

XXI. Atender los asuntos planteados por los representantes sindicales ante las autoridades del Consejo;

XXII. Coordinar la atención y prestación de servicios de guardería y desarrollo infantil a los hijos de las trabajadoras, durante su jornada laboral, a través del propio personal e instalaciones del Consejo en las ciudades en que se tengan establecidos centros de desarrollo infantil;

XXIII. Coordinar el servicio médico y dental que requiera el personal, durante su jornada de labores, en las ciudades en que tenga establecidos consultorios médicos del propio Consejo y conforme a las normas establecidas;

XXIV. Formular y proponer su respectivo anteproyecto de presupuesto y su programa operativo anual, con apego a las políticas y lineamientos que emita el Consejo;

XXV. Coordinar la prestación de servicio social en áreas administrativas;

XXVI. Realizar los estudios administrativos sobre plazas y plantillas de personal de los órganos jurisdiccionales;

XXVII. Efectuar el seguimiento de los seguros de los servidores públicos;

XXVIII. Llevar el control de las plazas por puesto, adscripción y zona económica, así como de las plantillas y kárdex de personal;

XXIX. Elaborar propuestas para el diseño de los sistemas de estímulos, capacitación integral, productividad y desarrollo del personal administrativo del Consejo;

XXX. Registrar y controlar las aportaciones al Fondo de Ahorro Capitalizable de los Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

XXXI. Elaborar y presentar su programa anual de trabajo, de actividades y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos, y

XXXII. Las demás que le atribuyan el Secretario Ejecutivo de Administración, la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo.

Artículo 22.- *Objetivo.* La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales será la encargada de administrar y proporcionar los recursos materiales, servicios generales, así como los inmuebles que se requieren para el adecuado funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo.

Artículo 23.- *Atribuciones.* La Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar, coordinar, integrar y proponer a la Secretaría Ejecutiva de Administración, el Programa de Ejecución de Adquisiciones, Obras, Mantenimiento, Arrendamientos y Prestación de Servicios, la política y los criterios técnicos para la administración de los recursos materiales y la prestación de servicios generales, así como realizar su evaluación;

II. Proponer, en coordinación con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, las normas y lineamientos que habrán de observar los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas para la determinación de sus requerimientos de bienes y servicios;

III. Someter a consideración de la Secretaría Ejecutiva de Administración, las necesidades no programadas en materia de bienes y suministros, obras y mantenimiento de inmuebles, así como las actividades que para el efecto resulte necesario realizar;

IV. Coordinar la administración, registro y control de los bienes muebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, proveyendo lo necesario para su vigilancia, resguardo, mantenimiento, conservación y acondicionamiento;

V. Administrar los bienes inmuebles en propiedad y/o en uso del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

VI. Determinar las previsiones presupuestales para el Programa de ejecución anual de adquisiciones, obras, mantenimiento, arrendamientos y prestación de servicios, formuladas con los requerimientos de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Consejo, en el ámbito de su competencia, e integrarlas en el anteproyecto de presupuesto de egresos, de conformidad con los acuerdos que emita el Pleno para tal efecto, y con los instructivos que emita la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, a través de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto;

VII. Emitir y proponer a la Secretaría Ejecutiva de Administración, los lineamientos para la operación de los sistemas de seguridad y vigilancia en todo el país, tanto de los servidores públicos como de los inmuebles;

VIII. Llevar a cabo el Programa de ejecución de adquisiciones, obras, mantenimiento, arrendamientos y prestación de servicios, conforme a lo establecido en los acuerdos generales correspondientes;

IX. Proponer las políticas para la administración y manejo de los archivos del Consejo, con excepción del archivo judicial, estableciendo sistemas de acervo, conservación y difusión documental;

X. Establecer las políticas de organización y funcionamiento de los almacenes y sub-almacenes del Consejo, coordinar su funcionamiento y evaluar su operación, de conformidad con las normas y procedimientos autorizados;

XI. Coordinar el sistema de control de inventarios de bienes de consumo y de inversión, y establecer los mecanismos para la baja y destino final de bienes, artículos, equipos de oficina y de administración inaplicables para el servicio, en apego a lo que se establezca en los acuerdos generales que emita el Consejo;

XII. Coordinar la aplicación de las políticas, normas y procedimientos para la adquisición de mobiliario y equipo de administración para los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, de acuerdo con el Programa de ejecución de adquisiciones, obras, mantenimiento, arrendamientos y prestación de servicios y a la disponibilidad presupuestal;

XIII. Formalizar, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, las adjudicaciones en materia de adquisiciones, obras, mantenimiento, arrendamientos y prestación de servicios, así como en la elaboración, revisión y firma de los contratos que se deriven;

XIV. Proponer, aplicar y supervisar los programas, sistemas y procedimientos para el suministro de los recursos materiales y la prestación de servicios generales, con base en los lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo;

XV. Ejecutar, conforme a los acuerdos del Pleno del Consejo o de la Comisión de Administración, con base en el presupuesto autorizado al centro de costo que le corresponda, los programas para la adquisición de bienes y contratación de servicios requeridos por los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

XVI. Realizar los trámites necesarios ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, referentes a la adquisición de bienes de procedencia extranjera o de inversión registrada;

XVII. Autorizar y dar seguimiento a los pedidos de los recursos materiales para la adecuada operación de los diversos Organos del Consejo, con base en los lineamientos emitidos por el Pleno del Consejo y en el Programa anual de adquisiciones;

XVIII. Supervisar y verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones a cargo de los proveedores o contratistas que se deriven de los pedidos y contratos, así como que los bienes adquiridos, los bienes inmuebles arrendados y los servicios contratados cumplan con las especificaciones técnicas y de calidad pactadas;

XIX. Supervisar la recepción, revisión y custodia de los bienes muebles así como el procedimiento para su afectación y destino;

XX. Supervisar que la prestación de servicios de telefonía, telefonía celular, telecomunicaciones, conmutador y otros servicios telefónicos, así como los de radio comunicación, se sujeten a las condiciones establecidas en los contratos vigentes y legislación aplicable;

XXI. Presentar las políticas en materia de dotación y administración de los estacionamientos que otorga el Poder Judicial de la Federación a sus servidores públicos, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral;

XXII. Efectuar el registro, renovación y administración de las pólizas de seguros patrimoniales que cubren los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

XXIII. Tramitar, previa opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, los contratos de arrendamiento de inmuebles que satisfagan las necesidades de operación de los órganos jurisdiccionales y áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, y los actos que se deriven, así como supervisar la prestación de los servicios de agua, energía eléctrica y otros necesarios para el buen funcionamiento de las oficinas;

XXIV. Administrar el parque vehicular propiedad del Consejo, y normalizar el servicio de estacionamientos oficiales, conforme a los acuerdos generales correspondientes;

XXV. Realizar, conjuntamente con las áreas competentes, las actividades relativas a la recepción, custodia y destino final de los bienes que por disposición o resolución judicial se hayan asegurado o decomisado conforme a lo establecido en la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados;

XXVI. Apoyar en el ámbito de sus responsabilidades, la realización de eventos especiales en que participe u organice el Consejo;

XXVII. Integrar, operar, supervisar, actualizar y evaluar el Programa interno de protección civil del Consejo de la Judicatura Federal;

XXVIII. Coordinar la integración y actualización permanente de los catálogos de proveedores y contratistas que contengan la información y cumplan los requisitos señalados en los acuerdos generales correspondientes;

XXIX. Proponer, coordinar y supervisar el Programa de austeridad y disciplina presupuestal del Consejo de la Judicatura Federal, de conformidad con los acuerdos que se emitan;

XXX. Formular y vigilar la aplicación de las políticas, criterios, normas y lineamientos para la construcción, asignación, utilización, conservación, mantenimiento preventivo y correctivo, rehabilitación, remodelación, adaptación y aprovechamiento de todos los bienes inmuebles al servicio del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, en observancia a los ordenamientos que rijan en materia de obras;

XXXI. Proponer a la Secretaría Ejecutiva de Administración, la factibilidad de adquisición, construcción, o en su caso las adaptaciones, remodelaciones y renta de inmuebles, con base en los programas autorizados por el Pleno del Consejo;

XXXII. Dirigir y coordinar la localización de inmuebles o predios que se juzguen convenientes para la construcción o habilitación de espacios físicos al servicio del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, en coordinación con los Organos facultados, y determinar la factibilidad técnica de utilización, considerando los marcos normativos aplicables;

XXXIII. Formular y proponer a la Secretaría Ejecutiva de Administración los estudios y proyectos concernientes a la asignación de espacios físicos de las áreas de trabajo de las unidades administrativas, estableciendo normas para uso de espacios físicos y especificaciones de construcción acordes a las necesidades del Consejo;

XXXIV. Preparar y coordinar los procesos para la adjudicación de contratos derivados de proyectos, obras, supervisión y otros servicios de obra conforme a lo establecido en los acuerdos generales que emita el Pleno del Consejo y otras disposiciones vigentes en la materia;

XXXV. Revisar y evaluar las propuestas de los contratistas, con base en análisis comparativos de la información contenida en sus propuestas y elaborar el informe técnico y ejecutivo de las propuestas recibidas, para someterlos a la consideración de la Secretaría Ejecutiva de Administración;

XXXVI. Coordinar la supervisión del avance físico y financiero de los proyectos contratados de construcción, adaptación y remodelación de espacios físicos autorizados, así como la terminación de los trabajos, contenidos en el Programa de ejecución de obra;

XXXVII. Elaborar y proponer los contratos de obra, mantenimiento y de servicios a la obra para los bienes inmuebles asignados al Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

XXXVIII. Coordinar, conjuntamente con las áreas facultadas, la tramitación de pagos de anticipos, estimaciones y finiquitos a contratistas por concepto de construcción, adaptación y remodelación de inmuebles, previa verificación de requisitos fiscales y demás aspectos normativos aplicables;

XXXIX. Informar a las instancias competentes, sobre la cancelación de los saldos del presupuesto no ejercido de las obras, o las prórrogas para la ejecución de aquéllas, cuando así se requiera;

XL. Formular, administrar, operar y mantener actualizado el Programa de vivienda para magistrados y jueces del Poder Judicial de la Federación, así como el mantenimiento de las casas-habitación;

XLI. Coordinar tanto la integración como la conservación la información y documentación requerida de obras y servicios a las mismas, realizados en inmuebles al servicio del Poder Judicial de la Federación, con excepción de los de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, y en su caso someterla a consideración de los Organos responsables de su revisión;

XLII. Formular y proponer su respectivo anteproyecto de presupuesto y su programa operativo anual, con apego a las políticas y lineamientos que emita el Consejo;

XLIII. Elaborar y presentar su Programa anual de trabajo, de actividades y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos, y

XLIV. Las demás que le atribuyan el Secretario Ejecutivo de Administración, la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo.

Artículo 24.- Objetivo. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas se encargará de administrar y controlar los recursos económicos del Poder Judicial de la Federación autorizados por la Cámara de Diputados, proporcionando a las diversas áreas del Consejo de la Judicatura y a los órganos jurisdiccionales federales los recursos necesarios para su óptimo funcionamiento.

Artículo 25.- Atribuciones. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas tendrá las siguientes atribuciones:

I. Asistir, cuando así se determine, a las sesiones del Pleno, de Comisiones Unidas y de la Comisión de Administración con derecho a voz pero sin voto en los asuntos de su competencia;

II. Coordinar, dirigir y controlar las acciones tendientes a integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos del Consejo de la Judicatura Federal en materia de recursos humanos, materiales, inmuebles, mantenimiento y servicios generales, para su aprobación por las instancias superiores del mismo;

III. Presentar a la consideración de la Comisión de Administración y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el anteproyecto de presupuesto de egresos, para que una vez aprobado por estas instancias, lo remita a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para la integración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación;

IV. Validar el presupuesto programático autorizado correspondiente a las diversas unidades ejecutoras de gasto y presentar su propuesta de distribución ante la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para su autorización;

V. Coordinar y llevar a cabo el seguimiento del cumplimiento del programa operativo anual, a través de las áreas competentes, e informar bimestralmente sobre sus avances;

VI. Coordinar y supervisar la elaboración, integración y presentación ante las instancias superiores del Consejo, de los informes mensuales y trimestrales sobre el avance del programa operativo anual, presupuesto de egresos y demás informes que permitan dar seguimiento y cumplimiento al proceso programático-presupuestal, así como al ejercicio del presupuesto asignado;

VII. Coordinar la revisión y autorización de las adecuaciones presupuestarias solicitadas por las unidades ejecutoras del gasto;

VIII. Instruir las medidas correctivas que se consideren pertinentes, respecto a la evaluación del ejercicio del presupuesto autorizado, conforme a los objetivos, metas y programas establecidos;

IX. Fungir como presidente del Comité Técnico del Fideicomiso establecido para el programa de vivienda de magistrados y jueces;

X. Supervisar el ejercicio de los recursos financiados para la operación de los fideicomisos, para la adquisición de vivienda y mantenimiento en casas-habitación de magistrados y jueces;

XI. Establecer previa autorización de la Comisión de Administración o del Pleno, las directrices para la implantación, operación y control del sistema de contabilidad gubernamental, para el registro y seguimiento de las aportaciones federales y recursos extraordinarios provenientes de operaciones financieras en que toma parte el Consejo;

XII. Vigilar la integración de los estados financieros consolidados del Consejo y presentar sus resultados ante la Comisión de Administración o el Pleno para su autorización;

XIII. Coordinar la conformación de la información relativa a la cuenta pública anual del Consejo de la Judicatura Federal, para su integración en la correspondiente al Poder Judicial de la Federación;

XIV. Supervisar el resguardo de la documentación comprobatoria y justificatoria de las operaciones financieras registradas conforme al sistema de contabilidad establecido en el Consejo;

XV. Supervisar la calendarización de pagos, elaborada por las Direcciones Generales de Programación, Organización y Presupuesto y de Tesorería, y aprobada por la Comisión de Administración, con la finalidad de cubrir los compromisos del Consejo en materia de servicios personales, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con la misma;

XVI. Supervisar e instruir el manejo de la calendarización de ministración de fondos del Consejo, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XVII. Validar y presentar a la consideración de la Comisión de Administración o del Pleno del Consejo, convenios y contratos para la administración de los fondos del Consejo depositados en la institución bancaria autorizada;

XVIII. Coordinar la integración de los informes mensuales y trimestrales de los ingresos y egresos del Consejo de la Judicatura Federal;

XIX. Vigilar que la expedición de los cheques para cubrir los compromisos establecidos por el Consejo, se realice de conformidad a los lineamientos y normatividad en la materia;

XX. Proponer la aplicación de los recursos provenientes de numerario, nacional o extranjero, valores, bienes muebles e inmuebles y documentos declarados decomisados y asegurados abandonados;

XXI. Establecer los contactos necesarios con la institución bancaria autorizada, para el otorgamiento de servicios bancarios tales como instalación de cajeros automáticos y sucursales, contratación de cajas de seguridad y realización de avalúos inmobiliarios requeridos por el Consejo de la Judicatura Federal;

XXII. Proponer a la Comisión de Administración los programas de austeridad y disciplina presupuestal, encaminados a una mejor utilización de los recursos disponibles para el Consejo de la Judicatura Federal;

XXIII. Dirigir y coordinar la elaboración e implantación de los programas de planeación estratégica, desarrollo y modernización administrativa del Consejo de la Judicatura Federal;

XXIV. Proponer a la Comisión de Administración las directrices, normas, procedimientos y criterios técnicos para la integración y presentación de los programas anuales de trabajo e Informes de actividades a los que habrán de ceñirse los Organos y áreas administrativas del Consejo;

XXV. Proponer a la Comisión de Administración, los estudios y dictámenes técnicos para la creación, retabulación, conversión y transferencia de plazas administrativas que hayan sido solicitadas;

XXVI. Coordinar la actualización de las estructuras ocupacionales y las plantillas autorizadas para los Organos del Consejo de la Judicatura Federal;

XXVII. Coordinar la integración y actualización del manual de organización general del Consejo y de los manuales específicos de organización y procedimientos de las áreas que lo integran;

XXVIII. Dirigir y evaluar la operación y funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a esta Secretaría;

XXIX. Elaborar y presentar informes, con la periodicidad que le sean requeridos por la Comisión de Administración y por el Pleno del Consejo, y

XXX. Las demás que le atribuyan la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo.

Artículo 26.- Estructura. La Secretaría Ejecutiva de Finanzas contará, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con las Direcciones Generales de:

I. Programación, Organización y Presupuesto;

II. Tesorería, y

III. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 27.- Objetivo. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto será la encargada de programar, presupuestar, controlar y evaluar el ejercicio del presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, y de elaborar los estados financieros correspondientes, así como de realizar los estudios y proyectos requeridos para la modernización de las estructuras orgánicas, funciones, sistemas, procesos operativos, procedimientos administrativos internos y de servicios al público de los Organos administrativos del Consejo.

Artículo 28.- Atribuciones. La Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar las actividades de planeación, programación, presupuestación, control y evaluación del presupuesto de egresos del Consejo;

II. Formular y presentar a la Comisión de Administración y al Pleno del Consejo, para su aprobación, las políticas, lineamientos y procedimientos que guíen el proceso programático presupuestal y, una vez aprobados, difundirlos a los Organos y unidades administrativas del Consejo;

III. Asesorar y capacitar al personal de los Organos y áreas administrativas en la programación, presupuestación y ejercicio del presupuesto;

IV. Requerir a los Organos y áreas administrativas del Consejo el anteproyecto de presupuesto y la documentación necesaria, relativa a la programación, presupuestación de los servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, ayudas e inversión, que sustente la asignación de los recursos presupuestarios a las unidades responsables;

V. Integrar el anteproyecto de presupuesto de egresos de los Organos y áreas administrativas del Consejo y formularlo cuando no sea presentado por éstos en los plazos señalados;

VI. Someter a la aprobación del Pleno, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Consejo de la Judicatura Federal, para su remisión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Asignar el presupuesto programático autorizado por la H. Cámara de Diputados a nivel de unidad responsable y presentar la propuesta de distribución, para su aprobación por el Pleno, a través de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas;

VIII. Autorizar las certificaciones de disponibilidad presupuestal para plazas nuevas, prestaciones especiales e inversiones y servicios generales no contemplados en el presupuesto autorizado y asignado;

IX. Resolver las adecuaciones presupuestarias internas en los diversos capítulos de gasto, a fin de que el ejercicio presupuestal se realice adecuadamente;

X. Generar y/o validar la información que se requiera para la tramitación y registro ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de las adecuaciones externas del presupuesto de egresos del Consejo;

XI. Recibir, verificar y autorizar la documentación comprobatoria y justificatoria de los Organos y áreas administrativas, relativa al compromiso y ejercicio del presupuesto de egresos del Consejo de la Judicatura Federal; revisando que cumpla con los requisitos administrativos y fiscales;

XII. Aprobar de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto, los artículos y cantidades de éstos que se afectan en cada partida, así como el monto ejercido con base en el presupuesto asignado;

XIII. Tramitar y autorizar a través de la emisión del volante de autorización presupuestal, el gasto de los bienes y servicios autorizados por la Comisión de Administración y/o del Pleno, en caso de diferencias con base en la facturación final;

XIV. Autorizar mediante la expedición del volante de autorización presupuestal los gastos que afecten los recursos asignados para ejercer el gasto central propio, con excepción de los que requieran aprobación de la Comisión de Administración y/o del Pleno, de conformidad con la normatividad aplicable y realizar el control correspondiente;

XV. Autorizar las afectaciones al presupuesto de servicios personales, controlar presupuestalmente la plantilla de plazas autorizadas en el presupuesto de egresos del Consejo y efectuar las conciliaciones correspondientes con la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de Administración;

XVI. Emitir los informes mensuales y trimestrales respecto al estado que guardan las distintas fases del proceso presupuestal en los términos y plazos establecidos, así como proporcionar los informes internos y externos que se requieran;

XVII. Evaluar y dar seguimiento al ejercicio del gasto del Consejo, de conformidad con los programas, objetivos y metas autorizadas para su evaluación correspondiente; así como proponer las modificaciones y ajustes que deban efectuarse;

XVIII. Coordinar, revisar y dar seguimiento a los programas de ejecución que elaboran las áreas globalizadoras, con base en el presupuesto de egresos asignado;

XIX. Dar seguimiento a los ingresos y egresos del fideicomiso para la adquisición de vivienda y mantenimiento en casas-habitación de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, e informar a la Comisión de Administración, a través de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, sobre su comportamiento financiero; así como evaluar el cumplimiento de las metas correspondientes;

XX. Establecer comunicación y coordinación permanente con las áreas administrativas del Poder Judicial de la Federación, así como con áreas afines de la administración pública federal y del sector privado, para intercambiar información en materia presupuestal;

XXI. Presentar, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, la información relativa a la cuenta pública del Consejo de la Judicatura Federal;

XXII. Establecer los lineamientos bajo los cuales se realizará el registro de todas las operaciones contables que se realicen en el Consejo de la Judicatura Federal;

XXIII. Proporcionar a los auditores internos y externos la información financiera que requieran en sus revisiones, así como acatar y vigilar el cumplimiento de las observaciones efectuadas referentes a las normas de control, fiscalización y evaluación que emita la Contraloría y proponer a ésta, normas complementarias de control;

XXIV. Diseñar y estructurar el sistema de contabilidad para el ejercicio del gasto, de conformidad con las disposiciones legales vigentes y los acuerdos que emita el Pleno del Consejo;

XXV. Mantener comunicación permanente con otros organismos y entidades públicas y privadas para proporcionar, recibir y/o intercambiar información sobre métodos, procedimientos y demás ordenamientos jurídicos y contables, que posibiliten contar con un sistema confiable y efectivo en el Consejo de la Judicatura Federal;

XXVI. Establecer y coordinar las políticas para el resguardo y control de la documentación comprobatoria de los movimientos contables del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, conforme a los lineamientos legales aplicables;

XXVII. Formular los estados financieros y demás información financiera que emane de la contabilidad, en los plazos legales y términos establecidos en los acuerdos generales que al respecto emita el Pleno;

XXVIII. Proponer, en coordinación con las áreas responsables, los mecanismos e instrumentos en materia de planeación y desarrollo institucional del Consejo;

XXIX. Elaborar y proponer los programas de planeación, desarrollo y modernización administrativa en materia de organización, normatividad, desconcentración, sistemas, procedimientos administrativos internos y de servicios al público;

XXX. Elaborar y realizar el seguimiento y los informes del avance de los programas de planeación estratégica, desarrollo institucional y modernización administrativa del Consejo, en coordinación con los Organos competentes;

XXXI. Elaborar estudios integrales de las unidades administrativas del Consejo, y a partir de la situación prevaleciente en materia de organización, procesos y procedimientos, distribución de la carga de trabajo, equipamiento de cómputo y sistemas de información efectuar propuestas para su mejoramiento operativo;

XXXII. Planear, coordinar y dirigir los programas, sistemas y procedimientos administrativos para apoyo en la operación de los órganos jurisdiccionales, en coordinación con los Organos competentes, cuando lo requieran las instancias superiores;

XXXIII. Determinar y proponer las directrices, normas y criterios técnicos para la elaboración de los programas anuales de trabajo e informes de actividades respectivos de las unidades administrativas del Consejo;

XXXIV. Proponer los métodos y criterios técnicos para la complementación del sistema de evaluación administrativa de las unidades administrativas del Consejo;

XXXV. Elaborar trimestralmente el informe de evaluación del seguimiento de los avances de los programas anuales de trabajo de las unidades administrativas del Consejo;

XXXVI. Participar en la elaboración de propuestas de la normatividad administrativa del Consejo, en coordinación con las áreas responsables;

XXXVII. Proponer las guías técnicas para la elaboración de los documentos de apoyo administrativo del Consejo;

XXXVIII. Proponer y participar en la elaboración de los manuales, sistemas y procedimientos administrativos y de servicios al público que permitan optimizar el funcionamiento de las áreas administrativas del Consejo, y actualizarlos cuando así se requiera;

XXXIX. Elaborar y proponer los catálogos, manuales e instructivos de operación y servicio para difundirlos al personal de los órganos jurisdiccionales;

XL. Analizar y emitir opinión técnica sobre la expedición de las propuestas de los documentos normativo-administrativos, manuales, sistemas administrativos y procedimientos que desarrollan las áreas administrativas del Consejo;

XLI. Elaborar y proponer el manual de organización general del Consejo, para su presentación a la Comisión de Administración, así como efectuar y proponer su actualización;

XLII. Participar en la elaboración de los manuales específicos de organización de los Organos del Consejo, en coordinación con las áreas responsables;

XLIII. Proponer y elaborar los estudios de modernización de las estructuras orgánicas y ocupacionales del Consejo, así como la dictaminación de las mismas y, cuando se solicite por las instancias superiores, de las estructuras ocupacionales administrativas de los órganos jurisdiccionales;

XLIV. Dictaminar la creación, retabulación, conversión y transferencia de plazas administrativas que soliciten las áreas del Consejo;

XLV. Llevar a cabo la actualización de la plantilla del personal de los órganos jurisdiccionales y de los Organos administrativos del Consejo, y efectuar su conciliación con la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría Ejecutiva de Administración, para la actualización de los manuales correspondientes;

XLVI. Participar en coordinación con la Dirección General de Informática de la Secretaría Ejecutiva de Administración y áreas responsables, en el desarrollo de sistemas automatizados de carácter administrativo;

XLVII. Asesorar a las áreas administrativas que integran el Consejo, en los aspectos técnico-administrativos que le sean requeridos;

XLVIII. Formular y proponer su respectivo anteproyecto de presupuesto y su programa operativo anual, con apego a las políticas y lineamientos que emita el Consejo;

XLIX. Elaborar y presentar su programa anual de trabajo, de actividades y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos, y

L. Las demás que le atribuyan el Secretario Ejecutivo de Finanzas, la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo.

Artículo 29.- Objetivo. La Dirección General de Tesorería coordinará la administración, gestión y ejecución de los recursos financieros autorizados por la Cámara de Diputados al Consejo de la Judicatura Federal, con apoyo en los lineamientos emitidos para su registro, guarda y control; resguardará el numerario en moneda nacional y extranjera, documentos y valores puestos en custodia del Poder Judicial de la Federación y establecerá los pronósticos y metas financieras del Consejo, considerando los recursos disponibles.

Artículo 30.- Atribuciones. La Dirección General de Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir la aplicación de los lineamientos para el registro, guarda y control de los recursos financieros autorizados al Poder Judicial de la Federación, con excepción de los recursos de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

II. Determinar y vigilar las directrices, normas y criterios que permitan la distribución adecuada en los programas presupuestales en las diversas áreas;

III. Requerir a la Tesorería de la Suprema Corte de Justicia, el calendario de ministración de fondos autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Tresorería de la Federación);

IV. Aprobar los sistemas, métodos y procedimientos en la formulación, ejercicio y control del presupuesto asignado y vigilar que los recursos se apliquen a los programas específicamente autorizados;

V. Instrumentar y controlar el manejo de efectivo monetario, documentos, cuentas bancarias y todo tipo de valores del Consejo de la Judicatura Federal, y cumplimentar los requerimientos de información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Establecer los pronósticos y metas financieras del Consejo, considerando los recursos disponibles;

VII. Gestionar en forma conjunta con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación con las instituciones financieras, a fin de mantener una política que garantice beneficios adicionales en los servicios que prestan al Poder Judicial de la Federación y a los servidores públicos que la integran;

VIII. Someter a la consideración de la Comisión de Administración, por conducto de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, convenios y contratos con instituciones bancarias, para la administración de fondos del Consejo;

IX. Establecer en forma conjunta con la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto, el programa de pagos;

X. Expedir contra-recibos a los proveedores, contratistas y prestadores de servicios, conforme al calendario de pagos;

XI. Verificar que la documentación comprobatoria para liberar el pago correspondiente, reúna los requisitos de la normatividad vigente;

XII. Librar los cheques para el pago a proveedores, contratistas y prestadores de servicios, mancomunadamente en su caso, con el Secretario Ejecutivo de Finanzas o con los servidores públicos autorizados, conforme al calendario de pagos;

XIII. Supervisar y dar seguimiento a las autorizaciones de pagos nominales a través de cheque y abono a cuenta maestra y bitanómina que se realicen en el Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

XIV. Coordinar el resguardo y custodia del numerario nacional y extranjero, valores y documentos asegurados puestos a la disposición de ésta por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, derivados de las diversas causas procesales;

XV. Proponer a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, en el caso de numerario nacional y extranjero, valores y documentos declarados decomisados y puestos a disposición de ésta por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, su aplicación a los recursos financieros del Consejo de la Judicatura Federal;

XVI. Recomendar a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, para someter a consideración de la Comisión de Administración, la aplicación de los cheques dados en garantía por terceros, en la adjudicación de contratos por obra, contratos de mantenimiento, contratos de servicios y en general;

XVII. Informar a través de la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, el reporte mensual de ingresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral;

XVIII. Sugerir a la Secretaría Ejecutiva de Finanzas, en coordinación con los Organos facultados, normas, procedimientos y lineamientos a seguir en materia de pago de nóminas, pagos de obra pública, fondos revolventes y cuentas por pagar;

XIX. Coordinar que el pago de nóminas del área metropolitana del personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Electoral, sea conforme al calendario autorizado por el Pleno del Consejo;

XX. Cumplir los compromisos de pago contraídos por el Consejo, en las contrataciones en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y obra pública, en los pedidos y contratos respectivos, de conformidad con la normatividad vigente;

XXI. Gestionar ante la institución bancaria autorizada las solicitudes del Consejo de la Judicatura Federal, en relación con la instalación de cajeros automáticos y sucursales bancarias, contratación de cajas de seguridad y realización de avalúos inmobiliarios;

XXII. Solicitar a los Organos facultados el apoyo necesario en materia de seguridad y logística, a efecto de salvaguardar los recursos financieros y humanos de la Tesorería;

XXIII. Formular y proponer su respectivo anteproyecto de presupuesto y su programa operativo anual, con apego a las políticas y lineamientos que emita el Consejo;

XXIV. Elaborar y presentar su programa anual de trabajo, de actividades y los reportes de evaluación administrativa, con la periodicidad que le sean requeridos, y

XXV. Las demás que le atribuyan el Secretario Ejecutivo de Finanzas, la Comisión de Administración y el Pleno del Consejo.

Artículo 31.- Objetivo. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina auxiliará a la Comisión de Disciplina con el objeto de lograr un ejercicio responsable, profesional y honorable de la función jurisdiccional.

Artículo 32.- Atribuciones. Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva de Disciplina:

I. Tramitar los procedimientos administrativos disciplinarios, en términos del Título Octavo de la Ley y de lo dispuesto en este Acuerdo;

II. Ordenar que se practiquen las investigaciones que le encomiende el Pleno o la Comisión de Disciplina, para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y empleados de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, y de las Oficinas de Correspondencia Común a éstos, mediante los procedimientos establecidos en la Ley, reglamentos y acuerdos que emita el Pleno en materia disciplinaria;

III. Formular denuncias o querellas y presentarlas ante la autoridad competente, en los casos que en términos de la fracción XI del artículo 81 de la Ley, se deba suspender en sus cargos a Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito que aparecieran involucrados en la comisión de un delito, cuando así lo determine el Pleno;

IV. Comunicar a la Comisión de Disciplina, para su conocimiento, las quejas o denuncias improcedentes, que el Presidente deseche;

V. Solicitar a los promoventes aclaraciones o mayores datos de los escritos en los que se promueva procedimiento de responsabilidad en contra de algún servidor público del Poder Judicial de la Federación, que sean confusos o imprecisos, para darles el trámite correspondiente;

VI. Participar, junto con otros Organos competentes del Consejo, en la elaboración del registro, sistematización, actualización y seguimiento de aquellas conductas calificadas como irregulares y atribuidas a servidores públicos del Poder Judicial de la Federación;

VII. Resguardar los expedientes relacionados con las visitas de inspección;

VIII. Ejecutar los apercibimientos y amonestaciones que le encomiende el Pleno, así como vigilar el cumplimiento de las multas, que en términos de los artículos 81, fracción XXVIII, y 139 de la Ley, determinen imponer tanto el Pleno como su Presidente;

IX. Realizar los trámites necesarios a fin de que se impongan las sanciones acordadas por el Pleno con apoyo en el artículo 135 de la Ley;

X. Firmar conjuntamente con el Presidente y el Consejero ponente, las resoluciones que se dicten en los asuntos a los que se refieren las dos fracciones que anteceden, así como certificar las copias y documentos que tenga a la vista relacionados con ellos;

XI. Girar los oficios mediante los cuales se requiera informe a los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación en términos del artículo 134 de la Ley, así como las demás comunicaciones necesarias para el desahogo de las pruebas y notificaciones respectivas;

XII. Vigilar el cumplimiento de las medidas que dicten el Pleno, el Presidente o la Comisión de Disciplina, en términos de la fracción XXXVIII del artículo 81 de la Ley, para el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito, de las Oficinas de Correspondencia Común a éstos y de los Organos del Consejo;

XIII. Proponer al Pleno a los Secretarios Técnicos y demás personal de apoyo que haya fijado el presupuesto para el adecuado funcionamiento de la Secretaría, en términos del artículo 86 de la Ley;

XIV. Realizar los sorteos periódicos a que se refiere el artículo 100 de la Ley, a fin de designar a los visitadores que deben llevar a cabo las visitas ordinarias de inspección a los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito y Oficinas de Correspondencia Común a éstos, o la modificación de los mismos sorteos por causas supervenientes;

XV. Comunicar sobre el resultado de dichos sorteos al Pleno para su conocimiento y al titular de la Visitaduría Judicial, a fin de que este último elabore el Programa de Visitas, de conformidad con los Acuerdos Generales correspondientes;

XVI. Solicitar a la Visitaduría Judicial se practiquen visitas extraordinarias de inspección cuando así lo determine el Pleno, en los términos que dispone el artículo 102 de la Ley, o integrar comités de investigación, indicando específicamente la irregularidad sobre la que versará la inspección;

XVII. Elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Comisión de Disciplina, dentro de los treinta días siguientes a la recepción de las actas que se levanten con motivo de una visita ordinaria o extraordinaria de inspección, con excepción de aquellos casos en que por causa justificada se requiera mayor tiempo para emitirlo; cuando no resulte alguna responsabilidad, dar cuenta únicamente a dicha Comisión para que, en caso de que exista irregularidad o deficiencia, sea ésta, a través del Secretario Ejecutivo, quien emita las recomendaciones necesarias al órgano jurisdiccional que corresponda para que se corrija;

XVIII. Integrar y tramitar el expediente de denuncia respectivo, en caso de que, del análisis de un acta de visita, el Pleno estime que pueda existir causa de responsabilidad, y

XIX. Las demás que determinen el Pleno y la Comisión de Disciplina.

Artículo 33.- Estructura. La Secretaría Ejecutiva de Disciplina contará, para el adecuado ejercicio de sus atribuciones, con una Coordinación General de Disciplina; el Secretario Ejecutivo determinará las atribuciones de ésta. El Coordinador General de Disciplina deberá reunir los mismos requisitos previstos para ser Secretario Ejecutivo.

Artículo 34.- Objetivo. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación apoyará al Consejo en la implementación de todas aquellas acciones tendientes al eficaz funcionamiento de los Organos y personal del Poder Judicial de la Federación, así como la correcta adopción de criterios con los que se arribe al cumplimiento de los programas mediante el adecuado seguimiento y continua evaluación de sus objetivos.

Artículo 35.- Atribuciones. La Secretaría Ejecutiva de Vigilancia, Información y Evaluación tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de los programas institucionales del Consejo de la Judicatura Federal;

II. Verificar el debido cumplimiento de los criterios adoptados para el ingreso, capacitación, ascenso, promoción, adscripción, ratificación, reconocimiento, estímulo y remoción del personal del Poder Judicial de la Federación;

III. Proponer a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación las medidas pertinentes para el óptimo funcionamiento de los Organos que integran el Poder Judicial de la Federación;

IV. Apoyar en el ámbito de su competencia, al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

V. Posibilitar el eficaz cumplimiento de las facultades de vigilancia, información y evaluación, mediante la aplicación de las medidas que establezcan el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación;

VI. Elaborar los estudios en materia judicial que le sean encomendados para el adecuado desarrollo de las atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal;

VII. Dar seguimiento a las acciones que en materia judicial determine el Consejo de la Judicatura Federal;

VIII. Presentar con la periodicidad que determine la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación, los directorios biográficos del personal del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, así como los demás informes que le sean encomendados por la misma;

IX. Preparar para la consideración de la comisión respectiva, las políticas de evaluación que se determinen;

X. Coordinar sus acciones con las de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, para su oportuno y eficaz cumplimiento de las atribuciones que le son propias;

XI. Verificar que los informes que presenten los diferentes Organos y miembros del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, cumplan con los requisitos de veracidad, exactitud y buena fe, y

XII. Las demás que determinen el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y la Comisión de Vigilancia, Información y Evaluación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de marzo de dos mil.

SEGUNDO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá nombrar a los titulares de las Secretarías Ejecutivas de Carrera Judicial, Adscripción y Creación de Nuevos Organos, y de Finanzas, a partir de la publicación de este Acuerdo, con el propósito de llevar a cabo la entrega-recepción de las áreas correspondientes.

TERCERO.- Asimismo el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal podrá nombrar a los titulares de las Direcciones Generales referidas en el presente Acuerdo, a partir de su publicación, con el propósito de llevar a cabo la entrega-recepción de las áreas correspondientes, con excepción de las Direcciones Generales de Recursos Materiales y Servicios Generales, y de Inmuebles y Mantenimiento, las que continuarán realizando sus funciones conforme a las atribuciones conferidas en el Acuerdo General número 48/1998, con motivo de la realización de los programas prioritarios que tienen a su cargo, hasta nuevo acuerdo de este Organo Colegiado.

CUARTO.- Se derogan, en lo conducente, los Acuerdos y Circulares emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que se opongan a las disposiciones contenidas en este Acuerdo, y en específico los artículos 68, 72 al 85, 108, 109, 111 al 114, 116 al 119, 121 y 122 del Acuerdo General número 48/1998.

QUINTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL LICENCIADO **GUILLERMO ANTONIO MUÑOZ JIMENEZ**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO Y CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General número 5/2000, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que determina la adscripción de diversas unidades administrativas a la Presidencia del mismo, y actualiza las atribuciones

del Secretariado Ejecutivo, con las Direcciones Generales que les corresponden, fue aprobado por el propio Pleno, en sesión extraordinaria de ocho de febrero de dos mil, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Genaro David Góngora Pimentel, Adolfo O. Aragón Mendía, Manuel Barquín Álvarez, Jaime Manuel Marroquín Zaleta, Enrique Sánchez Bringas, José Guadalupe Torres Morales y Sergio Armando Valls Hernández.**- México, Distrito Federal, a nueve de febrero de dos mil.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.3880 M.N. (NUEVE PESOS CON TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 15 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Javier Duclaud González de Castilla
Rúbrica.

Gerente de Control de Legalidad y de
Asuntos Jurídicos Internacionales

Eduardo Gómez Alcázar
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	8.97	Personas físicas	9.38
Personas morales	8.97	Personas morales	9.38
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	8.92	Personas físicas	9.65
Personas morales	8.92	Personas morales	9.65
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.20	Personas físicas	10.18
Personas morales	9.20	Personas morales	10.18

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 15 de febrero de 2000. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 15 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Control de Legalidad y de

Director de Información

Asuntos Jurídicos Internacionales

Eduardo Gómez Alcázar

Rúbrica.

del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 17.9300 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Santander Mexicano S.A., Banco Internacional S.A., Banco Bilbao-Vizcaya México S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., Banco Invex S.A., Chase Manhattan Bank México S.A., Banca Cremi S.A., y Bancreer S.A.

México, D.F., a 15 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO

Director de Operaciones

David Margolin Schabes

Rúbrica.

Gerente de Control de Legalidad y de

Asuntos Jurídicos Internacionales

Eduardo Gómez Alcázar

Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 11 de febrero de 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 11 DE FEBRERO DE 2000.

(Cifras preliminares en millones de pesos)**ACTIVO**

Reserva Internacional 1/	296,690
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales 2/	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto 3/	150,561

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	30,617
Base Monetaria	153,959
Billetes y Monedas en Circulación	153,959
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	69,054
Depósitos de Regulación Monetaria	106,120
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	87,501

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo neto acreedor, éste se presenta en el rubro de Depósitos de Regulación Monetaria.

3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto con casas de bolsa.

4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros y deudores por reporto.

5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 15 de febrero de 2000.

BANCO DE MEXICO
Director de Contabilidad
Gerardo Zúñiga Villarce
Rúbrica.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

REGLAS de operación del Programa de Préstamos Personales para el año 2000.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Conforme a los artículos 91, 92, 93, 94, 97, 98, 99 y 163 fracciones VI y XII de la Ley del ISSSTE; 46, 47, 48 y demás relativos del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto y con fundamento en los artículos 164 de la Ley del ISSSTE, y 46 fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto, la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales expide las siguientes:

REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE PRESTAMOS PERSONALES PARA EL AÑO 2000

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado considera entre las prestaciones, seguros y servicios que deben proporcionarse a la derechohabiente, el otorgamiento de préstamos a mediano y corto plazo.

En cumplimiento del numeral 39 del Convenio de Desempeño con Acciones de Fortalecimiento Financiero, suscrito con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, el 29 de noviembre de 1999, se publican las presentes Reglas de Operación que se aplicarán al Programa de Préstamos Personales para el año 2000, a fin de asegurar la mayor transparencia, equidad y eficiencia en la asignación, distribución y ejercicio de los créditos de corto y mediano plazos.

I. ASIGNACION DE LOS CREDITOS

1. Los recursos del Programa de Préstamos Personales para el año 2000 fueron aprobados por la H. Junta Directiva del Instituto en su sesión del 21 de octubre de 1999, mediante el Acuerdo número 27.1254.99.
2. El programa se integra con los préstamos de corto plazo y de mediano plazo para la adquisición de bienes de uso duradero, dentro de los cuales se han previsto créditos complementarios para pensionistas, para fomentar el turismo social y para damnificados. Estos últimos forman parte del programa con el propósito de disponer de los recursos necesarios, sin afectar al resto de los créditos; en caso de que no se requiriera aplicar su totalidad, los recursos sobrantes se convertirán en préstamos de corto plazo y se distribuirán entre todas las organizaciones de trabajadores.
3. El total de los créditos que conforman el programa, descontados los correspondientes a damnificados, a pensionistas y a los trabajadores de confianza, se asignarán a las organizaciones de trabajadores, con base en su población cotizante, en los antecedentes históricos y en el número de acreditados que tienen en la cartera vigente.
4. El Instituto dará a conocer a la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado y a las dirigencias nacionales de las demás organizaciones de los trabajadores el número de créditos que les correspondan en sus diferentes modalidades, así como el calendario para su ejercicio mensual. Asimismo, informará a las dependencias y entidades incorporadas la cantidad de préstamos asignados a sus trabajadores de confianza.
5. Los créditos para los trabajadores de base serán distribuidos a través de las organizaciones sindicales respectivas y los correspondientes al personal de confianza se distribuirán entre las dependencias y entidades incorporadas; los relativos a pensionistas serán otorgados por medio de sus respectivas organizaciones y en su defecto por las delegaciones que correspondan.
6. Las delegaciones del Instituto informarán a las secciones que les correspondan de las organizaciones nacionales y a los sindicatos locales, la cantidad de créditos que tienen asignados y el calendario mensual para su ejercicio.

II. OPERACION DE LOS CREDITOS

7. La recepción, codificación, otorgamiento y pago de los préstamos personales en sus diversas modalidades se llevará a cabo en las delegaciones del Instituto, observando invariablemente las disposiciones del "Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda" y del "Manual de Procedimientos para el Otorgamiento de Préstamos Personales".

8. Las solicitudes de los préstamos deberán presentarse en los nuevos formatos elaborados para el programa 2000, los cuales contienen medidas de seguridad y una leyenda impresa sobre la gratuidad de los trámites.
9. Las solicitudes de créditos en sus diferentes modalidades serán controladas mediante un número de folio otorgado a nivel central.
10. Las solicitudes de crédito que presenten alguna alteración o falsedad en su contenido, no serán tramitadas, sin perjuicio de lo que disponga la legislación en materia de responsabilidades.
11. Las solicitudes se presentarán debidamente certificadas por la entidad afiliada respectiva o por el propio Instituto en el caso de los pensionistas. Dicha certificación tendrá una vigencia de 60 días naturales.
12. Las delegaciones vigilarán el ejercicio del programa, a fin de que la tramitación, operación y pago de los créditos se efectúe estrictamente en el mes que corresponda.
13. Las delegaciones informarán a las dirigencias estatales la cantidad de créditos que se pagarán cada semana, a fin de que las solicitudes se reciban con diez días de anticipación.

III. EVALUACION DEL PROGRAMA

14. En las delegaciones del Instituto se realizarán reuniones mensuales de evaluación con las dependencias incorporadas y las organizaciones sindicales, a efecto de evaluar el comportamiento del programa y tomar los acuerdos para resolver la problemática que se presente en su operación.
15. En estas reuniones también se analizarán las causas de rechazo de las solicitudes, a efecto de facilitar el cumplimiento de los requisitos y agilizar su trámite.
16. En el Nivel Central la Subdirección de Otorgamiento de Crédito celebrará reuniones trimestrales con las dirigencias nacionales de los trabajadores para evaluar la marcha del programa en el ámbito nacional.

IV. INTERPRETACION DE LAS REGLAS DE OPERACION

17. Corresponde a la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales interpretar las Reglas de Operación, así como resolver lo conducente sobre su alcance y contenido.

TRANSITORIO

Las Reglas de Operación del Programa de Préstamos Personales para el año 2000 entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 15 de febrero de 2000.- El Subdirector General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales, **Jesús Salazar Toledano**.- Rúbrica.

(R.- 120389)

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Guadalajara, Jal.

EDICTO

Rubén Vera González.

En amparo 811/99-IV, promovido por Luz María Martínez de Ramos y otro, contra actos del juez, primer secretario y secretarios ejecutores adscritos al Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, ordenándose emplazarlo por edictos para que comparezca si a su interés conviene en treinta días, para la celebración de la audiencia constitucional se señalaron las nueve horas con diez minutos del veinticuatro de enero del año en curso.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 10 de enero de 2000.

El Secretario

Lic. Alfredo de la Cruz Moreno

Rúbrica.

(R.- 118939)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Tercer Tribunal Unitario
del Primer Circuito en México, D.F.
Secretaría de Acuerdos
Toca Civil 115/99-V
EDICTO

Al tercero perjudicado Vías Terrestres y Edificios, S.A. o a quienes sus derechos represente, en el cuaderno de amparo relativo al toca civil cuyo número se anota al margen, derivado del Juicio Ordinario Mercantil 18/93 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, formado con motivo de la demanda de amparo interpuesta por Enrique Suire Vásquez, Director General de lo Contencioso y Consultivo y Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República, en representación de la Federación (Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, ahora Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural y Comisión Nacional del Agua), por proveído del dos de diciembre del año en curso, se ordenó emplazarle, como al efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el diario de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de treinta días siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersona en el referido juicio de garantías ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en su carácter de tercero perjudicado, si a sus derechos conviniere, en concepto de que la copia de la demanda queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano judicial. Expido el presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Magistrada del Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito

Lic. Emma Meza Fonseca

Rúbrica.

(R.- 119282)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en México, D.F.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 741/99-IV, promovido por Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, fiduciario del fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares, contra actos del Juez Décimo Segundo Civil del Tribunal Superior de Justicia y Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del distrito federal, con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a la parte tercera perjudicada Pahula Torres Cornejo, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico El Herald, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibida que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 30 de la Ley de Amparo; asimismo, se señalaron las doce horas con treinta minutos del trece de enero del año dos mil, para que tenga verificativo la audiencia constitucional. En acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables al Juez Décimo Segundo Civil del Tribunal Superior de Justicia y Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ambos del Distrito Federal, y como tercera perjudicada a Pahula Torres Cornejo, y precisa como acto reclamado todo lo actuado en el Juicio Ordinario Civil número 1367/86, ante el Juez Décimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal.

México, D.F., a 5 de enero de 2000.

La Secretaria del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Hilda Esther Castro Castañeda

Rúbrica.

(R.- 119344)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría B

Expediente 16/91

EDICTO

Se convoca a los acreedores de la suspensión de pagos de Motocicletas Carabela, S.A. de C.V., en el cuaderno principal tomo V expediente número 16/91, a la junta de acreedores extraordinaria para la designación de interventor definitivo que se celebrará en el Juzgado Primero de lo Concursal a las diez horas del día tres de marzo del dos mil, de acuerdo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1. Lista de presentes.
2. Lectura de la lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura.
3. Propuestas y acuerdo de designación de la intervención.
4. Asuntos generales.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Novedades.

México, D.F., a 28 de enero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 119713)

Poder Judicial del Estado de México

Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla

Estado de México

EDICTO

Por sentencia de fecha diez de enero del año dos mil, se declaró en estado de suspensión de pagos a Promotora Textil Mexicana, S.A. de C.V., dictada en el expediente 668/99, en la que se designó como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Naucalpan o, en su caso, a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. Lo que se hace saber a los acreedores interesados para que presenten sus créditos dentro de un término de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de esta ciudad.

Tlalnepantla, Edo. de Méx., a 3 de febrero de 2000.

El Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. Víctor Manuel Nava Garay

Rúbrica.

(R.- 119954)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 17 de agosto de 1998, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a D'Europe Muebles, S.A. de C.V., en el cuaderno principal de D'Europe Muebles de Puebla, S.A. de C.V. Citándose a los presuntos acreedores para que presenten sus demandas de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto. Designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aarún Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el diario denominado El Financiero.

México, D.F., a 18 de mayo de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 120010)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 17 de agosto de 1998, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a D'Europe Muebles Aragón, S.A. de C.V. Citándose a los presuntos acreedores para que presenten sus demandas de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto. Designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aarún Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el diario denominado El Financiero.

México, D.F., a 18 de mayo de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 120012)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 17 de agosto de 1998, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a Tecnomuebles de México, S.A. de C.V. Citándose a los presuntos acreedores para que presenten sus demandas de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto. Designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aarún Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el diario denominado El Financiero.

México, D.F., a 18 de mayo de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 120013)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 17 de agosto de 1998, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a D'Europe Muebles, de San Luis Potosí, S.A. de C.V. Citándose a los presuntos acreedores para que presenten sus demandas de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto. Designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aarún Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el diario denominado El Financiero.

México, D.F., a 18 de mayo de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 120014)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 17 de agosto de 1998, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a D'Europe Muebles del Sur, S.A. de C.V. Citándose a los presuntos acreedores para que presenten sus demandas de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto. Designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aarún Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el diario denominado El Financiero.

México, D.F., a 18 de mayo de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 120016)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 17 de agosto de 1998, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a D'Europe Muebles, S.A. de C.V. Citándose a los presuntos acreedores para que presenten sus demandas de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto. Designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aarún Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el diario denominado El Financiero.

México, D.F., a 18 de mayo de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 120018)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 71/95

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el 17 de agosto de 1998, dictó sentencia declarando en estado de suspensión de pagos a D'Europe Muebles Echegaray, S.A. de C.V. Citándose a los presuntos acreedores para que presenten sus demandas de créditos dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este edicto. Designándose como síndico provisional al licenciado Emilio Aarún Porras.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y el diario denominado El Financiero.

México, D.F., a 18 de mayo de 1999.

El C. Secretario de Acuerdos "A"

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 120020)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Ejecutivo Federal

Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca

Comisión Nacional del Agua

Gerencia Regional de Aguas del Valle del México

EDICTO

Toda vez que no ha sido posible localizar a la empresa Constructora y Urbanizadora Cora, S.A. de C.V., en el domicilio ubicado en Martín Alonso Pinzón número 207, colonia Isidro Fabela, código postal 50170, en Toluca, Estado de México, último domicilio señalado por la misma, ante la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, a efecto de notificarle el oficio número B00.R01. 02.-3970, de fecha 19 de octubre de 1998, que contiene la resolución de la rescisión administrativa del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado número GAVM-97-28, del 26 de marzo de 1997 y convenio número 1, de fecha 30 de diciembre de 1997, que celebró dicha empresa con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, cuyo objeto es la realización de la obra consistente en: "Rehabilitación y sobreelevación parcial del canal 'El Bosque-Colorines', en el tramo kilómetro 40+000 al kilómetro 80+000 y rehabilitación de sus caminos de operación ubicada en los estados de Michoacán y México", con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procédase a notificarle por edictos que se publiquen por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico diario de mayor circulación en el territorio nacional, los puntos resolutivos de la rescisión administrativa de referencia, conforme a lo siguiente:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se rescinde administrativamente el contrato de obra pública número GAVM-97-28 y su convenio número 1, de fechas 26 de marzo y 30 de diciembre de 1997, respectivamente, celebrados por su representada con la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca por conducto de la Comisión Nacional del Agua, a través de la Gerencia Regional de Aguas del Valle de México, por incumplimiento de los mismos, de las disposiciones de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de servicios relacionados con las mismas, para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, que han quedado debidamente precisadas en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en la sección 3, apartado 3.3.16 último párrafo de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de servicios relacionados con las mismas para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y la cláusula décimo tercera del contrato respectivo, se impone a la empresa Constructora y Urbanizadora Cora, S.A. de C.V., por concepto de pena convencional por daños y perjuicios el pago correspondiente a la cantidad de \$205,718.67 (doscientos cinco mil setecientos dieciocho pesos 67/100 M.N.), más los legalmente aplicables.

TERCERO.- En apego a lo dispuesto en la fracción III del artículo 63 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas y cláusulas quinta y sexta del contrato GAVM-97-28, deberá reintegrar el saldo pendiente de amortizar del anticipo otorgado, que importa la cantidad de \$151,969.06 (ciento cincuenta y un mil novecientos sesenta y nueve pesos 06/100 M.N.), más el Impuesto al Valor Agregado, más los cargos financieros legalmente aplicables en un plazo no mayor de veinte días naturales, a partir de la fecha en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Procédase a levantar acta circunstanciada de recepción de los trabajos en el estado en que se encuentran, y acta de liquidación de adeudos; para efectos de citación se le notifica que estos actos se llevarán a cabo el día 10 de marzo de 2000 a las 10:00 horas, en las oficinas de la Residencia General Planta Potabilizadora y Canal Martínez de Meza, sitas en kilómetro 52.5 carretera Toluca-Valle de Bravo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente.

Así lo acordó y firma, el gerente regional de Aguas del Valle de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32 bis fracciones V, XXXI y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 35 fracción III, 37 y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 63 fracción III, 72 fracción II, 73, tercero transitorio y demás relativos de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; 27 fracción VIII, 52 fracción II, 53 y demás aplicables del Reglamento de la Ley de Obras Públicas; 2, 33, 34, 37, 38, 43 fracciones I, IX, X y 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de julio de 1996; sección 3, puntos 4 y 12 del apartado 3.3.16 y 3.3.17 de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de servicios relacionados con las mismas, para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; primero, segundo fracción XIII del Acuerdo por el que se determina el número, lugar y circunscripción territorial de las gerencias regionales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de mayo de 1998; 1, 6 y 7 del Acuerdo mediante el cual se delegan facultades para celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos que se refieren en el presente, así como llevar a cabo los procedimientos inherentes a los mismos, en los subdirectores generales, titulares

de las unidades jurídica, de revisión y liquidación fiscal, comunicación social, programas rurales y participación social, coordinadores de proyectos especiales, gerentes regionales y estatales de la Comisión Nacional del Agua, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 25 de agosto de 1998; 6 del Acuerdo por el que se reforma el diverso mediante el cual se delegan facultades para celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos a que se refiere, así como para llevar a cabo los procedimientos inherentes a los mismos, en los subdirectores generales, titulares de las unidades jurídica, de revisión y liquidación fiscal, comunicación social, programas rurales y participación social, coordinadores de proyectos especiales, gerentes regionales y estatales de la Comisión Nacional del Agua, publicado el 25 de agosto de 1998, del 2 de marzo de 1999, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de mayo de 1999; cláusulas primera, tercera, quinta, décimo segunda, décimo tercera, décimo quinta y décimo séptima del contrato de obra pública número GAVM-97-28.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de febrero de 2000.

El Gerente Regional de Aguas del Valle de México

Ing. Armando Aguirre Sánchez

Rúbrica.

(R.- 120104)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

El ciudadano Juez Tercero de lo Concursal, Justino Angel Montes de Oca Contreras, del juicio solicitud de quiebra de Tecnicentro Hulera Americana, S.A. de C.V., expediente número 83/99. En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dieciocho de enero del presente año, se ordenó notificar a la presente fallida Tecnicentro Hulera Americana, S.A. de C.V., para efecto de presentar pruebas de su parte, las cuales serán desahogadas en la audiencia a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señalando para tal efecto las diez horas del día veintinueve de febrero del presente año.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, Boletín Judicial y el periódico el Diario de México por tres veces consecutivas.

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos "A" del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. José Ventura Vázquez Reyes

Rúbrica.

(R.- 120105)

CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA AYALA BRAVO, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD EN LIQUIDACION

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999

Activo

Circulante

Caja y bancos	\$ 86,388.00		
Mercancías	0		
Clientes	0	\$ 86,388.00	
Fijo			
Inmuebles	0		
Mobiliario y equipo	0		
Gastos de instalación	0	0	\$ 86,388.00
Suma el activo			<u>\$ 86,388.00</u>

Pasivo

Circulante

Provisiones para pagos

Notariales	9,200.00		
I.S.R. s/utilidades a repartir	<u>16,305.00</u>		<u>\$ 25,005.00</u>
Suma el pasivo			<u>\$ 25,505.00</u>

Capital

Aportación actualizada de socios	\$ 14,500.00		
Utilidad del ejercicio	<u>46,383.00</u>		<u>\$ 60,883.00</u>

México, D.F., a 28 de enero de 2000.

Liquidador

Evelio Ayala Bravo

Rúbrica.

(R.- 120109)

VITRO, S.A. DE C.V.

AVISO

A LOS TENEDORES DE PAGARES

DE MEDIANO PLAZO

VITRO P98-2

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagarés de Mediano Plazo de Vitro, S.A. de C.V. VITRO P98-2, que la tasa de interés bruta que devengarán estos valores, por el período que comprende del 10 de febrero al 8 de marzo de 2000, será de 21.23% anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 17 a partir del próximo 9 de marzo de 2000, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

México, D.F., a 4 de febrero de 2000.

Rep. Común y Cust.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Mario Luis Rodríguez González

Rúbrica.

José Antonio Márquez

Rúbrica.

(R.- 120111)

FINANCIERA NACIONAL AZUCARERA, S.N.C.

INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO

AVISO A LOS TENEDORES DE BONOS BANCARIOS DE DESARROLLO

FINASA 3-99

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula séptima del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán los Bonos Bancarios de Desarrollo de Financiera Nacional Azucarera, S.N.C., FINASA 3-99, por el décimo tercer periodo, comprendido del 10 de febrero al 9 de marzo de 2000, será de 17.74% sobre el saldo insoluto de los bonos en circulación.

Asimismo, comunicamos que a partir del 10 de febrero de 2000 en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al décimo segundo periodo, comprendido del 13 de enero al 10 de febrero de 2000.

México, D.F., a 9 de febrero de 2000.

Financiera Nacional Azucarera, S.N.C.

Institución de Banca de Desarrollo

Rúbrica.

(R.- 120112)

EDICIONES ANDRADE, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Ediciones Andrade, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 10 de marzo de 2000 a las 17:30 horas, en el domicilio social de la empresa, sito en Colima número 213, colonia Roma, México, Distrito Federal, para tratar el siguiente orden del día:

- 1.- Declaración de que está legalmente instalada la Asamblea.
- 2.- Informe del presidente del Consejo de Administración y del comisario, respectivamente.
- 3.- Presentación de los estados financieros correspondientes al ejercicio social, comprendido del 1 de enero de 1999 al 31 de diciembre del mismo mes y año.
- 4.- Ratificando en sus cargos a los actuales miembros del Consejo de Administración y comisario.
- 5.- Nombramiento de funcionarios.
- 6.- Nombramiento de apoderados.
- 7.- Redacción, lectura y aprobación del acta que se levanta.
- 8.- Designación de la persona que deberá comparecer ante el notario a protocolizar el acta.

México, D.F., a 9 de febrero de 2000.

Lic. Francisco Suinaga Andrade

Rúbrica.

(R.- 120115)

Poder Judicial

Estado de México

Juzgado Tercero de lo Civil

Tlalnepantla, Edo. de Méx.

EDICTO

En el expediente radicado ante este Juzgado y registrado con el número 29/2000-1, relativo a la solicitud de declaración de quiebra, que formula el señor Enrique Navarro Ugalde, en su carácter de administrador único de la empresa denominada Quimicagua Productos Químicos, Agua y Papel, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ordenó en el punto resolutivo décimo de la resolución de fecha veinticinco de enero de dos mil, la publicación de un extracto de la presente resolución judicial, por tres veces consecutivas, en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en un periódico de mayor circulación en este Municipio y en el periódico La Prensa, de circulación nacional, a efecto de hacerles saber a los acreedores de la fallida que cuentan con un plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir de los quince días siguientes al en que se haga la última publicación indicada en este resolutivo, para que presenten su demanda para el reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Se expide el primer día del mes de enero de dos mil.

El Juez Tercero en Materia Civil de Tlalnepantla, Méx.

Lic. Carlos Ruiz Domínguez

Rúbrica.

(R.- 120117)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Cuarta Sala de lo Civil

EDICTO

Yolanda Casillas viuda de Foncerrada, Jorge Foncerrada Casillas, Ricardo Foncerrada Casillas.

Por auto de fecha 26 de enero del año en curso, dictado en el cuaderno de amparo derivado del toca número 3098/98, por ignorarse su domicilio se ordenó emplazar a usted a efecto de que dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto, comparezca ante el H. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el amparo número 2123/99, a defender sus derechos como tercero perjudicado en el amparo promovido por Arrendadora Comermex, S.A. de C.V., en contra de la resolución de fecha 17 de noviembre de 1998, en la cual confirma la dictada por el ciudadano Juez Cuadragésimo Quinto de lo Civil del Distrito Federal, en el Juicio Ejecutivo Mercantil seguido por Arrendadora Comermex, S.A. en contra de Estuches Exclusivos de Puebla, S.A. de C.V. y otros, quedando a su disposición las copias en la Secretaría de la H. Cuarta Sala Civil, apercibido que de no comparecer el juicio se seguirá en su rebeldía y las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico Ovociones.

Atentamente

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala

Lic. Norma Elizabeth González Reyes

Rúbrica.

(R.- 120118)

CONFECCIONES RIVAL, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

En cumplimiento al punto tercero resolutivo de la sentencia dictada por el ciudadano Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Chalco, con residencia en Amecameca, Estado de México, en el juicio ordinario mercantil promovido por los señores Felipe Romano Romano y Eduardo Escalante López Arellano en contra de Confecciones Rival, S.A. de C.V., su Consejo de Administración y comisario, se convoca a todos y cada uno de los socios a la celebración de las asambleas correspondientes a los ejercicios sociales de los años de 1992 a 1998, para lo cual se incluye el orden del día propuesto por los

actores Felipe Romano Romano y Eduardo Escalante López Arellano en la prestación marcada con el número III de su escrito inicial de demanda, y bajo el tenor del siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Presentación y aprobación, en su caso, de los estados financieros correspondientes a los ejercicios sociales de los años 1992, 1993, 1994, 1995 y 1996, debiendo de cumplir íntegramente lo establecido para el caso en el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el cual a la letra dice:

“ARTICULO 172.- Las sociedades anónimas, bajo la responsabilidad de sus administradores, presentarán a la asamblea de accionistas, anualmente, un informe que incluya por lo menos:

A) Un informe de los administradores sobre la marcha de la sociedad en el ejercicio, así como sobre las políticas seguidas por los administradores y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes.

B) Un informe en que se declaren y expliquen las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera.

C) Un estado que muestre la situación financiera de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio.

D) Un estado que muestre, debidamente explicados y clasificados, los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

E) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

F) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

G) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores.

A la información anterior se agregará el informe de los comisarios a que se refiere la fracción IV del artículo 166.”

2.- La ratificación o remoción, según el caso, de todos y cada uno de los miembros actuales del Consejo de Administración de la sociedad.

3.- La ratificación o remoción, según el caso, del actual comisario de la sociedad.

4.- El análisis y discusión sobre la posible responsabilidad de los actuales miembros del Consejo de Administración y del comisario, toda vez que ha transcurrido en exceso los términos señalados por la ley de la materia y nunca han convocado a las asambleas correspondientes, independientemente de la responsabilidad por su manejo.

5.- Nombramiento de comisario y miembro del Consejo de Administración en términos de los artículos 144 y 171 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

6.- El reparto de las utilidades generadas durante los ejercicios reclamados.

7.- Asuntos generales y protocolización del acto que con motivo de la presente Asamblea se levante.

La Asamblea se llevará a cabo en el domicilio social de Confecciones Rival, S.A. de C.V., ubicado en el kilómetro 48.5 de la carretera México Cuautla, en Tlalmanalco, Estado de México, el día veintiocho de febrero del año dos mil a las once horas, lo que se comunica a todos los socios para todos legales a que haya lugar.

Tlalmanalco, Edo. de Méx., a 9 de febrero de 2000.

Comisario de la Sociedad

Apolinar Téllez Medina

Rúbrica.

(R.- 120225)

DINAMICA AGRICOLA Y AMBIENTAL, S.A. DE C.V.

AVISO

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Dinámica Agrícola y Ambiental, S.A. de C.V., celebrada el día 2 de febrero de 2000, resolvió aprobar un aumento al renglón fijo del capital social por la cantidad de \$950,000.00, emitiéndose al efecto 1,900 acciones clase I, en serie A y un aumento al renglón variable por la cantidad de \$1'000,000.00, emitiéndose al efecto 680 acciones clase I serie B y 1,320 acciones clase II, íntegramente suscritas y pagadas.

Como consecuencia de este aumento, el capital variable íntegramente suscrito y pagado de la sociedad asciende a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), representado por dos mil acciones clase I, serie A, dos mil acciones clase I, serie B y clase II, todas ellas ordinarias, nominativas y con valor nominal de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) cada una.

México, D.F., a 2 de febrero de 2000.

Delegado de la Asamblea

Miguel Angel Aguilar Luque

Rúbrica.

(R.- 120226)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Dirección General de Servicios al Comercio Exterior

CONVOCATORIA

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5o. fracción V, y 24 de la Ley de Comercio Exterior, así como en los artículos 26 al 36 de su Reglamento, invita a los productores de bienes textiles y prendas de vestir establecidos en México y a las empresas de comercio exterior con registro vigente expedido por esta Secretaría a participar en las licitaciones públicas nacionales para asignar los cupos correspondientes al 2000, para exportar a los Estados Unidos de América, conforme a lo previsto en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de diciembre de 1993, de los productos que se indican a continuación:

No. de licitación<\$!B92>, **Categoría**<\$!B92>, **Descripción del cupo**<\$!B92>, **Unidad de medida**<\$!B92>, **Cantidad a licitar**<\$!B92>, **Cantidad máxima que podrá solicitar cada participante**<\$!B92>, **Fecha y hora de la licitación**<\$!B92>

022/2000, 347/8/647/8, Pantalones largos y cortos de algodón y de fibras artificiales y sintéticas. , Docena, 325,000, 26,000, 17/marzo/2000 11:00 horas

, , No originarios, , , ,

Las bases de estas licitaciones son gratuitas y estarán a disposición de los interesados a partir del día 21 de febrero hasta el 10 de marzo, de 9:00 a 14:00 horas, en la ventanilla de cupos TLC, que se encuentra en la planta baja del edificio de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (Secofi), ubicada en Insurgentes Sur número 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01030, México, Distrito Federal, así como en todas las delegaciones y subdelegaciones federales de la Secofi en la República Mexicana.

El registro de ofertas se llevará a cabo a partir de una hora antes y hasta la hora exacta fijada para los actos de apertura de sobres y adjudicación, los cuales se efectuarán en los días y horarios señalados en el cuadro anterior, en el salón de exportadores de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, sita en avenida Insurgentes Sur número 1940, colonia Florida, Delegación Alvaro Obregón, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 3 de febrero de 2000.

La Directora General

Rocío Ruiz Chávez

Rúbrica.

(R.- 120290)

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 939/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Tres Encinos, Municipio de Martínez de la Torre, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 939/94, que corresponde al expediente 5268, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tres Encinos", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo directo número D.A. 1912/97, promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, del núcleo de referencia, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 4o. transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, la Secretaría de la Reforma Agraria remitió el expediente que nos ocupa, a este Tribunal Superior, para su resolución definitiva, en el que por auto de cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en el mismo, registrándose bajo el número 939/94.

SEGUNDO.- Que con fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior dictó sentencia en el expediente de referencia resolviendo negar la acción de ampliación

ejercitada por el núcleo solicitante, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación de dicho núcleo gestor.

TERCERO.- Inconformes con la sentencia de mérito, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo Agrario del grupo petionario promovieron juicio de amparo directo en contra de la misma, del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde se radicó con el número D.A. 1912/97, pronunciándose ejecutoria el día veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, concediendo a los quejosos la protección de la Justicia Federal, "...PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y ANALIZANDO TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE LE FUERON APORTADOS, CON PLENITUD DE JURISDICCION EMITA LA SENTENCIA QUE EN DERECHO CORRESPONDA."

Los razonamientos lógico jurídicos, en base a los cuales se concedió el amparo a los quejosos, son los siguientes:

"QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley de Amparo, en suplencia de los conceptos de violación, este Tribunal Colegiado advierte que ha habido una violación manifiesta de la ley que ha dejado sin defensa al núcleo de población quejoso.

"En efecto, este Organo Colegiado estima que el Tribunal Superior Agrario, al dictar la resolución reclamada, por una parte, no motivó debidamente su determinación en el sentido de que se encontraban desvirtuadas las hipótesis de simulación por concentración de provechos o aprovechamientos del producto de la explotación de los predios, propiedad de los ahora terceros perjudicados, y, como consecuencia de ello, tampoco motivó su decisión de negar la ampliación de ejido solicitada por el poblado quejoso; y por otra parte, tampoco tomó en cuenta, ni valoró lo manifestado por los comisionados en los informes rendidos dentro del procedimiento para declarar la nulidad de actos por simulación, de fechas seis de julio de mil novecientos setenta y uno y quince de agosto de mil novecientos setenta y tres.

"Lo anterior pone de manifiesto que el Tribunal responsable, violó en perjuicio del poblado quejoso, las garantías de motivación, legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues por lo que hace a falta de motivación, a guisa de ejemplo, basta señalar que el Tribunal responsable no indica cuáles son esos elementos convincentes que demostraron "...la existencia de linderos de cada uno de los predios...", tampoco precisa el número y fecha de las facturas, así como si con estas se acredita que todos los terceros perjudicados han realizado operaciones de venta de ganado, como lo asegura el Tribunal responsable. Asimismo, no indica cuáles son las "...actuaciones practicadas por personal de la Secretaría de la Reforma Agraria..." que "...hacen concluir que el presente caso no se actualizan los supuestos previstos por los incisos a) y b), de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

"Por otra parte, respecto a los aludidos informes de seis de julio de mil novecientos setenta y uno y quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, como se dijo anteriormente, no fueron tomados en cuenta, ni valorados, a pesar de que ellos, en lo que interesa, se dijo:

"En el citado en primer lugar, rendido por el Ingeniero Rogelio Guzmán Rodea, comisionado para llevar a cabo la investigación en los predios de los ahora terceros perjudicados, se dijo:

"...Se llegó al conocimiento también de que este fraccionamiento tiene 211-00-00, en el cual pastan en la fecha de la investigación 1400 cabezas de ganado con la salvedad de que un potrero compuesto de 400-00-00 Hs., no tienen ganado debido a que se encuentra en recuperación, a dicho del presentante de los propietarios manifestó que las 1400 cabezas de ganado que agostan a este fraccionamiento tienen un solo fierro quemador porque se trata de una Sociedad Ganadera denominada "AMADO THOMAS E HIJOS"... "VII.- Con los datos anteriores el suscrito está en aptitud de opinar que: Es procedente la afectabilidad de una parte de la finca, atendiendo la solicitud de los campesinos para dotarlos de la segunda ampliación y resolver el problema de los capacitados con derechos a salvo, en vista de que se trata de una concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona..." (Folios 887 y 888 del legajo XIII).

"En el informe de quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, el comisionado, Ingeniero Héctor Landa Olivares, con relación a los predios de los terceros perjudicados, en lo que interesa dijo:

"En algunos se encontró pastando ganado y en otros no. A pregunta expresa hecha al representante de los propietarios, este manifestó que tal situación se debe a que el Sr. Amado Thomas y sus hijos, tiene formada una Sociedad Ganadera Privada que explota los predios motivo de la investigación, y que para la mejor rotación de los pastos, es necesario descansar algunos potreros.- Acerca de la de la Sociedad Ganadera Privada, el mismo representante proporcionó una copia del escrito que en fecha 21 de agosto de 1972, dirigieron a los propietarios de los predios que se investigan al C. Ing. Ariel Tijerina V., dependiente de la Brigada Investigadora de fraccionamientos simulados, con motivo de los trabajos que dicha Brigada le encomendó en aquel tiempo. En ese escrito quedó explicado ampliamente lo relativo a la Sociedad Ganadera Aludida."

CUARTO.- Por acuerdo de éste Tribunal Superior, dictado el dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por recibida la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo directo D.A. 1912/97, y, en principio de cumplimiento, se declaró insubsistente la sentencia definitiva dictada el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, turnándose los autos a esta ponencia para que, siguiendo los lineamientos de la misma, se procediera a cumplimentarla, lo que se hace en los siguientes términos:

I.- Por Resolución Presidencial de veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y ocho, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, se concedieron al núcleo que nos ocupa, 467-80-00 (cuatrocientos sesenta y siete hectáreas, ochenta áreas) por concepto de dotación de tierras, ejecutada en forma parcial el veintidós de febrero de mil novecientos cuarenta, ya que dejaron de entregarse 147-80-00 (ciento cuarenta y siete hectáreas, ochenta áreas) del predio "Santa Adelaida", propiedad de Luis Vaillard.

II.- Mediante Resolución Presidencial del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, se benefició a dicho poblado, con 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), por la vía de primera ampliación de ejido, ejecutada en todos sus términos el quince de noviembre de mil novecientos cincuenta.

III.- Por escrito del veinte de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro, un grupo de campesinos del núcleo referido; solicitó segunda ampliación de ejido al Gobernador en el Estado de Veracruz.

IV.- Turnada la solicitud precitada a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el procedimiento respectivo el veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, bajo el número 5268, ordenando su publicación, la que se hizo en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el dos de julio del mismo año y por oficios 4640, 4641 y 4642, todos ellos del veinticuatro de junio del citado año, el Gobernador del Estado expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, a favor de Mateo Hernández P., Vicente Levet H. y Javier Rojas, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

En cuanto a las notificaciones a los propietarios, se realizaron mediante cédula común, fijada en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, según oficio 2484 del diez de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, firmado por el Presidente Municipal del lugar.

V.- Con la finalidad de constatar el aprovechamiento de los terrenos concedidos por las vías de dotación y primera ampliación, así como para la práctica de los trabajos censales, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 8273, de veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, instruyó personal de su adscripción, el que rindió informe el veintiocho de noviembre del mismo año, del que se desprende que la superficie propiedad del núcleo que nos ocupa, se encontró debidamente explotada, asimismo, que tal como aparece en el acta formulada el nueve del mismo mes y año, censó a 439 (cuatrocientas treinta y nueve) habitantes, de los cuales 84 (ochenta y cuatro) son jefes de familia, 76 (setenta y seis) solteros mayor de edad y 95 (noventa y cinco) campesinos capacitados.

VI.- Para la realización de los trabajos técnicos e informativos, a que se refieren las fracciones II y III, del artículo 286, de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Comisión Agraria Mixta, por oficio 6537 de veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y siete, instruyó al topógrafo Miguel Mesa García, quien rindió su informe el ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, en el que aparece que dentro del radio legal, no existen predios afectables, ya que las fincas localizadas en el mismo, constituyen pequeñas propiedades, contando algunas de ellas con certificados de inafectabilidad agrícola o ganadera.

VII.- Con los elementos recabados hasta entonces, la Comisión Agraria Mixta emitió dictamen el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el que negó la acción intentada por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante, mismo que sometió a la consideración del Gobernador en el Estado de Veracruz, sin que esta autoridad hubiera emitido mandamiento alguno.

VIII.- Por su parte, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, elaboró su resumen y emitió su opinión, el quince de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, proponiendo confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, en sus términos y turnó el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 15138 del veintiséis del mismo mes y año, para su trámite subsecuente.

IX.- En sesión celebrada el veintiocho de julio de mil novecientos setenta, el Cuerpo Consultivo Agrario, acordó que se practicara una minuciosa investigación para los efectos de lo establecido en el artículo 64 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, en los terrenos de la ex-hacienda de "Santa Rosa", perteneciente a varias personas de apellido Thomas; en atención a lo cual, por oficio 65564 del once de mayo de mil novecientos setenta y uno, se comisionó al ingeniero Rogelio Guzmán Rodea, para que llevara a cabo la investigación relativa, quien rindió su informe el seis de julio del mismo año, en el que señala que en unión de los campesinos y de sus representantes de las organizaciones campesinas que los asesoran, así como del representante de los propietarios, se llevó a cabo la inspección ocular de las fracciones que provienen del predio "Santa Rosa", realizándose el recorrido de los terrenos correspondientes, con el siguiente resultado:

"LOTE NUMERO DOS, que aparece a nombre Armando Papayanopulos Caratazo, comprobándose que los linderos recorridos son los mismos que aparecen en el plano y están definidos con la cerca de alambre de tres hilos, notándose su antigüedad por lo "Madreado" (sic) y árboles de cocuite plantados en el lindero; la topografía en la parte Norte del lote es plana, por la colindancia con el Río "Solteros", forma una franja de unos 600 metros de tierra vega de muy buena calidad, en donde siembran maíz aprovechando el barbecho para sembrar zacate "pangola" y convertirlo en potrero, el centro del lote es terreno de mala calidad (tepetate y grava) y el lindero Sur puede considerarse de buena calidad y susceptible de cultivo, está en franca explotación ganadera, convertido en pradera artificial existiendo dos clases de pastos, guinea y pangola, en esta fracción no hay ganado pastando porque se encuentra el potrero en recuperación, pero pueden pastar en este lote hasta 350 cabezas de ganado mayor, o sea un índice de agostadero de una cabeza por hectárea.

"LOTE NUMERO TRES a nombre de Nicolás Irisson.- Se compone de 400-00-00 Has., y tiene las siguientes colindancias; Norte; Colonia Flores Magón; Sur; o ampliación del ejido "TRES ENCINOS" y "ARROYO SON ZAPOTES"; Este; lote 4 de Víctor León Thomas y al Oeste Lote No. 2 de Armando Papayanopulos.- Su topografía al Norte plana Centro y Sur ligeramente accidentada; en el lindero Norte continúa la franja de tierra vega que se encuentra en proceso de cultivo con zacate pangola hay algunas áreas preparadas con barbecho con el propósito de sembrarlas con pangola, el resto del lote es terreno de agostadero no susceptible de cultivo, su suelo es delgado, tepetatoso con lomas de grava y piedra; los linderos que se recorrieron están cercados con alambre de púas y coinciden perfectamente con el plano y las escrituras; este potrero es una pradera artificial compuesta de zacate guinea y pangola, pastando unas 220 cabezas de ganado cebú rojo "Indo-brasil", que tiene el fierro quemador de los hermanos Thomas; este lote tiene capacidad para sostener 300 cabezas de ganado mayor, se hace notar que en estos terrenos nace en forma espontánea el zacate "amargo", de sábana y que no es preferido por el ganado.

"LOTE NUMERO 4 a nombre de Víctor León Thomas Capitaine.- Este lote se compone de 400-00-00 Has., y tiene las siguientes colindancias; Al Norte; Arroyo "Los Solteros"; al Sur; "Santa Adelaida" y "Arroyo Sonzapotes"; al Este; Luis Fernando Thomas Capitaine y al Oeste; Lote 3 de Nicolás Irisson.- Su topografía es ligeramente accidentada, su suelo es delgado, tepetatoso de mala calidad, es pradera artificial sembrada de guinea, abundando el zacate amargo que no han podido erradicar los propietarios; sus linderos de alambre de púas coinciden perfectamente con el plano exhibido, pastan unas 250 cabezas de ganado de la misma raza y tienen el mismo fierro con las siglas de los Hermanos Thomas.

"LOTE a nombre de Luis Fernando Thomas.- Esta fracción tiene 266-00-00 Has., y es donde se ubica el ejido "ISLA DE SANTA ROSA", que posteriormente se permutó por el lote número 1, sufriendo una transformación en su superficie por lo que en el plano que se acompaña en el presente informe aparece dividido en dos fracciones, y que el certificado de inafectabilidad exhibido por el interesado ampara 350-00-00 Has.; sus colindantes son: Al Norte; Moisés Thomas y al Oeste; Víctor Thomas Capitaine; su topografía es ligeramente accidentada, suelo delgado, tepetatoso, no susceptible de cultivo, como en el lote anterior abunda el zacate amargo de sabana no apetecido por el ganado, por el lado Norte encontramos un potrero de pangola en muy buenas condiciones, pastan alrededor de 225 cabezas de ganado mayor, siendo la capacidad de este potrero suficiente para sostener 280 cabezas, el ganado es de la misma raza y tiene el fierro de los Hermanos Thomas.

"LOTE NUMERO CINCO a nombre de Moisés Thomas Capitaine.- Este lote se compone de 400-00-00 Has., y tiene las siguientes colindancias.- al Norte; el Arroyo "Los Solteros" y La Colonia Flores Magón; al Sur; "Estero Lagarto"; al Este; Amado Thomas y al Oeste; Luis Thomas Capitaine.- Su topografía es sensiblemente plana teniendo por el lado Norte unas 80-00-00 Has., de terreno susceptible de cultivo, al Sur es terreno delgado de mala calidad en donde crece en forma espontánea el zacate amargo; al lado Oriente del lote que nos ocupa haya una parte de ciénega inaprovechable, pastan unas 360 cabezas de ganado, el cual tiene el mismo fierro quemador de los Hermanos Thomas, en este lote existen también instalaciones propias de la ganadería, como baño garrapaticida, embarcadero, galeras, etc.

"LOTE NUMERO SEIS a nombre de Amado Thomas.- Este lote tiene una superficie de 582-00-00 Has., y tiene las siguientes colindancias al Norte "Arroyo de los Solteros"; al Sur; "Arroyo Sonzapote"; al Oriente; Lorenzo Vaillard y al Poniente; Moisés Thomas.- Su topografía es plana, habiendo en la parte Norte unas 40-00-00 Has. sembradas de pangola; este terreno no es aprovechado en su totalidad porque permanece inundado la mayor parte del año, este lote se encuentra en proceso de cultivo y a base de sembrar el zacate "alemán" han sido ganándole terreno a la ciénega y en la fecha de la inspección pastaban en este lote y en el número 7 unas 350 cabezas de ganado de la misma raza y con el mismo fierro quemador de los Hermanos Thomas, se hace notar que en estos lotes se han hecho inversiones muy fuertes para tratar de aprovechar la ciénega, inclusive hay un terraplén que pasa por enmedio del lote, el que servirá de camino y a la vez como dique para detener en parte las avenidas del Arroyo Lagartos y Sonzapotes, que son los que meten agua a la ciénega.

"LOTE NUMERO 7 a nombre de Lorenzo Vaillard.- Este último lote tiene 582-50-00 Has., su topografía es plana formando una ciénega, teniendo las siguientes colindancias: Al Noroeste; colinda con el Arroyo "Los Solteros", al Sureste; colinda con el Arroyo "Sonzapotes" y al Oeste; el lote Núm. 6 de Amado Thomas Capitaine, y como el anterior a decir de los dueños lo aprovechan únicamente de abril a agosto, en la confluencia de los Arroyos Sonzapotes y los Solteros, hay una parte alta que se encuentra sembrada de pangola, la que denominan Isla de Cuba donde pastan 50 novillos, como se dijo este lote está en proceso de cultivo, empleando los dueños el zacate alemán muy recomendable para este tipo de terrenos y hay en la actualidad unas 200-00-00 Has., ya empastadas."

Por último, el comisionado, formuló sus conclusiones respecto a los trabajos encomendados, señalando lo siguiente:

"V.- Que como resultado de la inspección ocular practicada en la ex-hacienda de "SANTA ROSA", propiedad de los señores Thomas, se concluye que la superficie de dicha Hacienda es una unidad topográfica dividida en fracciones, debidamente señaladas con cercas de alambre y a nombre de distintas personas que existen físicas y moralmente, mayores de edad, con responsabilidades sociales y económicas, comprobándose que no es un fraccionamiento simulado como lo denunciaron los campesinos y que de resultado de esta investigación practicada en el campo, tanto los campesinos interesados, como los representantes de las organizaciones campesinas que asesoran a los solicitantes, dieron fe de ésto que se asienta y se levantó un acta en donde firmaron todos de conformidad, ya que ellos mismos acompañaron al suscrito en todas las actuaciones relacionadas con esta investigación.

"VI.- Se llegó al conocimiento también de que este fraccionamiento tiene 2,711-00-00 Has., en el cual pastan en la fecha de investigación 1400 cabezas de ganado con la salvedad de que un potrero compuesto de 400-00-00 Has., no tiene ganado debido a que se encuentra en recuperación, a dicho del representante de los propietarios manifestó que las 1400 cabezas de ganado que agostan en este fraccionamiento tienen un solo fierro quemador porque se trata de una sociedad ganadera denominada "Amado Thomas e Hijos", para comprobar este dicho el suscrito solicitó con fecha 10 de junio de 1971 al Registro Público de la Propiedad en Jalacingo, Ver., datos certificados del Registro de la Sociedad que dice forman los "Hermanos Thomas", como contestación a dicha solicitud el Registro Público en su oficio número (213) 240. de fecha 17 de junio de este año, dice que habiéndose efectuado una minuciosa búsqueda en los libros de esa Oficina, no se encontró registrada ninguna sociedad ganadera de los Hermanos Thomas y reporta datos de la constitución de una sociedad mercantil con la razón social de "Thomas Hermanos", con un capital inicial de \$ 6,000.00 para la compra de productos nacionales y extranjeros, al por mayor y al por menor; como se ve esta sociedad no tiene que ver con la negación ganadera y no es posible que se puedan amparar justificando el tener 1400 cabezas de ganado de un solo fierro.

"VII.- Con los datos anteriores el suscrito está en aptitud de opinar que: Es procedente la afectabilidad de una parte de la finca, atendiendo la solicitud de los campesinos para dotarlos de la segunda ampliación y resolver el problema de los capacitados con derechos a salvo, en vista de que se trata de una "concentración de provecho o acumulación de beneficios provenientes de la explotación de diversas fracciones, en favor de una sola persona (Artículo 210 inciso III letra b), ésto se comprueba fácilmente porque con los datos del Registro Público y que se anexan al presente informe no existe registrada ninguna Sociedad Ganadera."

Es pertinente aclarar que el comisionado omitió señalar en el acta de inspección que se transcribe, la superficie de la fracción que aparece a nombre de Armando Papayanopulos; pero en otra parte del informe, indica que dicha fracción tiene una superficie de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), lo que coincide con los datos del Registro Público de la Propiedad, que más adelante se consignan. Por otra parte, esta superficie no la computa el comisionado al sumar la superficie ocupada por el ganado, por haberse encontrado en recuperación, en el momento de la inspección, como lo señala el propio comisionado.

El comisionado acompaña, a su informe, entre otros, el oficio número 240 de diecisiete de junio de mil novecientos setenta y uno, girado por la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Jalacingo, Veracruz, en el que, a petición expresa del comisionado, se informa que en los libros de esa oficina no se encontró registrada alguna Sociedad Ganadera que operara bajo la denominación o razón social de "Amado Thomas e Hijos"; que sólo se localizó una inscripción bajo el número dos, de la sección de comercio, relativa a la constitución de la Sociedad Mercantil formada por los señores Alfredo, Armando y Amado Thomas, cuyo objeto fue la compraventa al por mayor y al por menor, de productos nacionales y extranjeros y que giró bajo la razón social de "Thomas e Hermanos", con capital social de seis mil pesos, la cual ya se había disuelto.

La información del Registro Público de la Propiedad respecto de las propiedades investigadas; así como de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola que amparan a cada una de las fracciones descritas, son los siguientes:

1.- Luis Fernando Thomas Capitaine, propietario originalmente de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), que adquirió, representado por su padre Amado Thomas, ya que era menor, el veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, de Julio Vaillard, según escritura pública otorgada ante José de Jesús Roa Bandala, escribano público encargado del Despacho de la Notaría número 2, de Jalacingo, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar el veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y nueve bajo el número 59, Sección Primera, a fojas 16 frente.

a).- La superficie anterior se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad número 78668 expedido por Acuerdo Presidencial de veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos y se conoce como lote número 1 del predio denominado "Santa Rosa", que se ubica en el Municipio de Martínez de la Torre Veracruz.

b).- De la superficie anterior se entregaron en permuta al ejido "Isla de Santa Rosa", 270-00-00 (doscientas setenta hectáreas), recibiendo a cambio Luis Fernando Thomas Capitaine 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas), por lo que éste actualmente es propietario de 340-00-00 (trescientas cuarenta hectáreas), estas operaciones se asentaron en la inscripción número 525, Sección Primera de fecha catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, en el Registro Público de la Propiedad de Jalacingo, Veracruz.

2.- Armando Papayanopulos Caratazo, propietario de 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas), que adquirió el dos de abril de mil novecientos cuarenta y siete de Samuel Thomas Capitaine, según escritura pública otorgada ante José de Jesús Roa Bandala, escribano público encargado del Despacho de la Notaría número 2 de Jalacingo, Ver., e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar bajo el No. 428, Sección Primera, a fojas 117, del doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, sin que se consigne el nombre, o los nombres, de los causantes del vendedor.

a).- La superficie anterior que constituye el lote número 2 del predio denominado "Santa Rosa", que se ubican en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, está amparado por el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 83726, otorgado por el acuerdo presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de junio de mil novecientos cincuenta y dos.

b).- Por escritura pública número 1957, de veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y ocho, otorgada ante Gustavo Gutiérrez Hernández, Notario Público número 5 con ejercicio y residencia en Misantla, Veracruz, se adjudicó el 50% (cincuenta por ciento) de la superficie anterior a la señora Glafira Thomas viuda de Papayanopulos y el otro 50% (cincuenta por ciento) a sus hijos Armando, Abel Manuel, Antonio, Guillermo Porfirio, Glafira Elena, Sara de la Paz y Ricardo Arturo, todos de apellidos Papayanopulos Thomas.

c).- Por escritura pública número 1904, otorgada el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco ante Mario de la Fuente Lara, encargado provisional de la Notaría número 6 del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, Glafira Thomas viuda de Papayanopulos y sus hijos mencionados vendieron el 50% (cincuenta por ciento) que les correspondían a éstos de las 350-00-00 (trescientas cincuenta hectáreas) a Javier Thomas Obregón, conservando en propiedad el otro 50% (cincuenta por ciento) Glafira Thomas viuda de Papayanopulos; el documento anterior se inscribió en el Registro Público de la Propiedad de Jalacingo, Veracruz, bajo el número 1077, a fojas 4702 a 4708, Tomo XXII, Sección Primera, el veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis.

3.- Nicolás Irisson Thomas, propietario de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) que adquirió, mediante escritura pública de dos de abril de mil novecientos cuarenta y siete, de Leonel Capitaine, ante José de Jesús Roa Bandala, escribano público encargado del Despacho de la Notaría número 2 del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar bajo el Número 329, Sección Primera, a fojas 118 frente, el doce de mayo de mil novecientos cuarenta y siete, sin que se consigne el nombre, o los nombres, de los causantes del vendedor.

a).- La superficie anterior, que constituye el lote número 3 del predio "Santa Rosa", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, está amparado por el certificado de Inafectabilidad Agrícola número 83725, expedido por el Acuerdo Presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

b).- Por escritura pública número 1615, otorgada el once de octubre de mil novecientos setenta y seis ante Gustavo Gutiérrez Hernández Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, Nicolás Irisson Thomas, enajenó 200-00-00 (doscientas hectáreas) a la Nancy del Carmen Thomas Arzezan, y cuyo documento quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Jalacingo, Veracruz, el trece de enero de mil novecientos setenta y ocho, bajo el número 36, a fojas 139 a 143, Tomo I, Sección I.

c).- Por escritura 1616 otorgada el once de octubre de mil novecientos setenta y seis ante el licenciado Gustavo Gutiérrez Hernández Notario Público número 5 del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, Nicolás Irisson Thomas vendió 200-00-00 (doscientas hectáreas) a Lorena Patricia Thomas Artezán y cuyo documento quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Jalacingo, Veracruz, bajo el número 37 a fojas 144 a 148, Tomo I, Sección 1a., de trece de enero de mil novecientos setenta y ocho.

4.- Víctor León Thomas Capitaine, propietario de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) que adquirió, según escritura pública de veintidós de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, de Amado Thomas padre y Manuel de la Sierra Puente, otorgada ante José de Jesús Roa Bandala, escribano público encargado del Despacho de la Notaría número 2 del Distrito de Jalacingo, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar bajo el número 202, Sección Primera, a fojas 172 frente, el veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

a).- La superficie anterior, que constituye el lote número 4 del predio denominado "Santa Rosa", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, está amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 83724, expedido por Acuerdo Presidencial de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el cinco de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

5.- Moisés Thomas Capitaine, propietario de 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) que adquirió, representado por su hermano Víctor León, ya que era menor, de Amado Thomas padre y Manuel de la Sierra Puente, según escritura pública otorgada el cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho ante José de Jesús Roa Bandala, escribano público encargado del despacho de la Notaría número 2 del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar bajo el número 264, Sección Primera, a fojas 69 frente, de treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

a).- La superficie anterior, que constituye en la actualidad el lote número 5 del predio "Santa Rosa", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, está amparada por el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 163837, otorgada por acuerdo presidencial de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de noviembre del mismo año.

6.- Amado Thomas Capitaine copropietario, por partes iguales, con su hermana Amada Thomas Capitaine, de 1509-00-00 (mil quinientas nueve hectáreas), que adquirieron, representados por su hermano Leonel, ya que eran menores, de Amado Thomas padre y Manuel de la Sierra Puente, mediante escritura pública otorgada el veinticinco de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, ante José de Jesús Roa Bandala, escribano público encargado del despacho de la Notaría número 2 del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar bajo el número 263, sección primera a fojas 68 vuelta, el treinta de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.

a).- De las 754-00-00 (setecientos cincuenta y cuatro hectáreas) que le correspondían a Amado Thomas Capitaine, de la copropiedad anterior, 582-50-00 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) se encuentran amparadas por el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 167716, expedido a su nombre por Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de julio del mismo año, identificándose esta superficie como fracción VI del predio denominado "Santa Rosa", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

7.- Lorenzo Vaillard Bravo propietario de 754-00-00 (setecientos cincuenta y cuatro hectáreas) que adquirió de Amada Thomas Capitaine, según escritura pública otorgada el once de enero de mil novecientos cincuenta y uno ante José de Jesús Roa Bandala, escribano público y encargado de la Notaría número 2 del Distrito Judicial de Jalacingo, Veracruz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad del mismo lugar el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, bajo el número 844, Sección Primera, a fojas 200 frente. La vendedora había adquirido esa fracción, de don Amado Thomas padre y Manuel de la Sierra Puente. Haciendo la aclaración, de que este dato se tomó de la escritura por la que Amada, conjuntamente con su hermano Amado Thomas Capitaine, representados por su hermano Leonel, adquirieron, a partes iguales, 1509-00-00 (mil quinientas nueve hectáreas), del padre de ambos, Amado Thomas y Manuel de la Sierra Puente; ya que en la escritura, mediante la cual adquiere su fracción Lorenzo Vaillard, al igual que las escrituras, mediante las que adquirieron sus fracciones Armando Papayanopulos y Nicolás Irisson, es omisa en relación a los nombres de los causantes del vendedor.

a).- De la superficie anterior 582-50-00 (quinientas ochenta y dos hectáreas, cincuenta áreas) se encuentran amparadas por el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 167715, expedido a nombre de Lorenzo Vaillard Bravo, según Acuerdo Presidencial de veintitrés de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve de julio del mismo año, identificándose

dicha superficie como fracción VII del predio denominado "Santa Rosa", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz.

b).- Mediante escritura pública número 3243, otorgada el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, ante el licenciado Arturo Hernández Reynante, Notario Público número 5, de la demarcación notarial de Misantla, Veracruz, Lorenzo Vaillard Bravo, enajenó 673-22-75 (seiscientos setenta y tres hectáreas, veintidós áreas, setenta y tres centiáreas) a Roberto Sánchez Thomas, el documento anterior quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Jalacingo, Veracruz, el once de agosto de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 1510, a fojas 5673a 5676, tomo XXII, Sección I.

c).- Mediante escritura pública número 3244, otorgada el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete ante el licenciado Arturo Hernández Reynante, Notario Público número 5 de la demarcación notarial de Misantla, Veracruz, Lorenzo Vaillard Bravo enajenó 80-77-25 (ochenta hectáreas, setenta y siete áreas, veinticinco centiáreas) en favor de Ricardo Sacarías Ferrer Taibo.- Esta superficie y las 673-22-75 (seiscientos setenta y tres hectáreas, veintidós áreas, setenta y cinco centiáreas) que Vaillard Bravo vendió a Roberto Sánchez Thomas, constituyen las 754-00-00 (setecientos cincuenta y cuatro hectáreas) que adquirió el primero de Amada Thomas Capitaine.

X.- En sesión celebrada por el Cuerpo Consultivo Agrario el once de mayo de mil novecientos setenta y dos, se acordó girar instrucciones al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con el objeto de que, de conformidad con lo establecido por el artículo 399 de la Ley Federal de Reforma Agraria, teniendo como base los trabajos de investigación practicados por el ingeniero Rogelio Guzmán Rodea, se iniciara de oficio el procedimiento para declarar la nulidad del fraccionamiento por actos de simulación a que se refiere el artículo 210, fracción III, inciso b, del ordenamiento legal invocado, respecto a los terrenos de la finca denominada "Ex-hacienda de Santa Rosa", ubicada en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, tocada por el radio legal de afectación del núcleo solicitante, para lo cual debería ajustarse a lo prescrito por el artículo 400 y demás aplicables de dicho ordenamiento legal.

El acuerdo de iniciación del referido procedimiento se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de abril de mil novecientos setenta y tres y por oficio 9973 de treinta del mismo mes y año, se notificó a Amado Thomas Romagnoli, haciéndole saber que contaba con un término de treinta días a partir del día siguiente de recibir la citada notificación, para rendir pruebas y formular los alegatos que a su interés conviniera, la cual recibió el ocho de mayo del mismo año, según acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano. Asimismo, mediante oficio 5375, de doce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, recibido el ocho de marzo de ese año, fueron notificados los demás miembros de la familia Thomas sujetos al procedimiento.

XI.- Mediante escrito de cinco de junio de mil novecientos setenta y tres, ocurrieron ante la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el Estado de Veracruz, Luis Fernando, Víctor León, Moisés y Amado, de apellidos Thomas Capitaine; así como Armando Papayanopulos Caratazo, Nicolás Irisson Thomas y Lorenzo Vaillard Bravo, manifestando ser los legítimos propietarios de las fracciones que constituyen el predio "Santa Rosa", ofreciendo pruebas documentales y la prueba de inspección ocular sobre sus terrenos, a efecto de probar que son pequeñas propiedades pertenecientes a cada uno de ellos y que se encuentran debidamente delimitadas con señales divisorias perfectamente visibles.

En vista de lo anterior, y a efecto de dar debido cumplimiento a los artículos del 399 al 403 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el Delegado Agrario en el Estado, mediante oficio 14525, de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y tres, comisionó al ingeniero Héctor Landa Olivares, para efecto de que, previa notificación a cada uno de los propietarios, así como al Comité Particular Ejecutivo del grupo solicitante y en la presencia de dichas partes practique la inspección ocular, levantando acta pormenorizada en la que se hagan constar todas y cada una de las características en que se encuentren los predios que se habrán de investigar, tipo de explotación, señalamiento de linderos, antigüedad aproximada de los mismos, si coinciden con los planos aportados por los propietarios, y, de considerarlo pertinente, realizar los interrogatorios que sean necesarios para que ilustren su criterio. El comisionado rindió su informe el quince de agosto de mil novecientos noventa y tres en el que señala que, previa notificación personal de las partes, procedió a llevar a cabo la inspección ocular ordenada, de los lotes en que se encuentra actualmente dividida la ex-hacienda de "Santa Rosa", levantando el acta correspondiente el día catorce de julio de mil novecientos setenta y tres, en la que consta que estuvieron presentes en la diligencia los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de los solicitantes, el Secretario General del Comité Regional del Consejo Agrarista Mexicano, la mayoría de los solicitantes y Guillermo Thomas García, Presidente de la Federación de la Pequeña Propiedad del Estado de Veracruz, acreditado por los propietarios de las fracciones de la ex-hacienda de "Santa Rosa", que fueron debidamente notificados de día y hora en que se verificaría la diligencia de mérito, consignando lo siguiente:

"Que la propiedad de Luis Fernando Thomas Capitaine, esta totalmente cercada y dividida en dos potreros para la mejor explotación de los pastos; de éstos se encontraron los denominados Guinea y

Privilegio en las partes altas y paral y lambedor, que son propias de las partes bajas, que dicho terreno tiene en una tercera parte, en la colindancia con el Arroyo Solteros.

"Que el predio propiedad de Armando Papayanopulos Caratazo, está totalmente cercado y dividido en 3 potreros para la mejor explotación de sus pastos, de los que se encontraron Guinea o Privilegio en las partes altas y paral y lambedor en las partes bajas que en una cuarta parte aproximadamente, el predio tiene en una colindancia con el Arroyo Solteros.

"Que el predio propiedad de Nicolás Irisson Thomas también esta totalmente cercado y dividido al igual que el anterior, encontrándose los mismos zacate y en las mismas porciones, ya que las características de uno y otro son semejantes.

"Que el predio propiedad de Víctor León Thomas Capitaine, igualmente esta totalmente cercado y dividido en cuatro potreros para la mejor explotación de los pastos, encontrándose los zacates Guinea o Privilegio y Paral y Lambedor. Estos últimos son propios de las partes bajas que en 30% aproximadamente tiene el predio en la colindancia que hace con el Arroyo Solteros.

"En la unidad que forman los predios de Nicolás Irisson y Víctor León Thomas, se observó en el lindero medio de ambas, una zona de instalaciones propias para la ganadería, a saber: 2 casas de madera con techo de palma y lámina, galera de madera y techo de lámina, bodega, galera de madera que protege un tanque de mampostería que sirve para almacenar agua y que es surtido por un pozo profundo equipado con su veleta de viento corrales de varenga de encino, galeras de ordeña, constituida de madera y techo de lámina, baño garrapaticida de inmersión con su escurridero, corraletas para manejo de ganado, mangas para vacunación y unas casas de mampostería, de tipo moderno y embarcaderos.

"Que otra fracción propiedad de Luis Fernando Thomas Capitaine, se encuentra totalmente cercado y dividido en tres potreros para la mejor explotación de los pastos. De éstos encontramos una parte de Pangola, otra de Sabanas Naturales y una más de Guinea o Privilegio.

"Encontramos también una represa artificial grande así como una zona de instalaciones propias de la explotación ganadera, a saber: una casa de mampostería de tipo medio, corrales de verenga de encino, corraletas, baño garrapaticida de inmersión con su escurridero y manga de vacunación.

"Que el predio propiedad de Moisés Thomas Capitaine, igualmente esta debidamente cercado y dividido entre potreros para la mejor explotación de los pastos, de los que encontramos pangola, paral, alemán y guinea o privilegio. Como se puede ver existen menor cantidad de pastos propios de terrenos bajos; esto se debe a que en su mayor parte, el predio está constituido por ellos.

"Que los predios propiedad de Amado Thomas Capitaine y Lorenzo Vaillard Bravo, también están totalmente cercados, no existiendo división de potreros debido a que los dos, casi en su totalidad están constituidos por terrenos, bajos inaprovechables en dos terceras partes del año. Esto ha motivado que las cercas se estén cambiando constantemente y se piense erróneamente en una simulación de fraccionamiento, cuyos linderos divisorios apenas esta tirándose. Casi en su totalidad están sembradas de Zacate Paral y Alemán, que son propios de terrenos bajos.

"En el predio del Sr. Lorenzo Vaillard Bravo, se encontró una superficie aproximada de 50 Has., que comúnmente es conocida como La Isla, debido a su situación alta en medio de terrenos bajos y pantanosos. Esta porción se observó una casa de madera y palma, 2 corrales de alambre, una manga para vacunación y un pozo profundo con tanque y abrevadero, equipado con malacate; los pastos que tienen son: Alemán y Estrella de Africa.

"En algunos se encontró pastando ganado y en otros no. A pregunta expresa hecha al representante de los propietarios, éste manifestó que tal situación se debe a que el Sr. Amado Thomas y sus hijos, tienen formada una Sociedad Ganadera Privada que explota los predios motivo de la investigación, y que para la mejor rotación de los pastos, es necesario descansar algunos potreros.

"Acercas de la Sociedad Ganadera Privada, el mismo representante proporcionó una copia del escrito que en fecha 21 de agosto de 1972, dirigieron a los propietarios de los predios que se investigan, al C. Ing. Ariel Tijerina V. dependiente de la Brigada Investigadora de Fraccionamientos Simulados, con motivo de los trabajos de dicha brigada le encomendó en aquel tiempo. En ese escrito quedó explicando ampliamente lo relativo a la Sociedad Ganadera aludida.

"Abundando un poco más en dardos, en forma general podemos decir que la unidad observada puede considerarse como plana, ya que aunque tiene lomas, estos son de escasa consideración, que los suelos de los predios son someros con un subsuelo tepetatoso que aflora en algunas regiones, que en su totalidad están los predios limpios de maleza, totalmente desmontados, a excepción de las partes bajas donde existe monte bajo escaso compuesto de huizache, berenjena, cornizuelo, espino, etc., y que la explotación que de ellos se hace es de la más avanzada en la región, pues además de que cuentan con todos los elementos necesarios para ello, la ganadería que tiene es de las más prestigiadas, no tan solo a nivel Regional o Estatal sino a nivel Nacional, la que ha sido preocupación de los interesados, en aumentar el prestigio del criadero de ganado Cebú de las razas GYR y GUZERAT que data del año de 1923, fecha en que entraron al país los primeros sementales de esas razas.

"Para concluir podemos decir que con los trabajos realizados se dejan plenamente satisfechos los requerimientos que se me hacen en el oficio de comisión en el sentido de observar todas y cada una de las características de los predios, por cuanto corresponde el tipo de explotación, señalamiento de linderos, antigüedad de los mismos, y si coinciden los predios con los planos presentados por los propietarios, ya que todas las respuestas que contestan esas preguntas, han quedado asentadas en el Acta levantada en el poblado y en el presente informe.

"No fue necesario solicitar planos de las fracciones, porque estos ya obran en poder de esta oficina, al ser entregados directamente por los propietarios, en su escrito de alegatos en contra del procedimiento de nulidad seguido."

XII.- Posteriormente, la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, comisionó personal por oficio 2426 del treinta de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, el que rindió informe el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, en el que aparece que con base en la documentación proporcionada por las diferentes oficinas públicas y la inspección ocular realizada en los predios sujetos al citado procedimiento, concluyó que no forman un fraccionamiento simulado, debido a que fueron adquiridos por distintas personas, en fechas anteriores a la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejido que se resuelve, y puso a consideración de la superioridad la existencia o no de la acumulación de beneficios en favor de Amado Thomas Romagnoli, señalando lo siguiente:

Que los propietarios de las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la ex-hacienda "Santa Rosa", denominadas "El Mango", "La Laguna", "Caña Manza", fracciones I y II de "Santa Adelaida", fracciones de "Calle Grande", "Oro Verde" y "Paso de Telaya", manifestaron que en sus fincas se realiza la explotación ganadera en forma colectiva, mediante una sociedad privada entre Amado Thomas Romagnoli e hijos, por convenir a sus intereses y acreditar el prestigio de un criadero de ganado cebú de la raza indu-brasil, razón por la cual el ganado tiene una misma señal de fierro quemador, que sin embargo en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, no encontró inscrita la Sociedad a que se hizo mención, que el fierro quemador se encuentra registrado en la Presidencia Municipal de Martínez de la Torre, Veracruz, desde el año de mil novecientos sesenta y dos, bajo el número 128, a nombre de Amado Thomas e hijos y por último que el predio rústico ex-hacienda de "Santa Rosa", forma una unidad topográfica, dividida entre ocho personas, con 3,060-00-00 (tres mil sesenta hectáreas), ya que no existen linderos efectivos entre cada una de las fracciones.

Es pertinente destacar que en el mismo informe, en cuya parte final se asienta lo consignado en el resultando precedente, en el sentido de que no existen linderos efectivos entre cada una de las fracciones, al referirse a la inspección ocular de cada una de las fracciones en particular, después de describir los linderos de cada una de ellas, señala que están delimitadas con cercas de alambre de cuatro hilos y en la hoja siete, del informe, correspondiente a la foja 1507 (mil quinientos siete), del legajo XXI, manifiesta que el ganado que se encuentra en la fracción I, de "Santa Rosa" está marcado con fierro quemador propiedad de Amado Thomas e hijos, dibujando el mismo, y agrega: "...que es la misma (marca de fierro quemador) de todas las fracciones, ya que aunque cada una de dichas fracciones se encuentra cercada con alambre de 4 hilos, el ganado pasta indistintamente por todas, lográndolo a través de los "falsos" existentes en las cercas de alambre."

XIII.- En sesión celebrada por el Cuerpo Consultivo Agrario el seis de abril de mil novecientos setenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó acuerdo relacionado con las fracciones de los predios que nos ocupan, con base en los trabajos practicados por el personal destacado por la Dirección General de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, fincas que fueron señaladas como presuntamente afectables por los campesinos de los siguientes núcleos: segunda ampliación de ejido de "Tres Encinos"; nuevo centro de población ejidal "El Faisán" y nuevo centro de población ejidal de "Niños Héroes de Chapultepec"; en el sentido de que se giraran instrucciones al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Veracruz, para que conforme a lo previsto por los artículos del 399 al 404 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se iniciara el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los actos de simulación, en términos de lo establecido en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la citada ley, por existir presunción fundada de que Amado Thomas Romagnoli, concentra el provecho y acumula los beneficios provenientes de la explotación de los diversos predios involucrados; asimismo que la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera iniciara el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 78668, 83726, 83725, 83724, 163837, 167716, 167715, 38005, 38004, 198018 y 198014, el que debería fundarse en la fracción cuarta del artículo 48 y en los preceptos legales contenidos en el capítulo tercero título quinto del ordenamiento legal ya invocado; acuerdo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado, en el número 94 del cinco de agosto de mil novecientos setenta y seis y en el 97 del doce de agosto del citado año, apareció publicada la fe de erratas de dicho acuerdo.

Substanciado el procedimiento de cancelación de certificados de inafectabilidad, por parte de la citada Dirección, se notificó debidamente a los propietarios sujetos al mismo, quienes dentro del término

concedido por el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se apersonaron al procedimiento referido, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, mediante escritos del veinticuatro y veintiocho de junio de mil novecientos setenta y seis, consistentes en las siguientes:

Sus títulos de propiedad, certificación municipal en la que se hace constar el fierro quemador que utiliza la asociación ganadera local, constancia expedida por el Jefe de la Oficina Subalterna Federal de Hacienda de San Rafael, documentales públicas consistentes en certificaciones del Registro Civil, certificación municipal en la que se hace constar por el Ayuntamiento en funciones, que la Sociedad Civil Amado Thomas e hijos, se encuentra funcionando y que el fierro quemador que utiliza se tiene registrado desde el año de mil novecientos sesenta y dos, asimismo ofrecieron talonario de facturas en la que cada uno de los propietarios realiza por cuenta propia las operaciones inherentes a la ganadería, copia de la inspección ocular formulada el catorce de junio de mil novecientos setenta y tres, en la que aparece que todas las fracciones se encuentran debidamente delimitadas, del testimonio notarial relativo al acta constitutiva de la Sociedad Civil denominada Amado Thomas e hijos de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cinco, protocolizada el doce de abril de mil novecientos setenta y seis, ante el notario público 5 del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, acta notarial relativa a la inspección ocular efectuada el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, donde se afirma la existencia de linderos en cada uno de los predios, así como la antigüedad de los mismos, fotografías certificadas por notario y facturas y notas, con las que se acreditan las operaciones de adquisición de implementos propios para la explotación ganadera (fojas de la 706 a la 884 del legajo XV).

Una vez analizadas y valoradas las pruebas y alegatos ofrecidas por los interesados, la entonces Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, emitió dictamen el trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis, declarando improcedente la supuesta simulación de los predios objeto material de dicho incidente y como consecuencia también la improcedencia de decretar la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 167616, 198018, 38004, 83724, 198014, 163837, 38005, 78668, 83725, 167715, 161562 y 161563, que amparan en ese orden los predios denominados lote VI de "Santa Rosa", fracción I de "Santa Adelaida", "Caña Manza", Lote IV de "Santa Rosa", fracción II de "Santa Adelaida", "Solteros", "La Laguna", lote I de "Santa Rosa", lote II de "Santa Rosa", lote III de "Santa Rosa", fracción VII de "Santa Rosa", "El Porvenir", y "Carga Barcos", todos ubicados en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, propiedad de Amado Thomas Capitaine y otros, por haber probado sus titulares que no se dan los supuestos a que se contraen los incisos a) y b), fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

XIV.- En sesión celebrada el seis de abril de mil novecientos setenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo, con base en el cual ordenó la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera que se iniciara el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 78668, 83726, 83725, 83724, 163837, 167716 y 167715, que fueron expedidos para amparar los siguientes predios: Lote número 1 de "Santa Rosa", a nombre de Luis Fernando Thomas Capitaine; lote número 2 de "Santa Rosa", a nombre de Armando Papayanopulos Caratazo; de lote número 3 de "Santa Rosa", a nombre de Nicolás Irisson Thomas; Lote número 4 de "Santa Rosa", a nombre de Víctor León Thomas Capitaine; Lote Número 5 de "Santa Rosa", o "Solteros", a nombre de Moisés Thomas Capitaine; Lote número 6 de "Santa Rosa", a nombre de Amado Thomas Capitaine y Lote Número 7 de "Santa Rosa", a nombre de Lorenzo Vaillard Bravo, invocando como fundamento legal, la fracción IV, del artículo 418, en relación con los incisos a) y b), de la fracción III, del artículo 210, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Mediante oficios números del 296278 al 296284, todos de fecha veinte de mayo de mil novecientos setenta y seis, se notificó personalmente a los propietarios nombrados en el párrafo que precede, el acuerdo de mérito, concediéndoles un término de treinta días para que presentaran pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera, quienes firmaron de recibido, dándose por notificados, según acuses de recibo que obran en autos.

Por escritos de veinticuatro y veintiocho de junio de mil novecientos setenta y seis, los propietarios antes citados, presentaron sus pruebas documentales y alegaron lo que a su derecho convino.

XV.- El trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera emitió su opinión, manifestando que es improcedente declarar la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación y, en consecuencia, la improcedencia de la cancelación de los certificados de inafectabilidad correspondientes.

XVI.- En sesión celebrada el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen, proponiendo negar la acción intentada por los solicitantes, por haberse demostrado la inexistencia de fincas legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros.

XVII.- Por escrito de diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta, el Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor promovió juicio de garantías ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal (posteriormente Juzgado de Distrito Supernumerario en Materia Agraria en el Distrito

Federal), quien señaló como autoridades responsables al Secretario de la Reforma Agraria, al Subsecretario de la Reforma Agraria, al Director General de Derechos Agrarios, y a los integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario y como actos reclamados el no haber aprobado el dictamen elaborado por el Consejero Agrario por el Estado de Veracruz, asimismo por haber aprobado el dictamen negativo el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, y por último por haberse suspendido sin justificación legal el procedimiento respectivo, conculcando en su perjuicio la garantía establecida por el artículo 8o. constitucional. El juicio constitucional se registró con el número 137/81, en el cual se dictó sentencia el once de enero de mil novecientos ochenta y dos, negando en parte, la protección constitucional y concediéndola en otra, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- La justicia de la Unión NO AMPARA NI PROTEGE al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE LA SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO "TRES ENCINOS", DEL MUNICIPIO DE MARTINEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, en contra de los actos reclamados a los CC. Secretario y Subsecretario de la Reforma Agraria, Director General de Derechos Agrarios y Consejeros integrantes del H. Cuerpo Consultivo Agrario, actos especificados en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE al COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE LA SEGUNDA AMPLIACION DE EJIDO DEL POBLADO "TRES ENCINOS", DEL MUNICIPIO DE MARTINEZ DE LA TORRE, VERACRUZ, contra de los actos reclamados a los CC. Secretario y Subsecretario de la Reforma Agraria, Director General de Derechos Agrarios y Consejeros integrantes del H. Cuerpo Consultivo Agrario, actos especificados en el considerando sexto de esta sentencia y para el efecto que se señala en el mismo".

En el considerando sexto se asienta, que del informe justificado rendido conjuntamente por las responsables, como de las diversas constancias que se acompañaron al mismo, "...se llega al conocimiento que desde el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, se aprobó el dictamen que emitieron los cinco Consejeros Agrarios Titulares en cuyo último punto resolutive se determinó que de ser aprobado el mismo por el Cuerpo Consultivo Agrario, debía turnarse a la Dirección General de Derechos Agrarios, ahora bien ese dictamen fue aprobado en su fecha, como lo aseveran las autoridades responsables; entonces, y acatando lo resuelto en el mismo, el expediente debió ser turnado a la entonces denominada Dirección General de Derechos Agrarios (ahora Dirección General de Tenencia de la Tierra) para que procediera a la elaboración del proyecto de Resolución Presidencial respectivo, esto aunado a lo previsto en el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece la obligación de las autoridades agrarias, incluso del Cuerpo Consultivo Agrario, para que en un plazo improrrogable de sesenta días como máximo, se formule el proyecto de resolución que deberá ofrecerse a la consideración del Presidente de la República, pone de relieve que esa disposición no ha sido acatada. Por otra parte, las referidas responsables, no acreditaron por medio de prueba alguna, que el procedimiento se haya continuado, puesto que han transcurrido más de dos años desde la fecha en que se aprobó el dictamen citado, sin que hubiera formulado el proyecto de resolución ni menos que se hubiera elevado a la consideración del Presidente de la República, a fin de que conforme a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículos 27 fracción XIII Constitucional y 10, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, produzca la resolución correspondiente. Ante la evidencia de la suspensión del procedimiento agrario en franca violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, procede concederles el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que en un plazo de 90 días, las responsables formulen el proyecto de Resolución Presidencial a que se refiere el párrafo segundo del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria y el mismo sea elevado a la máxima autoridad agraria para que pueda emitir la resolución con la que debe culminar todo procedimiento agrario..."

XVIII.- No obstante lo anterior, en sesión celebrada el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen en sentido positivo, dejando sin efectos el dictamen aprobado el diecinueve de marzo de mil novecientos setenta y nueve, y en la sesión celebrada el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa, el mismo órgano de consulta aprobó un nuevo dictamen positivo, dejando sin efectos los dos anteriores y declarando la nulidad del fraccionamiento del predio de "Santa Rosa" por actos de simulación; así como la nulidad y cancelación de los acuerdos y certificados de inafectabilidad, respectivamente. Dicho dictamen fue devuelto al Cuerpo Consultivo Agrario por la Oficina de Acuerdos Presidenciales, de la Secretaría de la Reforma Agraria, fundamentalmente, porque no aparecía claramente demostrada la concentración de provecho en favor de Amado Thomas Romagnoli y porque se afirmaba en el referido dictamen, que los predios se encontraban también en el supuesto del artículo 209, de la Ley Federal de Reforma Agraria, porque los propietarios lo poseían proindiviso, lo cual contradecía los informes proporcionados por el Registro Público de la Propiedad y los informes de los comisionados, en los que se señala que las fracciones están delimitadas entre si.

XIX.- Con motivo de las observaciones de mérito, el tres de enero de mil novecientos noventa y dos, el Subsecretario de Asuntos Agrarios ordenó la instauración del procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables, por actos de simulación y cancelación de los certificados de inafectabilidad correspondientes, teniendo como base el informe de seis de julio de mil novecientos setenta y uno del comisionado ingeniero Rogelio Guzmán Rodea.

El acuerdo de mérito fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, los días diecinueve y veintiséis de marzo y el dos de abril de mil novecientos noventa y dos, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el catorce de abril del mismo año; asimismo, se notificó personalmente a los propietarios de las fracciones de "Santa Rosa", el ocho de mayo de mil novecientos noventa y dos, según constancias que obran en autos.

Mediante escrito recibido el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, se apersonaron al procedimiento, a ofrecer pruebas y a producir alegatos las siguientes personas: Víctor León, Luis Fernando, Moisés y Amado, de apellidos Thomas Capitaine; Javier Thomas Obregón y Glafira Thomas viuda de Papayanopulos, como causahabientes de Armando Papayanopulos Caratazo; Lorena Patricia y Nancy del Carmen Thomas Artezán, como causahabientes de Nicolás Irisson Thomas; Roberto Sánchez Thomas y Ricardo Sacarías Ferrer Taibo, como causahabientes de Lorenzo Vaillard Bravo, nombrando como representante común a Amado Thomas Capitaine y como autorizados el mismo y el licenciado Antonio V. Rigada.

Los propietarios originales de las fracciones promovientes del predio "Santa Rosa", así como los causahabientes de los que ya no lo son, en los diversos escritos con los que comparecieron durante el procedimiento que nos ocupa, ofrecieron las siguientes pruebas:

1.- Copias certificadas de las escrituras públicas de propiedad de los inmuebles y de los planos relativos, así como las certificaciones expedidas por las oficinas del Registro Público de la Propiedad, en las que se hacen constar las inscripciones correspondientes;

2.- Copias certificadas de los certificados de inafectabilidad números 78668, 83726, 83725, 83724, 163837, 167716 y 167715, que amparan las diversas fracciones del predio "Santa Rosa".

3.- Constancia de registro de fierro quemador a nombre de "Amado Thomas e hijos", expedido por el Secretario de Ayuntamiento de Martínez de la Torre, Veracruz de fecha once de octubre de mil novecientos setenta y uno, en el que se asienta, registrado en mil novecientos sesenta y dos; certificación expedida por el Presidente Municipal del mismo lugar el veintidós de junio de mil novecientos setenta y seis, en la que se hace constar: "Que desde el año de 1962 a la fecha, se encuentra registrado en los libros que lleva esta Presidencia Municipal, el fierro de marcar ganado, propiedad del señor Amado Thomas e Hijos, el cual ha venido siendo revalidado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Ganadera del Estado de Veracruz"; así como trece copias simples de facturas a nombre de Amado Thomas C., de octubre de mil novecientos sesenta y seis, a mil novecientos setenta y dos; seis copias simples de facturas a nombre de Víctor Thomas Capitaine, todas de mil novecientos setenta y tres; y veintidós copias simples de facturas a nombre de Moisés Thomas C., de enero de mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos setenta y uno, todas relativas a supuestas ventas de diferentes cantidades de novillos, vacas, ubres y toros, realizadas en el Distrito Federal y en Ciudades de los Estados de Veracruz, Estado de México y Michoacán; pero el llenado es incompleto, pues no se indica el precio por unidad, ni el importe total de la operación, en las columnas relativas de las formas. También presentan copias simples de facturas de supuestas ventas de ganado, con las mismas características, realizadas por personas diferentes de los propietarios de las fracciones que nos ocupa.

4.- Copias certificadas de siete convenios de aparcería celebrados todos el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, entre Amado Thomas Romagnoli, por una parte, con calidad de "ganadero especializado" y Víctor León, Luis Fernando, Moisés y Amado, todos de apellidos Thomas Capitaine y Lorenzo Vaillard Bravo, Nicolás Irisson Thomas y Armando Papayanopulos Caratazo, en calidad de "Propietarios" de cada una de las siete fracciones del predio "Santa Rosa". Es pertinente aclarar que tales convenios no se otorgaron ante testigos, y menos ante notario público, sino únicamente entre las partes que los signaron.

En los documentos de mérito, las partes convienen en constituirse en empresa, "...según plan racional, cuyo objeto principal es la producción, crianza, engorda y mejoramiento de ganado mayor..." y la vigencia del contrato será de cinco años a partir de su otorgamiento, transcribiéndose a continuación las cláusulas más relevantes:

"Considerando los pastos en servicio actualmente, el ganadero especializado proporcionará 175 vacas y novillos en forma inicial; cantidad que se da por recibida el propietario a su entera satisfacción y que podrá ampliarse según el mejoramiento de los terrenos. Igualmente proporcionará por su cuenta y riesgo los sementales necesarios para el servicio del lote mencionado.

"Para mejorar niveles de productividad la Organización Técnica estará a cargo de un ganadero especializado, pero la realización, mantenimiento, conservación de la finca e instalaciones necesarias,

será por cuenta del propietario quien asumirá todos los gastos incluyendo los que se eroguen para el cuidado y asistencia médica del ganado.

"El ganadero especializado podrá supervisar en cualquier momento los trabajos realizados y vigilar el buen funcionamiento, del negocio.

"Por tratarse de un negocio de cría y ganado se repartirán por parte iguales las crías.

"Será obligación del ganadero especializado proporcionar durante la vigencia de este contrato, suficientes cabezas de ganado de conformidad con la capacidad forrajera del terreno y en caso de muerte de alguna vaca, ésta será sustituida de inmediato por la hembra mayor de las crías al momento de repartición.

"La comercialización del ganado será por cuenta del ganadero especializado quien documentara, facturara y administrara económicamente la empresa cargando al propietario los gastos y anticipos hechos en el negocio.

"Las liquidaciones correspondientes se efectuarán anualmente..."

5.- Primer testimonio de la escritura pública número 1562, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cinco, constitutiva de la Sociedad Civil denominado "Amado Thomas e hijos", protocolizada ante Notario Público número cinco del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, el doce de abril de mil novecientos setenta y seis e inscrita bajo el número 15 a fojas 64 a 72, tomo I, (libro tercero, segundo auxiliar), de la sección de comercio, de veintiséis de abril de mil novecientos setenta y seis, formada por las personas que se vienen citando.

En dicha escritura se consigna que los socios de común acuerdo, han manifestado su voluntad de continuar trabajando en sociedad la explotación ganadera denominada "Amado Thomas e Hijos", mediante la cría de ganado cebú de las especies indobrasil, Gyr y guserat. Todos ellos manifestaron actuar por su propio derecho, ser mexicanos, mayores de edad, de oficio ganaderos, al corriente en el pago de sus impuestos y vecinos de la Congregación de "San Rafael" del Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz; también señalan que son legítimos propietarios y están en plena posesión de sus respectivos predios rústicos, los cuales son dedicados a la cría de ganado vacuno y de alto registro, mismos que se encuentran exclusivamente cultivados con pastos de diversas clases y que constituyen pequeñas propiedades ganaderas inafectables; que es su deseo continuar la negociación ganadera denominada "Amado Thomas e Hijos", ya constituida desde antes como sociedad civil, con el objeto de que mediante la comunidad de esfuerzos y las aportaciones de los pastos que se obtengan de los predios de su propiedad, así como la conjunción armónica de su trabajo personal, se pueda alcanzar como objetivo principal el mejoramiento de la calidad del ganado vacuno de su propiedad; el mejoramiento de todos los pastizales que se obtendrían de los predios rústicos que les pertenecen; y en general, el mejoramiento a través de todos los actos no prohibidos por la Ley, en las normas sobre cría, desarrollo, multiplicación y aprovechamiento en general de sus propios pies de cría. Que para los efectos antes mencionados han decidido aportar a dicha sociedad, todos los pastizales o forrajes que se puedan lograr dentro de los predios que les pertenecen;

6.- Constancia del registro de criadero de ganado cebú, expedido por la Asociación Ganadera de Criadores de Cebú, a favor de "Amado Thomas e hijos", de fecha dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho.

7.- Constancia expedida por la Oficina Sub-alterna Federal de Hacienda de San Rafael, Veracruz, de veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y dos, en la que se indica que Amado Thomas Romagnoli, Víctor León, Moisés, Amado y Luis Fernando Thomas Capitaine; Lorenzo Vaillard Bravo y Armando Papayanopulos Caratazo, tienen autorizados talonarios de facturas en dicha oficina, en los cuales efectúan el pago del Impuesto Sobre la Renta al realizar sus ventas de ganado; así como copias simples de solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Causantes, forma H.R.F.C.1, en las que consta que Víctor Thomas Capitaine, nacido el once de abril de mil novecientos veintiséis, inició operaciones el día tres de noviembre de mil novecientos setenta y dos; Luis Thomas Capitaine, nacido el once de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, inició operaciones el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y dos; Moisés Thomas Capitaine, nacido el veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, inició operaciones el diez de enero de mil novecientos sesenta y tres; Amado Thomas Capitaine, nacido el veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, inició operaciones el primero de febrero de mil novecientos sesenta y cinco; Nancy Tomas Artezán, nacida el diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, inició operaciones el veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos y Lorena Thomas Artezán, nacida el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta, inició operaciones el veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos; todos en la actividad de ganado de cría y engorda;

8.- Copias certificadas de las actas de asambleas celebradas "...por los integrantes de la Sociedad Privada Amado Thomas e Hijos, para ser la distribución de crías de ganado y de utilidades establecida en los convenidos de aparcería", de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres y

veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en las que se hace constar la forma en que se distribuyeron las crías y las utilidades en efectivo entre los miembros de dicha organización privada;

Certificaciones de las actas de defunción de Armando Papayanopulos, fallecido el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho; de Amado Thomas Romagnoli, fallecido el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno y de Nicolás Irisson Thomas, fallecido el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro;

9.- Constancia expedida el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos, por la Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad de Martínez de la Torre, Veracruz, en la que se señala que las personas mencionadas son socios de dicha organización;

10.- Acta de inspección ocular levantada el catorce de junio de mil novecientos setenta y tres, por el comisionado, ingeniero Héctor Landa Olivares, a la que hace referencia en su informe de quince de agosto del mismo año; así como el informe de seis de junio de mil novecientos setenta y uno, del comisionado Rogelio Guzmán Rodea e inspección notarial, en la que se asienta que las fracciones que formaban la ex-hacienda de "Santa Rosa" están debidamente delimitadas entre sí con cercas de alambre de púas;

11.- Constancia expedida el veinte de agosto de mil novecientos setenta y dos, por la Asociación Ganadera Local de San Rafael, Veracruz, en las que se indica que las personas que se vienen citando son miembros de dicha asociación, haciendo especial señalamiento de que el señor Amado Thomas Romagnoli, fue su primer presidente;

12.- Diversas certificaciones de actas del registro civil, relativas a familiares del señor Amado Thomas Romagnoli, aportadas unas por los propietarios y otras por los solicitantes;

13.- Copias simples de seis oficios dirigidos a otras personas, de los años de mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis en las que la Asociación Ganadera de Criadores de Cebú de la República Mexicana, remite endosos de registro de pureza de toros sementales, comprados al señor Armando Thomas e Hijos; dos certificados de registro genealógico relativos a dos vacas "indobrasil" del criador "Amado Thomas e Hijos" y diplomas otorgados por participación en diversos concursos ganadero;

14.- Constancia expedida el diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por Banamex, sucursal San Rafael, Veracruz, en la que se hace constar que Víctor León Thomas Capitaine, es cuentahabiente desde mil novecientos sesenta y seis.

Constancia expedida el diez de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el Banco de Comercio, sucursal San Rafael, Veracruz, en la que se hace constar que Víctor León Thomas Capitaine, es cuentahabiente desde hace veinte años.

Constancia expedida el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, por Bancomer, sucursal San Rafael, Veracruz, en la que se hace constar que Luis F. Thomas Capitaine, es cuentahabiente desde mil novecientos sesenta y ocho.

Constancia expedida el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y dos, por Bancomer, sucursal Veracruz, Veracruz, en la que se hace constar que Moisés Thomas Capitaine, es cuentahabiente desde mil novecientos sesenta y ocho.

Constancia expedida el treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos, por Bancomer, sucursal Veracruz, Veracruz, en la que se hace constar que Amado Thomas Capitaine, es cuentahabiente desde mil novecientos sesenta y ocho.

Constancia expedida el treinta de marzo de mil novecientos noventa y dos, por Bancomer, sucursal San Rafael, Veracruz, en la que se hace constar que Armando Papayanopulos Caratazo, fue cuentahabiente desde mil novecientos cincuenta y tres a mil novecientos setenta y ocho.

Constancia expedida el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el Banco de Londres y México, sucursal Veracruz, Veracruz, en la que se hace constar que Lorenzo Vaillard Bravo, es su cliente desde hace varios años.

Constancia expedida el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis, por el Banamex, sucursal Mercado, Veracruz, en la que se hace constar que Lorenzo Vaillard Bravo, es su cliente desde hace cuatro años.

Los promoventes señalan en sus alegatos que son propietarios cada uno de ellos de las diversas fracciones del predio "Santa Rosa", conforme a los planos correspondientes que adquirieron con mucha anterioridad a la fecha de la solicitud de tierras relativa; que las fracciones están delimitadas con señales perfectamente visibles, como se indica en los informes de los profesionales que ha comisionado la Secretaría de la Reforma Agraria; que sus predios están amparados con certificados de inafectabilidad expedidos con anterioridad a la fecha de la solicitud de tierras.

Por otra parte, señalan que como consta en el informe del comisionado Rogelio Guzmán Rodea, todos y cada uno de los propietarios de los predios antes señalados, son mayores de edad con sus propias responsabilidades sociales y económicas, por lo que resulta un contrasentido el que afirme que existe una concentración de diversas fracciones, pues cada uno de ellos explota su respectiva propiedad y los

beneficios que obtienen de las mismas los dedican al sostenimiento de sus familias, por lo que es inexacto que exista tal concentración de provechos en favor de una sola persona.

Asimismo, manifiestan que el mismo comisionado reconoce que no existe simulación en el fraccionamiento, lo cual en manera alguna podría existir ya que sus pequeñas propiedades fueron adquiridas en diversas fechas y tienen diferente origen, razón por la cual no sería aplicable el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a la división y fraccionamiento de predios afectables y a la presunción de simulación, que el mismo reconoce no existe en este caso.

En cuanto al ganado que poseen y explotan, el cual tiene un solo fierro quemador y pasta en los predios de su propiedad, manifiestan que dicha afirmación es cierta, pero que sin embargo, ello no significa que dicho ganado sea propiedad de una sola persona o empresa mercantil, sino que aprovechando el prestigio que por su calidad tiene el ganado del señor Amado Thomas que gira bajo el nombre comercial de "Amado Thomas e Hijos", y no "Hermanos Thomas", como erróneamente se asienta; que por convenir así a sus intereses tienen celebrado un contrato de aparcería rural con el señor Amado Thomas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2672, 2673, 2675 y demás relativos del Código Civil del Estado de Veracruz, como lo podrán acreditar en cualquier momento; dicho contrato no requiere ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, razón por la cual no encontró ninguna anotación al respecto.

Agregan, que la celebración del contrato de aparcería no solo los beneficia en lo particular, por los rendimientos económicos que obtienen de los mismos, sino que incluso beneficia la ganadería del país, ya que permite al señor Amado Thomas poder producir, y de los cuales muchos se exportan por el gran prestigio que han adquirido en Centro y Sudamérica.

En otros de sus alegatos señalaron que sus terrenos fueron adquiridos en diferentes fechas, de distintas personas y que sus propietarios actuales son personas físicas, mayores de edad con responsabilidades propias; que los terrenos están cercados desde la fecha de su adquisición, cada uno de ellos, con instalaciones propias para su explotación ganadera, empastados totalmente y amparados con certificados de inafectabilidad.

Que la explotación ganadera la hacen en forma colectiva, mediante una sociedad privada formada entre Amado Thomas Romagnoli y sus diez hijos (que son los firmantes) por convenir así a sus intereses y por conservar y acrecentar el prestigio de un criadero de ganado cebú de las razas indobrasil, gyr, guzerat, que data del año de mil novecientos veintitrés, fecha en que entregaron al país los primeros sementales de esas razas provenientes del Brasil, mejorándose definitivamente con las importaciones de sementales del mismo lugar efectuadas en los años de mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y seis; que el fierro con que se marca el ganado de la sociedad es el mismo que se utilizaba en el año de mil novecientos veintitrés y que en la actualidad se encuentra registrado a nombre de Amado Thomas e Hijos. En conclusión, señalan que no existe acumulación de beneficios por las razones expuestas y porque las utilidades son repartidas entre quienes figuran en la explotación ganadera; como se demuestra con los talonarios de facturas, donde se efectúan las ventas de la parte que corresponde a cada quien. Por último señalan que así queda aclarado que el fierro de herrar corresponde a once personas y no a dos como se ha mencionado.

Finalmente, en su escrito recibido el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y dos, impugnan el nuevo procedimiento que se instauró por Acuerdo del Subsecretario de Asuntos Agrarios, de fecha tres de enero de mil novecientos noventa y dos, ya que con éste se pretenden subsanar deficiencias de fondo que contenía el que se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el diecisiete de abril de mil novecientos setenta y tres, el cual debió resolverse desde un principio en forma negativa sin necesidad de esta reposición; además señalan, que tanto la Dirección General de Procuración Social Agraria como el propio Subsecretario, son imprecisos en cuanto a definir quien es el simulador en este procedimiento, ya que en las notificaciones se dice que se presume como tal a Amado Thomas, pero en ese grupo familiar existen Amado Thomas Romagnoli (ya fallecido) y Amado Thomas Capitaine, de ahí que al no consignarse el segundo apellido del presunto concentrador de provechos, intuyen que esa imputación se hace al primero de los nombrados.

También impugnan los trabajos del ingeniero Rogelio Guzmán Rodea, ya que dicen no fueron notificados legalmente, ni antes, ni durante el desarrollo de esas diligencias, por lo que violaron en perjuicio de quienes en esas fechas eran propietarios de los predios investigados, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales; y que si bien es cierto, que su pariente Guillermo Thomas García, se enteró de los trabajos que realizaría el ingeniero Guzmán Rodea, esta circunstancia no implica de manera alguna que con ellas se haya cumplido con el imperativo constitucional de notificar a los propietarios, por lo que el comisionado debió subsanar esas omisiones, requisitando las notificaciones personales correspondientes, además de que su informe es contradictorio.

Alegan también, que los siete lotes de la ex-hacienda "Santa Rosa", que fueron investigados se encontraban delimitados entre sí, por la que aun formando una unidad topográfica, son autónomos, y por ello no encuadran en la hipótesis del artículo 210 fracción III inciso a) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Asimismo, alegan que si bien es cierto que siempre ha habido coordinación y suma de esfuerzos encaminados a la explotación de los predios, ellos se ha hecho sin transgredir normas legales o lesionando derechos de terceros, pues tenían y tienen como objetivo final obtener el máximo de beneficios en favor de cada uno de los propietarios y una de esas formas de obtenerlos la constituyeron los contratos de aparcería que se celebraron durante algún tiempo con el extinto Amado Thomas Romagnoli; que desde antes del dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (fecha en que firmaron los contratos de aparcería) cada uno de los propietarios, trabajaba con Amado Thomas Romagnoli (padre de algunos de ellos) bajo sistema de aparcerías convencionales, que mucho se acostumbra en esa región y máxime que se trataba prácticamente de una sola familia, bajo los cuales Thomas Romagnoli aportaban el ganado, su prestigio como ganadero y la asesoría y el propietario de tierra, obteniendo ambas ganancias derivadas de las ventas de crías, ya que el negocio era precisamente la cría, engorda y venta de ganado para el consumo humano, de ahí que a los propietarios de los terrenos les redituaba más beneficios y menos inversión personal.

Igualmente alegan, que por voluntad de los propietarios de las diversas fracciones del predio "Santa Rosa" y de Amado Thomas Romagnoli, se utilizaría un solo fierro de herrar el ganado (como se hacía desde antes de la firma de contratos) y que si bien en la fecha en que se practicó los trabajos del ingeniero Guzmán Rodea, el ganado estaba marcado con un solo fierro ello se debía a esta forma convencional bajo la cual se explotaban los predios.

XX.- El veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y dos, la Dirección General de Procuración Social Agraria, emitió dictamen jurídico respecto al procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación, que se instauró en contra de Luis Fernando Thomas Capitaine, Armando Papayanopulos Caratazo, Nicolás Irisson Thomas, Víctor León Thomas Capitaine, Moisés Thomas Capitaine, Amado Thomas Capitaine, Lorenzo Vaillard y Amado Thomas Romagnoli, este último señalado como presunto concentrador de provechos de los predios de los primeros, habiendo propuesto lo siguiente:

"PRIMERO.- Es improcedente declarar la nulidad de fraccionamiento de las fracciones del predio "SANTA ROSA", propiedad de Luis Fernando Thomas Capitaine, Víctor León Thomas Capitaine, Moisés Thomas Capitaine, Amado Thomas Capitaine, Javier Thomas Obregón y Glafira Thomas viuda de Papayanopulos (Armando Papayanopulos Caratazo anterior propietario). Lorena Patricia Thomas Artezan y Nancy del Carmen Thomas Artezan (Nicolás Irisson Thomas anterior propietario), y Porfirio Thomas y Ricardo Sacarías Ferrer Taibo (Lorenzo Vaillard Bravo anterior propietario), por las razones señaladas en el considerando tercero."

XXI.- Obra en autos el informe de la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficiente de Agostadero para el Estado de Veracruz, solicitado por la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se consigna que a la región en que se encuentra ubicado el predio de "Santa Rosa", le corresponde el sitio AB (D)-124, con un índice de agostadero de 1.40 hectáreas por unidad animal al año.

XXII.- En la sesión celebrada el nueve de junio de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo tendiente a dar cumplimiento a la sentencia ejecutoria pronunciada por el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo 137/81, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- En cumplimiento a la Sentencia Ejecutoriada dictada en el Juicio de Amparo No. 137/81, por el C. Juez de Distrito en Materia Agraria en el Distrito Federal, hoy Décimo de Distrito en Materia Administrativa, en la misma jurisdicción, que promovió el Comité Particular Ejecutivo del poblado "TRES ENCINOS", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, désele trámite al dictamen negativo aprobado por este Cuerpo Colegiado en sesión de fecha 1º de 1979.

"SEGUNDO.- Déjese sin efectos los dictámenes y acuerdo aprobados por este Cuero Consultivo Agrario, en sesiones de fechas 31 de agosto de 1979, 31 de octubre de 1990 y 25 de abril de 1991.

"TERCERO.- Túrnese el dictamen negativo de fecha 19 de marzo de 1979, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado "TRES ENCINOS", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, y la documentación que le sirvió de base, en cumplimiento de la Sentencia Ejecutoriada mencionada en el Primer Resolutivo al H. Tribunal Superior Agrario, para que como autoridad substituta, de acuerdo a las facultades que le confiere la Ley vigente, resuelva lo que conforme a derecho proceda."

XXIII.- Por auto de cinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con el número 939/94, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

XXIV.- Por escritos de once y quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, recibidos en las mismas fechas de su presentación, comparecieron los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, formulando alegatos en el sentido de que sean consideradas todas las actuaciones que obran en el expediente a efecto de que se resuelva conforme a derecho, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en principio de cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo directo número D.A. 1912/97, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del núcleo solicitante, por auto de dieciséis de octubre del mismo año, este Tribunal Superior declaró insubsistente la sentencia dictada por el mismo, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 939/94, y para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, de conformidad con los artículos 80 y 104, de la Ley de Amparo, se procede a emitir la presente sentencia, conforme a los lineamientos trazados por la propia ejecutoria de amparo.

TERCERO.- Que respecto de la acción agraria principal, se encuentra satisfecho el requisito de procedibilidad que establece el artículo 241, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que durante la diligencia efectuada en el mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, se comprobó que los terrenos concedidos por la vía de dotación de tierras y primera ampliación de ejido, mediante resoluciones presidenciales del veintitrés de marzo de mil novecientos treinta y ocho, y doce de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, se encontraron total y debidamente aprovechados.

CUARTO.- En cuando a la capacidad individual y colectiva, ésta quedó acreditada conforme a lo que establecen los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el primero de ellos aplicado a contrario sensu, puesto que de los trabajos censales efectuados el nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, resultaron un total de 95 (noventa y cinco) campesinos capacitados, cuyos nombres se consignan a continuación: 1.- Cándido Acosta Córdoba, 2.- Diego Acosta Córdoba, 3.- Genaro Acosta Córdoba, 4.- Pablo Acosta Córdoba, 5.- Gilberto Ballard Alvarez, 6.- Eduardo Alvarez Ortega, 7.- Eduardo Córdoba Pregaba, 8.- Carlos Díaz Bonilla, 9.- Horacio Bello Guzmán, 10.- Melitón Hernández Maldonado, 11.- Dolores Hernández Maldonado, 12.- Demetrio Hombard Hombard, 13.- Esmerardo Hombard H., 14.- Martiniano Hombard H., 15.- Alejandro Hombard H., 16.- Rodolfo Hombard H., 17.- Genoveva Hombard H., 18.- Isaías López Márquez, 19.- Ramón López Márquez, 20.- Diego Hombard Guillet, 21.- Amada Hombard Guillet, 22.- Rosalía Hombard Guillet, 23.- Antonio Molina Nájera, 24.- Alfredo Morales Rojas, 25.- Enrique Toral Hombard, 26.- Rosendo Vásquez Casanova, 27.- Amparo Zárate Acosta, 28.- Petra Guzmán L., 29.- Roberto Jardines, 30.- Ubaldo Morales Acosta, 31.- Fernando Morales Romero, 32.- Luis Tora Fuentes, 33.- Ma. Beatriz García Ramírez, 34.- Caritina Guzmán, 35.- Andrés García Hombard, 36.- Mateo Hernández Palomino, 37.- Hugo Fuentes Vásquez, 38.- Vicente Hervert Herrera, 39.- Javier Rojas Moreno, 40.- Martiniano Rojas, 41.- Isaías Rojas Jacinto, 42.- Ignacia Vásquez C., 43.- Eugenio Hombard C., 44.- Ernesto Toral Rojas, 45.- Félix García Valera, 46.- Manuel Toral Hombard, 47.- Porfirio Galán Jiménez, 48.- Octavio Galán R., 49.- Luis Córdoba P., 50.- José Flores Hernández, 51.- Víctor Cabrera Mejía, 52.- Honorio Mortera D., 53.- Martín Pereda Fuentes, 54.- Zenadio Toral H., 55.- Bertha Beltrán P., 56.- León Prigada Molina, 57.- Francisco Pereda F., 58.- Manuel Fuentes B., 59.- Gelacio García Fuentes, 60.- Manuel Fuentes García, 61.- Leonardo Carmona G., 62.- Manuel Morales H., 63.- Francisco Fuentes García, 64.- Vidal Acosta Ochoa, 65.- Jaime Acosta Carmona, 66.- Epitacio Hernández P., 67.- Adán Cruz Portilla, 68.- Nicanor Jacobo Quintero, 69.- Antonio Orduña Rocío, 70.- Cirilo Hernández P., 71.- Virgilio Toral Mora, 72.- Juan Toral Montiel, 73.- Onésimo Orduña Lucía, 74.- Eduardo Parra Cuéllar, 75.- Zoila García Cruz, 76.- Carlos Murrieta, 77.- Plácido Bonilla G., 78.- Angel Herrera Pérez, 79.- Gladis Torres González, 80.- José Toral Hernández, 81.- José Mortera Domínguez, 82.- Gabino Orduña Rocío, 83.- Ricardo Cruz Basilisa, 84.- Francisco Juárez Gaona, 85.- Evangelio Toral Montiel, 86.- Benito Ochoa Melgarejo, 87.- Basilio Maza Murrieta, 88.- Miguel Toral Mora, 89.- Gregorio Meneses Fernández, 90.- Faustino Orduña M., 91.- Braulio Orduña R., 92.- Eutimio Ochoa Ramírez, 93.- Ignacio Vásquez Romero, 94.- Octaviano Bonilla L. y 95.- Remigio Céliz R.

QUINTO.- Asimismo, fueron debidamente notificados todos los propietarios de las fincas localizadas dentro del radio legal de afectación, en cumplimiento de las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en cuanto al procedimiento, se cumplieron las formalidades que preveía para estos casos el Código Agrario

de mil novecientos cuarenta y dos y sus correlativos 272, 275, 286, 287, 288, 291, 293, 297 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- En los procedimientos de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables, por actos de simulación y de nulidad de acuerdos de inafectabilidad y cancelación de los certificados correspondientes, se dio cumplimiento a lo prescrito en los artículos 399 a 404 y 418 y 419, respectivamente, de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que se notificaron a los propietarios sujetos a los mismos, los acuerdos de iniciación, relativos, a los que comparecieron dentro de los términos que se les concedieron, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino, y se desahogaron todas las pruebas ofrecidas por los mismos, inclusive la inspección ocular, de cuyo desahogo fueron notificados y estuvieron debidamente representados durante el mismo, según constancias que obran en autos.

SEPTIMO.- De los trabajos técnicos e informativos, y de los complementarios que se practicaron en segunda instancia, durante la cual se planteó la existencia de fraccionamiento simulado respecto a los predios provenientes de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", cuyos comisionados rindieron sus informes el seis de julio de mil novecientos setenta y uno y quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, se reportó que las fincas investigadas conforman una unidad topográfica dividida en fracciones, debidamente delimitadas con cercas de alambre y a nombre de distintas personas, las cuales comprenden una superficie total de 3,064-00-00 (tres mil sesenta y cuatro hectáreas), de las cuales 1,629-00-00 (mil seiscientos veintinueve hectáreas) son de agostadero de buena calidad, 1,432-00-00 (mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), están conformadas por tierras de agostadero de mala calidad y 3-00-00 (tres hectáreas) están ocupadas por instalaciones y casas; terrenos en los que se encontraron 1,400 cabezas de ganado mayor, todas marcadas con un mismo fierro quemador, registrado a nombre de "Amado Thomas e Hijos", pastando indistintamente en todas las fracciones en que se subdividió la ex-Hacienda de "Santa Rosa", ya que las mismas se comunican entre sí por "falsas".

OCTAVO.- En relación a los trabajos de investigación realizados por la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, cuyo comisionado rindió informe el veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, no obstante que su resultado viene a corroborar las diligencias ya indicadas del seis de julio de mil novecientos setenta y uno y quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, en el sentido de que los predios provenientes de la ex-Hacienda "Santa Rosa", se encuentra debida y legalmente explotados por sus propietarios, existe criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que dicha Comisión no tenía existencia legal, puesto que su actuación no se encontraba regulada por ninguna ley, ni reglamento expedido con anterioridad a la iniciación de sus funciones, sustentado en el amparo en revisión 683/82, promovido por Francisco Wong Chaires y otras, fallado el 7 de abril de 1983, por unanimidad de cinco votos; ponente: Ministro Carlos del Río Rodríguez, visible en la página 15, Tercera Parte, volúmenes 169-174, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "COMISION NACIONAL PARA LA INVESTIGACION DE FRACCIONAMIENTOS SIMULADOS. AUTORIDAD AGRARIA INEXISTENTE. Ni en la Ley Federal de Reforma Agraria ni en el Reglamento Interior del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria, existe precepto alguno mediante el cual se autorice al Secretario de la Reforma Agraria para crear dependencias administrativas que realicen determinadas funciones, motivo por el que la creada por este Funcionario con el nombre de Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, constituye una autoridad inexistente".

En tal virtud, la diligencia efectuada por la misma, no es de tomarse en cuenta por carecer de efectos jurídicos en el presente juicio.

NOVENO.- A partir de los hechos de que el ganado que se encontró en los predios provenientes de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", pastaba indistintamente en todas sus fracciones y de que dicho ganado estuviera marcado con el mismo fierro de herrar a nombre de "Amado Thomas e Hijos", propiedad de Amado Thomas Romagnoli, se estableció la presunción de que existía una simulación de fraccionamiento, con base en la concentración del provecho, o acumulación de los beneficios de la explotación ganadera de las fracciones de mérito, en favor de Amado Thomas Romagnoli, instaurándose en consecuencia, los procedimientos incidentales de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación y, puesto que los terrenos del caso se encontraban amparados por Certificado de Inafectabilidad Agrícola, el de Nulidad de Acuerdos de Inafectabilidad y Cancelación de los certificados correspondientes, que fueron publicados y notificados a los propietarios de los terrenos en cuestión, quienes se apersonaron a los procedimientos mediante diversos escritos ofreciendo pruebas y alegando lo que a su derecho convino, con el objeto de desvirtuar los supuestos de los referidos procedimientos.

De las pruebas documentales aportadas por los propietarios sujetos a los procedimientos antes citados, analizadas y valoradas de conformidad con los artículos 197, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se llega a lo siguiente:

1.- De las copias certificadas de las escrituras públicas en que constan los actos jurídicos, mediante los cuales Víctor León, Luis Fernando, Moisés y Amado, de apellidos Thomas Capitaine; Armando

Papayanopulos Caratazo, Nicolás Irisson Thomas y Lorenzo Vaillard Bravo; Javier Thomas Obregón y Glafira Thomas viuda de Papayanopulos, causahabientes de Armando Papayanopulos Caratazo; Lorena Patricia y Nancy del Carmen Thomas Artezan, causahabientes de Nicolás Irisson Thomas y Roberto Sánchez Thomas y Ricardo Sacarías Ferrer Taibo, causahabientes de Lorenzo Vaillard Bravo; así como de las certificaciones relativas del Registro Público de la Propiedad, se puede establecer como legalmente probado que dichas personas son formalmente propietarias, respectivamente, de las fracciones provenientes del predio "Santa Rosa".

2.- De las copias certificadas de los certificados de inafectabilidad números 78668, 83726, 83725, 83724, 163837, 167716 y 167715, que obran en autos, se desprende el hecho cierto de que las siete fracciones provenientes de la ex-Hacienda de "Santa Rosa" fueron declaradas inafectables en los acuerdos presidenciales de inafectabilidad correspondientes.

3.- De las constancias del registro de fierro quemador a nombre de "Amado Thomas e Hijos", expedidas por las Autoridades Municipales de Martínez de la Torre, Veracruz, se infiere con certeza que el fierro quemador en cita es propiedad de Amado Thomas Romagnoli, desde mil novecientos sesenta y dos, ya que en esa fecha, y hasta mil novecientos setenta y cinco, no existían ninguna entidad jurídica bajo esa denominación, según se verá conforme se vayan analizando y valorando las demás pruebas documentales en el presente juicio.

4.- Por lo que se refiere a las copias simples de las facturas a nombre de Amado Thomas C., Víctor Thomas Capitaine y Moisés Thomas C., relativas a supuestas ventas de ganado realizadas por los antes nombrados, son copias simples de documentos privados que constituyen un indicio de que el primero efectuó trece operaciones de venta de ganado, de mil novecientos sesenta y seis a mil novecientos setenta y dos; que el segundo efectuó seis operaciones de venta de ganado, durante el año de mil novecientos setenta y tres y que el tercero llevó a cabo veintidós operaciones de venta de ganado, en el periodo comprendido entre enero de mil novecientos sesenta y cuatro a mil novecientos setenta y uno, resultando que sólo hay indicios de que Moisés Thomas Capitaine efectuó operaciones de venta de ganado, supuestamente de su propiedad, en fecha anterior a la de la publicación de la solicitud de segunda ampliación de ejidos del núcleo gestor, el dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

Las copias simples de mérito no fueron objetadas por parte interesada, no obstante lo cual, no tienen valor probatorio, y éste Tribunal Superior no estaba obligado a ordenar de oficio su cotejo; pues no consta en autos que la parte que las aportó, hubiera tenido algún impedimento para presentar las originales, resultando aplicable al caso, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, época 8a. tomo VII, febrero, tesis J/III y 3/91, páginas 58, bajo el rubro: "COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES NO OBJETADAS, NO TIENEN VALOR PROBATORIO Y EL JUEZ NO DEBE ORDENAR DE OFICIO SU COTEJO.- "...las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio, aun cuando no hubiesen sido objetadas ni puesto en duda su exactitud, pues esa objeción resulta innecesaria para negarles el valor de que legalmente carecen, no estando facultado el juez federal, ante la exhibición de copias de esa naturaleza, para ordenar, de oficio, su cotejo..."

5.- Por lo que concierne a las copias certificadas de siete convenios de aparcería celebrados el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, según los cuales el señor Amado Thomas Romagnoli, con el carácter de "ganadero especializado", celebró convenios de aparcería con Víctor León, Luis Fernando, Moisés y Amado Thomas Capitaine y Lorenzo Vaillard Bravo, Nicolás Irisson Thomas y Armando Papayanopulos Caratazo, todos con el carácter de "propietarios" de cada uno de las siete fracciones del predio "Santa Rosa" no puede concedérsele otro valor, en los términos del artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que el de un acto tendiente a desvirtuar la simulación de fraccionamiento, pues se trata de un documento privado en el que se quiere hacer constar un acto realizado sin formalidad alguna, ya que ni siquiera se otorgó ante testigos, y menos aún ante fedatario público; pero si se le concediera valor probatorio, se demostraría con los mismos, que los propietarios celebraron contratos de aparcería de ganados con el señor Amado Thomas Romagnoli, el dieciséis de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cinco años y medio después de la publicación de la solicitud de tierras relativa, quedando por exclusión probado, que antes de esa fecha el señor Amado Thomas Romagnoli concentraba en su exclusivo favor, los beneficios provenientes de la explotación ganadera.

6.- El testimonio de la escritura pública número 1562, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cinco, constitutiva de la Sociedad Civil denominada "Amado Thomas e Hijos" protocolizada ante el Notario Público número cinco del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, el doce de abril de mil novecientos setenta y seis, e inscrita bajo el número 15 a fojas 64 a 72, tomo I (libro tercero, segundo auxiliar), de la Sección de Comercio, de veintiséis de abril de mil novecientos veintiséis, prueba plenamente el hecho de que en esa fecha Víctor León, Moisés, Luis Fernando y Amado, todos de apellidos Thomas Capitaine; Armando Papayanopulos Caratazo, Nicolás Irisson Thomas y Lorenzo Vaillard Bravo, así como Amado Thomas Romagnoli se constituyeron en sociedad civil para llevar a cabo

la explotación ganadera bajo la denominación "Amado Thomas e Hijos", once años después de la publicación de la solicitud de tierras relativa.

7.- Con la constancia de registro de criadero de ganado cebú, expedido por la Asociación Ganadera de Criadores de Cebú, a favor de "Amado Thomas e Hijos", de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y ocho prueba en su caso, que el propietario del giro "Amado Thomas e Hijos", está inscrito en dicha asociación, como criador de ganado cebú.

8.- La constancia expedida por la oficina sub-alterna de San Rafael, Veracruz, el veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y dos, en la que se indica que Amado Thomas Romagnoli, Víctor León, Moisés, Amado y Luis Fernando Thomas Capitaine; Lorenzo Vaillard Bravo y Armando Papayanopulos Caratazo, tienen autorizados talonarios de facturas en dicha oficina, en los cuales efectúan el pago del Impuesto Sobre la Renta al realizar sus ventas de ganado, prueba en todo caso, lo que se consigna en la misma; es decir, que tienen autorizados talonarios de facturas, en los que efectúan el pago de impuestos sobre la renta al realizar ventas de ganado; pero de ningún modo prueban que tuvieran ganado de su propiedad pastando en los terrenos de los que aparecen como propietarios formales, antes del dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en que se publicó la solicitud de tierras; tampoco prueba que estuvieran explotando directamente sus predios con ganado de su propiedad, ni que recibían el beneficio que correspondería a un propietario, de la explotación ganadera que en dichas fracciones se llevaban a cabo, ya que la participación en dichos beneficios comenzó a darse a partir de la constitución de la sociedad civil "Amado Thomas e Hijos", en mil novecientos setenta y cinco y, en el mejor de los casos, de darse valor probatorio a los llamados contratos de aparcería, celebrados sin formalidad alguna -ni siquiera se otorgaron antes testigos- en mil novecientos sesenta y nueve y a las cinco acta de distribución de crías y utilidades en efectivo, de los meses de noviembre de mil novecientos setenta, a mil novecientos setenta y cuatro, a partir de noviembre de mil novecientos setenta, seis años después de la publicación de la solicitud de tierras que dio origen a los procedimientos que nos ocupan.

Por lo que se refiere a las copias simples de las solicitudes de inscripción en el Registro Federal de Causantes, forma H.R.F.C.1, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, prueban, si se las consideran auténticas, que Víctor, Luis, Moisés y Amado Thomas Capitaine; así como Nancy y Lorena Thomas Artezan, manifestaron, ante esa dependencia federal, que iniciaron operaciones en la actividad de ganado de cría y engorda, el tres de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, el primero de septiembre del mismo año, el diez de enero de mil novecientos sesenta y tres, el primero de febrero de mil novecientos sesenta y cinco, el veinte de octubre de mil novecientos setenta y dos y en la misma fecha, respectivamente; pero, de conformidad con el artículo 202, in fine, del Código Federal de Procedimientos Civiles, no prueban que efectivamente haya iniciado dicha actividad, y menos que fuera propietario de ganado de cría y engorda que estuviera pastando en los predios de su propiedad, antes del dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, ni antes de mil novecientos setenta y uno y mil novecientos setenta y tres, en que se realizaron inspecciones oculares en los predios de referencia, por persona oficial de la autoridad agraria, según los cuales en dichos predios se encontró pastando indistintamente en todos ellos, ganado marcado con el fierro del propietario de la negociación ganadera "Amado Thomas e Hijos", propiedad de Amado Thomas Romagnoli, que, además, constituyen hechos expresamente aceptados por los propios propietarios.

9.- Por lo que se refiere a las copias certificadas de las actas de Asambleas celebradas "...por los integrantes de la Sociedad Privada Amado Thomas e Hijos, para ser la distribución de crías de ganado y de utilidades establecida en los convenidos de aparcería", de diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y dos, veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y tres y veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, si se les considera auténticas, prueban que se llevaron a cabo distribuciones de crías y de utilidades en efectivo, en los meses de noviembre de mil novecientos setenta y uno, a mil novecientos setenta y cuatro, entre las personas que, posteriormente, en mil novecientos setenta y cinco, se constituyeron en sociedad civil bajo la denominación de "Amado Thomas e Hijos", ya que en las fechas de las supuestas distribuciones de crías y de utilidades en efectivo, no existía sociedad civil alguna constituida; por lo que es dable pensar que las tales distribuciones de crías y de utilidades, eran ya parte de actos también simulados, tendientes a hacer aparecer que no había fraccionamiento simulado. Pero de cualquiera manera, no logran desvirtuar los supuestos de la simulación; esto es, que tuvieran ganado de su propiedad pastando en los terrenos de los que son formalmente propietarios, antes de mil novecientos setenta y cinco, y menos antes del dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; por el contrario, en dichas actas se da cuenta de las cabezas de ganado que el señor Amado Thomas Romagnoli, entregaba a cada uno de los propietarios y las ganancias que les quedó a cada uno de ellos en crías y efectivo. Así, por ejemplo, en el acta en que se hace constar la primera distribución de crías y utilidades, derivado de los llamados contratos de aparcería, supuestamente levantada el diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta se asienta:

"1.- Al señor Luis Fernando Thomas Capitaine le entregó Don Amado Thomas 175 vacas y novillonas, así como 4 sementales (se aclara que se éstos se entregaron hasta el 25 de noviembre de 1969), según recibo que se tuvo a la vista, por lo que después de descontar los gastos que hizo Don Amado, le queda una utilidad en especie de 20 crías y \$85,000 en efectivo, producto de la venta de ganado, que en este momento recibe de entera conformidad LUIS FERNANDO."

"2.- El señor Armando Papayanopulos Caratazo a la firma del convenio recibió 225 vacas y novillonas y 5 sementales, ...

"3.- Al señor Nicolás Irisson Thomas se le entregaron a la firma del convenio 200 vacas y novillonas, además de 5 sementales, ...

"4.- Víctor León Thomas Capitaine recibió de Don Amado a la firma del convenio un total de 200 vacas y novillonas y 5 sementales, ...

"5.- El señor Amado Thomas Capitaine recibió a la firma del convenio un total de 250 vacas y novillonas, así como 5 sementales, por lo que al hacer el informe de gastos y venta de ganado le quedan como utilidad en especie 22 crías y \$85,000 de esta cantidad Amado Thomas hijo pide que se les descuente \$30,000 que su padre le entregó en préstamo personal en el mes de septiembre de este año, por lo que se le extiende un cheque por la cantidad restante, o sea por \$55,000 con cargo al banco de comercio (sic); en estas condiciones Don Amado Thomas se da por pagado de la deuda y su hijo manifiesta su conformidad en cuento a las utilidades que recibió.

"7.- El señor Lorenzo Vaillard Bravo recibió a la firma del convenio un total de 190 vacas y novillonas y 4 sementales, ..."

Es pertinente destacar que Moisés Thomas Capitaine no participó en la primera distribución de utilidades en especie y en efectivo (en el acta que se transcribe antes, en la parte relativa no aparece el número seis, ya que del cinco se pasa al siete), sino hasta en la distribución del siguiente año; esto es, en la de mil novecientos setenta y uno, en la que, según el acta relativa, de diecisiete de noviembre de ese año, se asienta: "Para finalizar la primera parte de la orden del día Don Amado Thomas hizo (sic) la relación de gastos originados y la venta de ganado, resultando como utilidades en favor de *Moisés Thomas* un total de 22 crías y en dinero la cantidad de \$ 84,000 pesos que en el acto cubre el primero mediante el cheque nominal, manifestando las dos partes su entera conformidad,..."

De lo antes transcrito, de documentales ofrecidas como pruebas por los propietarios de las fracciones de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", se pone de manifiesto, en todo caso, que quien era el dueño del ganado es el señor Amado Thomas Romagnoli. En efecto, los contratos de aparcería para explotación ganadera, suscritos por cada uno de los propietarios con dicho señor Thomas Romagnoli, consisten en que el propietario del ganado entrega una cierta cantidad de cabezas -fundamentalmente vientes y sementales- a una persona que tiene tierras aptas para la cría de ganado y cada año se parten, en la proporción convenida, lo que el hato haya producido durante ese periodo, en especie y en efectivo, si hubo ventas parciales de lo producido, tal como supuestamente se dio en el caso, según puede verse de los términos de dichos contratos, cuya parte relativa quedó transcrita en el resultando CUARTO-XVIII-4 (hoja 24), que se tiene por reproducido, por economía procesal; lo que se traduce en el hecho indubitable, en los términos del artículo 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de que el ganado que ha pastado en las fracciones de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", fue siempre de la propiedad del señor Amado Thomas Romagnoli, hasta su muerte, acaecida el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno; pues la sociedad civil que se constituyó el doce de abril de mil novecientos setenta y seis, supuestamente fue para continuar la explotación ganadera en la forma en que la iniciaron con los contratos de aparcería de ganado. Con lo que, por otra parte, queda también manifiesto que, en el mejor de los casos, los propietarios de las siete fracciones de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", comenzaron a participar directamente en la explotación ganadera, como aparceros de ganados; es decir, recibiendo ganado del señor Amado Thomas Romagnoli, para repartirse en la proporción convenida, lo que produjera, a partir de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en que supuestamente se suscribieron los contratos de aparcería, sin formalidad alguna; con certeza jurídica, a partir de la constitución de la sociedad civil "Amado Thomas e Hijos", a partir del doce de abril de mil novecientos setenta y seis, cinco años y medio y doce años, respectivamente, después de la publicación de la solicitud de tierras que nos ocupa, con excepción de Moisés Thomas Capitaine, quien, comenzó a participar directamente en la explotación ganadera, como aparcerero, es decir, recibiendo del señor Amado Thomas Romagnoli ganado en aparcería, en el mejor de los casos, a partir de noviembre de mil novecientos setenta, ya que no recibió ganado en aparcería en el periodo correspondiente al periodo de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, a noviembre de mil novecientos setenta, sino hasta el siguiente, en que, de acuerdo al acta de distribución de utilidades en especie y en efectivo, del diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y uno, si recibió ganado para ese periodo, del señor Amado Thomas Romagnoli y participó en dicha distribución de utilidades. Finalmente, antes estos hechos, las copias simples de las facturas -de llenado incompleto- relativas a supuestas ventas de ganado, realizadas por Amado, Víctor

Leonel y Moisés Thomas Capitaine, antes de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en que supuestamente suscribieron convenios de aparcería con el señor Amado Thomas Romagnoli y, en virtud de los cuales, comenzaron a participar directamente en la explotación de sus predios, como aparceros, y, sobre todo, antes de mil novecientos setenta y cinco, en que se constituyeron en sociedad civil con el mismo señor Thomas Romagnoli, pierden toda su eficacia indiciatoria, en dirección a probar que el ganado motivo de las operaciones de contraventa que se consignan en las copias simples -mal llenadas- de las referidas facturas, provenían de la distribución de utilidades en especie, que les correspondieron de los contratos de aparcería, ya que las primeras crías que recibieron los dos primeros, fue en noviembre de mil novecientos setenta, y el tercero, que fue el único que presentó una copia simple de una factura que consignaba una operación de venta de ganado efectuada en enero de mil novecientos sesenta y cuatro -seis meses aproximadamente, antes de la publicación de la solicitud de tierras-, recibió las primeras crías, hasta noviembre de mil novecientos setenta y uno, cuando todas las copias simples de las facturas, consignan operaciones de venta de novillos, vacas, ubres y toros, es decir, ganado o ejemplares adultos, por lo que resulta evidente que no podían provenir de las utilidades que recibieron en especie esto es, en crías, como beneficios de la explotación ganadera en que ya empezaron a participar personalmente como aparceros, a partir de noviembre de mil novecientos setenta, respecto de los dos primeros, y a partir de noviembre de mil novecientos setenta y uno, con respecto al tercero.

10.- Por lo que se refiere a las certificaciones de actas expedidas por el registro civil, aportadas por las partes, o recabadas por las autoridades agrarias, queda plenamente probado que Víctor León, Luis Fernando, Moisés y Amado Thomas Capitaine, son hijos de Amado Thomas Romagnoli y de su esposa la señora Amada Capitaine; que la señora Glafira Thomas García es hija de Amado Thomas Romagnoli y de su finada esposa Matilde García; que Armando Papayanopulos Caratazo falleció el dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho y que fue yerno del señor Amado Thomas Romagnoli, ya que estuvo casado con su hija, la señora Glafira Thomas García; que el señor Lorenzo Vaillard Bravo, es yerno también del señor Amado Thomas Romagnoli, puesto que está casado con su hija la señora Regina Thomas Capitaine; que el señor Nicolás Irisson Thomas fallecido el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro y que fue sobrino del señor Amado Thomas Romagnoli, ya que fue hijo de su hermana Julia Thomas Romagnoli.

11.- Por lo que hace a la constancia expedida el veintiuno de agosto de mil novecientos setenta y dos, por la Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad de Martínez de la Torre, Veracruz, en la que se señala que las personas mencionadas son socios de dicha organización; no prueba en forma alguna que dichas personas eran propietarios de ganado que pastaba en las fracciones de su propiedad formal, antes de mil novecientos setenta y cinco, y menos antes del dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro; como tampoco, que participaban como aparceros, de los beneficios de la explotación ganadera de Amado Thomas Romagnoli, antes del dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

12.- Por lo que respecta al acta de inspección ocular levantada el catorce de junio de mil novecientos setenta y tres, por el comisionado, ingeniero Héctor Landa Olivares, a la que hace referencia en su informe de quince de agosto del mismo año; así como el informe de seis de junio de mil novecientos setenta y uno, del comisionado Rogelio Guzmán Rodea, se debe destacar que estas pruebas las invocan los propietarios para demostrar que sus predios se encuentran delimitados con señales visibles que consisten en cercas de cuatro hilos de alambre; hecho que, que efectivamente, queda debidamente probado con los informes de referencia, en los términos del artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que se trata de documentos elaborados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y por lo que toca a lo afirmado en el informe de veintisiete de agosto de mil novecientos setenta y cinco, rendido por personal de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados, en el sentido de que el predio rústico denominado ex-Hacienda de "Santa Rosa", forma una unidad topográfica, dividida entre ocho personas, con superficie de 3,060-00-00 (tres mil sesenta hectáreas), que contradice lo afirmado por los anteriores comisionados, debe destacarse que en la hoja siete de dicho informe de mil novecientos setenta y cinco, que corresponde a la foja 1507 (mil quinientos siete), del legajo XXI del expediente que nos ocupa, al referirse al ganado que se encuentra en la fracción I de la ex-Hacienda "Santa Rosa", respecto del que señala que está marcado con el fierro quemador registrado a nombre de "Amado Thomas e Hijos", agrega "...que es la misma (marca de fierro quemador) de todas las fracciones, ya que aunque cada una de dichas fracciones se encuentra cercada con alambre de 4 hilos, el ganado pasta indistintamente por todas, lográndolo a través de los "falsos" existentes en las cercas de alambre," excepto a lo que se refiere a las fracciones de Luis Fernando Thomas y Lorenzo Vaillard, las cuales no están delimitadas entre sí por alambrado, por lo que forman una sola unidad topográfica; pero cuando se refiere a cada una de las fracciones en particular, al ocuparse de los linderos, en todas -con la excepción indicada- se señala que se encuentran delimitadas con alambre de cuatro hilos, y sí al referirse en lo particular a cada una de las fracciones, en el informe de referencia, se consigna que dichas fracciones están delimitadas en la forma indicada, se debe concluir que la

afirmación, que se consigna al final del mismo informe, en el sentido de que entre las fracciones de Santa Rosa no existen linderos efectivos, constituye un equívoco manifiesto; ya que al adminicular el informe que se comenta con los de mil novecientos setenta y uno y mil novecientos setenta y tres, rendidos por los ingenieros Rogelio Guzmán Rodea y Héctor Landa Olivares, respectivamente, se destaca el hecho de que las fracciones sí están efectivamente delimitadas entre sí, por cerca de cuatro hilos de alambre, independientemente de que el informe de mil novecientos setenta y cinco ha sido impugnado por haber sido realizado por una autoridad agraria inexistente.

En cuanto al testimonio notarial, en que se asienta que los predios de referencia están delimitados entre sí con cuatro hilos de alambre, no obstante que ya no se hace necesaria su valoración, en virtud de lo asentado en el párrafo que antecede, se debe señalar que tal documental no tiene valor probatorio alguno en juicio, atento a lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que está fuera de las atribuciones legales de un notario público, certificar hechos ajenos a sus funciones y, por otra parte, para que a un testimonio pueda dársele valor probatorio en juicio, haría falta que tal testimonio hubiera sido desahogado con citación previa de la parte con interés contrario, ante autoridad jurisdiccional.

13.- La constancia expedida el veinte de agosto de mil novecientos setenta y dos, por la Asociación Ganadera Local de San Rafael, Veracruz, prueba que los propietarios de los predios en cuestión son miembros activos de dicha organización; pero en modo alguno desvirtúa los hechos en que se sustenta la presunción de fraccionamiento simulado.

14.- Las copias simples de seis oficios de los años de mil novecientos sesenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis, dirigidos a otras tantas personas, en las que la Asociación Ganadera de Criadores de Cebú de la República Mexicana remite endosos de registro de pureza de toros sementales, comprados al señor Armando Thomas e Hijos; dos certificados de registro genealógico relativos a dos vacas "indobrasil" del criador "Amado Thomas e Hijos"; son documentos privados que no fueron objetados y, por tanto, puede considerarse que prueban lo que ahí se consigna, que de ninguna manera desvirtúa los supuestos de la acción de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación.

15.- En cuanto a las constancias expedidas por el Banco Nacional de México, S.A., por el Banco de Comercio, S.A., por el Banco de Londres y México, en favor de Víctor León Thomas Capitaine, Luis F. Thomas Capitaine, Moisés Thomas Capitaine, Amado Thomas Capitaine, Armando Papayanopulos Caratazo, Lorenzo Vaillard Bravo, Lorenzo Vaillard Bravo, prueban en todo caso, que estas personas son sus clientes o causahabientes desde las fechas que se indican en los mismos, y en el caso de Armando Papayanopulos Caratazo, que fue cliente del banco relativo, en las fechas en que se indican, pero tampoco desvirtúa los supuestos en que se sustenta la presunción de simulación de fraccionamiento.

DECIMO.- Ahora bien, de los trabajos técnicos e informativos realizados por los ingenieros Rogelio Guzmán Rodea y Héctor Landa Olivares, el seis de julio de mil novecientos setenta y uno y quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, respectivamente, y del plano informativo relativo; así como de las demás constancias recabadas durante el procedimiento por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria y por las partes, se desprende que las fracciones provenientes de la ex-hacienda de "Santa Rosa" están tocados por el radio legal de afectación del núcleo solicitante y que en dichas fracciones pastan indistintamente las cabezas de ganado mayor marcadas con un mismo fierro quemador, registrado a nombre de "Amado Thomas e Hijos"; que Amado Thomas Romagnoli y los propietarios de las siete fracciones de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", se constituyeron en sociedad civil para llevar a cabo en forma conjunta la explotación ganadera de dichas fracciones, bajo la denominación de "Amado Thomas e Hijos".

DECIMOPRIMERO.- Por lo que se refiere a los alegatos de los propietarios sujetos a los procedimientos incidentales, dentro del principal, relativo a la solicitud de ampliación de ejidos que nos ocupa, en el sentido de que en el propio informe del comisionado Rogelio Guzmán Rodea, consta que todos y cada uno de los propietarios de los predios antes señalados, son mayores de edad con sus propias responsabilidades sociales y económicas, por lo que resulta un contrasentido el que afirme que existe una concentración de los beneficios provenientes de las diversas fracciones, pues cada uno de ellos explota su respectiva propiedad y los beneficios que obtienen de las mismas, los dedican al sostenimiento de sus familias, de donde resulta inexacta la concentración de provechos en favor de una sola persona o empresa, se debe señalar que, independientemente de que a la fecha de la inspección a que hacen referencia, todos ellos eran mayores de edad con responsabilidades sociales y económicas propias, está debidamente probado en autos que comenzaron a participar directamente en la explotación de sus terrenos, como aparceros del señor Amado Thomas Romagnoli, en el mejor de los casos, a partir de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en que supuestamente suscribieron los contratos de aparcería, y comenzaron a recibir beneficios de la explotación ganadera que se llevaba a cabo en sus predios, a partir de noviembre de mil novecientos setenta, y en el caso de Moisés Thomas Romagnoli, hasta noviembre de mil novecientos setenta y uno, cinco años y medio, seis años y medio y siete años y

medio, respectivamente, después de la publicación de la solicitud de tierras, según pruebas documentales por ellos mismos aportadas, por lo que no desvirtúan en forma alguna, el que antes de esas fechas, los beneficios de la explotación ganadera de marras, se concentraban en beneficio del señor Amado Thomas Romagnoli.

En cuanto a su alegato en el sentido de que no existe simulación en el fraccionamiento, lo cual en manera alguna podría existir ya que sus pequeñas propiedades fueron adquiridas en diversas fechas y tienen diferente origen, razón por la cual no sería aplicable el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que se refiere a la división y fraccionamiento de predios afectables y a la presunción de simulación, que el mismo reconoce no existe en este caso, a lo que debe señalarse que, en las copias certificadas de las escrituras públicas relativas a los contratos de compraventa, mediante los que se adquirieron las siete fracciones de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", que hacen prueba plena en los términos del artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, consta que, Víctor León, Moisés y Amado Thomas Capitaine, adquirieron sus fracciones de su señor padre, Amado Thomas y Manuel de la Sierra Puentes; que Luis Fernando Thomas Capitaine, entonces menor, adquirió su fracción, representado por su padre, Amado Thomas, de Julio Vaillard; que Lorenzo Vaillard adquirió su fracción de Amada Thomas Capitaine, quien, a su vez, la había adquirido de su señor padre, Amado Thomas y Manuel de la Sierra Puente; que Armando Papayanopulos y Nicolás Irisson adquirieron sus fracciones de Samuel y Leonel Thomas Capitaine, respectivamente, en mil novecientos cuarenta y siete, quienes, a su vez, las habían adquirido un año antes, en mil novecientos cuarenta y seis, omitiéndose en las escrituras relativas consignar los nombres de sus causantes, que pudieron haber sido Amado Thomas padre y Manuel de la Sierra Puente, como en los demás casos, y en especial, el de la fracción de Lorenzo Vaillard, quien la compró a Amada Thomas Capitaine, omitiéndose en la escritura relativa consignar los nombres de los causantes de ésta, la vendedora, pero que dichos nombres aparecen en la escritura por la que adquirieron ella y su hermano Amado, de Amado Thomas padre y Manuel de la Sierra Puente; de donde resulta que todas las fracciones provienen de la finca propiedad de Amado Thomas padre y Manuel de la Sierra Puente. No obstante lo cual debe establecerse con toda claridad, que a quien reagrupa diversos predios inafectables, a nombre de diferentes personas -en el caso, entre parientes de primero y segundo grados, respecto del concentrador- a fin de explotar en su beneficio y, a la vez, evadir la aplicación de las disposiciones agrarias relativas debe considerársele también dentro de la hipótesis prescrita en el inciso b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ya que en ambos casos, a los simuladores los anima el mismo propósito: evadir la aplicación de la Ley Agraria, y a tal propósito lo motiva el mismo hecho: conservar íntegro el predio afectable, o reagrupar diferentes propiedades inafectables, en una sola afectable, traería como consecuencia su afectabilidad agraria, cosa que se quiere evitar, sin dejarlas de explotar como una sola unidad. De otro modo, considerar que quien reagrupa, a nombre de diferentes personas, diversos predios individualmente inafectables, pero afectables en su conjunto, con el propósito de explotarlos en beneficio propio, burlando a la vez, la aplicación de las normas agrarias relativas, no cae dentro de la hipótesis de mérito, sería tanto como aceptar tal situación como válida legalmente y, en consecuencia, que una persona puede legalmente reagrupar diversos predios originalmente inafectables, con tal de hacerlo a nombre de diferentes personas y constituir así un latifundio de hechos, contraviniendo la prohibición categórica establecida en la fracción XV, del artículo 27 constitucional (latifundio, por exclusión es todo predio rústico que rebase los límites fijados por la Ley para la pequeña propiedad inafectable).

Por otra parte, tampoco tendrían sentido disposiciones como las contenidas en el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en el sentido de que, "...Se considerará como una sola propiedad los diversos terrenos que pertenezcan a un mismo dueño, aunque se encuentren separados unos de otros, (...) Para determinar las propiedades pertenecientes a una persona, se sumarán las superficies que posea directamente, a las extensiones que proporcionalmente le correspondan de las propiedades de las personas morales en las que aquélla tenga participación." En el caso, el señor Amado Thomas Romagnoli reagrupó las diversas fracciones de la ex-hacienda de "Santa Rosa", a nombre de sus familiares, entre mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y nueve, y estableció en todas ellas una negociación ganadera, en beneficio propio, ya que, en dichos beneficios no participaron los que aparecían como propietarios, sino a partir de doce de abril de mil novecientos setenta y seis, en que se constituyeron en sociedad civil con el señor Amado Thomas Romagnoli o, en el mejor de los casos, a partir de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, de acuerdo a los contratos de aparcería de ganados, aportados por ellos mismos y a los que ya se hizo referencia antes; es decir, aún en este caso, serían cinco años y medio después de la publicación de la solicitud de tierras del núcleo agrario gestor.

Así pues, el fraccionamiento simulado puede darse dividiendo en lotes el predio afectable por su extensión, adjudicándolos en propiedad entre diversas personas, para seguirlo explotando el mismo propietario original en su provecho, o bien, adjudicando en propiedad diversos predios, originalmente inafectable por su extensión, entre diversas personas, para explotarlas una sola en su provecho, como es

el caso, en el que se reagrupan las diversas fracciones, originalmente inafectables por su extensión, con los mismos fines: explotarlos en provecho propio, buscando evadir la aplicación de las disposiciones agrarias relativas.

En otra parte de sus alegatos señalan que, en cuanto al ganado que poseen, que pasta en los terrenos de su propiedad y que está marcado con un solo fierro quemador, manifiestan que tal afirmación es cierta, pero que sin embargo, ello no significa que dicho ganado sea propiedad de una sola persona o empresa mercantil, sino que aprovechando el prestigio que por su calidad tiene el ganado del señor Amado Thomas, que gira bajo el nombre comercial de "Amado Thomas e Hijos", y por convenir así a sus intereses, tienen celebrado un contrato de aparcería rural con el señor Amado Thomas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2672, 2673, 2675 y demás relativos del Código Civil del Estado de Veracruz, que no requiere ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad, razón por la cual, el comisionado no encontró ninguna anotación al respecto, en relación a lo cual cabe señalar, que lo expresado por los comparecientes, sólo viene a ratificar el hecho de que los predios provenientes de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", conforman un verdadero fraccionamiento simulado; pues como ellos mismos manifiestan celebraron contratos de aparcería con el presunto concentrador de provechos, a partir de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en forma privadísima, ya que de haberse firmado, se hizo sin formalidad alguna, para acreditar de manera indubitable su existencia; pero de cualquier manera, ha quedado evidente, como se señaló al valorar dichas documentales, que las mismas, en el mejor de los casos probarían que comenzaron a participar directamente en la explotación de sus predios, en calidad de aparceros, es decir, tomando ganado a partido, del señor Amado Thomas Romagnoli, a partir de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y, en el caso de Moisés Thomas Capitaine a partir de noviembre de mil novecientos sesenta, cinco años y medio y seis años y medio, respectivamente después de la publicación de la solicitud.

En cuanto a lo que manifiestan, en el sentido de que cada una de las fracciones cuenta con instalaciones propias para la explotación ganadera, debe señalarse que de acuerdo al informe de quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, efectuado a petición expresa de los propios comparecientes, sólo existen instalaciones para la explotación ganadera, en las fracciones a nombre de Nicolás Irisson y Víctor León Thomas, que forman una unidad dividida por las instalaciones que están ubicadas precisamente, en la zona en que colindan dichas fracciones y también existen algunas instalaciones para la explotación ganadera en la fracción de Luis Fernando Thomas Capitaine y menos instalaciones en el predio a nombre de Lorenzo Vaillard Bravo, hecho que no desvirtúa en forma alguna la presunción de simulación, fundada en la concentración del provecho proveniente de la explotación ganadera, ya que no se desvirtúa que el propietario del ganado que pastaba en todas las fracciones de referencia, era el presunto concentrador Amado Thomas Romagnoli, quien en el mejor de los casos, empezó a darles ganado a partido, supuestamente a partir de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y más seguramente, a partir de la constitución de la sociedad civil "Amado Thomas e Hijos", que se formó en mil novecientos setenta y cinco. Por otra parte, y dada la extensión de los terrenos que conforman las siete fracciones de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", resulta normal que en alguna parte del predio se concentra el núcleo de las instalaciones, en el caso, en las fracciones de Thomas Irisson y Víctor León Thomas, en donde se encontraron dos casas de madera con techo palma y lámina, galera de madera y techo de lámina, bodega, galera de madera que protege un tanque de mampostería que sirven para almacenar agua y que es surtido por un pozo profundo equipado con su veleta de viento, corrales de varenga de encino, galera de ordeña, construida de madera y techo de lámina, baño garrapaticida, corrales para manejo de ganado mangas para vacunación (o sea varias), no una, una casa de mampostería de tipo moderno y embarcaderos, y en algunas otras partes de las tierras, en el caso, en las fracciones de Luis Fernando Thomas y Lorenzo Vaillard Bravo, se ubiquen instalaciones menores, como son en la primera, una casa de mampostería de tipo medio, corrales de varenga de encino, un baño garrapaticida y manga de vacunación, y en el segundo, una casa de madera y palma, dos corrales de alambre, una manga para vacunación y un pozo profundo con tanque y abrevadero, equipado con malacate; pero sin galeras de ordeña, sin bodega, ni embarcaderos, ya que estos se encuentran en el área principal de instalaciones de la empresa ganadera. Por otra parte, debe señalarse, que los únicos de los siete propietarios, que aportaron copias simples de facturas relativas a venta de ganado, que ya fueron motivo de análisis y valoración, en la parte correspondiente de esta sentencia, fueron Amado Víctor y Moisés, Thomas Capitaine, que no son los propietarios de las fracciones en que se encontraron las referidas instalaciones. Por lo que no se desvirtúan los hechos que se consignan en los documentos privados y públicos que aportaron los mismos comparecientes como pruebas, como son los multicitados convenios de aparcería de ganados y el primer testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad civil, de doce de abril de mil novecientos setenta y seis, según los cuales, los propietarios de las fracciones en cuestión, comenzaron a participar directamente en la explotación ganadera, en calidad de aparceros, es decir, tomando a partido ganado propiedad de Amado Thomas Romagnoli, en el mejor de los casos, a partir de noviembre de mil

novecientos sesenta y nueve y, en todo caso, a partir de mil novecientos setenta y cinco, y fue hasta entonces cuando comenzaron a tener ganado en propiedad, a partir de las crías que les correspondían en las distribuciones de utilidades, que supuestamente se hacían cada año.

En cuanto a su alegato en el sentido de que la autoridad agraria no define con claridad si el presunto concentrador es Amado Thomas padre, o Amado Thomas hijo; pero que intuyen que se trata del primero, cabe señalar, que su intuición es correcta; aclarando que no hay, ni hubo nunca tal imprecisión, pues, para señalar un solo hecho, si ellos mismos han manifestado, que el fierro quemador que utiliza la empresa ganadera "Amado Thomas e Hijos", desde mil novecientos sesenta y dos, aportando una constancia de la autoridad municipal que así lo hace constar, Amado Thomas hijo solo tenía diecisiete años, y cuando señalan, refiriéndose al prestigio que por su calidad tiene el ganado del señor Amado Thomas, que el fierro quemador con que se marca el ganado de la sociedad, lo venía utilizando desde mil novecientos veintitrés, definitivamente, se puede concluir, que su intuición, en el sentido de que es Amado Thomas padre, fallecido en mil novecientos ochenta y uno, a quién se le atribuye el aprovechamiento de los beneficios provenientes de la explotación ganadera de los predios propiedad formal de los comparecientes, hasta mil novecientos setenta y seis, en que se constituyeron en sociedad civil para continuar la explotación ganadera, que supuestamente habían iniciado en forma de aparcería de ganados, o en el mejor de los casos, hasta noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en que supuestamente suscribieron contratos de aparcería con dicha persona; es decir, hasta cinco años y medio después de la publicación de la solicitud de tierras que nos ocupa, es acertada.

En cuanto a su alegato, en el sentido de que aún antes de la supuesta firma de los contratos de aparcería, ya trabajaban en esos términos con el hoy extinto Amado Thomas Romagnoli, se debe señalar que no obra constancia alguna en autos, que pruebe tal afirmación, ni existen siquiera indicios válidos de tal hecho, pues de los tres propietarios que aportaron copias simples de facturas, relativas a ventas de ganado, incompletamente llenadas, sólo uno de ellos, Moisés Thomas Capitaine, aportó una copia simple de factura en la que se consignaba una operación de venta de ganado, efectuada seis meses aproximadamente antes de la publicación de la solicitud; pero al ser adminiculada dicha copia simple, con otras documentales con mayor valor probatorio, aportadas por ellos mismos, como son las copias certificadas de los contratos de aparcería y de las actas de distribución de utilidades en especie y en efectivo, derivadas de los supuestos contratos de aparcería, así como del primer testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad civil "Amado Thomas e Hijos", de mil novecientos setenta y cinco, se pudo verificar que, no obstante que el citado Moisés Thomas; supuestamente firmó contrato de aparcería con su señor padre en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, no comenzó a tomar ganado a partido, sino hasta el segundo año, es decir, de noviembre de mil novecientos setenta, a noviembre de mil novecientos setenta y uno.

En cuanto a la impugnación que hacen de la investigación practicada por el ingeniero Rogelio Guzmán Rodea, y de la que informó el seis de julio de mil novecientos setenta y uno, porque no fueron legalmente notificados, ni antes, ni durante el desarrollo de esas diligencias, violándose en perjuicio de quienes en esas fechas eran propietarios de los predios investigados, las garantías de audiencia y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, debe señalarse que, una vez que se instauró el procedimiento de nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, con base en el referido informe, les fue legalmente notificado el acuerdo relativo, comparecieron todos los propietarios de las fracciones de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", dentro del término que se les concedió, ofreciendo pruebas documentales y la inspección ocular, para cuyo desahogo se comisionó al ingeniero Héctor Landa Olivares, quien rindió su informe el quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, que los propios comparecientes ofrecen también como prueba, en escritos posteriores; es decir, se repitió la inspección ocular, y en ella sí estuvieron debidamente representados. Por otra parte, debe destacarse, que durante todo el procedimiento principal, así como durante los procedimientos incidentales, una vez que se iniciaron éstos, los propietarios originales de las fracciones en cuestión, en un principio, y posteriormente algunos de ellos y los causahabientes de otros, han acudido puntualmente, dentro de los términos que se les han concedido, a ofrecer pruebas y producir alegatos, revelando en los escritos correspondientes, que son sabedores de los procedimientos de que se trata, pues lo señalan con sus nombres y ofrecen pruebas y argumentan en el sentido correspondiente, y de ninguno de los diferentes escritos de pruebas y alegatos con los que han comparecido a juicio, puede inferirse que haya ignorancia de a qué tipo de procedimientos están compareciendo, por lo que, independientemente de que obran en autos las constancias de que fueron legalmente notificados en cada uno de los procedimientos, en los términos del artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, debe tenérseles por notificados conforme a la ley.

Por último, y no obstante que los propietarios no lo alegan, es pertinente señalar que, si bien es cierto que Luis Fernando, Moisés y Amado, Thomas Capitaine, nacidos el once de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, el veintidós de septiembre de mil novecientos treinta y cinco y el veinticinco de octubre de

mil novecientos cuarenta y cinco, respectivamente, eran menores de edad en el momento en que se adquirieron para ellos sus respectivas fracciones de terreno, y, por tanto, estaban protegidos por lo dispuesto en el artículo 67, del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, bajo cuya vigencia se perfeccionaron las compraventas relativas, también lo es, que al dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en que fue publicada la solicitud de tierras que nos ocupa, los dos primeros ya habían rebasando con holgura la mayoría de edad -veintiún años en esa época- con excepción del último de ellos, quien alcanzó la mayoría de edad el veinticinco de octubre de mil novecientos sesenta y seis, perdiendo en consecuencia, la protección de dicha disposición legal; ya que ésta, al disponer que "No se considera que las propiedades pertenecientes a menores, a mujeres o a incapacitados constituyen un sólo predio usufructuado por una sola persona, por el hecho de que un pariente, tutor o administrador se encargue de la explotación de dichos bienes...", a contrario sensu quiere decir, que si las propiedades pertenecen a mayores de edad, que no sean mujeres o incapacitados, quedan fuera de la excepción y, como ya se ha venido señalando, los citados propietarios comenzaron a participar en la explotación de sus fracciones, en el mejor de los casos hasta noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y noviembre de mil novecientos setenta, respectivamente, y con certeza jurídica a partir de abril de mil novecientos setenta y seis.

DECIMOSEGUNDO.- Ahora bien, el medio de convicción que establece la ley para demostrar la simulación de un fraccionamiento, es la prueba de presunciones y, de conformidad con los artículos del 190 al 196, del Código Federal de Procedimientos Civiles, las presunciones son las que establecen la ley y las que se deducen de hechos comprobados. Ambas admiten prueba en contrario, excepto si en las primeras existe prohibición expresa de la ley. En el caso, no hay prohibición expresa de la ley; por tanto, la presunción establecida por el artículo 210 fracción III, inciso b), admite prueba en contrario. La parte que alegue la presunción, sólo debe probar los supuestos de la misma, sin que le incumba la prueba de su contenido. La que la niegue debe rendir la contraprueba de los supuestos de aquella y la que impugne una presunción, debe probar contra su contenido.

Por su naturaleza, la presunción es una prueba indirecta en la que su eficacia estriba en la inferencia lógica que deriva del hecho que la constituye, en tanto este hecho no sea destruido por prueba en contrario.

Son aplicables al caso, las siguientes jurisprudencias:

"SIMULACION, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, tiene capital importancia, la prueba de presunciones.

"Sexta Epoca, Cuarta Parte:

"Vol. XIV, Pág. 262. A.D. 5325/57. Fernando López. Mayoría de 4 votos.

"Vol. XXI, Pág. 170. A.D. 5916/57. Jesús Heredia Quiñónez. Mayoría de 4 votos.

"Vol. XXIV, Pág. 198. A.D. 1581/57. Rosina C. de Greene. Unanimidad de 4 votos.

"Vol. XLVI, Pág. 146. A.D. 4689/59. Herminia Martínez Vda. de Coronado. Mayoría de 4 votos.

"Vol. LX, Pág. 145. A.D. 7300/597. Virginia Cajiga de Almendaro. Unanimidad de 4 votos."

"INTERPOSICION DE PERSONA Y SIMULACION.- Es inexacto que en toda interposición de persona prohibida por la ley ha de haber siempre una simulación, porque hay interposiciones que siendo lo más reales que se quiera, no por eso dejarían de ser prohibidas; no por el motivo de la simulación, sino por el fraude a la ley.

"Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XXXI, Pág. 54. Queja 40/56. Cristina Muñoz Campuzano de Barrera Suc. y Coag. Mayoría de 4 votos."

"SIMULACION, PRUEBA DE LA.- Aunque es verdad que, tratándose de presunciones, para demostrar la simulación de un negocio jurídico, no puede exigirse una prueba tan rigurosa como en los casos en que no se alega simulación, también es cierto que, lógicamente, sólo pueden tener valor las presunciones que, además de apoyarse en hechos plenamente demostrados, sean concordantes, y cada una de ellas sólida y grave por sí.

"Quinta Epoca: Suplemento de 1956, Pág. 467. A.D. 3928/45. Agente del Ministerio Público, adscrito al Tribunal del Primer Circuito. Unanimidad de 4 votos."

En la especie, han quedado probado, de modo directo, durante las inspecciones oculares practicadas en los trabajos técnicos del seis de julio de mil novecientos setenta y uno y del quince de agosto de mil novecientos setenta y tres, esta última a petición de los propietarios, los hechos de la existencia de mil cuatrocientas cabezas de ganado mayor, de que pastaba indistintamente en las siete fracciones de "Santa Rosa", comunicadas entre sí por "falsas", propiedades de Amado, Víctor León, Luis Fernando y Moisés Thomas Capitaine; Armando Papayanopulos Caratazo, Nicolás Irisson Thomas y Lorenzo Vaillard Bravo, respectivamente, y de que ese ganado estaba marcado con un mismo fierro quemador, registrado desde mil novecientos sesenta y dos, a nombre de "Amado Thomas e Hijos"; hechos que, dichos propietarios aceptan expresamente, en los diversos escritos con que comparecieron en los procedimientos que nos

ocupan, como ciertos, por lo que quedan plenamente probados tales hechos, en los términos de los artículos 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles. De donde resulta, por otra parte, que, siendo los hechos de mérito la parte sustancial o medular de los citados informes, debe tenerse por aceptados éstos por los propietarios, e impugnados sólo por lo que se refieren a la conclusión que se hace en los mismos, en el sentido de que se trata de un fraccionamiento simulado.

Si bien es cierto que los propietarios han alegado reiteradamente, que el fierro quemador con el que se marcaba todo el ganado que pastaba en sus fracciones, era de todos ellos, nunca probaron en juicio tal aserto; por el contrario, al confrontar tal afirmación con los contratos de aparcería de ganado y las actas de distribución de utilidades en especie y en efectivo, derivadas de los mismos, aportados también como pruebas, por dichos propietarios, que de conformidad con el artículo 203, del ordenamiento legal invocado, hacen prueba de los hechos mencionados en ellos, sólo en cuanto son contrarios a los intereses de su autor, y los hechos que se mencionan en ellos, son los que, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, suscribieron contratos de aparcería de ganados cada uno de ellos, con el señor Amado Thomas Romagnoli, y que cada año, a partir de noviembre de mil novecientos setenta, se distribuyeron las utilidades en especie (crías) y en efectivo, con dicho señor Amado Thomas Romagnoli, y puesto que, conforme a tales contratos de aparcería de ganados, los propietarios de los predios recibían una determinada cantidad de ganado del señor Thomas Romagnoli (obviamente de su propiedad, no de la propiedad de todos) y que después de un año se distribuían lo que produjera cada hato, o lote de ganado, entre el señor Thomas Romagnoli y cada uno de los aparceros, en los que a cada uno de éstos, se le adjudicaba en propiedad un determinado número de crías y dinero en efectivo de la venta que se hacía de los animales que producían dichos hatos recibidos en aparcería, o a partido, y dada la naturaleza de los contratos de aparcería de ganados, queda probado por exclusión, que dicho fierro no era de todos, sino únicamente de Amado Thomas Romagnoli, quien les comenzó a dar el ganado de su propiedad en aparcería a los propietarios de las fracciones, a partir de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

En efecto, la aparcería de ganados es un contrato que se celebra "...con el fin de repartir, entre el propietario del ganado y el que lo guarda o recría, los beneficios o productos del mismo." (Juan Palomar de Miguel: "Diccionario para Juristas", Ed. mayo, 1981, p. 105). Por su parte el Código Civil para el Estado de Veracruz, en sus artículos 2672 al 2697, se ocupa de esta clase de contrato, definiéndolo como aquél en que una persona da a otra cierto número de animales a fin de que los cuide y alimente, con el objeto de repartirse los frutos en la proporción que convengan, constituyendo el objeto de dicho contrato, las crías de los animales y sus productos, como pieles, crines, lanas, leche, etc.: El propietario (del ganado) está obligado a garantizar a su aparcero la posesión y el uso del ganado y a substituir por otros, en caso de evicción, los animales perdidos. El aparcero de ganados no podrá disponer de ninguna cabeza, ni de las crías, sin el consentimiento del propietario (del ganado). El aparcero de ganados no podrá hacer el esquila sin dar aviso al propietario (del ganado). El propietario cuyo ganado se enajena indebidamente por el aparcero, tiene derecho para reivindicarlo. De donde se infiere, de modo indubitante, que los propietarios de las fracciones de "Santa Rosa", no lo eran del ganado que pastaba indistintamente en todas las fracciones, sino que éste era propiedad de Amado Thomas Romagnoli. Por otra parte, de acuerdo a los documentos que se analizan, los propietarios, en el mejor de los casos, comenzaron a participar en la explotación de sus predios, en su calidad de aparceros, a partir de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, en que supuestamente suscribieron los multicitados contratos de aparcería de ganado, con excepción de Moisés Amado Capitaine, quien no obstante haber suscrito el contrato relativo en la misma fecha, no recibió ganado en aparcería, sino hasta noviembre de mil novecientos setenta, cinco años y medio y seis años y medio, respectivamente, después de la publicación de la solicitud de tierras. Se dice que en el mejor de los casos, porque tales contratos, de haber existido realmente, fueron de carácter privadísimo; ya que en los mismos no se observó ni siquiera la formalidad de otorgarse ante testigos, y menos aún con la de inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad, como lo admiten expresamente en sus alegatos los propietarios, razón por la que dichos contratos sólo obligan a quienes los suscribieron; pero no pueden hacerse valer contra terceros. En cambio, el contrato por el que se constituyeron en sociedad civil para llevar a cabo la explotación ganadera de sus predios, como aparceros, que consta en la escritura pública número 1562, de veintidós de febrero de mil novecientos setenta y cinco, protocolizada ante Notario Público número cinco, del Distrito Judicial de Misantla, Veracruz, el doce de abril de mil novecientos setenta y seis e inscrita en el Registro Público de la Propiedad, el veintiséis del mismo mes y año, si prueba plenamente la constitución de tal sociedad civil, según la cual los propietarios aportaban los pastos de sus predios. Esto es, lo que lograron probar los propietarios en el presente juicio, de conformidad con el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, son los actos que se consignan en dicho testimonio público, debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, que son los que los propietarios de las fracciones de la ex-hacienda de "Santa Rosa" y el señor Amado Thomas Romagnoli, se constituyeron en sociedad civil para llevar a cabo la explotación ganadera de los predios, en la que los propietarios aportaban los pastos de los

mismos, el doce de abril de mil novecientos setenta y seis y, por tanto, que a partir de esa fecha comenzaron a participar, en forma directa, en la explotación de sus predios. De donde resulta que en la especie, quedaron probados los supuestos de la presunción de simulación, sin que incumba la prueba de su contenido y los propietarios no probaron contra los supuestos de dicha presunción y menos lograron probar en contra de su contenido; en efecto, los propietarios no lograron demostrar que el ganado que pastaban indistintamente en todas sus fracciones, marcado con el fierro quemador registrado a nombre de "Amado Thomas e Hijos", fuera también propiedad de todos ellos, pues tal afirmación la apoyaron siempre -en todos sus alegatos-, en el supuesto de que tenían constituida una sociedad con el señor Amado Thomas Romagnoli, y ha quedado plenamente probado en autos que, al dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en que se publicó la solicitud de segunda ampliación de ejidos, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, no existían ninguna sociedad civil o mercantil conformada por los propietarios y el presunto concentrador de beneficios -habiéndose adquirido las fracciones entre mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y nueve-, sino que ésta se constituyó hasta el doce de abril de mil novecientos setenta y seis, es decir, casi doce años después, y, por tanto, que a partir de esa fecha los propietarios de las multitudinarias fracciones de la ex-hacienda de "Santa Rosa", comenzaron a participar en la explotación de sus predios y a obtener, o a compartir, con el señor Thomas Romagnoli, los beneficios provenientes de la explotación ganadera que se llevaba a cabo en ellos, quedando probado por exclusión, que antes de esta fecha, tales beneficios se concentraron en favor del señor Thomas Romagnoli.

Para destruir la presunción a que dieron lugar los hechos consistentes en la existencia de ganado marcado con un único fierro quemador, y de que dicho ganado pastaba indistintamente en todas las fracciones citadas, habría hecho falta que los propietarios de dichas fracciones hubieran demostrado, que a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras, ya habían celebrado los contratos de aparcería de ganados, o que ya estaban constituidos en sociedad civil, con el presunto acumulador de beneficios, para la actividad de cría y engorda de ganado, en los que ellos recibían ganado en aparcería, o aportaban los pastos, respectivamente; o bien, que ellos eran propietarios del ganado que pastaba en dichas propiedades, y el hecho es de que no demostraron ni una cosa ni la otra.

DECIMOTERCERO.- Al haber quedado plenamente probada la concentración del provecho o acumulación de los beneficios provenientes de la explotación ganadera de las diversas fracciones de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", en la persona de Amado Thomas Romagnoli, a la fecha de la publicación de la solicitud de tierras, el dos de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en que se sustenta la presunción de simulación de fraccionamiento, sin que los supuestos de ésta hubieran sido destruidos por prueba en contrario, resulta procedente declarar la nulidad del fraccionamiento de la ex-Hacienda de "Santa Rosa" y, como consecuencia, la nulidad de todos los actos derivados del mismo, debiéndose tener a dichas fracciones, para efectos agrarios, como propiedad de Amado Thomas Romagnoli y, a partir del ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en que éste falleció de su sucesión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 fracción III inciso b) y 399 a 404 de la Ley Federal de Reforma Agraria, bajo cuya vigencia se inició el procedimiento de mérito.

En consecuencia, al considerarse como una sola propiedad, el conjunto que forman las siete fracciones de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", resulta una superficie total de 3,054-00-00 (tres mil cincuenta y cuatro hectáreas), de las cuales 1,059-00-00 (mil cincuenta y nueve hectáreas), son de agostadero de buena calidad, con un índice de 1.40 (uno punto cuarenta hectáreas) por unidad animal; 1,432-00-00 (mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas) están conformadas por tierras de agostadero de mala calidad y 3-00-00 (tres hectáreas), están ocupadas por instalaciones y casas, rebasando los límites de la pequeña propiedad inafectable; pues de acuerdo con el artículo 249 fracciones I y IV, 250 y 262 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; 1o., incisos c) y g), 4o. y 5o., fracción V, del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, ambos ordenamientos de aplicación transitoria, la pequeña propiedad inafectable es, de hasta 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, o la superficie que no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor, por lo que, para el caso, considerando la calidad de las tierras en cuestión y el índice de agostadero de las de buena calidad, Amado Thomas Romagnoli, y después su sucesión, tenían derecho a sólo 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero de buena calidad, más a las 3-00-00 (tres hectáreas) ocupadas por las instalaciones y por las casas.

Ahora bien, al considerarse las diversas fracciones provenientes de la ex-hacienda de "Santa Rosa", como una sola propiedad y rebasar ésta, los límites de la pequeña propiedad inafectable, se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción I, del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que tampoco fue desvirtuada con las pruebas ofrecidas en el procedimiento de nulidad de acuerdos de inafectabilidad y de los certificados correspondientes, que amparan las siete fracciones de la ex-hacienda de "Santa Rosa", por sus titulares, pruebas que fueron analizadas y valoradas conjuntamente con las ofrecidas en el procedimiento de nulidad de fraccionamiento pues no obstante que el señor Amado

Thomas Romagnoli, no era el titular de dichos certificados, al considerarse a éste, para efectos agrarios, como propietario del conjunto conformado por las fracciones de referencia, debe considerársele también como titular de aquellos, y a partir de su fallecimiento, acaecido el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, a su sucesión, del mismo modo que el adquirente de una propiedad amparada con certificado de inafectabilidad, pasa a ser también, en base al principio lógico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, titular de éste. Por tanto, procede declarar la nulidad de los acuerdos de inafectabilidad agrícola publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, uno el quince de enero, otro el doce y dos el cinco de julio, de mil novecientos cincuenta y dos; uno más, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y los otros dos, el ocho y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; así como la cancelación de los certificados números 78668, 83726, 83725, 83724, 163837, 167716 y 167715, expedidos en base a aquéllos, a nombre de Luis Fernando Thomas Capitaine, Armando Papayanopulos Caratazo, Nicolás Irisson Thomas, Víctor León Thomas Capitaine, Moisés Thomas Capitaine, Amado Thomas Capitaine y Lorenzo Vaillard Bravo, respectivamente, que amparan los predios denominados, "LOTE O FRACCION No. 1, DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 350-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD; que actualmente sólo le restan 80-00-00 HECTAREAS, ya que las 270-00-00 HECTAREAS restantes se dieron en permuta al ejido "ISLA DE SANTA ROSA", recibiendo a cambio 260-00-00 HECTAREAS; LOTE O FRACCION No. 2 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 350-00-00 HECTAREAS, DE LAS QUE 224-00-00 HECTAREAS SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y 126-00-00 HECTAREAS SON DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD; LOTE O FRACCION No. 3 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 400-00-00 HECTAREAS, DE LAS 386-00-00 HECTAREAS SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y 14-00-00 HECTAREAS SON DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD; LOTE O FRACCION No. 4 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 400-00-00 HECTAREAS DE LAS 389-00-00 HECTAREAS SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, 8-00-00 HECTAREAS SON DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD Y 3-00-00 HECTAREAS ESTAN OCUPADAS POR CASAS E INSTALACIONES; "SOLTEROS", TAMBIEN CONOCIDO COMO LOTE O FRACCION No. 5 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 400-00-00 HECTAREAS, DE LAS CUALES 280-00-00 HECTAREAS SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y 120-00-00 HECTAREAS SON DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD; LOTE O FRACCION No. 6 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 582-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD Y LOTE O FRACCION No. 7 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 582-00-00 HECTAREAS DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD", respectivamente.

DECIMOCUARTO.- De acuerdo a lo asentado en el considerando precedente, de la superficie total que conforman las fracciones de la ex-Hacienda de "Santa Rosa", se deducirán 700-00-00 (setecientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, que se respetarán como pequeña propiedad, superficie que deberá localizarse durante las diligencias de ejecución de la sentencia, contigua a las 3-00-00 (tres hectáreas), en que se encuentran las casas e instalaciones, ya que el afectado no ejerció oportunamente su derecho a la localización de la pequeña propiedad, de conformidad con el artículo 253, en relación con el 254 y 350 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni tampoco se está en el supuesto del artículo 255, del mismo ordenamiento legal, sin perjuicio de lo que al respecto acuerden las partes, al ejecutarse la sentencia en los términos del artículo 91, de la Ley Agraria vigente. Después de deducir las superficies de mérito, resta una superficie de 919-00-00 (novecientas diecinueve hectáreas), de agostadero de buena calidad y 1,432-00-00 (mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas) de agostadero de mala calidad, que suman una superficie total de 2,351-00-00 (dos mil trescientas cincuenta y una hectáreas), que resultan afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo solicitante, integrado por noventa y cinco capacitados, las que se localizarán conforme con el plano proyecto que al efecto se elabore. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria.

La superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero de buena calidad que quedará como pequeña propiedad, deberá localizarse durante las diligencias de ejecución de la sentencia, en forma contigua a las 3-00-00 (tres hectáreas), en que se encuentran las casas e instalaciones, que también se respetarán como parte de la pequeña propiedad, ya que el afectado no ejerció oportunamente su derecho a la localización de la superficie que debería respetársele como pequeña propiedad, de conformidad con el artículo 253, en relación con el 254 y 350 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ni tampoco se está en el supuesto del artículo 255, del mismo ordenamiento legal, sin perjuicio, en su caso, de lo que al respecto acuerden las partes, en el momento de la ejecución de la sentencia, en los términos del artículo 191, de la Ley Agraria vigente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189, de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del artículo cuarto transitorio, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como en cumplimiento a los artículos 104 y 105, de la Ley de Amparo, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, en el juicio de amparo directo número D.A. 1912/97, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Tres Encinos", ubicado en el Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del fraccionamiento de la ex-Hacienda de "Santa Rosa" y, en consecuencia, la nulidad de todos los actos derivados del mismo, considerándose como propietario del conjunto que forman las siete fracciones en que se adquirió la referida ex-Hacienda, para efectos agrarios, al señor Amado Thomas Romagnoli, hasta el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en que falleció, y a partir de esta fecha, a su sucesión.

TERCERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad agrícola, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, uno el quince de enero, otro el doce y dos el cinco de julio, de mil novecientos cincuenta y dos; uno más, el doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y otros dos, el ocho y nueve de julio de mil novecientos cincuenta y ocho; y, en consecuencia, cáncélense los certificados de inafectabilidad agrícola números 78668, 83726, 83725, 83724, 163837, 167716 y 167715, expedido con base en aquellos, a nombre de Luis Fernando Thomas Capitaine, Armando Papayanopulos Caratazo, Nicolás Irisson Thomas, Víctor León Thomas Capitaine, Moisés Thomas Capitaine, Amado Thomas Capitaine y Lorenzo Vaillard Bravo, respectivamente, que amparan los predios denominados "LOTE O FRACCION No. 1 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 350-00-00 (TRESCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS) DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, que actualmente sólo le restan 80-00-00 (OCHENTA HECTAREAS), ya que las 270-00-00 (DOSCIENTAS SETENTA HECTAREAS) restantes se dieron en permuta al ejido "ISLA DE SANTA ROSA", recibiendo a cambio 260-00-00 (DOSCIENTAS SESENTA HECTAREAS); LOTE O FRACCION No. 2 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 350-00-00 (TRESCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS), DE LAS QUE 224-00-00 (DOSCIENTAS VEINTICUATRO HECTAREAS) SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y 126-00-00 (CIENTO VEINTISIETE HECTAREAS) SON DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD; LOTE O FRACCION No. 3 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 400-00-00 (CUATROCIENTAS HECTAREAS), DE LAS 386-00-00 HECTAREAS SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y 14-00-00 (CATORCE HECTAREAS) SON DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD; LOTE O FRACCION No. 4 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 400-00-00 (CUATROCIENTAS HECTAREAS) DE LAS 389-00-00 (TRESCIENTAS OCHENTA Y NUEVE HECTAREAS) SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD, 8-00-00 (OCHO HECTAREAS) SON DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD Y 3-00-00 (TRES HECTAREAS) ESTAN OCUPADAS POR CASAS E INSTALACIONES; "SOLTEROS", TAMBIEN CONOCIDO COMO LOTE O FRACCION No. 5 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 400-00-00 (CUATROCIENTAS HECTAREAS), DE LAS CUALES 280-00-00 (DOSCIENTAS OCHENTA HECTAREAS) SON DE AGOSTADERO DE BUENA CALIDAD Y 120-00-00 (CIENTO VEINTE HECTAREAS) SON DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD; LOTE O FRACCION No. 6 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 582-00-00 (QUINIENTAS OCHENTA Y DOS HECTAREAS) DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD Y LOTE O FRACCION No. 7 DE LA EX-HACIENDA DE "SANTA ROSA", CON SUPERFICIE DE 582-00-00 (QUINIENTAS OCHENTA Y DOS HECTAREAS) DE AGOSTADERO DE MALA CALIDAD", respectivamente.

CUARTO.- Se concede, al poblado "Tres Encinos", Municipio Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejidos, una superficie total de 2,351-00-00 (dos mil trescientas cincuenta y una hectáreas), de las que 919-00-00 (novecientas diecinueve hectáreas), son de tierras de agostadero de buena calidad y 1,432-00-00 (mil cuatrocientas treinta y dos hectáreas), son de tierras de agostadero de mala calidad, que se tomarán de las fracciones provenientes de la ex-hacienda de "Santa Rosa", ubicada en el Municipio de Martínez de la Torre, Veracruz, mencionadas en el resolutivo anterior, y que aparecen registradas a nombre de Luis Fernando Thomas Capitaine; Javier Thomas Obregón y Glafira Thomas viuda de Papayanopulos, causahabientes de Armando Papayanopulos Caratazo; Lorena Patricia y Nancy del Carmen Thomas Artezan, causahabientes de Nicolás Irisson Thomas; Víctor León Thomas Capitaine; Moisés Thomas Capitaine; Amado Thomas Capitaine; Roberto Sánchez Thomas y Ricardo Sacarías Ferrer Taibo, causahabientes de Lorenzo Vaillard Bravo, respectivamente, y que, para efectos agrarios, se consideran como propiedad de Amado Thomas Romagnoli, hasta el ocho de febrero de mil novecientos ochenta y uno, en que falleció, y a partir de esa fecha, de su sucesión, debiéndose respetar como pequeña propiedad, la superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero de

buena calidad y 3-00-00 (tres hectáreas) en que se encuentran las casas e instalaciones, que se localizarán en la forma indicada en el considerando decimocuarto.

La superficie que se concede al núcleo gestor, se localizará conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los noventa y cinco campesinos capacitados, cuyos nombres aparecen en el considerando cuarto, misma que pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorga el artículo 56, de la Ley Agraria.

QUINTO.- Conforme a lo indicado en el considerando decimocuarto, se respeta como pequeña propiedad la superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas), de agostadero de buena calidad, que se localizarán en la forma señalada en el mismo considerando.

SEXTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz y los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

SEPTIMO.- Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados respectivos y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

OCTAVO.- Con testimonio de la presente sentencia, notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A. 1912/97, el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

NOVENO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO.- Ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 829/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Estancia Grande, Municipio de Tejupilco, Edo. de Méx.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 829/92, que corresponde a los expedientes 3/982 y 3/986, relativos a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Estancia Grande", ubicado en el Municipio de Tejupilco, Estado de México, en cumplimiento de las ejecutorias pronunciadas, en el toca RA. 2176/96 del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías número 469/95 y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías número D.A. 4234/95, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el juicio agrario citado al rubro, el Tribunal Superior Agrario, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento simulado que supuestamente se constituía en los predios denominados "Santa Rosa Estancia Grande", en posesión de Juvenal Benítez Martínez, Domingo Benítez Martínez y Antonio Benítez Jaramillo; "El Estanco", propiedad de Basilia Ugarte Benítez y "La Chaqueta", propiedad proindiviso de Juvenal y Domingo Benítez Martínez, ubicados en el Municipio de Tejupilco, Estado de México y respecto de los cuales se atribuyó la concentración de provechos y acumulación de beneficios derivada de la explotación de los mismos a Juvenal Benítez Martínez, al quedar demostrado que el predio "Santa Rosa Estancia Grande", constituye demasías propiedad de la Nación, "El Estanco" se encuentra fuera del radio legal de afectación del poblado y es propiedad de Basilia Ugarte Benítez quien lo explota directamente, siendo Juvenal Benítez Martínez únicamente propietario del denominado "La Chaqueta", el cual de acuerdo con su superficie y calidad de tierras, no rebasa el límite de la pequeña propiedad.

SEGUNDO.- Se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 334388, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, a nombre de Juvenal Benítez Martínez, en una superficie de 175-32-65 (ciento setenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), por haberse otorgado sobre terrenos que constituyen demasías propiedad de la Nación.

TERCERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Estancia Grande", Municipio de Tejupilco, Estado de México.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior por la vía de segunda ampliación de ejido de 558-93-25.17 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas) clasificadas como de temporal, agostadero y monte, que constituyen demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Santa Rosa", perteneciente a la hacienda "Estancia Grande", propiedad de Antonio Benítez Jaramillo e Indalfer Ochoa Pineda, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de sesenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

SEGUNDO.- Inconformes con dicha sentencia, Indalfer Ochoa Pineda, Ofelia Benítez Martínez y Juvenal Benítez Martínez, promovieron juicio de amparo, el cual fue radicado ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, bajo el número 469/95, autoridad federal que por resolución de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y seis, resolvió:

"PRIMERO.- La justicia de la unión NO AMPARA NI PROTEGE a INDALFER OCHOA PINEDA, respecto del acto y autoridad señalada en el resultando primero de esta sentencia, por las razones expuestas en la primera parte del considerando quinto.

SEGUNDO.- La justicia de la unión AMPARA Y PROTEGE a OFELIA BENITEZ MARTINEZ Y JUVENAL BENITEZ MARTINEZ, en contra del acto y autoridad precisada en el resultando primero de esta sentencia, por las razones expuestas en la segunda parte del considerando quinto de esta resolución".

El citado Juzgado de Distrito al emitir su ejecutoria lo hizo con apoyo en las siguientes consideraciones.

"..QUINTO.- Sustancialmente los quejosos tanto en la demanda inicial como en la ampliación que realizaron, aducen que la autoridad responsable viola en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que se les pretende privar de sus propiedades sin que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, debido a que no fueron debidamente emplazados de la instauración del juicio seguido en el Tribunal Superior Agrario relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido promovido por un grupo de campesinos del poblado denominado "Estancia Grande" ubicado en el Municipio de Tejupilco, Estado de México; por la que se les deja en estado de indefensión al privárseles de la oportunidad de ofrecer pruebas y formular alegatos.- Resulta infundado el concepto de violación esgrimido por lo que respecto a Indalfer Ochoa Pineda.- Es infundado lo aducido por esta quejosa, en razón de que de la resolución que constituye el acto reclamado y concretamente de la foja 121 del expediente agrario, se advierte que la señalada quejosa compareció al procedimiento seguido en aquella instancia, mediante escrito recibido por la responsable el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el que formuló diversas manifestaciones y ofreció pruebas a fin de deducir y proteger sus derechos; por lo que no puede deducir y proteger sus derechos; por lo que no puede considerarse que exista transgresión en su perjuicio a las formalidades esenciales del procedimiento, pues tuvo la oportunidad de alegar, ofrecer pruebas y además se dictó la resolución de fondo que dirimió la controversia, sin que sea óbice a lo anterior, en la hipótesis de que el emplazamiento que se le formuló hubiese sido irregular, pues dicho aspecto fue convalidado por la citada quejosa al comparecer al procedimiento referido...

...Por lo que al resultar infundado el concepto de violación por lo que hace a esta parte quejosa, lo conducente es negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

Por otra parte, resulta fundado el concepto de violación propuesto sólo por lo que respecta los quejosos Juvenal Benítez Martínez y Ofelia Benítez Martínez...".

TERCERO.- Inconforme con la anterior resolución Indalfer Ochoa Pineda, interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por la Presidencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito mediante auto de veinte de junio de mil novecientos noventa y seis, turnándose dos días después al Magistrado Ponente. Se registró bajo el número RA-2176/96, habiéndose resuelto el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis lo siguiente:

"SEGUNDO.- En la materia de la revisión se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- La justicia de la unión ampara y protege a Indalfer Ochoa Pineda contra el acto y autoridad que se precisan en el resultando primero de este fallo".

El Tribunal Colegiado de referencia basó su resolución en los considerandos siguientes:

"QUINTO.- Los agravios que formula el recurrente Indalfer Ochoa Pineda son fundados.

En efecto como se aduce en el escrito de revisión, el Juez de Distrito negó la protección federal solicitada respecto del quejoso Indalfer Ochoa Pineda desestimando exclusivamente, uno de los

conceptos de violación que hizo valer en la demanda de garantías, esto es, el relativo a que no fue debidamente emplazado de la instauración del juicio ante el Tribunal Superior Agrario, pero omite considerar el Juez de los autos, los restantes conceptos de violación formulados en la demanda de garantías en su ampliación, de manera que, este Tribunal, con fundamento en el artículo 91, fracción I de la Ley de Amparo, procede analizar los conceptos de violación cuyo estudio omitió el a quo.

SEXTO.- Los conceptos de violación que formula el quejoso Indalfer Ochoa Pineda en la demanda de garantías y en su ampliación son fundados en la medida que a continuación se indica.

Efectivamente, si bien es cierto que el Tribunal Agrario responsable considera que no es el caso de analizar y valorar las pruebas que exhibió Indalfer Ochoa Pineda porque "...por lo que respecta al origen de la propiedad de las fracciones I, II, III y IV del rancho "Santa Rosa", pertenecientes a la hacienda "Estancia Grande", de los datos del Registro Público de la Propiedad y de las escrituras aportadas por los propietarios y que obran en el expediente, se llegó al conocimiento de que mediante escritura pública número 1954 de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, Jorge Rubén, José Raúl, Luis y Ricardo Chaix y Orozco, vendieron a Antonio Benítez la parte no afectada ejidalmente de la hacienda "Estancia Grande", con una superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), señalándose en dicho instrumento público que la superficie vendida constituía aproximadamente la tercer parte de la totalidad de la finca, quedando inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Temascaltepec, México, el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo el número 36, fojas sesenta y tres vuelta y sesenta y cuatro frente, del libro de títulos traslativos de dominio.

Posteriormente Antonio Benítez, fraccionó y vendió el predio de referencia, especificándose en cada una de las escrituras que la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que se consignó en la escritura original no es la exacta ya que de acuerdo con el levantamiento topográfico que se realizó por parte del vendedor, el predio arrojó una superficie de 1,335-00-00 (mil trescientas treinta y cinco hectáreas).- Las fraccionó en que quedó dividido el citado predio son las siguientes:- Mediante escritura pública número 1032, de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Temascaltepec, México, bajo el número 182, fojas ochenta y ocho vuelta y ochenta y nueve frente de nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, Antonio Benítez vendió a Domingo Benítez Martínez, una superficie de 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas).- Con escritura pública número 1031 de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temascaltepec, México, bajo el número 183, foja noventa y nueve frente, Antonio Benítez vendió a Juvenal Benítez Martínez, una superficie de 389-00-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas).- Mediante escritura pública número 1033 de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Temascaltepec, México, bajo el número 183, foja ochenta y nueve, volumen decimoprimer. Antonio Benítez vendió a Ofelia Benítez Martínez, una superficie de 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas).- Respecto a dicho fraccionamiento, la Resolución Presidencial que concedió ampliación de tierras al poblado de que se trata, de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, afectó una superficie total de 611-60-00 (seiscientos once hectáreas, sesenta áreas), como propiedad de Antonio Benítez y en consecuencia tanto al propietario original como a los nuevos adquirentes se les redujo la superficie a la que actualmente poseen.- De la superficie que le quedó a Antonio Benítez, mediante escritura pública número 1904, de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Temascaltepec, México, bajo la partida 8982, foja ciento treinta y dos, volumen decimoséptimo, de doce de septiembre de mil novecientos ochenta, vendió a Arnoldo Suazo Camacho, una superficie de 127-53-12 (ciento veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, doce centiáreas), indicándose en el referido instrumento público como origen de la propiedad la escritura pública número 1954 de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, manifestando el vendedor Antonio Benítez Jaramillo que el predio tiene una superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de las que vende a Arnoldo Suazo Camacho la superficie de 127-53-12 (ciento veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, doce centiáreas), restándole por lo tanto al vendedor 72-46-88 (setenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas). Posteriormente Arnoldo Suazo Camacho, mediante escritura pública número 3270 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Temascaltepec, México, bajo la partida número 321-483, del volumen XXI, libro primero, de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, transmitió la propiedad a Indalfer Ochoa Pineda, actual propietario... De lo anteriormente expuesto, se desprende que por lo que respecta al régimen de propiedad, las superficies de las fracciones II, III y IV del rancho "Santa Rosa", constituyen demasías propiedad de la Nación, confundidas en la hacienda "Estancia Grande", propiedad de Antonio Benítez e Indalfer Ochoa Pineda, ya que las escrituras por medio de las cuales se adquirió originalmente la finca, únicamente amparan 200-00-00 (doscientas hectáreas) y en consecuencia son nulas las ventas realizadas posteriormente en el año de mil novecientos cincuenta y tres, a favor de Domingo Benítez Martínez, Juvenal Benítez Martínez y Ofelia Benítez Martínez, ya que se

realizaron sobre esas demasías, no obstante de la aclaración que en cada escritura se realizó y por lo tanto son terrenos nacionales, los cuales de acuerdo con los trabajos técnicos complementarios practicados por Fidel Mendoza Juárez, comisionado de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, quien rindió su informe el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, quedó plenamente demostrado que el rancho "Santa Rosa", después de haber sido afectado por Resolución Presidencial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de octubre del mismo año, tiene una superficie real de 758-93-25.17 (setecientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas) la que descontando las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que son propietarios Antonio Benítez e Indalfer Ochoa Pineda, dan como resultado 558-93-25.17 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas) clasificadas como temporal, agostadero y monte, de demasía propiedad de la Nación afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los títulos 3o., fracción III, 5o. fracción II y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicadas conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos. Con motivo de las notificaciones que fueron giradas a los propietarios y poseedores del predio referido, compareció al procedimiento Indalfer Ochoa Pineda, reclamando la propiedad de 127-53-12 (ciento veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, doce centiáreas), aportando como pruebas de su parte el certificado de inafectabilidad agrícola número 576671, que ampara la superficie antes indicada, el plano de la misma y las escrituras públicas que amparan la propiedad, no haciéndose el análisis y valoración de las mismas, toda vez que como quedó asentado en el párrafo precedente, el origen de propiedad de esta superficie quedó comprendida dentro de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que como propiedad particular se respetan al compareciente y a Antonio Benítez; igualmente compareció Domingo Benítez Martínez reclamando derechos de propiedad sobre una superficie de 121-57-94 (ciento veintiuna hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas), sin embargo, de las pruebas aportadas queda plenamente probado con la escritura pública número 1032, que la fracción reclamada en propiedad constituyen demasías propiedad de la Nación, toda vez que en la citada documental se asienta el origen de la propiedad indicando el vendedor como aclaración que por un error se consignó en escritura original una superficie incorrecta ya que la real es de 1,335-00-00 (mil trescientas treinta y cinco hectáreas), con lo que se demuestra los vicios contenidos en dicho documento, a mayor abundamiento de que Antonio Benítez al celebrar contrato de compra-venta con Arnoldo Suazo Camacho en la escritura pública número 1904, de veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta, al señalar el origen de su propiedad manifestó que el predio amparado con la escritura número 1954 de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, es de 200-00-00 (doscientas hectáreas), en consecuencia el documento público con el que pretende el compareciente acreditar su propiedad al contener vicios, carece de valor probatorio alguno para este fin; ahora bien, con el plano de la citada superficie únicamente acredita la representación gráfica de la citada fracción y con la boleta predial prueba haber realizado el pago correspondiente, sin haber logrado acreditar con dicha prueba que la fracción se encontrara dentro de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que amparan las escrituras originales..."; también es cierto que las consideraciones antes transcritas y las otras que sustentan la sentencia reclamada son insuficientes para concluir con precisión y sin género de dudas que las tierras del quejoso que nos ocupa y que se encuentran amparadas con el certificado de inafectabilidad relacionado quedaron excluidas de la afectación pues en la propia sentencia se indica: "...Como consecuencia a lo señalado en los considerandos anteriores, procede fincar la segunda ampliación de ejido en favor del poblado denominado "Estancia Grande", Municipio de Tejupilco, Estado de México, en una superficie total de 558-93-25.17 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas) clasificadas como de temporal, agostadero y monte, que constituyen demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado "Rancho Santa Rosa", perteneciente a la hacienda "Estancia Grande", propiedad de Antonio Benítez e Indalfer Ochoa Pineda, mismas que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o., fracción III, 5o., fracción II y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos..." lo que lleva a revocar la resolución del a quo y conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se solicita (lo que hace innecesario el estudio de los demás conceptos de violación que se hacen valer) pues se carece de elementos suficientes para concluir si se afectaron o no aquellas tierras que cuentan con un certificado de inafectabilidad a pesar de que éste no fue cancelado; en la inteligencia que no es materia de la revisión el amparo concedido por el a quo a Ofelia y Juvenal Benítez Martínez".

CUARTO.- A su vez Domingo Benítez Martínez, solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario, amparo que fue radicado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 4234/95, autoridad federal que por resolución de catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolvió:

"UNICO.- La justicia de la unión ampara y protege a DOMINGO BENITEZ MARTINEZ, contra el Tribunal Superior Agrario por el acto consistente en la sentencia".

QUINTO.- El citado Tribunal Colegiado al emitir su ejecutoria lo hizo substancialmente con apoyo en la siguiente consideración:

"...SEXTO.- En síntesis en el segundo concepto de violación el quejoso argumenta que el Tribunal responsable lo deja en estado de indefensión al declarar nula la escritura pública con la que pretende demostrar la propiedad del predio que defiende. De lo anterior se desprende que el Tribunal responsable viola en perjuicio de (sic) quejoso la garantía de audiencia a que se refiere el artículo 14 Constitucional porque no dio la oportunidad al impetrante del amparo para probar la validez del título en propiedad que exhibió en el juicio agrario ya que es hasta la sentencia que le da a conocer la decisión de declarar nulo el título apuntado. No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el quejoso hubiera comparecido al procedimiento dotatorio y que en él se le hubiera recibido y valorado la prueba documental relativa a la escritura de propiedad, ya que la garantía de audiencia debe otorgársele para que se le dé oportunidad de probar y alegar en relación a la nulidad de la propia escritura pues sin ulterior procedimiento el Tribunal Agrario responsable declaró la nulidad de la misma sin permitir la defensa al quejoso..."

SEXTO.- En cumplimiento de las ejecutorias antes mencionadas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por acuerdos de nueve de octubre y trece de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dejó sin efectos la sentencia dictada el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y ordenó turnar los autos a esta ponencia, para que siguiendo los lineamientos de las ejecutorias de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno de este Tribunal.

SEPTIMO.- En cumplimiento a las ejecutorias de mérito, este Tribunal Superior Agrario ordenó girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, para que practicara el emplazamiento a juicio en forma personal a Ofelia Benítez Martínez y Juvenal Benítez Martínez, para que conforme a lo dispuesto por los artículos 275 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria en un plazo de cuarenta y cinco días, presentaran sus pruebas y alegatos; asimismo a Domingo Benítez Martínez le otorgó un plazo de treinta días, a efecto de que presentara pruebas y formulara alegatos, en relación con la escritura pública número 1954 de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro; despacho que se tuvo por diligenciado mediante proveído de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete.

OCTAVO.- Por escritos de veinticuatro de marzo y catorce de abril de mil novecientos noventa y siete, comparecieron al procedimiento Domingo Benítez Martínez y Juvenal y Ofelia Benítez Martínez, respectivamente, a formular alegatos y a ofrecer pruebas documentales consistentes en escrituras de propiedad números 1031 y 1033 de quince y dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, planos, certificado de inafectabilidad número 334388 expedido a favor de Juvenal Benítez Martínez, patente del fierro de herrar a nombre de éste y testimonio de la escritura número 1954 de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, así como las pruebas pericial en materia de topografía, la testimonial y la de inspección judicial.

NOVENO.- Por acuerdo de veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y siete se tuvieron por admitidas las documentales exhibidas, así como las pruebas confesional, de inspección judicial y testimonial, ordenándose girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, para que se sirviera proveer lo necesario para su desahogo. El despacho de referencia se tuvo por diligenciado por acuerdo de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho.

DECIMO.- A fin de cumplimentar en todos sus términos las ejecutorias que han quedado precisadas anteriormente y para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, se señalarán algunos antecedentes de acuerdo con las constancias que obran en los autos del juicio agrario 829/92.

UNDECIMO.- Por Resolución Presidencial de dos de abril de mil novecientos treinta y cuatro, se concedió al referido poblado, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 870-00-00 (ochocientos setenta hectáreas), para beneficiar a 87 (ochenta y siete) campesinos capacitados, habiéndose ejecutado el catorce de agosto de mil novecientos cuarenta.

DUODECIMO.- Por Resolución Presidencial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de octubre del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de ampliación de ejido, una superficie de 3,234-00-00 (tres mil doscientas treinta y cuatro hectáreas), para beneficiar a 130 (ciento treinta) capacitados, habiéndose ejecutado el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DECIMOTERCERO.- Mediante escrito de primero de agosto de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos del poblado "Estancia Grande", solicitó al Gobernador del Estado de México tierras por concepto de segunda ampliación de ejido, señalando como predio de probable afectación la ex-hacienda de "Estancia Grande", propiedad de la sucesión de Carlos Chaix y Eduardo Chaix.

DECIMOCUARTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el expediente respectivo el siete de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, registrándolo con el número 3/982 y publicó la solicitud en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

DECIMOQUINTO.- Una vez realizados los trabajos técnicos e informativos correspondientes, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en sentido negativo por falta de fincas afectables.

DECIMOSEXTO.- El Gobernador del Estado de México dictó mandamiento el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, en sentido negativo, en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

DECIMOSEPTIMO.- El Delegado en el Estado de México del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, formuló su informe reglamentario, opinando en los mismos términos del mandamiento del Gobernador, en virtud de que los predios ubicados dentro del radio legal han quedado reducidos a pequeña propiedad.

DECIMOCTAVO.- Mediante escrito de veinte de junio de mil novecientos setenta y tres, de nueva cuenta un grupo de campesinos del referido poblado, se dirigió al Gobernador del Estado de México, solicitando tierras, por concepto de segunda ampliación de ejido, no señalando predios de probable afectación.

DECIMONOVENO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en el Estado, ésta instauró el expediente respectivo el veinticinco de julio de mil novecientos setenta y tres, registrándolo con el número 3/986. La solicitud se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México el nueve de marzo de mil novecientos setenta y seis.

VIGESIMO.- En asamblea general celebrada el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cuatro, fueron electos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo: David González, Franco Jaramillo y Valentín Arellano, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el ejecutivo local expidió nombramientos el diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y cuatro.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 431, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y tres, la Comisión Agraria Mixta designó a Ramón Albarrán V. para que procediera a la formación del censo agrario, quien rindió su informe el quince de abril de mil novecientos setenta y cuatro, al que anexa acta de clausura de los trabajos censales de cuatro de abril del mismo año, así como el censo general agrario respectivo, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 64 (sesenta y cuatro) capacitados en materia agraria.

VIGESIMO SEGUNDO.- Con oficio número 30 de seis de enero de mil novecientos setenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Humberto Millares Terrazas, para que trasladándose al poblado promovente practicara trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el veintiuno de abril del mismo año, al que anexó el plano informativo del radio legal de afectación, del que se desprende que dentro del mismo se localizan los ejidos definitivos denominados "San Pedro Tenayac", "Progreso Luviano" y "Piedra Grande", el pueblo de "San Lucas del Maíz", la comunidad de "San Juan Acatlán" y las rancherías "La Cañada" y "El Naranjo" y por lo que respecta a los predios rústicos, informa el comisionado que se localizan once de los que indica sus nombres, los de sus propietarios, su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, las extensiones de que constan, las calidades de las tierras y su clasificación, así como el tipo de explotación a que se dedican, haciendo la aclaración únicamente por lo que respecta al rancho "Santa Rosa", que las fracciones I, II y III, propiedad de Antonio Benítez Jaramillo, Juvenal Benítez Martínez y Domingo Benítez Martínez, forman unidad topográfica y tienen una superficie total de 567-00-00 (quinientas sesenta y siete hectáreas), clasificadas de agostadero en terrenos áridos, en dos de las fracciones con veinte por ciento de temporal.

VIGESIMO TERCERO.- Obran en el expediente escritos de catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, presentados ante la Comisión Agraria Mixta por Antonio Benítez Jaramillo, Juvenal Benítez Martínez y Domingo Benítez Martínez, por medio de los cuales presentan alegatos y aportan las pruebas consistentes en las escrituras públicas que acreditan la propiedad de sus predios, así como los planos que representan la superficie que actualmente poseen, componiéndose la fracción I de 194-92-00 (ciento noventa y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas), la fracción II de 65-21-42 (sesenta y cinco hectáreas, veintiuna áreas, cuarenta y dos centiáreas) y la fracción III de 121-57-94 (ciento veintiuna hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas); alegando que son auténticas pequeñas

propiedades y es lo que les quedó después de haber sido afectados por la Resolución Presidencial que concedió ampliación de ejido al poblado promovente.

VIGESIMO CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el veintidós de julio de mil novecientos setenta y siete, considerando procedente conceder al poblado de que se trata una superficie total de 367-00-00 (trescientas sesenta y siete hectáreas), que se tomarían del predio "Santa Rosa" que consta de una superficie total de 567-00-00 (quinientas sesenta y siete hectáreas), propiedad de Antonio Benítez Jaramillo, Juvenal y Domingo Benítez Martínez, a quienes se les respetarían 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, fundando la afectación en el artículo 209 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIGESIMO QUINTO.- El Gobernador del Estado de México, el cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, dictó mandamiento, revocando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y negando la acción intentada por falta de predios afectables dentro del radio legal de afectación, publicándose dicho mandamiento en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el once de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

VIGESIMO SEXTO.- El Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y ocho, formuló resumen y emitió opinión en los mismos términos del dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

VIGESIMO SEPTIMO.- Mediante oficio número 7377 de veintisiete de julio de mil novecientos setenta y nueve, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado, a solicitud del Cuerpo Consultivo Agrario, comisionó al ingeniero Octavio Armenta López, para que practicara trabajos técnicos complementarios, quien rindió su informe el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta, en el que señaló que realizó el levantamiento topográfico de ocho predios con superficies que fluctúan entre 33-20-00 (treinta y tres hectáreas, veinte áreas) y 612-80-00 (seiscientos doce hectáreas, ochenta áreas) de agostadero, asimismo midió el predio denominado "Santa Rosa Estancia Grande", propiedad de Ofelia Benítez Martínez con una superficie de 188-40-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y que se encuentra delimitado, no así las demás fracciones de este predio, de las cuales el comisionado no señaló las superficies.

VIGESIMO OCTAVO.- La entonces Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, designó personal técnico de su adscripción para el efecto de que llevara a cabo trabajos de investigación en diversos predios ubicados dentro del radio legal del poblado en estudio, con fundamento en lo señalado en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, habiéndose recabado los antecedentes registrales de las propiedades investigadas y efectuado inspección ocular respecto de la cual se levantaron las actas correspondientes el primero de octubre de mil novecientos ochenta y uno y el tres de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en las que se indican las superficies aproximadas de cada predio investigado, trabajos que al ser revisados técnica y jurídicamente por la citada dirección, concluyó que existen indicios de una concentración de provecho o acumulación de beneficios que se obtienen de la explotación de los predios rústicos que aparecen registrados a nombre de Juvenal Benítez Martínez, Domingo Benítez Martínez y Antonio Benítez Jaramillo, los cuales son explotados por Juvenal Benítez Martínez, por lo que presumió que había simulación; el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, instauró el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables por actos de simulación, habiéndose notificado a los mencionados sujetos, quienes aportaron pruebas y alegaron lo que a su derecho convino y una vez substanciado el citado procedimiento y turnado al Cuerpo Consultivo Agrario, éste aprobó dos dictámenes el ocho de junio de mil novecientos ochenta y nueve y el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, en sentido negativo por no haber quedado debidamente acreditados los supuestos indicios de simulación establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que en el procedimiento no se acreditó que Juvenal Benítez Martínez, sea la persona que concentra los provechos y acumula los beneficios de los predios sujetos al mismo.

VIGESIMO NOVENO.- A solicitud del Cuerpo Consultivo Agrario, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, mediante oficio número 3448 de veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó al ingeniero Pedro Colín Salazar, para que practicara trabajos técnicos complementarios, quien rindió su informe el diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, al que anexó acta levantada el veintitrés de julio del mismo año, en la que se asienta que los terrenos concedidos en dotación y ampliación de ejido se encuentran totalmente explotados con siembras de maíz y frijol; por lo que respecta a los predios localizados dentro del radio legal de afectación, indicó haber investigado cuarenta y dos, los que encontró en la siguiente forma: treinta y seis de los que señala el nombre de cada uno de ellos así como el de sus propietarios, la extensión, calidad de las tierras y tipo de explotación a que se dedican, siendo el de mayor superficie de 175-25-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero; por lo que respecta a las fracciones I, II, III y IV del rancho "Santa Rosa", señaló el comisionado que son propiedad de Antonio Benítez Jaramillo, Juvenal Benítez

Martínez, Domingo Benítez Martínez y Ofelia Benítez Martínez, que las dos primeras fracciones tienen una superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero, la fracción III tiene una superficie de 121-57-94 (ciento veintiuna hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas) de agostadero, la fracción IV tiene una superficie de 189-85-88 (ciento ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas) de agostadero; por otra parte el comisionado informó haber investigado dos predios rústicos que se localizan fuera del radio legal de afectación y que se denominan: "El Estanco", con una superficie total de 127-48-36 (ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero, propiedad de Basilia Ugarte Martínez, quien lo adquirió de Juvenal Benítez Martínez el quince de julio de mil novecientos ochenta y tres y "La Chaqueta", propiedad proindiviso de Juvenal y Domingo Benítez Martínez, con una superficie total de 432-17-95 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas), de las cuales 286-65-80 (doscientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta centiáreas), son de agostadero y 145-52-15 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, quince centiáreas) son de temporal.

TRIGESIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos aprobó dictamen negativo por no existir fincas afectables; sin que dicho dictamen tenga carácter vinculatorio, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional.

TRIGESIMO PRIMERO.- Por auto de cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario el expediente de segunda ampliación de ejido de que se trata, registrándose con el número 829/92. Se notificó a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

TRIGESIMO SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria comisionara personal técnico, con el objeto de que procediera a hacer el levantamiento topográfico del predio "Rancho Santa Rosa" perteneciente a la hacienda "Estancia Grande", tomando en consideración la escritura original que ampara 200-00-00 (doscientas hectáreas) y la superficie que de este predio se afectó por la Resolución Presidencial que amplió de tierras al poblado solicitante y una vez identificada, se señalara la superficie real que como demasías tiene este predio, solicitándole a la vez procediera a notificar del procedimiento al propietario y a los poseedores de la demasías, para que en términos del artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria presentaran sus pruebas y alegaran lo que a su derecho conviniera.

TRIGESIMO TERCERO.- Para dar cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de la Reforma Agraria por oficio número 2894 de veinte de agosto de mil novecientos noventa y tres, comisionó a Fidel Mendoza Juárez, quien rindió su informe el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el que señala lo siguiente:

"...para el levantamiento topográfico de los predios dimos inicio en la cumbre del denominado CERRO DE SANTA ROSA, donde colindan los terrenos comunales de San Juan Acatitlán, el ejido definitivo de Piedra Grande y los terrenos pertenecientes a la C. Ofelia Benítez Martínez y que una vez delimitado, arrojó una superficie de 156-63-00.65 Has., de las cuales un 30% son de temporal, un 30% de agostadero y el 40% restante de monte, agregando a lo anterior que dicho predio se encuentra debidamente delimitado con cerca de alambre de púas, no encontrándose explotado por su propietaria.- Posteriormente delimitamos el terreno perteneciente a Domingo Benítez Martínez que también se encuentra circulado por alambre de púas y que arrojó una superficie de 124-36-34.26 Has. con un 30% de temporal, un 50% de agostadero y el 20% restante de monte encontrándose en su interior alrededor de 6 reses pastando no pudiéndose comprobar si pertenecen al C. Domingo Benítez, ni tampoco se pudo observar sembradío alguno.- Continuamos delimitando el terreno perteneciente al C. Juvenal Benítez Martínez, el que arrojó una superficie de 150-90-12.42 Has., que se clasifican en un 15% de temporal, 20% de agostadero y un 65% de monte, aquí también se observaron algunas reses que en su número es mínimo comparado con el coeficiente de agostadero para la manutención por cabeza de ganado vacuno, no se detectó sembradío alguno.- Posteriormente nos trasladamos al terreno del C. Indalfer Ochoa Pineda, mismo que una vez calculado arrojó una superficie de 132-91-75.44 Has., que se clasifican en 35% de temporal, 10% de agostadero y el 55% restante de monte, en este terreno se detectaron sembradíos de maíz que al decir de quienes acompañaban al suscrito son propiedad de gentes ajenas al propietario del terreno dándoselos a medias, asimismo se detectaron huertas de tomate que sí pertenecen a Indalfer Ochoa Pineda.- Continuamos delimitando el terreno de la sucesión de Antonio Benítez Jaramillo, mismo que totaliza una superficie de 194-12-02.40 Has. de las cuales un 20% son de agostadero y un 80% de monte, se localizaron algunas vacas dispersas que al decir de los acompañantes no pertenecen a los sucesores del C. Antonio Benítez Jaramillo, ya que los propietarios de esas reses rentan los pastos, no siendo explotado dicho terreno con sembradío alguno a pesar de que es susceptible al mismo.- Que como se plasma en el acuerdo de fecha 25 de mayo del año en curso, del Tribunal Superior Agrario; le informo que por

Resolución Presidencial de fecha 8 de agosto de 1963, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de octubre de ese mismo año, se les concedió ampliación de ejido al poblado que nos ocupa con una superficie total de 3,224-00-00 Has., de las cuales el rancho Santa Rosa propiedad del C. Antonio Benítez Jaramillo y subdividido extemporáneamente a Domingo, Juvenal y Ofelia todos de apellido Benítez Martínez, fue afectado con 611-60-00 Has., por lo cual, sumando las superficies que actualmente se componen las fracciones del rancho Santa Rosa éstas totalizan 758-93-25.17 Has., suponiendo que se respetarán las 200-00-00 Has. que ampara la escritura Núm. 1954 de fecha 17 de mayo de 1944 expedida a favor del C. Antonio Benítez Jaramillo y tomando en cuenta precisamente que no existe acta de rectificación de medidas. Daría como resultado una superficie de 558-93-25.17 Has., susceptibles a otorgarse como segunda ampliación de ejido de estancia grande.- Con lo anteriormente expuesto espero haber dado el debido cumplimiento a la comisión conferido salvo nueva orden de la superioridad, anexando al presente copia de la escritura número 3270 del 8 de octubre de 1987 donde Arnoldo Suazo Camacho, vende a Indalfer Ochoa Pineda, copia del plano de este terreno, copia del oficio de comisión, notificaciones 8, orientación astronómica, carteras de campo (6), plano informativo en papel milimétrico para la segunda ampliación de ejido al poblado de Estancia Grande a una escala de 1:10000..."

Por oficios números 3179, 3180, 3181, 3182, 3183 y 3184 de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres fueron notificados Indalfer Ochoa Pineda, Arnoldo Suazo Camacho, Ofelia Benítez Martínez, Antonio Benítez Jaramillo, Juvenal Benítez Martínez y Domingo Benítez Martínez, otorgándoseles conforme al artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, un plazo de cuarenta y cinco días para que presentaran pruebas y formularan en defensa de sus intereses, en virtud de que las superficies que detentan Indalfer Ochoa Pineda y Juvenal Benítez Martínez se encuentran amparados por los certificados de inafectabilidad agrícola números 576671 y 334388, en superficies de 127-53-12 (ciento veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, doce centiáreas) y 175-32-65 (ciento setenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), también les fueron girados los oficios números 3285 y 3183 de trece de octubre de mil novecientos noventa y tres, informándoseles que con fundamento en el artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria se les otorgarían treinta días para que presentaran pruebas y alegaran lo que a su derecho convenga.

Por escrito recibido el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 9, compareció al procedimiento Indalfer Ochoa Pineda a manifestar que el predio de su propiedad es inafectable, por tenerlo en explotación personalmente, anexando como pruebas de su parte fotocopia del certificado de inafectabilidad agrícola número 576671 expedido a su nombre el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y tres que ampara una superficie de 127-53-12 (ciento veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, doce centiáreas); constancia expedida por el Delegado Municipal del lugar el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en la que hace constar que Arnoldo Suazo Camacho vendió el referido predio a Indalfer Ochoa Pineda; fotocopia de la notificación que le fue girada; fotocopia del plano del predio que reclama y fotocopia de la escritura pública número 3270 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, expedida por el Notario Público número 1, en Temascaltepec, México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 321-483, volumen XXI, libro primero de catorce de diciembre del mismo año, mediante la cual adquirió de Arnoldo Suazo Camacho, la superficie que reclama en propiedad; igualmente mediante escrito recibido en el citado Tribunal Unitario Agrario el cuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, compareció Domingo Benítez Martínez reclamando en propiedad una superficie de 121-57-94 (ciento veintiuna hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas), aportando como pruebas de su parte el instrumento público número 1032 por medio del cual Antonio Benítez Jaramillo le vendió la fracción mencionada, así como el plano de la referida superficie y recibo oficial número BU 208574 de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y tres, expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por concepto de predial, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y toda vez que la protección constitucional concedida al grupo solicitante de dotación de tierras denominado "Estancia Grande", lo fue para que este Tribunal Superior declarando insubsistente la sentencia dictada el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y con plenitud de jurisdicción dicte otra bajo los lineamientos que en la propia ejecutoria se señalan, en ese sentido, y en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas en el toca RA 2176/96 del

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de garantías número 469/95 y por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparagantías número DA.-4234/95, se dicta la presente resolución.

TERCERO.- Como se consigna en los resultandos de esta sentencia, el poblado "Estancia Grande", mediante escrito de primero de agosto de mil novecientos sesenta y seis, solicitó segunda ampliación de ejido, misma que fue resuelta en primera instancia por mandamiento que el Gobernador del Estado de México dictó el dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, negando la acción intentada por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Posteriormente y sin que haya concluido de manera definitiva el procedimiento de segunda ampliación de ejido, de nueva cuenta el referido poblado mediante escrito de veinte de junio de mil novecientos setenta y tres, solicitó segunda ampliación de ejido, instaurando la Comisión Agraria Mixta el expediente respectivo, habiéndose resuelto en primera instancia por mandamiento dictado por el Gobernador del Estado el cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en sentido negativo por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

En estas condiciones, al tratarse de dos expedientes instaurados para la misma acción y por ser los promoventes campesinos del mismo poblado, debe acumularse el más nuevo al más antiguo, con fundamento en el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria.

CUARTO.- Del estudio practicado a las actuaciones que integran el expediente que nos ocupa, se concluye que el procedimiento se llevó a cabo de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, y que regulan los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando anterior.

QUINTO.- El derecho del núcleo peticionario para solicitar segunda ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que explotan las tierras que les fueron otorgadas, por concepto de dotación de tierras y ampliación de ejido, y que tiene capacidad legal para ser beneficiado con la acción de segunda ampliación de ejido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197 fracción II y 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria y que de la revisión practicada al censo levantado en el poblado que nos ocupa, resultó que 64 (sesenta y cuatro) campesinos reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la citada ley, siendo sus nombres los siguientes:

1.- Juan Jaramillo, 2.- Ceferino González, 3.- J. Guadalupe Hernández, 4.- David Benítez, 5.- Juan Jiménez, 6.- Eliseo Hernández, 7.- Valerio Jiménez, 8.- Efraín Garduño, 9.- Juventino López, 10.- Valentín Benítez, 11.- Agustín Pérez, 12.- Moisés Sánchez, 13.- Simón Reyes, 14.- Ambrosio Arellano, 15.- Valentín Arellano, 16.- Víctorio Rebollar, 17.- María Pedraza, 18.- Epifanio Olivares, 19.- Sidronio González, 20.- Donaciano Espinoza, 21.- Adrián Jiménez, 22.- Trinidad Estrada, 23.- Santana González, 24.- Vicente González, 25.- J. Lourdes Castillo, 26.- Pablo Espinoza, 27.- Romualdo Jaramillo, 28.- Delfino Giral, 29.- Samuel Pérez, 30.- Melesio Díaz, 31.- Eustacio Jaramillo, 32.- José Jaramillo, 33.- Pánfilo Arellano, 34.- Isidro Benítez, 35.- Francisco Plata, 36.- Fidel González, 37.- Lorenzo González, 38.- Santana Espinoza, 39.- Santiago de la Sancha, 40.- Delfino Espinoza, 41.- Antonio Espinoza, 42.- Gregorio Ibarra, 43.- David González, 44.- Franco Jaramillo, 45.- Patricio Luna, 46.- José Osorio, 47.- Cirilo Rodríguez, 48.- Valentín Jaramillo, 49.- Bartolo de Nova, 50.- Nicolás Alpizar, 51.- Eustorgio Ocampo, 52.- Antonio Casas, 53.- Leoncio Hernández, 54.- Bernardino González, 55.- Flavio Avilés, 56.- Romualdo Hernández, 57.- Honorato Jaramillo, 58.- Mardonio González, 59.- Tobías Mercado, 60.- Tiburcio González, 61.- Armando González, 62.- Melesio González, 63.- Juan Espinoza y 64.- Manuel Osorio.

SEXTO.- De los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados por Humberto Millares Terrazas y Pedro Colín Salazar, quienes rindieron sus informes el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cinco, y diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, así como del plano informativo del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, se llegó al conocimiento de que dentro del mismo se localizan los ejidos definitivos denominados "San Pedro Tenayac", "Progreso Luviano" y "Piedra Grande", la comunidad de "San Juan Acatitlán", el poblado de "San Lucas del Maíz", las ranherías de la "Cañada" y "El Naranjo", así como treinta y seis predios rústicos de propiedad particular, de los cuales el de mayor superficie es de 175-25-00 (ciento setenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas) de agostadero, en explotación por sus propietarios, por lo que dado su régimen de propiedad, extensión, calidad de las tierras y tipo de explotación, resultan inafectables para la presente acción agraria, de conformidad con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- Por lo que respecta al predio señalado como de probable afectación denominado "Estancia Grande", se conoce lo siguiente:

El ingeniero Humberto Millares Terrazas en su informe de veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cinco, señaló que las fracciones I, II y III del rancho "Santa Rosa", propiedad de Antonio Benítez

Jaramillo, Juvenal Benítez Martínez y Domingo Benítez Martínez, forman una sola unidad topográfica con superficie total de 567-00-00 (quinientas sesenta y siete) de agostadero en terrenos áridos, con un veinte por ciento de temporal.

El ingeniero Octavio Armenta López, informó el diecinueve de marzo de mil novecientos ochenta haber medido el predio "Santa Rosa Estancia Grande", propiedad de Ofelia Benítez Martínez, con superficie de 188-40-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas, cuarenta áreas) de agostadero cerril y que se encontró delimitado, no así las demás fracciones de este inmueble.

El ingeniero Pedro Colín Salazar a su reporte de diez de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, anexó acta levantada el veintitrés de julio del mismo año en la que se asienta que los terrenos ejidales se encuentran totalmente explotados, señalando que las fracciones I, II, III y IV del rancho "Santa Rosa" son propiedad de Antonio Benítez Jaramillo, Juvenal Benítez Martínez, Domingo Benítez Martínez y Ofelia Benítez Martínez, que las dos primeras fracciones tienen una superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de agostadero cada una, que la fracción III, cuenta con 121-57-94 (ciento veintiuna hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas) y que la fracción IV se compone de 189-85-88 (ciento ochenta y nueve hectáreas, ochenta y cinco áreas, ochenta y ocho centiáreas); asimismo manifestó que se localiza fuera del radio de afectación el predio "El Estanco", con superficie de 127-48-36 (ciento veintisiete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y seis centiáreas) de agostadero propiedad de Basilia Ugarte Martínez, quien lo adquirió de Juvenal Benítez Martínez el quince de julio de mil novecientos ochenta y tres, así como el predio "La Chaqueta" copropiedad de Juvenal y Domingo Benítez Martínez con superficie de 432-17-95 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas) de agostadero y temporal.

Fidel Mendoza Juárez, quien rindió su informe el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, manifestó que el levantamiento topográfico de las fracciones antes referidas arrojó lo siguiente:

156-63-00.65 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta y tres áreas, sesenta y cinco miliáreas) de Ofelia Benítez Martínez, mismas que se encontraron delimitadas con alambre de púas sin explotación.

124-36-34.26 (ciento veinticuatro hectáreas, treinta y seis áreas, treinta y cuatro centiáreas, veintiséis miliáreas) de Domingo Benítez Martínez, encontrándose en su interior alrededor de seis cabezas de ganado pastando.

150-90-12.92 (ciento cincuenta hectáreas, noventa áreas, doce centiáreas, noventa y dos miliáreas) de Juvenal Benítez Martínez, en el que se observaron algunas reses.

132-91-75.44 (ciento treinta y dos hectáreas, noventa y un áreas, setenta y cinco centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas) de Indalfer Ochoa Pineda, con sembradíos de maíz y huertas de tomate.

194-12-02.40 (ciento noventa y cuatro hectáreas, doce áreas, dos centiáreas, cuarenta miliáreas) de la sucesión a bienes de Antonio Benítez, en las que se localizaron algunas reses.

La superficie total de las fracciones antes mencionadas es de 758-93-25.17 (setecientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas) siendo su calidad de temporal, agostadero y monte.

De los datos proporcionados por el Registro Público de la Propiedad, así como de las escrituras aportadas por los propietarios, se llegó al conocimiento de que mediante escritura pública número 1954 de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, Jorge Rubén, José Raúl, Luis y Ricardo Chaix y Orozco, vendieron a Antonio Benítez una superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), señalándose en dicho instrumento público que ésta constituía aproximadamente la tercera parte de la totalidad de la finca, quedando inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Temascaltepec, México, el veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, bajo el número 36, fojas sesenta y tres vuelta y sesenta y cuatro frente del libro de títulos traslativos de dominio.

Posteriormente Antonio Benítez fraccionó y vendió el predio de referencia, especificándose en cada una de las escrituras que la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) que se consignó en la escritura original no es la exacta, ya que de acuerdo con el levantamiento topográfico que realizó el predio arrojó una superficie real de 1,335-00-00 (mil trescientas treinta y cinco hectáreas).

Las ventas realizadas por Antonio Benítez respecto del citado inmueble fueron a favor de las personas siguientes:

Domingo Benítez Martínez, 380-00-00 (trescientas ochenta hectáreas) según escritura pública número 1032, de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Temascaltepec, México, bajo el número 182 fojas ochenta y ocho vuelta y ochenta y nueve frente de nueve de noviembre del mismo año.

Juvenal Benítez Martínez, 389-00-00 (trescientas ochenta y nueve hectáreas) según escritura pública número 1031, de quince de octubre de mil novecientos cincuenta y tres inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Temascaltepec, México, bajo el número 183 fojas noventa y nueve frente.

Ofelia Benítez Martínez, 370-00-00 (trescientas setenta hectáreas) según escritura pública número 1033, de dieciséis de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, inscrita en el Registro Público de la

Propiedad en Temascaltepec, México, bajo el número 183 fojas ochenta y nueve volumen décimo primero.

De dicho fraccionamiento la Resolución Presidencial que concedió ampliación de tierras al poblado de que se trata, de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y tres, afectó una superficie total de 611-60-00 (seiscientos once hectáreas, sesenta áreas), como propiedad de Antonio Benítez y en consecuencia tanto al propietario original como a los nuevos adquirentes se les redujo la superficie a la que actualmente poseen.

De la superficie que le quedó a Antonio Benítez, vendió a Arnoldo Suazo Camacho 127-53-12 (ciento veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, doce centiáreas), indicándose en el referido instrumento público como origen de la propiedad la escritura pública número 1954 de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro, manifestando el vendedor Antonio Benítez Jaramillo que el predio tiene una superficie aproximada de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de las que restando las que vendió a Arnoldo Suazo Camacho le quedarían 72-46-88 (setenta y dos hectáreas, cuarenta y seis áreas, ochenta y ocho centiáreas). Posteriormente Arnoldo Suazo Camacho, mediante escritura pública número 3270 de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Temascaltepec, México, bajo la partida número 321-483 del volumen XXI libro primero de catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y siete, transmitió la propiedad a Indalfer Ochoa Pineda, actual propietario.

De lo anteriormente expuesto se desprende que la escritura por medio de la cual se adquirió originalmente el predio "Santa Rosa" o "Estancia Grande" ampara una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas); que en el año de mil novecientos cincuenta y tres su entonces propietario llevó a cabo un levantamiento topográfico que arrojó 1,335-00-00 (mil trescientas treinta y cinco hectáreas), de las cuales 611-60-00 (seiscientos once hectáreas, sesenta áreas) fueron afectadas por Resolución Presidencial de ocho de agosto de mil novecientos sesenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de octubre del mismo año, restándole, según el levantamiento topográfico realizado por Fidel Mendoza Juárez el siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, una superficie real de 758-93-25.17 (setecientos cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas).

Con motivo de las notificaciones que fueron giradas a los propietarios y poseedores del predio referido, compareció al procedimiento Indalfer Ochoa Pineda, reclamando la propiedad de 127-53-12 (ciento veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, doce centiáreas), aportando como pruebas de su parte el certificado de inafectabilidad agrícola número 576671, que ampara la superficie antes indicada, el plano respectivo y la escritura pública que la ampara; igualmente compareció Domingo Benítez Martínez reclamando derechos de propiedad sobre una superficie de 121-57-94 (ciento veintiuna hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y cuatro centiáreas), amparadas con la escritura pública número 1032, plano de la citada superficie y boleta predial, documentos con los que no logran acreditar que dichas fracciones de terreno se encuentren dentro de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que amparan las escrituras originales.

Ahora bien, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, dispone textualmente: "Art. 6o.- Son demasías los terrenos poseídos por particulares con título primordial y en extensión mayor de la que éste determine, encontrándose el exceso dentro de los linderos demarcados por el título y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la superficie titulada." "Art. 79.- Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la hacienda pública." "Art. 86.- No prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías, su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente Ley."; en consecuencia son nulas las ventas realizadas por Antonio Benítez en el año de mil novecientos cincuenta y tres, a favor de Domingo Benítez Martínez, Juvenal Benítez Martínez, Ofelia Benítez Martínez y Arnoldo Suazo Camacho, quien a su vez vendió a Indalfer Ochoa Pineda, únicamente en la proporción que corresponda en cada caso a las demasías confundidas en cada una de sus fracciones de terreno, de conformidad con los artículos 3o., fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

Una vez precisado lo anterior y toda vez que la superficie real del predio "Santa Rosa" o "Estancia Grande", propiedad para efectos agrarios de Antonio Benítez, es de 758-93-25.17 (setecientos cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas), de las que descontando las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que amparó la escritura original, dan como resultado 558-93-25.17 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas)

clasificadas como de temporal, agostadero y monte, esta última superficie está constituida por demasías propiedad de la Nación las que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- Por lo que respecta a las fracciones de terreno que detentan Juvenal Benítez Martínez con 175-32-65 (ciento setenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) e Indalfer Ochoa Pineda con 127-53-12 (ciento veintisiete hectáreas, cincuenta y tres áreas, doce centiáreas) amparadas por los certificados de inafectabilidad agrícola números 334388 y 576671, expedidos por el Secretario de la Reforma Agraria el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho y el veintitrés de octubre de mil novecientos noventa, respectivamente, estos certificados dejan de surtir sus efectos únicamente en lo que respecta a las demasías que queden comprendidas dentro de sus linderos, por tratarse de terrenos propiedad de la Nación.

NOVENO.- De autos aparece que en cumplimiento de las ejecutorias que ahora se cumplimentan, por acuerdo de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete se ordenó notificar a los propietarios de las diversas fracciones provenientes del predio "Santa Rosa" o "Estancia Grande", habiéndose otorgado a dichos propietarios el término de ley para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos; por lo que se procede a valorar las primeras conforme disponen los artículos 79, 129, 130, 197, 202, 203, 207 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Primeramente se analizan en forma conjunta las documentales exhibidas, consistentes en escrituras de propiedad, planos, recibos de impuesto predial y en dos casos certificados de inafectabilidad agrícola con los que se demuestra plenamente que los oferentes adquirieron por contrato de compraventa sus inmuebles, la ubicación de éstos y que se encuentran al corriente en el pago del impuesto predial, sin que desvirtúen dichas documentales el hecho de que dentro de sus propiedades se localizan demasías propiedad de la Nación, según lo expuesto en el considerando sexto in fine.

Con la prueba pericial ofrecida por estos propietarios, la cual se desahogó en términos de ley, se acredita que dentro de los linderos del inmueble que ampara la escritura número 1954 se localizan demasías propiedad de la Nación. En efecto, el perito designado por los solicitantes, topógrafo Eddy Hernández Ramírez, en la respuesta a la pregunta número cuatro, en el sentido de que determine quién es el actual propietario que ostenta la posesión de la superficie que ampara la escritura pública 1954 de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, respondió: "Tomando en consideración que la escritura No. 1954 de fecha 17 de mayo de 1944 que ampara una superficie de 200-00-00 hectáreas pero de acuerdo a los linderos señalados abarca una superficie de 1,369-93-25.17 hectáreas; el perito Venancio Aguilar Rojas designado por Domingo Benítez Martínez en su dictamen precisa "una vez de haber llevado los trabajos de identificación topográfica de los linderos a que se refiere la escritura 1954 de fecha 17 de mayo de 1944, el suscrito determinó topográficamente que las superficies antes mencionadas se encuentran dentro de los límites que comprende la superficie que adquirió Antonio Benítez Jaramillo, tal como se puede corroborar en el plano topográfico en papel milimétrico en el que se ilustra el lindero de la propiedad en color verde y el lindero de la ampliación de ejido a Estancia Grande en color rojo..." por su parte el perito tercero en discordia Jesús Daniel Esquivel Mota en su dictamen señaló "de acuerdo a las colindancias a que se hace mención en la escritura señalada anteriormente, la superficie delimitada es de 1,403-29-84 hectáreas... la superficie que ampara la escritura pública número 1954 de fecha 17 de mayo de 1944 registrada a nombre de Antonio Benítez e inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Temascaltepec, México, bajo el número 36 a fojas 63 vuelta y 64 frente al 25, de septiembre de 1944, comprende una superficie aproximada de doscientas hectáreas, y no la superficie vendida con posterioridad en el año de 1953".

Lo anterior nos lleva a concluir que los tres dictámenes periciales son coincidentes en cuanto a que dentro de los linderos que se precisan en la escritura de propiedad número 1954 que sólo ampara 200-00-00 (doscientas hectáreas), queda comprendida una superficie mayor, la cual según el artículo 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías está constituida por demasías propiedad de la nación confundidas dentro de dichos linderos, las cuales al no haber sido adquiridas en su oportunidad por sus poseedores, en los términos previstos por la citada ley, resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer necesidades agrarias.

DECIMO.- Por lo que respecta al procedimiento de nulidad de fraccionamiento de predios afectables por actos de simulación, instaurado en contra de Juvenal y Domingo Benítez Martínez y Antonio Benítez Jaramillo, respecto del cual emitió dictamen negativo el Cuerpo Consultivo Agrario el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y dos, al quedar demostrado que dentro de las fracciones I, II y III del rancho "Santa Rosa", se localizan demasías propiedad de la Nación, no ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento simulado instaurado por la Secretaría de la Reforma Agraria y que supuestamente se realizó en los predios denominados "Santa Rosa o Estancia Grande" en posesión de Juvenal Benítez Martínez, Domingo Benítez Martínez y Antonio Benítez Jaramillo; "El Estanco", propiedad de Basilia

Ugarte Benítez y "La Chaqueta", propiedad proindiviso de Juvenal Benítez Martínez y Domingo Benítez Martínez, ubicados en el Municipio de Tejupilco, Estado de México, respecto de los cuales se atribuyó la concentración de provechos y acumulación de beneficios derivada de la explotación de los mismos a Juvenal Benítez Martínez, en virtud de que quedó demostrado que este último únicamente es propietario del predio "La Chaqueta", con superficies de 432-17-95 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas), de las que 145-52-15 (ciento cuarenta y cinco hectáreas, cincuenta y dos áreas, quince centiáreas) son de temporal y 286-65-80 (doscientas ochenta y seis hectáreas, sesenta y cinco áreas, ochenta centiáreas) de agostadero, con un coeficiente por cabeza de ganado mayor de 3-05-00 (tres hectáreas, cinco áreas), no rebasando por lo tanto el límite de la pequeña propiedad; y por lo que respecta al predio "El Estanco", éste se encuentra fuera del radio legal de afectación y es trabajado por su propietario.

UNDECIMO.- Como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores, procede fincar la segunda ampliación de ejido en favor del poblado denominado "Estancia Grande", Municipio de Tejupilco, Estado de México, sobre una superficie total de 558-93-25.17 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas) de tierras clasificadas como de temporal, agostadero y monte, que constituyen demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los linderos del predio denominado "Rancho Santa Rosa", perteneciente a la hacienda "Estancia Grande", propiedad para efectos agrarios de Antonio Benítez, encontrándose actualmente inscritas en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Domingo Benítez Martínez, Ofelia Benítez Martínez, Juvenal Benítez Martínez e Indalfer Ochoa Pineda, mismas que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los artículos 3o. fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada conforme a lo dispuesto por el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos.

La superficie que se propone conceder se destinará para satisfacer las necesidades agrarias de sesenta y cuatro campesinos capacitados que arrojó el censo agrario respectivo; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá, de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

En atención a lo anterior, es procedente revocar los mandamientos dictados por el Gobernador del Estado de México de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado este último en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el once de noviembre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a declarar la nulidad del fraccionamiento simulado que supuestamente se constituía en los predios denominados "Santa Rosa Estancia Grande", en posesión de Juvenal Benítez Martínez, Domingo Benítez Martínez y Antonio Benítez Jaramillo; "El Estanco", propiedad de Basilia Ugarte Benítez y "La Chaqueta", propiedad proindiviso de Juvenal y Domingo Benítez Martínez, ubicados en el Municipio de Tejupilco, Estado de México, al quedar demostrado que dentro de los linderos del predio "Santa Rosa Estancia Grande", se encuentran comprendidas 558-93-25.17 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas) de temporal, agostadero y monte, de demasías propiedad de la Nación.

SEGUNDO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Estancia Grande", Municipio de Tejupilco, Estado de México.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por la vía de segunda ampliación de ejido, de 558-93-25.17 (quinientas cincuenta y ocho hectáreas, noventa y tres áreas, veinticinco centiáreas, diecisiete miliáreas) de temporal, agostadero y monte, que constituyen demasías propiedad de la Nación, confundidas dentro de los linderos del predio denominado "Santa Rosa", perteneciente a la hacienda "Estancia Grande", propiedad para efectos agrarios de Antonio Benítez Jaramillo encontrándose actualmente inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Domingo Benítez Martínez, Ofelia Benítez Martínez, Juvenal Benítez Martínez e Indalfer Ochoa Pineda, las que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en favor de los sesenta y cuatro capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie se localizará conforme al plano que en su oportunidad se elabore y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revocan los mandamientos dictados por el Gobernador del Estado de México de dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y ocho, y cinco de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado este último en la Gaceta Oficial de la entidad federativa el once de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

SEPTIMO.- Envíese copia certificada de esta sentencia al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, al Cuarto y al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación con los juicios de garantías números D.A. 469/95, D.A. 4234/95 y al toca en revisión RA. 2176/96, respectivamente.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en los juicios agrarios números 575/93 y 862/93, relativos a la ampliación de ejido, promovidos por campesinos del poblado Reventadero, Municipio de Pánuco, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Vistos para resolver los juicios agrarios números 575/93 y 862/93, que corresponden a los expedientes 2905 y 7201, relativos a las solicitudes de ampliación de ejido promovidas por dos grupos de campesinos del poblado denominado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, para dar cumplimiento a las ejecutorias de tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete dictadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en los juicios de garantías números DA-2986/97 y DA-2996/97 interpuestos por José Tomás Guzmán Santiesteban y Vicente Guzmán Santiesteban y Silverio Chaires Colchado, respectivamente, contra la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El Tribunal Superior Agrario, el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, dictó sentencia en el juicio agrario número 575/93, correspondiente al poblado señalado al rubro, conforme a los siguientes puntos resolutivos: "...PRIMERO.- Es procedente acumular el expediente 862/93 relativo a la segunda solicitud de primera ampliación de ejido, al expediente 575/93, referente a la primera solicitud de ampliación de ejido, del poblado denominado "REVENTADERO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz. SEGUNDO.- Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "REVENTADERO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz. TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 89-80-64 (ochenta y nueve hectáreas, ochenta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de temporal, que se tomarán de la forma siguiente: del predio propiedad de María Guadalupe González Guzmán, 7-78-02 (siete hectáreas, setenta y ocho áreas, dos centiáreas) de temporal; del predio propiedad de Silverio Chaires Colchado, una superficie de 14-02-62 (catorce hectáreas, dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de temporal; del predio propiedad de José Tomás, Guillermo y Vicente de apellidos Guzmán Santiesteban, una superficie de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) de temporal, y del predio propiedad de Neftalí Tapia Palafox, una superficie de 23-00-00 (veintitrés hectáreas) de temporal, ubicados todos estos predios, en el Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que se delimitará de conformidad con el plano proyecto que se elabore, en favor de 49 (cuarenta y nueve), campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le

otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud. CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia. QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

SEGUNDO.- En vista de lo anterior, José Tomás Guzmán Santiesteban y Vicente Guzmán Santiesteban por escrito de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y siete y Silverio Chaires Colchado mediante escrito de veintiuno del mes y año citados, presentados ante este Tribunal Superior, solicitaron el amparo y protección de la justicia federal, señalando como autoridad responsable al propio Tribunal y como acto reclamado la sentencia definitiva de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la ampliación de ejido del poblado denominado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, demandas que por turno le correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, donde fueron registrados con los números DA-2986/97 y DA-2996/97, dictándose ejecutorias el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en las que la Justicia de la Unión ampara y protege a los quejosos, contra los actos que reclaman del Tribunal Superior Agrario, para los efectos precisados en los considerandos cuarto, en los que en su parte substancial se indica lo siguiente: "...el Tribunal Superior Agrario resolvió acumular el expediente de segunda solicitud de ampliación de ejido "REVENTADERO", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, al expediente de primera solicitud de ampliación del citado ejido, y además, por virtud de tal acumulación decretó procedente la ampliación del ejido en base a consideraciones en las que se trata a las dos solicitudes como una sola es claro que la sentencia reclama resulta violatoria a las garantías de legalidad y seguridad jurídicas que tutela los artículos 14 y 16 constitucionales lo que lleva a conceder el amparo y protección de la justicia federal que se solicita que se hace extensivo a los actos de ejecución también impugnados..." "...el efecto del amparo es dejar insubsistente la sentencia reclamada y sus consecuencias para de esta manera resolver, en su oportunidad, lo que en derecho proceda pero sin incurrir en la violación observada. Es importante hacer notar que si bien es cierto que existe el reiterado criterio (que este tribunal colegiado comparte) en el sentido de que la resolución sin ulterior recurso que declara improcedente el incidente de acumulación para que los juicios conexos que se siguen separadamente sean fallados en una misma sentencia no constituye un acto procesal que vulnere los derechos fundamentales previstos en las garantías individuales, dado que este procedimiento fue instaurado exclusivamente para lograr la economía de los juicios y evitar el dictado de sentencias contradictorias; también es cierto que, en la especie, no estamos en presencia de una simple acumulación para efectos de evitar sentencias contradictorias sino que por virtud de tal acumulación se resolvieron dos acciones diversas como si fueran una sola al grado de otorgar la dotación de tierras a un solo grupo solicitante sin tomar en cuenta que son dos y que cada uno debe satisfacer, por separado, los requisitos y presupuestos para la procedencia de la acción que intentan. No pasa inadvertido para este órgano colegiado la petición que eleva el representante de Petróleos Mexicanos para que se le emplace como tercero perjudicado. Sin embargo, atento al contenido de la sentencia reclamada, y además, que recurre la parte afectada con la dotación es claro que no tiene tal carácter al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 5o. de la Ley de Amparo...".

TERCERO.- En vía de cumplimiento a la ejecutoria antes señalada, el Tribunal Superior Agrario, el veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, aprobó acuerdo en el que declara insubsistente su sentencia definitiva de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, emitida en los expedientes de los juicios agrarios 575/93 y 862/93 que corresponden a los expedientes administrativos agrarios 2905 y 7201 sobre la ampliación de ejido del poblado que nos ocupa.

CUARTO.- A fin de dar cumplimiento a la precitada ejecutoria, que ordena que este Tribunal Superior dicte nueva sentencia y revisados los expedientes administrativos 2905 y 7201, relativos a las solicitudes de ampliación de ejido del poblado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, se tienen en cuenta las siguientes actuaciones:

Por Resolución Presidencial de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de diciembre del mismo año, se concedió al poblado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por concepto de dotación de tierras, 1,800-00-00 (mil ochocientas hectáreas) de temporal, para beneficiar a 224 (doscientos veinticuatro) capacitados, ejecutándose el trece de enero de mil novecientos treinta y siete.

Mediante escrito de siete de enero de mil novecientos treinta y siete, un grupo de campesinos radicados en el poblado de referencia, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, ampliación de ejido, señalando como predios probablemente afectables los de Demetrio y Albino Guzmán.

El Comité Ejecutivo Agrario del poblado en cuestión, quedó integrado por Nicasio Rodríguez, Francisco Castillo y José Sánchez, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, electos en asamblea de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete, a quienes se les expidieron sus nombramientos el veintiséis de enero del mismo año.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 2905, el veintiséis de enero del año antes citado. Mediante oficios números 788 y 789 del veintiséis del mes y año citados, se notificó a los propietarios o encargados de los predios señalados como probablemente afectables la instauración del expediente en estudio. La precitada solicitud fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el veinticinco de febrero de mil novecientos treinta y siete.

El Presidente de la Comisión Agraria Mixta designó mediante oficio 4808 de seis de junio de mil novecientos cuarenta y uno, al ingeniero Ignacio Domínguez, Jefe de la Promotoría en Pánuco, Estado de Veracruz, para que llevara a cabo los trabajos censales y técnico-informativos, a fin de substanciar el expediente de ampliación de ejido del poblado de que se trata, quien a su vez encomendó esos trabajos al ingeniero José Arceo Molina, según oficio del treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno, quien rindió su informe el quince de agosto del mismo año, manifestando que una vez celebrada reunión con los miembros del comisariado ejidal, le informaron que no conocían a las personas que figuraban como integrantes del Comité Particular Ejecutivo solicitando la acción agraria de referencia, por no ser vecinos ni conocidos del lugar y que ni siquiera tenían noción de que existiera dicha solicitud. Que según las listas del propio comisariado, de los 224 (doscientos veinticuatro) beneficiados, sólo había 115 (ciento quince) miembros activos o ejidatarios de la dotación ejidal, por lo que existían 109 (ciento nueve) parcelas vacantes; los mismos integrantes del comisariado opinaron que no procedía la ampliación de ejido. El ingeniero comisionado levantó el acta en el poblado que nos ocupa el nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, con intervención de las autoridades ejidales en cuestión, del Agente Municipal del lugar y del Secretario General del Comité Regional de la Liga de Comunidades Agrarias, donde se hizo constar lo antes expuesto.

Mediante oficio número 9 de veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y uno, la Comisión Agraria Mixta designó al ayudante de campo Juan Díaz Francisco, para que diera cumplimiento al Decreto Presidencial del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, es decir, que llevara a cabo una inspección ocular en la superficie que le fue concedida por la vía de dotación de tierras al poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el treinta y uno de julio del mismo año, del que se desprende que al realizar el recorrido de 1,800-00-00 (mil ochocientas hectáreas) de temporal, con que fue beneficiado el poblado en cuestión en la acción agraria citada, pudo constatar que 200-00-00 (doscientas hectáreas) estaban cultivadas con maíz y 300-00-00 (trescientas hectáreas) constituían un potrero que utilizaban los campesinos para agostar su ganado, es decir, que trabajan únicamente 500-00-00 (quinientas hectáreas), rentando dichos ejidatarios 550-00-00 (quinientas cincuenta hectáreas) a Enrique Sánchez y Humberto Bortoni, para el cultivo de algodón y la superficie restante, esto es, las 750-00-00 (setecientas cincuenta hectáreas) están enmontadas, habiéndose levantado el acta correspondiente a dicha inspección ocular el veintiocho de julio de mil novecientos cincuenta y uno, donde se asienta lo antes expuesto.

La Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen el diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, en el que señaló que no era procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado en cuestión, en virtud de haberse demostrado que no explotan totalmente las tierras de cultivo que les fueron concedidas por concepto de dotación, como lo prevenía el Decreto Presidencial del veintitrés de junio de mil novecientos cuarenta y ocho y lo ordenado en el artículo 97 del Código Agrario en vigor en esa época.

Mediante oficio 3473 del dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta turnó al Gobernador del Estado de Veracruz la documentación que integra el expediente que se estudia, para que emitiera su mandamiento, sin que éste lo haya dictado.

El Delegado Agrario del Estado formuló resumen y emitió opinión el treinta de julio de mil novecientos cincuenta y dos, confirmando en todas sus partes el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, aprobó dictamen en el que declaró improcedente la solicitud de ampliación de ejido, por haberse comprobado que no se encontraban totalmente cultivadas las tierras de temporal que les fueron concedidas por la vía de dotación de tierras.

En sesión plenaria del Cuerpo Consultivo Agrario el dos de abril de mil novecientos ochenta, aprobó punto de acuerdo del poblado en estudio, por falta de total y debida explotación de las tierras concedidas en dotación, declarando improcedente la acción puesta en ejercicio y dejando expeditos los derechos de

los peticionarios o de cualesquiera otros que satisfagan los requisitos de ley para promover la acción agraria que corresponda.

SEXTO.- Por este motivo, el veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, el presidente y el secretario del comisariado ejidal del poblado que nos ocupa presentaron inconformidad ante el Subsecretario de Asuntos Agrarios, solicitando que quedara sin efectos jurídicos el acuerdo aludido, por no estar apegado a lo señalado en el artículo 27 constitucional. Por lo que mediante oficio 26363 de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Subsecretario en cita ordenó al Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en efectuar la inspección del aprovechamiento de los terrenos con que fue dotado el poblado en cuestión, motivo por el cual el referido Delegado, mediante oficio 648 del quince de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho comisionó al ingeniero Roberto Reséndiz Hernández, para que efectuara dichos trabajos, quien rindió su informe el dieciocho de noviembre del mismo año, en el que indicó que la superficie con que se benefició al poblado de que se trata por la acción agraria mencionada, se encuentra en completa explotación. Levantando el acta correspondiente el diecisiete del mes y año citados.

SEPTIMO.- En sesión plenaria de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó acuerdo ordenando realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en llevar a cabo lo ordenado en las fracciones I, II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Por lo que el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, mediante oficio 17129 del dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, comisionó al ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez para que efectuara éstos, quien rindió su informe el diez de julio del mismo año, en el que indicó que notificó a los propietarios señalados como susceptibles de afectación, localizándose en autos dichas notificaciones de diez de junio de mil novecientos noventa y uno, entre las que se encuentran las hechas al Jefe del Sector Cacalilao de Petróleos Mexicanos; a Neftalí Tapia Palafox y a José Tomás, Guillermo y Vicente, todos éstos de apellidos Guzmán Santiesteban, propietarios de diversos predios localizados dentro del radio de afectación del poblado que nos ocupa; en cuanto al censo que llevó a cabo en el poblado en cuestión se desprende que existen 95 (noventa y cinco) habitantes, 24 (veinticuatro) jefes de hogar, 29 (veintinueve) solteros mayores de dieciséis años y 2 (dos) con derechos según la junta censal, argumentando que: "...a los derechosos se tomó como base el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en este caso el tiempo de vecindad legal debe de ser de 54 años 11 meses 8 días, teniendo en cuenta la fecha de la solicitud a la instalación de la junta censal...". En la misma fecha, da razón de los predios localizados dentro del radio citado, en el que según manifestó ubicó los ejidos definitivos Buenavista, Colonia González, Isleta Grande, Tampacas, La Palma, Palma Reales, Canchicuín, Salvasúchil, Las Animas, Taupalache y la ampliación de Las Piedras; asimismo, ubicó 68 (sesenta y ocho) predios entre los que señaló los siguientes: "...10.- MARIA GUADALUPE GONZALEZ GUZMAN: por la Insc. Núm. 155 del 25 de Abril de 1973, adquirió 21-80-64 Hs. de la Sra. Desideria Guzmán Ruiz de González, quien tenía la Insc. Núm. 84 del 29 de Abril de 1936.- De dicha superficie, Ma. Guadalupe Glez., vendió 14-02-62 Hs. al Sr. Epifanio Herrera Guzmán, pero en su totalidad o sean 24-29-93 Hs. están cubiertas de Monte, de más de 8 años. 67.- PREDIO "SALVASUCHIL", PROPIEDAD DE LA SUCESION DEL SR. TOMAS VALLADARES, CON SUPERFICIE DE 163-13-70 Hs.- Según la Insc. Núm. 217 del 12 de Diciembre de 1951, fue adjudicado a favor de PETROLEOS MEXICANOS, en la actualidad de acuerdo a la superficie mencionada y levantamiento topográfico efectuado, se encontró lo siguiente: EL EJIDO "SALVASUCHIL", AFECTO UNA SUPERFICIE DE 104-63-72.45 Hs. El SR. CRUZ TAPIA, obtuvo en arrendamiento por Contrato de fecha 1o. de Marzo de 1967, la Fracc. conocida como "LA MORA", con superf. de 36 Hs. pero la superficie real es de 48-66-84.80 Hs. que se encuentran totalmente enmontadas. EL SR. NEFTALI TAPIA PALAFOX, sobre la Fracción conocida como "ESTACION 5 SINCLAIR", presentó Contrato de arrendamiento por la superficie de 9-77-79.40 Hs. sin fecha; la superficie real es de 9-83-12.75 Hs. que se encuentran acahualadas y con monte. 68.- ESTACION DOMINGUEZ, PROPIEDAD DE PETROLEOS MEXICANOS CON SUPERFICIE DE 41-18-17 Has.- En esta fracción se encontró lo siguiente: PEMEX, tiene una estación de bombeo en una superficie total de 1-41-95.70 Hs. completamente circuladas con tela de alambre. EL SR. CONCEPCION HDEZ. RAMIREZ, tiene en posesión desde el año de 1965, según Constancia y Alegatos presentados una superficie de 7-00-00 Hs. completamente empastadas. Y EL SR. NIEVES DOMINGUEZ, tiene en posesión aproximadamente 2-00-00 Hs. preparadas para sembrar, no presentó documentos ni alegato alguno...".

Mediante oficio marcado con el número 207,103 de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, el encargado del Registro Público de la Propiedad y Comercio de Pánuco, Veracruz, proporcionó los datos de diversos predios, transcribiendo únicamente los que son susceptibles de afectación: "...María Desideria Guzmán y Ruiz, vende a MARIA GUADALUPE GONZALEZ GUZMAN, la sup. de 21-80-64 Hts. Seg. Insc. # 154 Secc. I de 25 de Abril de 1973 y vende una fracción a EPIFANIO HERRERA GUZMAN, con sup. de 14-02-62 Hts., Seg. Insc. # 974, Secc. I de 24 de Agosto de 1982 y este vende a SILVERIO CHAIREZ, la sup. de 14-02-62 Hts. Seg. Insc. # 1355, Secc. I de 24 de Nov. de 1982.- Hipotecado.

NEFTALI TAPIA PALAFOX:- Por medio de la Insc. Núm. 3 de fecha 12 de Feb. de 1972, adquirió 23-00-00 Hs. del Sr. JUAN GUZMAN DEL ANGEL, quien a su vez compró al Sr. DEMETRIO GUZMAN DEANTES, mediante la Insc. Núm. 119 de fecha 13 de Octubre de 1937. J. TOMAS, GUILLERMO Y VICENTE GUZMAN SANTIESTEBAN:- Por medio de la Insc. Núm. 620 del 20 de Oct. de 1980, adquirieron 55-51-84 Hs. de la Sra. Ma. Luisa Torres Vda. de Guzmán, quien tenía la Insc. Núm. 142 del 18 de Junio de 1960, por compra al Sr. Francisco Guzmán Torres, quien tenía la Insc. Núm. 41 del 24 de Feb. de 1956, por compra a la Sra. Juana Guzmán del Angel, quien a su vez compró al Sr. DEMETRIO GUZMAN DEANTES, SEGUN LA INSC. NUM. 120 DE FECHA 13 DE OCT. DE 1937, POR LA SUPERFICIE DE 143-00-00 Hs. la superficie real es de 105-51-84 Hs. AFECTO EJIDO "LA PALMA"...".

OCTAVO.- Posteriormente, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, por oficio 17129 de dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, comisionó nuevamente a J. Guadalupe Díaz Bermúdez para que diera estricto cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, quien rindió su informe el treinta de enero de mil novecientos noventa y dos, en el que indicó que realizó el censo correspondiente llevándose a cabo la clausura el quince de junio de mil novecientos noventa y uno, señalando que existen 24 (veinticuatro) jefes de hogar y 29 (veintinueve) solteros mayores de dieciséis años; asimismo, practicó el estudio de 90 (noventa) predios entre los que localizó los siguientes: "...9.- MARIA GUADALUPE GONZALEZ GUZMAN:- Por la Insc. Núm. 155 del 25 de Abril de 1973, adquirió 21-80-64 de la Sra. Ma. Desideria Guzmán Ruiz de Glez., quien tenía la Insc. Núm. 84 del 29 de Abril de 1936. Fueron vendidas 14-02-62 Has. al Sr. Epifanio Herrera Guzmán, pero en su totalidad o sean 24-29-933.25 Has. están cubiertas de Monte de más de 8 años..." "...FRACCION 2-5-D. DE LA SUB-DIVISION DE LA FRACCION V DEL LOTE 2 DE CACACILAO, EX-HDA. DE CHAPACAO:- Propiedad de Petróleos Mexicanos. Después de la afectación sufrida, de acuerdo al Artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, le queda una superficie disponible de 58-49-97.55 Hs. que se encuentran localizadas bajo las siguientes denominaciones: Fracción "La Mora", con superficie de 48-66-84.80 Has. que obtuvo en arrendamiento el Sr. Cruz Tapia, según Contrato de fecha Primero de Marzo de 1967; actualmente en posesión de sus hijos Rodolfo y Alicia Tapia Palafox, con acahual y monte. Fracción "Estación 5 Sinclair", con superficie de 9-83-12.75 Has. cubiertas de acahual y monte.- El Sr. Neftalí Tapia Palafox, presentó contrato de arrendamiento sin fecha. 90.- "ESTACION DOMINGUEZ", COMPUESTA POR UNA FRACCION DEL LOTE 3 DE CACALILAO, EX-HDA. DE CHAPACAO:- Propiedad de Petróleos Mexicanos con superficie de 41-18-17 Has. de las cuales se descuenta 1-45-95.70 Has. para la Zona de protección de una Estación de Bombeo que se encuentra circulada con tela de alambre, quedando disponible de acuerdo al Artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, una superficie total de 39-72-21.30 Has., en las cuales el ejidatario Sr. Concepción Hernández Ramírez, tiene en posesión desde 1965, aproximadamente 7-00-00 Hs. empastadas, el resto se encuentra con Monte..."

NOVENO.- Por oficio 11125 de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos, el Delegado Agrario en el Estado de Veracruz, comisionó una vez más al ingeniero J. Guadalupe Díaz Bermúdez, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios en el expediente que nos ocupa, quien rindió su informe el diecinueve de mayo del mismo año, donde asienta lo mismo que en el acta de inspección ocular de trece de mayo de mil novecientos noventa y dos, practicada sobre los predios señalados como susceptible de afectación, de la que se desprende lo siguiente: "...1.- FRACCIONES DENOMINADAS "LA MORA" y "ESTACION 5 SINCLAIR" PERTENECIENTES A LA PARCELA 2-5-D de la Subdivisión de la fracción V del Lote 2 Cacalilao, Ex-Hacienda de Chapacao, propiedad de Petróleos Mexicanos:- Mediante contrato de arrendamiento de fecha 1 de Marzo de 1967, el Sr. Cruz Tapia Palomino, poseía la fracción denominada "La Mora", con superficie real de 48-66-84 Hs. actualmente en posesión de sus hijos Rodolfo y Alicia Tapia Palafox encontrándose con Acahual y monte de huizachal, ébano, mezquite y otras variedades de la región; respecto a la fracción denominada "Estación 5 Sinclair" con superficie de 9-83-12 Hs. también cubiertas de acahual y monte del arriba mencionada, el Sr. Neftalí Tapia Palafox presentó contrato de arrendamiento sin fecha. FRACCION DEL LOTE TRES CACALILAO EX-HACIENDA DE CHAPACAO, DENOMINADA "ESTACION DOMINGUEZ", PROPIEDAD DE PETROLEOS MEXICANOS, CON SUPERFICIE TOTAL DE 41-18-17 Hs.: en esta fracción existen una estación de bombeo con 1-45-95.70 Hs., totalmente circuladas con tela de alambre y 7-00-00 Hs. aproximadamente, en posesión del Ejidatario Sr. Concepción Hernández Ramírez, el resto se encuentra cubierto con monte del arriba descrito..." "...MA. GUADALUPE GONZALEZ GUZMAN:- Por inscripción No. 155 de fecha 25 de abril de 1973, adquirió una superficie de 21-80-64 Hs. de temporal, que se encuentran totalmente ociosas y cubiertas con monte de más de 10 años, donde encontramos árboles de ébano, guazima, palo blanco, pimientillo, huizaches, mezquite, gavia, chijol, etc..." "...NEFTALI TAPIA PALAFOX:- Por inscripción No. 3 de fecha 12 de febrero de 1972, adquirió una superficie de 23-00-00 Hs. de temporal, que se encuentran totalmente abandonadas y cubiertas de monte con árboles de ébano, huizache, mezquite, guásima, chijol, etc., de más de 10 años..." "...JOSE TOMAS, GUILLERMO Y VICENTE GUZMAN

SANTIESTEBAN.- Por inscripción No. 620 de fecha 20 de octubre de 1980, adquirieron una superficie de 55-51-84 Hs. cercadas con 4 hilos de alambre de púas al momento de la inspección encontramos un corral de alambre un bebedero de concreto de 2 mts. de largo y solamente 9 caballos; aproximadamente 45-00-00 Hs. de temporal, se encuentra totalmente cubiertas de monte en el cual localizó árboles de ébano, huizaches, mezquite, guásima, palo blanco, gavia, etc., de más de 10 años. **SUELOS.-** plano, **COLOR:-** gris oscuro, **PROFUNDIDAD.-** de 40 a 60 cm., **PRECIPITACION PLUVIAL.-** de 900 a 1200 mm., **VEGETACION:-** leguminosa, **COEFICIENTE DE AGOSTADERO:-** se considera una Hs. por unidad animal al año...".

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen en el sentido de dejar sin efectos jurídicos el dictamen negativo y el acuerdo que declaró improcedente la acción por falta de aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación, aprobados en sesiones de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos y dos de abril de mil novecientos ochenta, negando la acción intentada en razón de que el núcleo promovente no tiene capacidad legal individual ni colectiva para solicitar ampliación de ejido, en virtud de no reunir los requisitos del artículo 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, además de que los predios ubicados dentro del radio de afectación no rebasan los límites de la pequeña propiedad inafectable de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27 constitucional fracción XV, 249, 250 y demás de la citada ley.

UNDECIMO.- Por auto de catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 575/93.

DUODECIMO.- En cuanto a la segunda solicitud de la acción de primera ampliación de ejido se tiene lo siguiente:

Un grupo distinto, ubicado en el mismo poblado de "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, mediante escrito de nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, solicitó al Gobernador del Estado de Veracruz, ampliación de ejido señalando como predios probablemente afectables: Rancho El Porvenir, Rancho Nacata, Rancho Calahuite, Rancho El Violante, Rancho La Calavera, Rancho Llano Pablo y Rancho La Mora, propiedad de sucesores de Marcos Americus, Eibi Meriskaikas, Simón Americus y sucesores, José Luis Gracia, Petróleos Mexicanos y otros.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 7102, el diez de octubre de mil novecientos ochenta y nueve. Mediante diversos oficios del diez de octubre del año citado, se notificó a los propietarios o encargados de los predios señalados como probablemente afectables, la instauración del expediente en estudio. La precitada solicitud fue publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el doce de diciembre del mismo año.

DECIMOTERCERO.- Por oficio 007534 de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, girado por el Presidente de la Comisión Agraria Mixta del Estado, se comisionó a Isaías Tapia Becerra, para que llevara a cabo la investigación correspondiente del terreno del poblado "El Reventadero", dicho comisionado rindió su informe el treinta de noviembre del mismo año, manifestando que procedió a investigar 4 (cuatro) predios de los cuales, el primero es propiedad de Constantino Herrera con 63-00-00 (sesenta y tres hectáreas) ubicado en el lote 4 y 2 de la Congregación Reventadero denominado "Dos Palmas", el cual se encuentra debidamente explotado, sembrado en 18-00-00 (dieciocho hectáreas) con pasto estrella común y 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) con acahuals los cuales son utilizados como agostadero natural para el pastoreo extensivo de 40 (cuarenta) bovinos, 10 (diez) ovinos y 5 (cinco) equinos; el segundo predio fue propiedad de José B. Guzmán Torres, actualmente de Guillermo Guzmán Santiesteban, con superficie de 9-00-00 (nueve hectáreas) ubicado en la Congregación Reventadero lote número 5, dicho predio cuenta con 8-00-00 (ocho hectáreas) de potrero establecido de las cuales 2-00-00 (dos hectáreas) se encontraron con zacate guinea y 6-00-00 (seis hectáreas) de pangola en el cual pastan 12 (doce) bovinos, anexo a éste se localiza el predio propiedad de Guillermo, José Tomás y Vicente Guzmán Santiesteban, que cuenta con 25-00-00 (veinticinco hectáreas) sembradas de pasto estrella común y 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de acahuals de un año de antigüedad las cuales son utilizadas como agostadero para el pastoreo de 12 (doce) bovinos y 18 (dieciocho) equinos; el tercer predio es propiedad de Zoila Guzmán Torres, con 40-00-00 (cuarenta hectáreas), ubicado en la Congregación Reventadero, lote número 5 denominados Rancho La Poza, de las cuales 27-00-00 (veintisiete hectáreas) están sembradas de pasto estrella y pangola y 13-00-00 (trece hectáreas) de monte acahual que son utilizados como agostadero natural en pastoreo para 30 (treinta) bovinos y 3 (tres) equinos y en el cuarto predio propiedad de Nefalí Tapia Palafox, con 23-00-00 (veintitrés hectáreas) ubicadas en la Congregación Reventadero, lote número 6 denominado Rancho Los Bambúes, se encuentra un huerto de frutales en 1-00-00 (una hectárea) y 22-00-00 (veintidós hectáreas) con plantas arbustivas de temporal y huizaches esporádicos utilizadas como agostadero natural para el pastoreo de 30 (treinta) bovinos y 8 (ocho equinos).

DECIMOCUARTO.- El dieciocho de abril de mil novecientos noventa, Eleuterio Hernández López rindió informe sobre los trabajos censales llevados a cabo en cumplimiento a lo ordenado por oficio de comisión 1058 de seis de marzo del citado año, en el que manifestó que resultaron 209 (doscientos nueve) censados de los cuales 44 (cuarenta y cuatro) son jefes de hogar 33 (treinta y tres) solteros mayores de 16 años, 51 (cincuenta y uno) con capacidad individual y colectiva y 26 (veintiséis) a ser excluidos. El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Esteban Blanco Morales, Guadalupe Juárez Cázares y María Concepción Gaytán, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de la acción agraria que nos ocupa, a los cuales les fueron expedidos los nombramientos correspondientes por el Gobernador del Estado el veintitrés de mayo del mismo año.

Asimismo, el citado comisionado llevó a cabo la investigación del aprovechamiento de las tierras concedidas por concepto de dotación de tierras, informando que de las 1,800-00-00 (mil ochocientas hectáreas) otorgadas por la Resolución Presidencial de cinco de noviembre de mil novecientos treinta y cinco, 145-00-00 (ciento cuarenta y cinco hectáreas) se encuentran sembradas de caña de azúcar, 256-00-00 (doscientas cincuenta y seis hectáreas) de maíz, 127-00-00 (ciento veintisiete hectáreas) de frijol, 1,072-00-00 (mil setenta y dos hectáreas) con pastos de diferentes variedades de las cuales 432-00-00 (cuatrocientas treinta y dos hectáreas) las trabajan en forma colectiva los ejidatarios con 382 (trescientas ochenta y dos) cabezas de ganado mayor y menor, independientemente de que existen 1,080 (mil ochenta) cabezas de ganado que pertenecen en forma individual a los ejidatarios y 158-00-00 (ciento cincuenta y ocho hectáreas) son utilizadas entre lagunas y caminos de terracería. Sigue manifestando que de los 224 (doscientos veinticuatro) capacitados que señala la Resolución Presidencial únicamente existen 118 (ciento dieciocho) ejidatarios faltando 106 (ciento seis) para que se ajuste a lo que determina la Resolución Presidencial citada.

Posteriormente el citado comisionado, el veintidós de junio del mismo año, rindió informe complementario sobre los trabajos técnicos e informativos efectuados en el radio de siete kilómetros del grupo solicitante, manifestando que se encuentran los ejidos definitivos Buenavista, Alamo, Colonia González, Isleta Grande, Tampacas, La Palma, Palmas Reales, Tanchiquín Boca del Estero, Ampliación de Piedras y Proyecto de Salvasúchil, además de que fueron investigados 103 (ciento tres) predios enclavados dentro del radio de siete kilómetros, de los cuales 89 (ochenta y nueve) resultan inafectables de acuerdo a su superficie, explotación y calidad de tierras; con respecto a los predios de posible afectación que señala el grupo solicitante, indicó que el predio Llano Pablo, propiedad de Hermenegildo Wong Chaires, con superficie de 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas) se encuentra totalmente abierto al cultivo para sembrar maíz y delimitado perfectamente con cuatro hilos de alambre de púas, con postes de madera muerta; que el predio propiedad de María Teresa Guzmán viuda de Herrera, con superficie de 22-35-47 (veintidós hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas) se encuentra delimitado con 4 hilos de alambre de púas con postes de madera muerta, teniendo un 40% (cuarenta por ciento) de monte donde pastan 38 (treinta y ocho) cabezas de ganado vacuno entre mayor y menor y 2 (dos) caballos y el resto de la superficie se encuentra sembrada con pasto estrella mejorada y grama natural donde se ubica una galera chica para la ordeña y tres casas rústicas donde viven la propietaria y sus hijos; predio propiedad de José Constantino y Epifanio Herrera Guzmán, ubicado en la parcela tres de la fracción 2-5, con superficie de 32-33-00 (treinta y dos hectáreas, treinta y tres áreas) de las cuales 16-16-50 (dieciséis hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta centiáreas) se encuentran en abandono, encontrándose cubierto de monte; parcela segunda fracción 2-5-C del lote 2 propiedad de María Guadalupe González Guzmán, con superficie original de 21-80-64 (veintiuna hectáreas, ochenta áreas, sesenta y cuatro centiáreas) de las cuales vende 14-02-62 (catorce hectáreas, dos áreas, sesenta y dos centiáreas) y restándole 7-70-00 (siete hectáreas, setenta áreas) mismas que se encontraron en completa inexploración y abandono; rancho La Mora, ubicado en la subdivisión "D" de la fracción 5 del lote 2 propiedad de Petróleos Mexicanos con 47-37-71 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y una centiáreas) ocupadas por Rodolfo y Alicia Tapia Palafox, en concepto de arrendamiento celebrado con Petróleos Mexicanos, que este predio se encontró en un 60% (sesenta por ciento) cubierto de monte de huizache y en el resto sembrado con estrella de africa, donde pastan 38 (treinta y ocho) cabezas entre mayor y menor y 2 (dos) caballos, también se encontró una casa, un corral y dos bebederos, el predio está circulado con 4 hilos de alambres de púas con postes de madera muerta; predio La Pocita, propiedad de Oscar E. Violante Castillo, con superficie de 28-14-94 (veintiocho hectáreas, catorce áreas, noventa y cuatro centiáreas) este predio lo encontró dedicado a la agricultura de maíz y frijol y en un 20% (veinte por ciento) sembrado con pasto guinea y manchones de estrella de africa; predio La Pilita, propiedad de Carlos Ernesto Violante Castillo, con superficie de 17-12-89 (diecisiete hectáreas, doce áreas, ochenta y nueve centiáreas) dedicado a la siembra de maíz y frijol y sembrado en un 10% (diez por ciento) con pasto estrella y guinea; predio El Deslinde, propiedad de Oscar E. Violante García, con superficie de 26-26-38 (veintiséis hectáreas, veintiséis áreas, treinta y ocho centiáreas) dedicadas en su totalidad a la siembra de maíz y frijol; predio La Poza, propiedad de Oscar Edmundo Violante García,

con superficie de 28-45-79 (veintiocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y nueve centiáreas) dedicadas en su totalidad al maíz y frijol; predio El Triángulo, propiedad de Alicia Tapia Palafox, con superficie de 7-74-90 (siete hectáreas, setenta y cuatro áreas, noventa centiáreas); predio La Poza, propiedad de Zoila Luz Guzmán Palafox, con superficie de 36-71-45 (treinta y seis hectáreas, setenta y una áreas, cuarenta y cinco centiáreas) en el cual se encontraron pastando 36 (treinta y seis) cabezas de ganado vacuno y 1 (un) caballo, encontrándose también una casa donde vive el propietario, una pileta para el agua y un corral para la ordeña; predio La Poza, propiedad de Neftalí Tapia Palafox, con superficie de 16-72-08 (dieciséis hectáreas, setenta y dos áreas, ocho centiáreas) encontrándose en dicha superficie 24 (veinticuatro) cabezas de ganado vacuno; predio Fracción 2-5-B, del fraccionamiento de la parcela 5 del lote 2 de Cacalilao, propiedad de José Tomás, Guillermo y Vicente Guzmán Santiesteban, con superficie de 55-51-84 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, ochenta y cuatro centiáreas) encontrándose el 40% (cuarenta por ciento) de monte de huizache en el cual pastan 14 (catorce) caballos y una pila para el agua; fracción del lote 3, propiedad de Petróleos Mexicanos, con superficie actual de 39-00-00 (treinta y nueve hectáreas) de las cuales 28-00-00 (veintiocho hectáreas) se encuentran enmontadas y 7-00-00 (siete hectáreas) las explota Constantino Hernández Ramírez ejidatario de la dotación del poblado que nos ocupa, posesión que data desde mi novecientos sesenta y cinco; predio Chalahuite, propiedad de José Luis Gracia Sánchez, Francisca Nava González, José Luis Gracia Nava y Fernando Gracia Nava, con superficie total de 437-00-00 (cuatrocientas treinta y siete hectáreas) encontrándose aprovechadas en un 50% (cincuenta por ciento) en la agricultura, sembradas con frijol, maíz y sorgo forrajero, el resto es de agostadero donde pastan 249 (doscientas cuarenta y nueve) cabezas de ganado.

Anexó a su informe las actas correspondientes con motivo de la inspección a los predios que señalan los campesinos dentro de su escrito inicial.

Posteriormente, el veintisiete de agosto del mismo año, el multicitado comisionado Eleuterio Hernández López rinde informe complementario de los trabajos técnicos e informativos, manifestando que 5 (cinco) personas de las ya censadas no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, siendo sus nombres: Saturnino García T., Francisco Blanco Torres, Juan Ignacio Flores R., Constantino Rodríguez V. y Silvestre Muñoz González, proponiendo para ocupar su lugar a Celestino Torres P., Ramón Montoya Delgado y Patricio Blanco M.

DECIMOQUINTO.- Mediante oficio 5123 de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa, la Comisión Agraria Mixta encomendó a Roberto Landa Peña para que llevara a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios correspondientes, manifestando dicho comisionado, en su informe de once de octubre del mismo año, que habiéndose entrevistado con los solicitantes éstos manifestaron que ellos solicitaban que se inspeccionaran únicamente las propiedades de Zoila de la Luz Guzmán Torres, Neftalí Tapia Palafox, Teresa Guzmán viuda de Herrera, José Tomás, Guillermo y Vicente Guzmán Santiesteban; por lo cual levantó actas de las inspecciones oculares de los predios antes referidos el catorce de septiembre del citado año, de las que se conoce lo siguiente: del predio de Zoila Luz Guzmán Torres, con superficie de 37-70-23 (treinta y siete hectáreas, setenta áreas, veintitrés centiáreas) se encontró cercado con alambre de púas de tres hilos y 4 divisiones interiores debidamente cercadas, dos casas de madera con techos de lámina para el encargado un corral de madera y una galera para la ordeña, 15-00-00 (quince hectáreas) se encontraron sembradas de diversos pastos en los cuales pastan 18 (dieciocho) vacas, 4 (cuatro) caballos 1 (un) semental y 11 (once) becerros y 1-00-00 (una hectárea) sembrada de maíz, el resto de la superficie se encontró acahualada y enmontada; del predio de Teresa Guzmán viuda de Herrera, con superficie de 22-35-47 (veintidós hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas) se conoció que se encuentra cercado en su perímetro con alambres de púas de 4 hilos, dos casas de la propietaria, un corral de alambre y un potrero, se encontraron pastando 28 (veintiocho) cabezas de ganado vacuno y 4 (cuatro) caballos; del predio de Neftalí Tapia Palafox, se conoció que se encuentra cercado en su perímetro con alambre de púas de 4 hilos, sin encontrar en el momento de la inspección ocular ganado alguno; del predio de José Tomás, Guillermo y Vicente Guzmán Santiesteban, con superficie de 61-09-50 (sesenta y una hectáreas, nueve áreas, cincuenta centiáreas), dicho predio se encontró cercado en su perímetro por alambres de púas de 3 hilos, con división interior cercada con alambre de púas de 3 hilos, la mitad del predio se encontró inundada y el resto con acahuales y enmontada donde había 20 (veinte) caballos pastando; la fracción de terreno "Estación 5" propiedad de Petróleos Mexicanos, con superficie de 14-00-00 (catorce hectáreas) no fue investigada en virtud de que fue respetada cuando se entregó la posesión provisional de la ampliación de ejido al poblado "Salvasúchil", ya que dicho terreno es la zona de protección de baterías de la citada empresa; los otros predios propiedad de Pemex, así como los predios de Constantino Herrera Guzmán y María Guadalupe González Guzmán, no fueron inspeccionados, todas vez que fueron medidos y proyectados por el anterior comisionado Eleuterio Hernández López, emitiendo éste su opinión en el sentido que deben respetarse los predios citados, en virtud de ser pequeñas propiedades inafectables por su superficie y calidad de tierras.

DECIMOSEXTO.- En sesión de veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen, considerando procedente la solicitud de ampliación de ejido del poblado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, negando la acción intentada en virtud de no existir fincas afectables para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente.

El Gobernador del Estado no emitió su mandamiento, aun cuando la Comisión Agraria Mixta le remitió el expediente en cuestión el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y dos.

DECIMOSEPTIMO.- Por auto de dieciséis de julio de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 862/93, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

DECIMOCTAVO.- Al llevar a cabo el estudio y revisión a la documentación del poblado que nos ocupa, por la magistratura que conoce del asunto y al percatarse que no se había notificado al representante legal de Petróleos Mexicanos, propietario del predio Salvasúchil y Estación Domínguez, así como tampoco a María Guadalupe González Guzmán y a Silverio Chaires, en sesión de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres el Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdo en el que solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32 con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, que llevara a cabo las notificaciones de ley, de conformidad con lo señalado en el artículo 275 segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de no ser posible efectuarlas, porque las personas a quienes se les tuviere que notificar hayan desaparecido, no tengan domicilio fijo o se ignore dónde se encuentren, el citado Tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria, debía notificarles por edictos, así como realizar trabajos técnicos e informativos, consistentes en practicar inspección ocular de los predios propiedad de Petróleos Mexicanos, para determinar la calidad de tierras y tipo de explotación que se realizaba.

Para dar cumplimiento al citado acuerdo, el Magistrado de dicho tribunal comisionó al actuario licenciado Marcelino Sandoval López, quien trató de localizar a María Guadalupe González Guzmán, no encontrándola, por lo que solicitó al Presidente Municipal de Pánuco, Estado de Veracruz, que le extendiera constancia, quien mediante oficio del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro indicó que la citada persona no vive en dicha dirección, ignorando su domicilio fijo. Por ese motivo se llevó a cabo la notificación por edictos publicados en el periódico Diario de Pánuco y Las Huastecas el veintiséis de marzo y el dos de abril de mil novecientos noventa y cinco, así como en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz el quince y el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; en sesión plenaria del Tribunal Superior Agrario, de veintitrés de mayo de mil novecientos noventa y cinco, se aprobó acuerdo donde se indica que el término de cuarenta y cinco días naturales que se concedieron para ofrecer pruebas y formular alegatos a María Guadalupe González Guzmán, corrieron del dieciocho de abril al primero de junio de mil novecientos noventa y cinco, sin que hubiera comparecido ante este Tribunal Superior; asimismo, se le notificó personalmente a Silverio Chaires Colchado el veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro, quien se identificó mediante credencial para votar folio 51489609, de mil novecientos noventa y uno, año del registro.

Asimismo, el citado actuario notificó a la empresa denominada Petróleos Mexicanos el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por conducto de José Luis Gracia Nava, representante legal de dicha institución, acreditando su personalidad mediante escritura número 12601, volumen CXXV, pasada ante la fe del Notario Público licenciado Antonio Achirica, de la ciudad de Poza Rica, Veracruz.

DECIMONOVENO.- En auxilio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, la Procuraduría Agraria del Estado, mediante oficio 036/94 de catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, comisionó al ingeniero Jesús Ramírez Villa, para que llevara a cabo la inspección ocular de los predios denominados Salvasúchil y Estación Domínguez, propiedad de Petróleos Mexicanos, quien rindió su informe el cuatro de febrero del mismo año, que a la letra dice: "...1.- ESTACION DOMINGUEZ.- Este predio es Propiedad Federal, administrado por PEMEX, consta de una superficie aproximada de 41-18-17 Has. teniendo las siguientes colindancias: Al norte y al este con los terrenos del ejido definitivo "Reventadero", al oeste y sur con el caserío del poblado "Reventadero", del total de la superficie del terreno, 30-00-00 Has. se encuentran enmontadas con vegetación de árboles de Guásima y Huizache con alturas de 3 a 5 metros, se encuentran en este terreno diversas fosas con chapo, al parecer consecuencia de la descarga que realiza una bomba de Pemex ahí instalada, el resto de hectáreas se encuentran abiertas al cultivo, de las cuales 3-00-00 hectáreas, son ocupadas por una señora de nombre Nieves Rodríguez y 8-00-00 Has. las utiliza el señor Concepción Hernández, quien tiene 2-00-00 Has. cultivadas con maíz y las 6-00-00 Has. restante están fangosas debido a una inundación reciente; el suelo de textura arcillo-arenosa es bastante profundo 80-85 centímetros, topográficamente se consideran terrenos planos. 2.- SALVASUCHIL.- Terreno propiedad de la Federación administrados por PEMEX, se subdivide en dos fracciones: a).- Predios "La Mora" y b).- predio "5 Sinclair". El predio "La Mora", tiene una superficie aproximada de 48-00-00 Has. con las siguientes colindancias: Al norte y oeste

con el ejido definitivo "Salvasúchil", al sur con el ejido definitivo "Reventadero" y al este con las propiedades de los CC. Carlos E. Violante, Alicia Tapia Palafox y Oscar E. Violante. La superficie en su totalidad es ocupada por el señor Mariano Tapia Palafox, utilizada como potrero predominando los pastos denominados "Invasores" y "Pangola", habiendo también árboles de Huizache de manera dispersa, los terrenos tienen aproximadamente una capa arable de unos 80-85 centímetros, teniendo una textura arcillosa. El predio "5 Sinclair" tiene una superficie aproximada de 9-00-00 Has. con las siguientes colindancias: al norte con terrenos de pequeños propietarios: Mardonía Domínguez, Teresa Guzmán Vda. de Herrera, al sur, este y oeste con el ejido definitivo "Salvasúchil". La superficie en su totalidad se encuentra enmontada con vegetación donde predominan árboles de Huizache de una altura 3-4 metros y el suelo cubierto de sabanilla presenta una textura arcillosa y una profundidad de unos 80 centímetros aproximadamente. En las fracciones de terrenos que se encuentran abiertas al cultivo o utilizadas como potreros que se mencionan en el presente informe, se practica una agricultura de temporal y ganadería extensiva respectivamente, esto es tradicionalista...".

VIGESIMO.- Con escrito de seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, José Tomás, Guillermo y Vicente, de apellidos Guzmán Santiesteban, comparecieron ante el Tribunal Superior Agrario, manifestando ser propietarios de un terreno de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) pero que por cesión de derechos de vía y paso a Petróleos Mexicanos, en la actualidad sólo consta de 55-51-84 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y una áreas, ochenta y cuatro centiáreas) inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Estado de Veracruz, bajo el número 620 del tomo XVI, sección primera, del veinte de octubre de mil novecientos ochenta, habiéndolo aprovechado desde su adquisición con explotación ganadera, con la limitante de que dicha fracción de terreno se encuentra inundada de un 70% (setenta por ciento) a 80% (ochenta por ciento), sin embargo la tienen sembrada con pastos mejorados como son pangola y estrella y en la actualidad existen 25 (veinticinco) cabezas de ganado, contando dicho predio con una pileta donde el ganado abreva, 2 (dos) casas de madera para los encargados del rancho, una galera de mampostería y chijol, un corral de alambre, un tractor agrícola con implementos para manejo y mantenimiento del rancho; manifestando también que en diversas ocasiones la Secretaría de la Reforma Agraria ha llevado a cabo inspección a éste y predios circunvecinos, habiéndolo encontrado siempre en explotación, dedicado a la ganadería, con las instalaciones descritas, por lo que resulta ser una pequeña propiedad ganadera inafectable; anexando a su escrito los documentos que enseguida se enuncian: **1)** copia fotostática simple de la escritura pública 4065, pasada ante la fe del Notario Público número 2 del Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz, donde consta la compraventa que hicieron a María Luisa Torres Nava viuda de Guzmán, de un predio con superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas); **2)** constancia de explotación ganadera del predio que nos ocupa, expedida por la Presidencia Municipal de Pánuco, de la entidad federativa citada; **3)** certificación de registro de fierro quemador expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz; **4)** constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Pánuco, en el sentido de que José Tomás Guzmán Santiesteban, es socio de dicha organización, con una antigüedad de más de veinte años, como propietario del predio denominado La Poza, ubicado en la Congregación de Reventadero, de ese municipio; **5)** constancia expedida por el médico veterinario zootecnista Jorge Kelly Sánchez, mediante la cual certifica que desde hace varios años proporciona asesoría técnica veterinaria al rancho propiedad de José Tomás Guzmán; **6)** dictamen técnico del uso actual del suelo del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, solicitado por José Tomás Guzmán Santiesteban, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en relación con el estado actual del predio La Poza de la Congregación de Reventadero, del Municipio de Pánuco, Veracruz, en el cual señala el aprovechamiento de dicho predio; **7)** constancia de explotación del predio en cuestión, propiedad de Tomás Guillermo y Vicente Guzmán Santiesteban, expedida por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa; **8)** certificación de inspección al predio propiedad de los hermanos Guzmán Santiesteban, ubicado en el Municipio de Pánuco, Veracruz, llevado a cabo por personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con sede en dicho municipio, del veintidós de octubre de mil novecientos noventa, a petición de éstos, en el que se dictamina acerca del uso actual del suelo del predio mencionado.

Mediante escrito de ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, Silverio Chaires Colchado compareció ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, con sede en Tuxpan, Estado de Veracruz, indicando que es ejidatario del poblado "Reventadero" y que adquirió en propiedad una superficie de 14-02-62 (catorce hectáreas, dos áreas, sesenta y dos centiáreas) de terrenos colindantes con el ejido señalado, adquiriendo dicho terreno en noviembre de mil novecientos ochenta y dos, el cual lo viene trabajando en forma ininterrumpida, continua, pública y de buena fe, sin perjuicio de terceros, manifestando que el Cuerpo Consultivo Agrario, el veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, declaró improcedente la ampliación de ejido que nos ocupa; sin embargo, en mil novecientos ochenta y nueve, los hijos de los ejidatarios promovieron la acción señalada, en la que indican dolosamente como de posible afectación la superficie que compone su propiedad; que en mil novecientos ochenta y seis,

solicitó certificado de inafectabilidad ganadera, ante la Consultoría Agraria en Jalapa, Veracruz, sin que hasta la fecha se le haya dado contestación y que la Procuraduría Agraria, con sede en la ciudad de Pánuco, Veracruz, comisionó al ingeniero Jesús Ramírez Villa, visitador agrario, para que en auxilio del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en Tuxpan, Veracruz, se realizaran trabajos de inspección ocular en la superficie que fuera adquirida, donde se asienta que los terrenos están totalmente trabajados con pastos para la ganadería, en los cuales tiene 25 (veinticinco) cabezas de ganado vacuno, y que éste también ratifica el dicho de los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, en que solicitan la cancelación de dicho expediente. Anexa a dicho escrito copia fotostática simple del certificado de derechos agrarios número 2375116, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se indica que Silverio Chaires Colchado es ejidatario del poblado "Reventadero y Tantoco", Municipio Pánuco, de la entidad federativa citada; copia fotostática simple de la escritura pública de compraventa, en la cual Silverio Chaires Colchado adquiere una fracción del lote 2 en Cacalilao, en el Municipio y Estado mencionados, con una superficie de 14-02-62 (catorce hectáreas, dos áreas, sesenta y dos centiáreas), por compra que hiciera a Epifanio Herrera Guzmán, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Pánuco, Veracruz, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, bajo el número 1355, fojas de la 114 a la 119, tomo XXVI; copia fotostática simple del plano del predio señalado en la escritura; copia fotostática simple del contrato de apertura de crédito que hace Silverio Chaires Colchado, con el Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C. del veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, donde se le concede un crédito por \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), como refaccionario ganadero (sic).

Con escrito de dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, presentado ante el Tribunal Superior Agrario, Eduardo Campos Carbajal, Apoderado y Representante Legal de Petróleos Mexicanos, organismo público descentralizado del Gobierno Federal, acreditando su personalidad mediante testimonio del poder notarial pasado ante la fe del Notario Público número 45 el primero de agosto de mil novecientos noventa y uno, compareció exponiendo: "...Por escritura notarial número 1840 tirada ante la fe del Notario Público 28 con residencia en Tampico, Tamps. de fecha 20 de septiembre de 1951, Petróleos Mexicanos adquirió el predio denominado "Salvasuchil" y "Ojital", la cual se anexa para los efectos conducentes. Por copia certificada de la inscripción número 171 en la Sección Primera del Volumen Cuarto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Municipio de Pánuco, Ver., se hace constar que el predio denominado "Cacalilao", Municipio de Pánuco, Ver., es propiedad de Petróleos Mexicanos. (Anexo 2). Se aclara que el supuesto terreno señalado para afectación, en términos del acuerdo notificado a este Organismo, denominado "Estación Domínguez", éste no existe, ya que representa la designación exclusivamente de una instalación del oleoducto de "6" Estación Mahuaves-Estación Domínguez, la cual se encuentra localizada dentro del predio "Cacalilao" y que por encontrarse esta mínima superficie afecta a la Industria Petrolera, también resulta improcedente su afectación. B.- Los terrenos de mérito se encuentran afectos desde el día 21 de marzo de 1938 para el descubrimiento, captación, conducción, almacenamiento, refinación y distribución de los productos de la Industria Petrolera, según constancia que se agrega como anexo número 2, a las siguientes actividades: en la fracción 5-D del lote 2 de Cacalilao, se encuentra afecta a esta Industria la superficie de 83,500 m2., con la estación 5 Sinclair con 7 pozos en producción y un oleoducto de 8" (Anexo 2 Bis). La fracción 5-B del lote 2 de Cacalilao con una superficie afectada para fines de esta Industria de 223,300 m2, se encuentran 7 pozos en producción y 2 oleoductos de 8" cada uno. En la fracción 5-C lote 2 de Cacalilao, se encuentran en 75,400 m2, 5 pozos en operación y 2 oleoductos de 8". En la fracción 3 del lote 3 de Cacalilao, en una superficie de 151,200 m2, se encuentra localizada la Estación Domínguez, 12 pozos de 8" y un oleoducto de 6" en una superficie de 151,200 m2. La información anterior fue hecha por nuestro conocimiento por nuestro Departamento de Servicios Generales, ubicado en el Distrito de Altamira, Tamps., Oficio No. 240-22000-1112/94 remitido a la Delegación Jurídica Regional, Región Norte, Poza Rica, Ver. Las instalaciones de mi representada que se encuentran dentro del predio denominado "Salvasuchil" en el plano A-1-38094 de julio del año en curso, así como el similar que corresponde a las fracciones 5-B, 5-C, 5-D y 3 de los lotes 2 y 3 respectivamente del predio Cacalilao, que también se agrega. (Anexo 3). Los predios en cuestión propiedad de esta Institución Descentralizada son de interés geológico para la Industria Petrolera, por tratarse de una zona eminentemente productiva en la que existen actualmente instaladas tuberías de descarga, acueductos, gaseoductos, oleoductos, caminos de acceso, cuadro de maniobras y ESTACIONES o BATERIAS (como la Estación Domínguez), como ha quedado demostrado en los planos. Al existir justificada la necesidad de conservar inafectada la totalidad del área como se hace valer, deber ser excluida al resolverse la solicitud del poblado en cuestión, ya que los intereses de la nación, incluyendo en forma especial los vinculados con Petróleos Mexicanos, son de interés preferente a los de cualquier ejido o comunidad agraria, en términos del artículo 10 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo...".

A su escrito anexó las siguientes documentales:

1.- Poder Notarial como apoderado y representante de Petróleos Mexicanos, realizado ante el Notario Público número 45, en Atizapán de Zaragoza, del primero de agosto de mil novecientos noventa y uno.

2.- Copia fotostática certificada por el Notario Público número 5 de Poza Rica, Veracruz, de la escritura de compraventa de la adquisición que hiciera Petróleos Mexicanos de los predios Salvasúchil y Ojital, y la escritura de la compra-venta que hiciera la institución antes señalada, del predio Cacalilao, en el Municipio de Pánuco, de la referida entidad federativa.

3.- Copia fotostática certificada por el Notario Público número 5 de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, del acta levantada el veintiuno de marzo de mil novecientos treinta y ocho, en la que se indica que se toman en posesión los bienes de la compañía de gas y combustible "Imperio, S.A.", en cumplimiento del decreto de expropiación del dieciocho de marzo del año en cita, entre los que se encuentran los lotes 2 y 5 de Cacalilao, Municipio de Pánuco, de la entidad federativa indicada; lote 3 de Cacalilao (Estación No. 1 de Cacalilao), del Municipio y Estado mencionados; dicha acta se encuentra firmada por los representantes de la Secretaría de Economía Nacional.

4.- Copia fotostática certificada por el Notario Público número 5 de Poza Rica, Veracruz, relativa al juicio de amparo número 659/991 ventilado en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, promovido por el apoderado legal de Petróleos Mexicanos contra actos del Presidente de la República y de otras autoridades, señalando como acto reclamado la Resolución del Presidente de la República del catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el doce de mayo del mismo año, relativa a la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado denominado "Salvasúchil", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, donde se afectan para satisfacer necesidades agrarias los predios Salvasúchil y Cacalilao, con una superficie de 121-00-00 (ciento veintiuna hectáreas) y 138-00-00 (ciento treinta y ocho hectáreas) de temporal, respectivamente, argumentando que son propiedad de la Nación, administradas por Petróleos Mexicanos; dictándose sentencia en el juicio de amparo el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en el que en su punto resolutivo primero declara inoperante la causal de improcedencia que hicieron valer las autoridades responsables, y en el segundo se indica que la Justicia de la Unión ampara y protege al apoderado legal de Petróleos Mexicanos, contra los actos que reclama de las autoridades responsables.

5.- Oficios 240-27500-1116/94 y 240-22-1112/94 del veinticinco y veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, respectivamente, expedidos por el Departamento de Servicios Generales de Petróleos Mexicanos, en el Distrito de Altamira de la Región Norte, a la Delegación Jurídica de esa región.

6.- Plano de las áreas ocupadas por Petróleos Mexicanos en los ejidos Salvasúchil y Ojital.

Asimismo, dicha institución solicitó que se llevara a cabo inspección ocular de los predios antes señalados, para que se constatará el funcionamiento e instalaciones de explotación que se encuentran, así como el cuestionamiento a los técnicos del referido organismo, sobre la productividad y la seguridad de la zona petrolera que se realizará en el momento de la diligencia.

VIGESIMOPRIMERO.- Por ese motivo, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior aprobó acuerdo en el que se solicitó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32 con sede en la ciudad de Tuxpan, Estado de Veracruz, llevar a cabo inspección ocular en los predios Salvasúchil y Cacalilao, ubicados en el Municipio de Pánuco, de la entidad federativa citada. En cumplimiento a dicho acuerdo, el Tribunal Unitario Agrario referido comisionó al actuario Marcelo Sandoval López para que realizara ésta, quien levantó el acta correspondiente el veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en la que se asienta lo siguiente: "...Se encontró que los predios de "Salvasúchil" y "Cacalilao", están cubiertos por montes altos de diferentes edades lo cual indica que no han sido explotados en varios años están cerrados al cultivo casi en su totalidad, excepto en los espacios en los que Petróleos Mexicanos tiene sus instalaciones, dichos predios se encuentran limitados con alambre de tres líneas y púas y postes de madera, no se encontraron cabezas de ganado alguno. En cuanto a la inspección judicial en la cual se deberá constatar el funcionamiento e instalaciones de explotación a que se encuentra efecto el predio "Salvasúchil" y "Cacalilao", así como el cuestionamiento a los técnicos de este organismo sobre la productividad y la seguridad de la zona petrolera que se realizará en el momento de dicha diligencia (LA INSPECCION JUDICIAL) que se menciona constituye el punto números dos de las pruebas que ofrece Petróleos Mexicanos, cuyo escrito obra en autos. De dicha inspección se tienen los siguientes resultados: El suscrito ACTUARIO, LIC. MARCELO SANDOVAL LOPEZ, procede, en este mismo acto a plantear los cuestionamientos estipulados en dicha probanza, los mismos estarán a cargo del C. ING. JUAN JESUS AGUILAR ORTEGA, quien fue designado por el C. ING. JOSE LUIS GRACIA NAVA, para asistir al suscrito en la celebración de esta diligencia, a quien se le pregunta acerca de funcionamiento e instalaciones de explotación a que se encuentran sujetos los predios en cuestión, mismo que en uso de la palabra manifiesta: Que dentro del radio legal de afectación se encuentran ubicadas dos estaciones de recolección y bombeo, denominadas "ESTACION CINCO SINCLAIR" y "ESTACION DOMINGUEZ", que la productividad de dichas estaciones de recolección y bombeo se da en razón a la operación de pozos los cuales cuentan con un bajo índice de explotación, que estos pozos han producido, fundamentalmente,

aceite crudo desde hace varios años (desde 1910 aproximadamente), considerándose que todavía pueden durar en producción varios años más, sin precisar con exactitud el periodo de tiempo en que esto pueda ocurrir. La Estación Cinco Sinclair, produce al día entre 60 y 70 metros cúbicos por día de aceite crudo; la estación Domínguez cuenta con una producción de entre 30 y 35 metros cúbicos por día de aceite crudo. Existe un sistema de recolección que se da a través de líneas conductoras, que va de los pozos a cada una de las estaciones (una especie de red tubular), y en la estación existen oleoductos que se utilizan para transportar el crudo a la planta central de deshidratación y bombeo y que es la planta central "Cacalilao", Veracruz. Interrogado que es el mismo ING. JESUS AGUILAR ORTEGA, Técnico de Petróleos Mexicanos; se le cuestiona sobre la SEGURIDAD DE DICHAS INSTALACIONES, sobre lo cual manifiesta: Que no existe probabilidad de explosión de estos pozos por ser pozos que producen poca cantidad de gas, pues tienen un punto de ebullición que no es explosivo, y dado que se produce preponderantemente aceite crudo; y que la mayoría de ese gas es inerte, cuyo contenido es bióxido de carbono (CO). RESPECTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN SE TIENE: Con la finalidad de evitar posibles siniestros dichas instalaciones están sujetas a constante mantenimiento que consiste en cambios de tramos de tuberías averiadas, reparación de averías (las cuales casi no se dan), a través de aparatos de detección que "miden" el grosor del tubo y en caso de que se detecte que está más delgado en alguna de sus partes, se cambian dichos tubos, es decir no espera a que se presente fuga alguna. MANIFIESTA EL ING. JUAN JESUS AGUILAR ORTEGA que es todo lo que tiene que manifestar en relación a las preguntas planteadas por el suscrito actuario; hechos con los que queda concluida la inspección judicial en turno, cerrándose la misma a las dieciocho quince horas del día veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco. CONSTE: Manifiestan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, quienes se encuentran presentes, que lo manifestado por el Técnico de Petróleos Mexicanos es cierto, que están conscientes del riesgo de peligrosidad latente, pero que están dispuestos a continuar con su solicitud; no oponen objeción por lo manifestado por el citado Técnico, estando de acuerdo. Doy fe...", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a las ejecutorias dictadas el tres de diciembre de mil novecientos noventa y siete, por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, emitidas en los juicios de garantías DA/2986/97 y DA-2996/97 promovidos por José Tomás Guzmán Santiesteban y Vicente Guzmán Santiesteban y Silverio Chaires Colchado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdos de veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho, declaró insubsistente su resolución dictada el cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, relativa a los expedientes 575/93 y 862/93, correspondiente a la ampliación de ejido, solicitada por dos grupos de campesinos del poblado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y se emite la presente sentencia.

TERCERO.- De la revisión y análisis de los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de ampliación de ejido formuladas por los dos grupos de campesinos del poblado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, se llegó al conocimiento de que se trata de la misma acción agraria promovida por diferentes personas, razón por la cual y para mayor comprensión del asunto se considera procedente resolver los expedientes de primera y segunda solicitud de primera ampliación de ejido, registradas bajo los números de juicios agrarios 575/93 y 862, respectivamente, en la misma sentencia, analizando y resolviendo cada uno debidamente sin acumularlos, para no caer en las violaciones hechas valer en la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

CUARTO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por la vía de dotación de tierras, se encuentran en completa explotación, como lo señalan los comisionados que llevaron a cabo la inspección ocular, quienes rindieron su informe el dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, dentro de los procedimientos de primera solicitud y de dieciocho de abril de mil novecientos noventa y en el de segunda solicitud de la acción agraria que nos ocupa.

QUINTO.- En cuanto al juicio agrario 575/93, la capacidad del primer grupo solicitante no quedó satisfecha conforme a lo establecido en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que conforme a los trabajos realizados por J. Guadalupe Díaz Bermúdez el diez de julio de mil novecientos noventa y uno, solamente existen 2 (dos) personas de los solicitantes originales de la acción agraria que nos ocupa, pero al realizar el análisis de los capacitados se encontró que los solicitantes originales son los siguientes: 1.- Pedro Hernández, 2.- Rosalino Hernández, 3.- Romualdo

Chávez, 4.- Sebastián Pesina, 5.- Lino G. Samarrón, 6.- José Hernández, 7.- Antonio Avila, 8.- Eustolio Paredes, 9.- Isidoro Hernández, 10.- Benito Gutiérrez, 11.- Pioquinto Rubio, 12.- Filiberto Carrizales, 13.- Leandro Torres, 14.- Eulalio Reséndiz, 15.- Martín Hernández, 16.- Marcelino García, 17.- José Sánchez, 18.- Alfonso H. Ruiz, 19.- Librado Jiménez, 20.- Sóstenes Santos, 21.- Federico Peralta, 22.- Pablo Esquivel, 23.- Nicasio Rodríguez, 24.- Epifanio Rodríguez, 25.- Julián León, 26.- Leonardo López, 27.- Agustín León, 28.- Isidro Flores, 29.- Paulo Vega, 30.- Francisco Castillo, 31.- Gregorio Pérez, 32.- Guadalupe Razo, 33.- Julián López y 34.- Estanislao Rubio; y de los trabajos realizados por el comisionado J. Guadalupe Díaz Bermúdez, de diez de junio de mil novecientos noventa y uno, los capacitados son: 1.- Antonio Blanco Morales, 2.- Francisco Blanco Torres, 3.- Amado Martínez García, 4.- Gaspar Loida Chávez, 5.- Vicente Loida Chávez, 6.- Antonio Abad Reyes, 7.- Constantino Rubio Salazar, 8.- Candelario Río Juárez, 9.- Donaciano Morales González, 10.- Cipriano Hernández González, 11.- Pedro Blanco Galván, 12.- Esteban Blanco Morales, 13.- Esteban Blanco Rivera, 14.- Carlos Blanco Rivera, 15.- Enrique Montoya Juárez, 16.- Epifanio Hernández García, 17.- Francisco Martínez Miranda, 18.- Fernando Estrada Bautista, 19.- Adrián Mendoza C., 20.- Guadalupe Guevara Hernández, 21.- Guadalupe Reyes Blanco, 22.- Gilberto Mendoza Sánchez, 23.- Felipe Moncada Bautista, 24.- Juan Vega García, 25.- Juan Vega Galván, 26.- Jesús Montoya Juárez, 27.- Juan Mendoza Sánchez, 28.- Lidio Mendoza Sánchez, 29.- Leonides Hernández García, 30.- Luis Chaires Martínez, 31.- Leonardo Martínez Miranda, 32.- Ricardo Martínez Galván, 33.- Armando Gómez García, 34.- Neftalí Blanco Sosa, 35.- Natividad Mendoza Sánchez, 36.- Patricio Blanco Morales, 37.- Raúl Blanco Flores, 38.- Raúl Mendoza Sánchez, 39.- Ramón Montoya Delgado, 40.- Ricardo Flores Ponce, 41.- Víctor Mendoza Sánchez, 42.- Carlos Blanco Rivera, 43.- J. Guadalupe Juárez Cázares, 44.- Angelina Chávez S., y 45.- Carmen Hernández Ponce. En consecuencia, el núcleo promovente de la primera solicitud carece de capacidad colectiva de conformidad con el ya señalado artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que no figuran ni siquiera 2 (dos) personas de los solicitantes originales; a mayor abundamiento, no se satisface la capacidad colectiva del poblado promovente, no obstante de que existen 45 (cuarenta y cinco) capacitados actualmente promoviendo la acción agraria de que se trata, ya que legalmente no pueden constituirse con otro nuevo núcleo de población integrado por capacitados distintos a los que firmaron el escrito, corroborándose lo anterior con los criterios sustentados en las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles a fojas 179 y 354 del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, 1969-1985, Segunda Sala, precedentes que no han integrado jurisprudencia y que a la letra dicen: "...DOTACION DE TIERRAS. ACCION AGRARIA DE, LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO INCOADO DEBEN VINCULARSE NECESARIAMENTE, AL NUCLEO DE POBLACION SOLICITANTE.- La correcta interpretación de los artículos 50, 217 y 200 del Código Agrario, conduce a considerar que si se ha desintegrado totalmente el núcleo de población que ejerció la acción agraria de dotación de tierras, por ausencia o desistimiento de sus miembros, el mismo procedimiento agrario ya no puede legalmente constituirse con otro núcleo de población integrado por capacitados distintos de los que formaron el primero, pues habiendo quedado insubsistente la acción agraria por éste, el segundo debe ejercitar por sí mismo, como sujeto colectivo, la acción que proceda conforme a derecho.- Amparo en Revisión 2061/68.- Ernesto Montcouquiol Queilhe. 18 de junio de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Pedro Guerrero Martínez, Secretario: Luis M. Punto Aguilar Gómez.- Séptima Epoca: Vol. 6, Tercera Parte, Pág. 36..." "...NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES DE TIERRAS. SU DESINTEGRACION DEJA INSUBSISTENTE LA ACCION AGRARIA EJERCITADA.- De conformidad con los artículos 50 y 217 del Código Agrario sólo los núcleos de población, integrados en los términos de dicho ordenamiento, tienen capacidad para ejercitar como sujetos colectivos la acción agraria de dotación de tierras; de donde se sigue que si dicho núcleo de población, con posterioridad a la publicación de la solicitud respectiva, se desintegra totalmente, debe concluirse que tal circunstancia, al ocasionar la desaparición del sujeto solicitante, deja insubsistente la acción agraria intentada y, por lo tanto quedan también sin efectos todas las consecuencias derivadas de la solicitud, entre otras, las referentes a la notificación y emplazamiento de los presuntos afectados que previenen el artículo 220 del Código de la Materia.- Amparo en Revisión 2061/68.- Ernesto Montcouquiol Queilhe.- 18 de junio de 1969. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ministro Pedro Guerrero Martínez. Secretario: Luis M. Aguilar Gómez. Séptima Epoca Vol. 6 Tercera Parte, Pág. 14..."

En tales circunstancias, por falta de capacidad colectiva de los promoventes de la solicitud de ampliación de ejido del poblado "El Reventadero" del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, se debe declarar improcedente la acción puesta en ejercicio, en virtud de no reunir los requisitos señalados en el artículo 197 de la fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a la segunda solicitud de la ampliación de ejido para el poblado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, radicado bajo el juicio agrario 862/93, la capacidad del núcleo de población solicitante quedó satisfecha conforme a lo establecido en los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que existen 49 (cuarenta y nueve) campesinos

capacitados en materia agraria, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Celestino Torres P., 2.- Antonio Blanco M., 3.- Enrique Montoya J., 4.- Juan Vega García, 5.- Amado Martínez García, 6.- Nicacio Flores Vicencio, 7.- Juan Mendoza Sánchez, 8.- Jesús Montoya Juárez, 9.- Enedino Blanco C., 10.- Raúl Mendoza Sánchez, 11.- Felipe Moncada B., 12.- Cipriano Hernández González, 13.- Natividad Mendoza S., 14.- Mercedes Alejandra H., 15.- Francisco Martínez Miranda, 16.- Antonio Abad Reyes, 17.- José Guadalupe Reyes B., 18.- Lidio Mendoza Sánchez, 19.- Epifanio Hernández García, 20.- Fernando Estrada Bautista, 21.- Constantino Rubio S., 22.- Ramón Montoya Delgado, 23.- Luis Chaires Martínez, 24.- Esteban Blanco Morales, 25.- Carlos Blanco Rivera, 26.- Angelina Chávez S., 27.- María del Refugio Arteaga, 28.- Leonardo Martínez Miranda, 29.- Carmelita Hernández Ponce, 30.- Guadalupe Guevara Hernández, 31.- Margarita Valencia Cruz, 32.- Neftalí Blanco S., 33.- Patricio Blanco Morales, 34.- Genaro Ríos Delgado, 35.- Donaciano Morales G., 36.- Ricardo Flores Ponce, 37.- Eusebio Blanco Rivas, 38.- Candelario Juárez Martínez, 39.- María del Pilar García R., 40.- Irene Zárate Méndez, 41.- Arnulfo Romero Hernández, 42.- Adrián Mendoza C., 43.- Miguel Angel Guerrero, 44.- Leonides Hernández García, 45.- José Guadalupe Juárez C., 46.- Pedro Blanco Galván, 47.- Víctor Manuel Mendoza, 48.- Gilberto Mendoza S. y 49.- María Concepción Gaytán.

SEXTO.- Que del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente que nos ocupa, se concluye que los procedimientos se llevaron de conformidad a lo dispuesto por lo señalado en los Códigos Agrarios de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos cuarenta y dos, correlativos con los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del decreto señalado en el considerando primero de esta sentencia.

SEPTIMO.- Que se dio cumplimiento a las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al habersele notificado a Neftalí Tapia Palafox, así como a José Tomás, Guillermo y Vicente de apellidos Guzmán Santiesteban, mediante oficios de la Delegación Agraria del Estado de Veracruz, del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, recibidos por éstos; a Silverio Chaires Colchado, en forma personal por el actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 32, con sede en Tuxpan, en la entidad federativa referida, el veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro; y a María Guadalupe González Guzmán, por medio de edictos publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, y en el "Diario de Pánuco y Las Huastecas", el veintiséis de marzo y el dos de abril de mil novecientos noventa y cinco.

OCTAVO.- Del estudio y revisión a la documentación que integra el expediente de la segunda solicitud de la acción agraria que nos ocupa, y en particular de los trabajos técnicos e informativos que obran en autos realizados y rendidos por Eleuterio Hernández López el veintidós de junio de mil novecientos noventa, se conoció que dentro del radio de siete kilómetros del grupo solicitante se encuentran los ejidos definitivos Buenavista, Alamo, Colonia González, Isleta Grande, Tampacas, La Palma, Palma Reales, Tanchiquín Boca del Estero, Canchicuín, Las Animas, Tauplache, Ampliación de Piedras y el proyecto de Salvasuchil, además que fueron investigados 103 (ciento tres) predios de los cuales 89 (ochenta y nueve) resultan inafectables de acuerdo a su superficie, explotación y calidad de tierras, conforme lo establecen los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria; con respecto a los predios señalados por el grupo solicitante en su escrito inicial, se conoció que el poblado "Llano Pablo", propiedad de Hermenegildo Wong Chaires, se encontró debidamente explotado en la agricultura; que el predio propiedad de María Teresa Guzmán viuda de Herrera, también se encontró debidamente explotado en el ramo ganadero; que el predio propiedad de José Constantino y Epifanio Herrera Guzmán, ubicado en la parcela 3 de la fracción 2-5 con superficie total analítica de 32-33-00 (treinta y dos hectáreas, treinta y tres áreas) se encontraron 16-16-50 (dieciséis hectáreas, dieciséis áreas, cincuenta centiáreas) se encontraron en completo abandono y cubiertas de monte por más de dos años; de la parcela segunda fracción 2-5-C del lote 2 propiedad de María Guadalupe González Guzmán, se encontraron 7-70-00 (siete hectáreas, setenta áreas) en completa inexploración y abandono por más de dos años consecutivos; del rancho La Mora, ubicado en la subdivisión de la fracción 5 del lote 2 propiedad de Petróleos Mexicanos con superficie de 47-37-71 (cuarenta y siete hectáreas, treinta y siete áreas, setenta y una centiáreas) se encontró en un 60% (sesenta por ciento) del total de la superficie completamente inexplorado y cubierto de monte de huizache; del predio La Pocita, propiedad de Oscar E. Violante Castillo, manifestó que se encuentra debidamente explotado; igualmente, el predio La Pilita, propiedad de Carlos Ernesto Violante Castillo; que el predio El Deslinde, propiedad de Oscar E. Violante García, también se encontró debidamente explotado en el ramo agrícola; así como el predio La Poza, propiedad de Oscar Edmundo Violante García; sobre el predio denominado El Triángulo propiedad de Alicia Tapia Palafox, se encontró debidamente explotado en el ramo ganadero; que el predio La Poza, propiedad de Neftalí Tapia Palafox, con superficie de 16-72-08 (dieciséis hectáreas, setenta y dos áreas, ocho centiáreas) se encontró debidamente explotado en el ramo ganadero; respecto del predio fracción 2-5-B del fraccionamiento de la

parcela 5 del lote 2 de Cacalilao propiedad de José Tomás, Guillermo y Vicente Guzmán Santiesteban con superficie de 55-51-84 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta y cuatro centiáreas) se encontró un 40% (cuarenta por ciento) del total de la superficie cubierto de monte de huizache de dos a cuatro pulgadas de diámetro; del predio Chalahuite, propiedad de José Luis Gracia Santos, Francisca Nava González, José Luis García Nava y Fernando Gracia Nava, éstos se encontraron debidamente explotados en el ramo ganadero; en cuanto al lote 3 propiedad de Petróleos Mexicanos manifestó que la superficie original del predio eran 118-00-00 (ciento dieciocho hectáreas) de las cuales 77-00-00 (setenta y siete hectáreas) fueron afectadas para la dotación de tierras del ejido "Reventadero", restando una superficie de 41-00-00 (cuarenta y una hectáreas) de las cuales 2-00-00 (dos hectáreas) se encuentran ocupadas por instalaciones de Petróleos Mexicanos y el resto se encuentran enmontadas.

Que de los trabajos realizados por Roberto Landa Peña, rendidos el once de octubre de mil novecientos noventa, se conoció que el predio de Zoila Luz Guzmán Torres, se encuentra ubicado en la fracción 2-5-C del lote 2 de Cacalilao que tiene una superficie de 37-70-23 (treinta y siete hectáreas, setenta áreas, veintitrés centiáreas) analíticas, el cual está debidamente cercado con alambre de púas de tres hilos, donde en 20-00-00 (veinte hectáreas) se encuentran dos casas de madera con techos de lámina, un corral y una galera para la ordeña y pastos de diversas variedades, donde pastan 18 (dieciocho) vacas, 5 (cinco) caballos y 11 (once) becerros y el resto de la superficie se encontró acahualada y enmontada por más de dos años consecutivos; del predio de Teresa Guzmán viuda de Herrera, ubicado en la parcela 4 de la fracción 2-5-C con superficie de 22-35-47 (veintidós hectáreas, treinta y cinco áreas, cuarenta y siete centiáreas) se encuentran debidamente explotadas; que el predio de Neftalí Tapia Palafox, se encontró cercado en su perímetro con alambre de púas, sin encontrar en el momento de la inspección ocular ganado alguno; del predio de José Tomás, Guillermo y Vicente Guzmán Santiesteban, manifestó que tiene una superficie real analítica de 61-09-50 (sesenta y una hectárea, nueve áreas, cincuenta centiáreas) misma que está debidamente cercada, que la mitad del predio se encontró inundada y el resto con acahualas y enmontada donde había 20 (veinte) caballos pastando y que la fracción de terreno Estación 5, propiedad de Petróleos Mexicanos, con superficie de 14-00-00 (catorce hectáreas), fue entregada en posesión provisional al poblado "Salvasúchil".

Por lo que se refiere a los predios fracción 2-5-D de la subdivisión de la fracción V del lote 2 de Cacalilao, ex-hacienda de Chapacao, con una superficie de 58-49-95 (cincuenta y ocho hectáreas, cuarenta y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas) y Estación Domínguez, compuesta por una fracción del lote 3 de Cacalilao, ex-hacienda de Chapacao con 41-18-17 (cuarenta y una hectáreas, dieciocho áreas, diecisiete centiáreas), propiedad de Petróleos Mexicanos, los cuales se encontraron sin explotación por más de dos años consecutivos, como lo indican los comisionados que realizaron los trabajos técnicos e informativos y complementarios del veintidós de junio de mil novecientos noventa, once de octubre del mismo año, cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, no obstante lo anterior, dichos predios resultan inafectables, en virtud de que éstos son de interés geológico para la industria petrolera por tratarse de una zona eminentemente productiva, en los que existen actualmente tuberías instaladas de descarga, acueductos, gasoductos, oleoductos, caminos, cuadros de maniobras y estaciones de baterías, como quedó demostrado con el plano que fue anexado a los alegatos que presentó ante el Tribunal Superior Agrario el representante legal de Petróleos Mexicanos; aunado a lo anterior, el artículo 27 constitucional establece que corresponde a la Nación el dominio directo del petróleo y de todos los carburos de hidrógeno, sólidos, líquidos o gaseosos; y el artículo 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y reformada por Decreto del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta del mes y año citados, señala lo siguiente: "...La industria petrolera es de utilidad pública prioritaria sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de ejidos o comunidades y procederá la ocupación provisional, la definitiva o la expropiación de los mismos, mediante la indemnización legal, en todos los casos en que lo requieran la Nación o su industria petrolera...". Lo anterior se deduce del hecho de que al disponer que la industria petrolera tendrá preferencia sobre cualquier aprovechamiento de la superficie de los terrenos procediendo la indemnización correspondiente establece una norma general sin excepción alguna, por lo que comprende tanto a los terrenos particulares como a los ejidales o comunales. Ahora bien, Petróleos Mexicanos es una institución descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y con facultad de gestión y disposición de sus bienes; no obstante para ello los bienes inmuebles que pertenecen a la misma están considerados por la Ley General de Bienes Nacionales como bienes del dominio público, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 2o. fracción V de dicho ordenamiento y, por tanto, para disponer de ellos es necesario obtener el decreto de desincorporación correspondiente, acatando las disposiciones conducentes que fija la ley; concluyendo que si los inmuebles de Petróleos Mexicanos, son bienes de dominio público que están destinados a una actividad de interés público

prioritario, incluso sobre superficies ejidales y comunales, éstos no pueden ni deben ser afectados con fines agrarios, mientras no se desincorporen del objeto a que están destinados por el Ejecutivo Federal.

NOVENO.- En cuanto a los alegatos y pruebas presentados por José Tomás, Guillermo y Vicente, de apellidos Guzmán Santiesteban, ante el Tribunal Superior Agrario, mediante escrito del seis de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el mismo indican que desde que adquirieron el predio con superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas), reducido actualmente a 55-51-84 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y un áreas, ochenta y cuatro centiáreas), lo han explotado en forma ganadera, teniendo 25 (veinticinco) cabezas de ganado y contando con un abrevadero, dos casas de madera para los encargados del rancho, una galera de mampostería y chijol, un corral de alambre y un tractor agrícola con implementos para manejo del mantenimiento del rancho; a su escrito anexaron las siguientes documentales para demostrar su dicho:

1.- Copia fotostática simple de la escritura pública 4065, pasada ante la fe del Notario Público número 2, del Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz, donde se indica que María Luisa Torres Nava viuda de Guzmán, vende en forma indivisa y mancomún a José Tomás, Guillermo y Vicente todos de apellidos Guzmán Santiesteban, una superficie de 58-00-00 (cincuenta y ocho hectáreas) que se han visto reducidas a 55-51-34 (cincuenta y cinco hectáreas, cincuenta y un áreas, treinta y cuatro centiáreas) que constituyen la parcela 2 de la fracción 2-5-B del fraccionamiento número 5, del lote 2 de Cacalilao, del Municipio de Pánuco, Veracruz, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 620 a fojas de la 65 a la 79 del tomo XVI, sección primera, del veinte de octubre de mil novecientos ochenta, con la que se comprueba ampliamente que dicho predio es propiedad de los comparecientes, siendo una prueba plena la citada documental para acreditar la propiedad, de conformidad al artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en materia agraria; sin embargo, dicha documental en ningún momento desvirtúa que este predio estuvo sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, como lo indican los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria que realizaron los trabajos técnicos e informativos complementarios el veintidós de junio de mil novecientos noventa y once de octubre del mismo año.

2.- Las constancias expedidas por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento de Pánuco, Estado de Veracruz, del dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, nueve y dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y dos, donde se asienta que el predio denominado La Poza, ubicado en el municipio y estado citados, propiedad de José Tomás Guzmán Santiesteban, siempre se ha dedicado a la explotación ganadera desde hace cincuenta y cinco años, encontrándose su fierro quemador registrado en el libro que lleva la Mesa de Ganadería del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, bajo el número 199, de mil novecientos setenta y cuatro; no pudiéndose considerar dichas documentales como pruebas idóneas para desvirtuar la inexplotación que existía en el predio en cuestión, acreditada en los trabajos de veintidós de junio y once de octubre de mil novecientos noventa, según lo indican los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, ya que las autoridades municipales que las expidieron no tienen autoridad para hacer constar este tipo de hechos, existiendo tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra dice: "...AGRARIO. POSESION. PRUEBA. CONSTANCIA QUE AL EFECTO EXPIDE UN PRESIDENTE MUNICIPAL NO ES BASTANTE.- La constancia expedida por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento en que se asienta que los quejosos poseen los lotes cuestionados y que los han dedicado a la explotación ganadera, no hace prueba de esos hechos, porque esta Segunda Sala sostiene que las constancias expedidas por autoridades sobre cuestiones ajenas a sus funciones, no tiene valor probatorio pleno. A.R.1122/82.- Comisariado Ejidal del Poblado "El Jaripal", Mpio. de Huandacareo, Mich.- Unanimidad de 4 votos. A.R.3555/75.- Isabel Gómez Palacio y otros.- Unanimidad de 4 votos. TESIS RELACIONADA CON LA No. 68, PAG. 145 DEL APENDICE 1917-1975, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION...".

3.- Constancia expedida por la Asociación Ganadera Local de Pánuco, Veracruz, del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, donde se asienta que José Tomás Guzmán Santiesteban, es socio activo registrado bajo el número 218 con una antigüedad de más de veinte años, y que tiene en explotación ganadera el predio denominado La Poza, ubicado en la Congregación de Reventadero, de dicho Municipio. Esta constancia sólo demuestra que José Tomás Guzmán Santiesteban es miembro de dicha asociación por más de veinte años; sin embargo, en ningún momento desvirtúa la inexplotación que tuvo el predio en un 60% (sesenta por ciento) del mismo por más de dos años consecutivos, como lo hacen saber los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria que realizaron los trabajos técnicos e informativos complementarios de veintidós de junio y once de octubre de mil novecientos noventa.

4.- Constancia del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, extendida por el médico veterinario zootecnista Jorge Kelly Sánchez, con cédula profesional 201897, en la que manifiesta que ha estado proporcionando asesoría técnica veterinaria al doctor José Tomás Guzmán Santiesteban, para su rancho durante varios años y que asimismo le proporciona alimentos para su ganado y medicamentos veterinarios para la prevención y curación propias del mismo; sin embargo, dicha constancia no es la

prueba idónea para desvirtuar la inexplotación por más de dos años consecutivos que se llevó a cabo en el predio que nos ocupa, como lo indican los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria que realizaron los trabajos técnicos e informativos complementarios de veintidós de junio y once de octubre de mil novecientos noventa, por tratarse de un testimonio que no fue rendido en términos de ley.

5.- En cuanto a las inspecciones realizadas en el predio propiedad de José Tomás Guzmán Santiesteban, solicitadas por éste a personal de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el cual rinde su informe el veintidós de octubre de mil novecientos noventa y el treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, donde indica superficie, topografía, hidrografía, tipo de suelo y el uso que se le está dando, señalando que en mil novecientos noventa, localizó 27 (veintisiete) cabezas de ganado vacuno adultas y crías y 18 (dieciocho) cabezas de ganado equino y que en mil novecientos noventa y tres, localizó 3 (tres) equinos pastoreando y en algunos ciclos 20-00-00 (veinte hectáreas) se dedican a la siembra de maíz; dichas constancias en ningún momento desvirtúan la inexplotación que tuvo el predio que nos ocupa, por más de dos años consecutivos, en más de un 50% (cincuenta por ciento) del total de su superficie.

Asimismo, comparece ante el Tribunal Superior Agrario, mediante escrito del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, Silverio Chaires Colchado, en el que señala que es ejidatario del poblado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, y que con el tiempo adquirió una superficie de 14-62-02 (catorce hectáreas, sesenta y dos áreas, dos centiáreas) en el mes de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, y que trabaja dicho predio a partir de esta fecha en forma ininterrumpida, sin perjuicio de tercero, sirviendo como antecedente el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario del veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta, en que declaró improcedente la ampliación de ejido, en cuestión; habiendo solicitado certificado de inefectabilidad ganadera ante la Consultoría Regional Agraria en Jalapa, Veracruz, en mil novecientos ochenta y seis, sin que hasta la fecha haya tenido contestación; y que en auxilio de este Tribunal Superior, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 32, en Tuxpan, de la entidad federativa citada, comisionó personal para que se realizaran trabajos de inspección ocular en los terrenos de su propiedad, pudiendo constatar que se encuentra totalmente trabajado con pastos para la ganadería, en los cuales tiene 25 (veinticinco) cabezas de ganado vacuno, anexando las documentales que a continuación se analizan, para demostrar su dicho:

1.- Copia fotostática simple del certificado de derechos agrarios número 2375116, expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria, el cinco de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, donde se indica que Silverio Chaires Colchado es ejidatario del poblado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, dicha documental nos demuestra que Silverio Chaires Colchado, es ejidatario del ejido citado, aun cuando el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, que realizó los trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos, señaló que ese predio lo encontró sin explotación por más de dos años consecutivos, este dicho se contradice con los trabajos técnicos e informativos realizados dentro del segundo intento de la acción que nos ocupa, el veintidós de junio y el once de octubre de mil novecientos noventa.

2.- Copia fotostática simple de la escritura pública 2932, pasada ante la fe del Notario Público número 1, del Distrito Judicial de Pánuco, Veracruz, donde se indica que Epifanio Herrera Guzmán, vende a Silverio Chaires Colchado, una fracción del lote 2 de la parcela segunda, ubicada en Cacalilao, del municipio y estado citados, con una superficie de 14-02-62 (catorce hectáreas, dos áreas, sesenta y dos centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 1355 a fojas de la 114 a la 119 del tomo XXVI, de la sección primera del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; documental que comprueba que el predio antes señalado es propiedad del compareciente, siendo una prueba plena, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente en materia agraria.

3.- Copia fotostática simple del contrato de apertura de crédito, que hace Silverio Chaires Colchado, con el Banco de Crédito Rural del Golfo, S.N.C., del veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, donde se le conceden \$20,000,000.00 (veinte millones de pesos 00/100 M.N.), con el objeto refaccionario ganadero (sic); sin embargo, dicha documental nos demuestra que el citado propietario percibió la cantidad descrita, documental privada que al relacionarla con los trabajos técnicos e informativos de veintidós de junio y once de octubre de mil novecientos noventa, hacen prueba plena conforme lo estipulan los artículos 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, sin que en ningún momento compruebe que haya destinado el préstamo para el fin que fue otorgado, y sí quedó demostrado que su predio se encontró sin explotación alguna por más de dos años consecutivos sin que existiera causa de fuerza mayor, como lo indica el comisionado de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien rindió su informe el diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

DECIMO.- A los trabajos técnicos e informativos realizados por Isaías Tapia Becerra, de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve; por Eleuterio Hernández López, de seis de marzo,

veintidós de junio y veintisiete de agosto de mil novecientos noventa; por Roberto Landa Peña, de once de octubre del mismo año; por Jesús Ramírez Villa, de cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro y por Marcelo Sandoval López, de veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco, se les concede plena prueba, toda vez que fueron realizados por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones como lo señalan los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

De lo antes expuesto se concluye que es procedente la solicitud de segundo intento de ampliación de ejido, promovida por un grupo del poblado "Reventadero" del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, dotándoseles de 63-77-46.60 (sesenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas, sesenta miliáreas) de temporal, que se tomarán de la siguiente manera: 16-16-60 (dieciséis hectáreas, dieciséis áreas, sesenta centiáreas) del predio propiedad de José Constantino y Epifanio Herrera Guzmán, ubicado en la parcela 3 de la fracción 2-5; 7-70-00 (siete hectáreas, setenta centiáreas) del predio propiedad de María Guadalupe González Guzmán, ubicado en la parcela segunda fracción 2-5-C del lote 2; 22-20-73.60 (veintidós hectáreas, veinte áreas, setenta y tres centiáreas, sesenta miliáreas) del predio propiedad de José Tomás, Guillermo y Vicente Guzmán Santiesteban, ubicado en la fracción 2-5-B del fraccionamiento de Cacalilao y 17-70-23 (diecisiete hectáreas, setenta áreas, veintitrés centiáreas) del predio propiedad de Zoila Luz Guzmán Torres, ubicado en la fracción 2-5-C del lote 2 del fraccionamiento de Cacalilao, por haberse encontrado inexplorados por sus propietarios sin causa justificada por más de dos años, resultando afectables de acuerdo con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, situación plenamente acreditada dentro de los trabajos técnicos e informativos complementarios de veintidós de junio y once de octubre de mil novecientos noventa, para beneficiar a los 49 (cuarenta y nueve) enlistados en el considerando quinto de esta sentencia y que se encuentra delimitada en el plano proyecto que se elabore, la que pasa a ser propiedad del grupo de población beneficiado, con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 8o en relación con el 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a las ejecutorias dictadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías números DA-2986/97 y DA-2996/97, interpuestos por José Tomás Guzmán Santiesteban y Vicente Guzmán Santiesteban y Silverio Chaires Colchado; se

RESUELVE:

PRIMERO.- No ha lugar a la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, mediante escrito de siete de enero de mil novecientos treinta y siete, radicado en este Tribunal Superior bajo el juicio agrario 575/93, por falta de capacidad colectiva del núcleo solicitante, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 197 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la acción agraria correspondiente al juicio agrario radicado bajo el número 862/93, promovido mediante escrito de nueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, se determina que es procedente conceder segunda solicitud de ampliación de ejido al poblado "Reventadero", Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado "Reventadero" del Municipio de Pánuco, Estado de Veracruz, por concepto de ampliación de ejido, con una superficie de 63-77-46-60 (sesenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas, cuarenta y seis centiáreas, sesenta miliáreas) de temporal, la cual se tomará de la siguiente manera: 16-16-60 (dieciséis hectáreas, dieciséis áreas, sesenta centiáreas) del predio propiedad de José Constantino y Epifanio Herrera Guzmán, ubicado en la parcela 3 de la fracción 2-5; 7-70-00 (siete hectáreas, setenta centiáreas) del predio propiedad de María Guadalupe González Guzmán, ubicado en la parcela segunda, fracción 2-5-C del lote 2; 22-20-73.60 (veintidós hectáreas, veinte áreas, setenta y tres centiáreas, sesenta miliáreas) del predio propiedad de José Tomás, Guillermo y Vicente Guzmán Santiesteban, ubicado en la fracción 2-5-B del fraccionamiento de Cacalilao y 17-70-23 (diecisiete hectáreas, setenta áreas, veintitrés centiáreas) del predio propiedad de Zoila Luz Guzmán Torres, ubicado en la fracción 2-5-C del lote 2 del fraccionamiento de Cacalilao, por haberse encontrado esas superficies inexploradas por sus propietarios, sin causa justificada, por más de dos años, resultando afectables de acuerdo con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a los 49 (cuarenta y nueve) listados en el considerando quinto de esta sentencia y que se delimitará en el plano-proyecto que se elabore, la cual pasará a ser propiedad del grupo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres;

en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Dese vista, mediante copia certificada de la presente sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con respecto al cumplimiento dado a su ejecutoria dictada en los juicios de garantías números DA-2986/97 y DA-2996/97.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 403/97, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado El Tacamo, Municipio de Tapalpa, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 403/97, que corresponde al expediente 3638, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Tacamo", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Toca en Revisión número 4035/79, deducido del juicio de Garantías número 1273/74, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Un grupo de campesinos radicados en el poblado que nos ocupa, por escrito de diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como fincas de posible afectación los predios denominados "El Tacamo", propiedad de Gabriel y Manuel Flores y demás predios que se ubiquen dentro del radio legal de afectación del núcleo gestor; habiéndose instaurado el expediente respectivo, por parte de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, con fecha veinte de septiembre del mismo año, con el número 3638; la solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintitrés del mencionado mes y año; los nombramientos de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, fueron expedidos por el Gobernador de la entidad federativa, con fecha dieciocho de octubre del referido año; las notificaciones a los propietarios de predios enclavados dentro del radio legal de afectación, se realizaron mediante el oficio número 1156 del doce de septiembre del multicitado año; llevándose a cabo la diligencia censal, por parte de Leonardo García Núñez, comisionado para tal efecto, y del informe rendido el cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, por dicho comisionado se tiene que en el referido poblado existen ciento quince habitantes, de los cuales treinta y dos son jefes de familia, dieciséis personas mayores de dieciséis años, resultando en consecuencia un total de cincuenta y un campesinos capacitados en materia agraria; Carlos Francisco Gómez Meza, fue comisionado por parte de la Comisión Agraria Mixta, para realizar trabajos técnicos e informativos en el poblado de mérito quien rindió su informe el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y siete, del que se conoce que se localizan dentro del radio legal de afectación de aproximadamente diecinueve predios de diversas superficies que no rebasan el límite establecido para la pequeña propiedad, siendo sus calidades de temporal, agostadero cerril y monte alto, sin consignar el tipo de explotación a que están siendo sujetos por parte de sus propietarios, además dejó indicado que se encuentran dentro del círculo del radio legal, cuatro ejidos, ubicados en los municipios de Tonaya y Tapalpa del Estado de Jalisco; la Comisión Agraria Mixta en el Estado, sin fecha, emitió su dictamen correspondiente, en el que propone negar la acción de dotación de tierras, promovida por el poblado al que nos hemos venido refiriendo, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor y dejar a salvo los derechos agrarios de los cincuenta y un campesinos capacitados que arrojó el censo; el Gobernador Constitucional del Estado, no dictó su mandamiento respectivo; el Delegado Agrario en el Estado, el día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, emitió su

informe reglamentario y opinión relacionada con el presente asunto, en la que propone negar la acción agraria intentada por los campesinos del poblado en mención, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación; con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del trece de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, aprobó dictamen negativo en el presente asunto, por no existir fincas legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente.

SEGUNDO.- Por Resolución Presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de abril del mismo año, se negó la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Tacamo", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, por no existir fincas legalmente afectables dentro del radio legal de siete kilómetros del núcleo gestor.

TERCERO.- Por escrito de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos, ocurrieron ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal registrándose bajo el número 196/76, en demanda de amparo Jesús Arciniega y coagraviados, integrantes del poblado en cuestión, reclamando como actos la Resolución Presidencial que les negó la dotación de tierras, por falta de fincas afectables dentro del radio legal y las órdenes que como consecuencia de dicha resolución conlleven al desconocimiento de las posesiones de terrenos que detenta el núcleo de población "El Tacamo", habiendo señalado como autoridades responsables a el Presidente de la República, el Jefe del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización (hoy Secretaría de la Reforma Agraria), al Director de Derechos Agrarios, al Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, al Delegado Agrario en el Estado, Comandante de la Zona Militar, Procurador de Justicia del Estado y al Agente del Ministerio Público en Sayula, Jalisco y como terceros perjudicados a los propietarios de los predios que se ubican dentro del radio legal de afectación del núcleo solicitante y que éste tiene en posesión. El juez del conocimiento dictó sentencia el dieciocho de agosto de mil novecientos setenta y dos, sobreseyendo en parte, y por otra negando el amparo solicitado.

Inconformes con dicha resolución, los quejosos interpusieron recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual tramitó dicha revisión bajo el número 4726/72, y el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y tres, se dictó ejecutoria revocando la sentencia recurrida y ordenando la reposición del procedimiento en el juicio de amparo, para el efecto de que se recabaran todas las pruebas necesarias. En cumplimiento de la anterior ejecutoria el Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ordenó la reposición del procedimiento y el catorce de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, dictó resolución declarándose incompetente para seguir conociendo del asunto. Los autos fueron remitidos al Estado de Jalisco, quedando radicado el amparo bajo el número 1273/74, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en esa entidad federativa; y una vez desahogado el procedimiento se resolvió el diez de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, sobreseyendo en parte y amparando a los quejosos en el sentido de dejar insubsistente la Resolución Presidencial combatida y ordenando reponer el procedimiento agrario respectivo, durante su segunda instancia, exclusivamente con el objeto de que se realicen trabajos técnicos informativos complementarios que determinen con toda exactitud si los terrenos que son poseídos por los habitantes del poblado "El Tacamo", o cualesquiera otros dentro del radio legal de afectación de dicho poblado, son legalmente afectables y seguido el procedimiento por sus demás trámites, se dicte nueva Resolución Presidencial, en la que se decrete lo que en derecho corresponda. Esta Resolución fue recurrida por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Jalisco, y por los terceros perjudicados. En tal virtud, conoce del asunto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, radicándose como amparo de revisión, número 6060/75, resolviendo el nueve de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en que se ordena revocar la sentencia recurrida y se reponga el procedimiento del juicio de garantías ("...Para el efecto de que el Juez del conocimiento tenga como Tercero Perjudicado a las personas indicadas, así como a cualesquiera otras que tengan o puedan tener tal carácter, y dicte las medidas necesarias para su debido emplazamiento..." "...de lo anterior se advierte que cuando se decreta la reposición del procedimiento, la misma entraña la anulación de todas aquellas actuaciones realizadas con anterioridad al emplazamiento de una de las partes, que en alguna forma impidió a ésta el ejercicio de sus derechos procesales; razón por la cual, particularmente en lo que atañe a elementos probatorios, deben ser legalmente ofrecidos y desahogados en el nuevo procedimiento que se instaure..."). Vueltos los autos al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, conociéndose nuevamente bajo el rubro 1273/74, se dictó resolución el catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, sobreseyendo en parte y amparando a los quejosos en los siguientes términos: "...Para el efecto de que los vecinos del poblado "El Tacamo", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, no sean privados de los terrenos que vienen poseyendo en una extensión aproximada de 5,900-00-00 hectáreas, así como para que se deje insubsistente la Resolución Presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial del veintiocho de abril de ese año, por medio de la cual se resolvió en definitiva el expediente relativo a la

dotación de ejido solicitada por el poblado referido, y se ordene reponer el procedimiento agrario respectivo, durante su segunda instancia, exclusivamente con el objeto de que se realicen trabajos técnicos informativos complementarios, que determinen con toda exactitud si los terrenos que son poseídos por los habitantes del poblado "El Tacamo", o cualesquiera otros situados dentro del radio legal de afectación del poblado, son legalmente afectables, y seguido el procedimiento por sus demás trámites, se dicte nueva Resolución Presidencial en la que se decrete lo que en derecho corresponda. Sin que sea obstáculo a lo anterior, las diversas pruebas documentales ofrecidas por los terceros perjudicados, como lo son las documentales y la pericial que se encuentran desahogadas en autos, ya que dichas pruebas no desvirtúan lo antes expresado, y en todo caso, respecto de los terrenos perjudicados que ostentan certificado de inafectabilidad, como son Luis Flores Suárez y Esther Quintero Alvarez, respecto de sus propietarios, y si las mismas se ajustan a los lineamientos del artículo 27 Constitucional, tal propiedad puede ser respetada al dictar la Resolución Presidencial correspondiente, o en su caso también los quejosos pueden solicitar ante la máxima autoridad agraria, la cancelación respectiva, conforme al procedimiento establecido en el Código Agrario en vigor...".

Inconformes con la anterior sentencia los representantes comunes de la parte Tercera Perjudicada, interpusieron recurso de Revisión que fue admitido en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que en fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, en el amparo en revisión número 4035/79, pronunció ejecutoria que se plasmó en la forma siguiente: "...PRIMERO.- En la materia de la revisión se decreta la caducidad de la instancia. SEGUNDO.- Queda firme la Sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco en el juicio de amparo número 1273/74...".

En relación con la ejecutoria de mérito, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió su opinión el quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, en los términos siguientes: "En acatamiento a la sentencia ejecutoriada que concede a Jesús Arciniega, José González, José Arciniega, Everardo Ramírez, Venancio Flores, José Flores, Miguel González, Fidel Flores, Ascensión Bautista, Librado Gómez, Guadalupe Arciniega, Silverio Flores, Pedro González, José A. Ramírez, Jorge Flores, Juan Flores, Francisco Arciniega, Juan Flores, Faustino Gómez, Jesús Flores, Antonio Flores, Venancio Bautista, Salvador Barragán, Félix Soto, Pablo Flores, Felipe González, Ramón Bautista, Miguel Bautista, Maximino Bautista, Jesús Soto, José Soto, María Luisa Flores, María González, Amalia Gómez, Lucía Gómez, Delfina Soto y María de Jesús Gómez, el amparo y protección de la Justicia de la Unión y toda vez que el efecto de la protección constitucional, es para que las autoridades agrarias responsables, Presidente de la República, Secretario de la Reforma Agraria, Director General de Derechos Agrarios y Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia deberían respetar a los quejosos los terrenos que vienen poseyendo en una extensión aproximada de 5900-00-00 hectáreas, así como para que tengan por insubsistente la resolución presidencial de diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de abril del mismo año, por medio de la cual se resolvió en definitiva el expediente relativo a la dotación de ejido solicitada por el poblado denominado El Tacamo, Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, y se ordene reponer el procedimiento agrario respectivo, durante su segunda instancia, exclusivamente con el objeto de que se realicen trabajos técnicos informativos complementarios, que determinen con toda exactitud si los terrenos que son poseídos por los habitantes del referido poblado, o cualesquier otros situados dentro del radio legal de afectación del poblado, son legalmente afectables y seguido el procedimiento por sus demás trámites se dicte nueva Resolución Presidencial en la que se decrete lo que en derecho corresponda...".

CUARTO.- Mediante oficio número 2636 de diez de marzo de mil novecientos ochenta y dos, la Delegación Agraria en el Estado, para dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, comisionó al ingeniero Arturo Hernández Méndez, para el efecto de que realizara trabajos técnicos informativos complementarios, comisionado que rindió sus informes respectivos, con fechas doce de julio de mil novecientos ochenta y tres y veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, de los que se tiene que realizó una inspección ocular de los terrenos en posesión de los campesinos solicitantes, con una superficie aproximada de 4,830-00-00 hectáreas de las cuales 30-00-00 hectáreas con árboles frutales, 2,800-00-00 hectáreas de agostadero en donde se localizan trescientas cincuenta cabezas de ganado mayor y trescientas de ganado menor, sin especificar quienes son sus propietarios, 2,000-00-00 hectáreas de monte, que se encuentran inexploradas, además que de testimonios ofrecidos por los colindantes de dicha superficie, se tiene que la posesión que guardan los solicitantes data de muchos años, inclusive antes de la fecha de la solicitud de dotación de tierras, ya que inicialmente la mencionada superficie la trabajaron como medieros, posteriormente como arrendatarios y por el desinterés de sus antiguos poseedores, los campesinos del poblado en cuestión entraron en posesión de la multicitada superficie, de la que no especifica por cuales predios se encuentra conformada.

QUINTO.- Con escritos dirigidos a la entonces Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario fechados el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y recibidos el

dieciséis de octubre del citado año, ocurrieron al procedimiento de referencia, José Gómez Quintero, propietario del predio "El Aguacate", con superficie de 796-00-00 hectáreas de agostadero cerril, Daniel Peña Flores, propietario del predio "Piedra del Amolar" y "Yerbabuena", con superficie de 217-00-00 hectáreas, Josefina Quintero Alvarez de Campos, copropietaria del predio "Potrero del Aguacate", con superficie de 796-00-00 hectáreas de agostadero cerril, María Quintero Alvarez vda. de Peña, copropietaria del predio "Potrero del Aguacate", con superficie de 796-00-00 hectáreas de agostadero cerril, Esther Quintero Alvarez, propietaria del predio "Piedra Blanca", con superficie de 702-00-00 hectáreas de agostadero cerril, Primo Quintero Alvarez, propietario del predio "Potrero El Aguacate", con superficie de 796-00-00 hectáreas de agostadero cerril y propietario del predio "Fracción el Amole", con superficie de 73-25-00 hectáreas de agostadero y 10-00-00 hectáreas de temporal, Carmen Quintero Alvarez de Osorio, copropietaria del predio "Majada Grande", con superficie de 77-00-00 hectáreas de monte alto y 6-00-00 hectáreas de temporal y Valentín Campos Soto, propietario del predio "La Banca", con superficie de 82-00-00 hectáreas, quienes manifestaron que sus predios son inafectables y se encuentran en explotación, habiendo anexado como pruebas de su parte diversa documentación.

SEXTO.- Con oficio número 565220 de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, solicitó al Delegado Agrario en el Estado la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios en el poblado que nos ocupa, en cumplimiento de la ejecutoria de referencia, habiendo sido comisionado el ingeniero Jorge García Santiago, mediante oficio número 6089 del ocho de julio del mismo año, comisionado que rindió su informe el dos de septiembre del citado año del que se desprende que en compañía de los campesinos solicitantes procedió a la identificación de los predios denominados "Fracción de Buenavista", propiedad de Manuel Flores Reynoso, con una superficie de 482-80-00 hectáreas, inscritas en la Oficina del Registro Público de la Propiedad en Sayula, Jalisco bajo el número 352 del libro 55 de la sección primera, el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y del levantamiento topográfico que llevó a cabo, arrojó una superficie de 480-38-84.64 hectáreas; "Fracción de Buenavista", propiedad de Rosalina y Eva Flores García, con una superficie de 482-80-00 hectáreas, inscritas en la oficina del Registro Público de la Propiedad en Sayula, Jalisco, bajo el número 115 del libro 63, de la sección primera, el veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco y conforme al levantamiento topográfico que realizó en este predio, obtuvo una superficie de 393-33-87.33 hectáreas; "Fracción de Buenavista", propiedad de María Sara Flores Suárez, con superficie de 482-80-00 hectáreas que ampara la escritura pública de adquisición de este predio, pero es el caso, que se obtuvo una superficie planimétrica de 450-28-26.51 hectáreas; "Fracciones Norte y Sur de Zacatecas", propiedades de Javier y Luis Flores Suárez, con superficies planimétricas de 518-16-37.01 hectáreas y 658-89-96.10 hectáreas, desconociéndose si las superficies se encuentran inscritas en la Oficina del Registro Público de la Propiedad de Sayula, Jalisco, en razón de que dicha oficina no proporcionó la información relativa a estos predios; siguió manifestando el comisionado que la calidad de los terrenos investigados es de agostadero y monte, los cuales están en posesión de los campesinos solicitantes del poblado de referencia, encontrándose únicamente cabezas de ganado propiedad de dichos campesinos solicitantes.

SEPTIMO.- Mediante oficio número 3470 de ocho de mayo de mil novecientos ochenta y siete, la Delegación Agraria en el Estado, designó al ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, para la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios en el poblado que nos ocupa, comisionado que rindió su informe el veinticinco de julio del mismo año, del que se desprende que investigó los siguientes predios: 1.- "Fracción de Buenavista", propiedad de Manuel Flores Reynoso, con superficie de 402-80-00 hectáreas de las cuales 38-00-00 hectáreas son de temporal, sembradas con maíz y el resto de la superficie de agostadero, en donde se localizaron cincuenta y ocho cabezas de ganado bovino marcados con fierro de herrar a nombre de Rafael García, y diversas cabezas de ganado marcadas con fierros de herrar a nombre de diversos campesinos del poblado en cuestión; 2.- "Fracción de Buenavista", propiedad de Rosalinda y Eva Flores García, con superficie de 482-80-00 hectáreas, de las cuales 26-00-00 hectáreas, son de temporal, sembradas con cultivos de maíz y el resto de agostadero cerril y monte alto, en donde se encontraron cuarenta y dos cabezas de ganado bovino, marcados con fierro de herrar a nombre de Rafael García, habiendo localizado el comisionado dentro de este predio, diversas cabezas de ganado bovino propiedad de los campesinos solicitantes, este predio se encuentra delimitado con cercas de alambre de púas; 3.- "Fracción de Buenavista", propiedad de María Sara Flores, con superficie de 482-80-00 hectáreas de temporal y agostadero, en este predio se encuentra ubicado el caserío en donde viven los campesinos solicitantes, las partes laborables se explotan por la propietaria del predio y en la parte de agostadero el comisionado localizó diversas cabezas con fierro de herrar a nombre de la propietaria y de los campesinos del poblado de nuestra atención; 4.- "Fracción Sur de Zacatecas", propiedad de Luis Flores Suárez, con superficie de 499-00-00 hectáreas de agostadero cerril con monte alto, el predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 163821, habiendo encontrado el comisionado cuarenta y ocho cabezas de ganado propiedad de diversas personas, el propietario tiene pendiente de

resolver una hipoteca con el Banco Mercantil Mexicano, además dicho predio cuenta con árboles frutales de aguacate, mango y guayaba; **5.-** "Fracción Norte de Zacatecas", con superficie de 717-00-00 hectáreas de agostadero cerril y monte alto, el predio cuenta con certificado de inafectabilidad número 238756, expedido a nombre del propietario, en dicho predio se encontraron pastando noventa y seis cabezas de ganado bovino, con fierro de herrar a nombre de Ana María Flores Suárez, quien es hermana del propietario, ya que él se encuentra incapacitado físicamente para trabajar dicho predio, el cual se encuentra delimitado con alambre de púas y postes de madera; **6.-** "Fracción de la Piedra del Amolar", propiedad de José Campos González, con superficie de 40-00-00 hectáreas, de las cuales 3-00-00 hectáreas son de temporal sembradas con cultivos de maíz y el resto de agostadero cerril, habiendo localizado el comisionado dentro del predio, dieciocho cabezas de ganado bovino, marcadas con fierro de herrar a nombre del propietario, el predio lo adquirió por compra hecha a Manuel Flores Reynoso, el mismo se encuentra delimitado con alambre de púas y postes de madera; **7.-** "Piedra del Amola", propiedad de Francisco Campos González, con superficie de 40-00-00 hectáreas, de las cuales 2-00-00 hectáreas, son de temporal sembradas de maíz y el resto de agostadero cerril, en donde se ubicaron 16 cabezas de ganado bovino, marcadas con fierro de herrar a nombre del propietario quien lo adquirió por compra a Manuel Flores Reynoso y se encuentra delimitado con alambre de púas y postes de madera; **8.-** "Fracción El Amole", propiedad de Pedro Gómez Quintero, con superficie de 83-00-00 hectáreas de las que 16-00-00 hectáreas son de temporal sembradas de maíz y el resto de la superficie de agostadero de buena calidad, en donde se localizaron pastando veintiséis cabezas de ganado bovino, con fierro de herrar a nombre del propietario, el predio se encuentra delimitado con alambre de púas y postes de madera; **9.-** "El Amole", propiedad de Primo Quintero Alvarez, con superficie de 83-25-00 hectáreas de las que 14-00-00 hectáreas, son de temporal sembradas de maíz y el resto de la superficie de agostadero cerril, con cuarenta y seis cabezas de ganado bovino, marcadas con fierro de herrar a nombre del propietario, el predio se encuentra delimitado con alambres de púas y postes de madera; **10.-** "Fracción de El Amole", propiedad de Valentín Campos Soto, con superficie de 82-00-00 hectáreas, de las cuales 5-00-00 hectáreas son de temporal con cultivos de maíz y la superficie restante es de agostadero, en donde pastan cuarenta cabezas de ganado bovino, marcadas con fierro de herrar a nombre de Pedro Gómez Quintero, el predio se encuentra perfectamente delimitado con alambre de púas y postes de madera; **11.-** "El Amole", propiedad de Valentín Quintero Alvarez, conformado con una superficie total de 83-25-00 hectáreas, de las que 6-00-00 hectáreas, son de temporal sembradas con maíz y el resto es de agostadero, en donde se ubicaron veintiocho cabezas de ganado bovino, con fierros de herrar a nombre de Heliadora Gómez y Alfonso Quintero, quienes explotan el predio como sucesores, el predio está delimitado con alambre de púas y postes de madera; **12.-** "El Amole", propiedad de Fermín Osorio Quintero, con superficie de 83-00-00 hectáreas de las cuales 8-00-00 hectáreas son de temporal sembradas de maíz y el resto de agostadero, en donde se localizaron pastando veintiocho cabezas de ganado bovino con fierros de herrar a nombre del propietario; **13.-** "Piedra Blanca", propiedad de Esther Quintero Alvarez, con superficie de 702-00-00 hectáreas de agostadero cerril, dedicada a la explotación ganadera con ochenta cabezas de ganado bovino, marcadas con fierro de herrar de diversas personas, el predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 166399, mismo que se encuentra perfectamente delimitado con alambre de púas y pastos de madera; **14.-** "Potrero del Aguacate", propiedad de María Quintero Alvarez y José Gómez Quintero, con superficie de 796-00-00 hectáreas de agostadero cerril, dedicada a la explotación ganadera con cien cabezas de ganado bovino marcadas con fierro de herrar, registrada a nombre del propietario y de Rodolfo Peña Quintero, el predio se encuentra cercado con alambre de púas y postes de madera; **15.-** "Los Guajolotes", propiedad de Eligio Peña Quintero, con superficie total de 24-00-00 hectáreas de agostadero cerril, con ocho cabezas de ganado bovino, con fierro de herrar registrado de Daniel Peña; **16.-** "Fracción de los Guajolotes", propiedad de Francisco Osorio Soto, con superficie de 25-00-00 hectáreas de agostadero cerril, localizando ocho cabezas de ganado marcadas con fierro de herrar a nombre de Juan Quintero Flores, el predio está debidamente delimitado con alambre de púas y pastos de madera; **17.-** "Fracción de Piedra del Amolar", propiedad de Luis y Juan Quintero, con superficie de 200-00-00 hectáreas de las cuales 3-00-00 hectáreas son de temporal sembradas de maíz y el resto de agostadero cerril, en donde se ubicaron cuarenta y ocho cabezas de ganado bovino, marcadas con fierro de herrar a nombre de Juan Quintero Flores; y **18.-** "El Mogote", propiedad de Daniel Peña Flores, con superficie de 217-00-00 hectáreas, de las cuales 12-00-00 hectáreas, son de temporal con cultivos de maíz y el resto de agostadero, en donde se encontraron cincuenta y dos cabezas de ganado bovino marcadas con fierro de herrar registrado a nombre del propietario...". El comisionado dejó asentado en su informe, que el coeficiente de agostadero de los predios investigados es de 10-20-00 hectáreas, por unidad animal, de acuerdo a los estudios realizados por la Comisión Técnica Consultiva para la denominación regional de coeficiente de agostadero, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Posteriormente el ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, mediante informe del veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, complementa su informe del veintiséis del mismo mes y año, descrito en el párrafo anterior, en cuanto al predio denominado "Fracción Sur de Zacatecas", en posesión de Luis Flores Suárez, con certificado de inafectabilidad agrícola número 163821 que ampara una superficie de 499-00-00 hectáreas, haciendo la aclaración de que fueron veintiocho cabezas de ganado bovino marcadas con el fierro de herrar del poseedor del predio y no cuarenta y ocho cabezas de ganado como lo había dejado asentado en su informe de trabajos técnicos informativos complementarios, además de que no ha sido posible explotar el predio de referencia, en forma intensiva debido a las invasiones que ha venido sufriendo por parte de los campesinos solicitantes en pequeñas porciones de este predio sin precisar la superficie invadida en la que se encontraron cabezas de ganado bovino marcadas con fierros de herrar de algunos campesinos solicitantes, habiendo dejado asentado en dicho informe que Luis Flores Suárez, ha presentado diversas denuncias de despojo ante la Agencia del Ministerio Público de Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, razón por la cual se iniciaron los expedientes números 4/65, 62/72 y 134/84, según informe proporcionado por la mencionada Agencia del Ministerio Público, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete.

OCTAVO.- La Delegación Agraria en el Estado de Jalisco, con oficio número 8468 del once de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, designó al ingeniero Ricardo González Claustro y al licenciado José Luis Romero Ramírez, con el propósito de investigar los predios denominados "Fracción Norte y Sur de Zacatecas", propiedad de Luis y Javier Flores Suárez, comisionados que rindieron su informe el veintidós del mismo mes y año, en el que manifestaron, que el Banco Comercial Mexicano se adjudicó en propiedad el predio "Fracción Sur de Zacatecas", conforme al juicio tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil y de Hacienda de Guadalajara, Jalisco, en rebeldía de Luis Flores Suárez, quien sigue ostentando la posesión en dicho predio con ganado de su propiedad, marcado con el fierro de herrar patente número 405 registrado el seis de abril de mil novecientos sesenta, en la Unión Ganadera Regional de Jalisco y que si el predio en mención no se ha podido explotar en su totalidad se debe a que los campesinos solicitantes de la acción agraria de nuestra atención, están en posesión de algunas fracciones del mismo por lo cual se han efectuado diversas denuncias por el delito de despojo que han generado los expedientes penales números 4/65, 35/65, 62/72, 82/72, 77/72 y 82/84, mismos que se encuentran radicados en el Juzgado de Primera Instancia de Sayula, Jal., y en cuanto al predio "Fracción Norte de Zacatecas", es explotado por Ana María Flores Suárez, hermana del propietario del predio, en virtud de que padece una enfermedad que lo tiene semiparalizado.

NOVENO.- Del estudio realizado a los informes de trabajos técnicos informativos complementarios, rendidos por los diversos comisionados para tal efecto, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, aprobó acuerdo para que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 251 interpretado a contrario sensu, 418 fracción II y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, instaurara el procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los acuerdos presidenciales de inafectabilidad de fechas once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno y veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** los días diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cinco de agosto de mil novecientos sesenta y primero y catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 166399, 238756 y 163821, que amparan los predios denominados "Piedra Blanca", "Fracción Norte de Zacatecas" y "Fracción Sur de Zacatecas", ubicados en el Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, propiedad de Esther Quintero Alvarez, Javier y Luis Flores Alvarez, con superficies de 702-00-00 hectáreas de monte, 717-00-00 hectáreas de agostadero cerril y 499-00-00 hectáreas de agostadero cerril con monte alto.

En cumplimiento al acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario con fecha veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, a través de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, emitió acuerdo de instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de inafectabilidad mencionados en el párrafo que antecede y la cancelación de sus respectivos certificados de inafectabilidad.

El procedimiento en cuestión, se ajustó a las normas esenciales establecidas por el artículo 419 en relación con el 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, además se cumplió con las garantías de audiencia y legalidad jurídicas que consagran los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que los propietarios de los predios sujetos al procedimiento, fueron legalmente notificados y comparecieron en defensa de sus intereses mediante escrito del veintidós de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, recibido el veinticuatro del mismo mes y año, los señores Luis y Javier Flores Suárez, se dirigieron al Director General de Tenencia de la Tierra para manifestar lo siguiente: **a).-** Que son propietarios respectivamente de las fracciones Sur y Norte del predio rústico conocido como de "Zacatecas", con superficies de 499-00-00 hectáreas y 717-00-00 hectáreas de

agostadero de mala calidad, amparados con certificados de inafectabilidad agrícola números 163821 y 238756, **b).**- Que los citados predios han estado en explotación ganadera agrícola y maderable, como lo demuestra la investigación que efectuó el ingeniero Arnoldo Abel Vázquez Soto, adscrito a la Delegación Agraria de Jalisco, con informe del veintiséis de julio de mil novecientos ochenta y siete y otro que confirma y amplía dicho informe con fecha doce de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, **c).**- Que si en algún momento no se ha explotado la totalidad del predio, es por motivo de la invasión que efectúan campesinos del poblado "El Tacamo", con quienes se han tenido dificultades que ponen en riesgo la vida e integridad física de los propietarios, por lo que existen las denuncias correspondientes, siendo esto causa justificada que impide una total y racional explotación de los predios, en especial la fracción sur del predio "Zacatecas"; **d).**- Que es contradictorio e inexplicable que el Consejero Agrario licenciado Ramiro Monfín Ponce, haya hecho la propuesta, que luego aprobó el Cuerpo Consultivo Agrario con fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de que se inicie procedimiento de cancelación de los mencionados certificados de inafectabilidad por encontrarse los predios descritos inexplorados por más de dos años consecutivos. Como pruebas presentan copias simples de los siguientes documentos, resello de tarjeta de ganadero de Luis Flores Suárez correspondiente a los años de mil novecientos setenta y cuatro a mil novecientos ochenta y seis, expedida el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, por la Tesorería del Estado; la constancia expedida por el Agente del Ministerio Público Federal de Ciudad Guzmán, Jalisco, del veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, en la que se consigna que Luis Flores Suárez, ha efectuado denuncias sobre invasión a la fracción Sur del predio "Zacatecas" que se instauraron como averiguaciones previas bajo los números 4/65, 62/72 y 134/84; informe aclaratorio de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho que rindió ante el Delegado Agrario el ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto; así como del oficio 8671 del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, por medio del cual el Delegado Agrario informa al Director General de la Tenencia de la Tierra, sobre el informe aclaratorio citado; Acta circunstanciada del diecisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho que levantaron el licenciado José Luis Romero Ramírez y el ingeniero Ricardo González Claustro, adscritos a la Delegación Agraria del Estado de Jalisco, en relación a la explotación de las fracciones Norte y Sur del predio "Zacatecas", en que se señala que en la Fracción Norte se encontraron ochenta y seis cabezas de ganado vacuno de raza criollo-cebú, marcadas con el fierro de herrar registrado bajo patente 588 de Tapalpa, Jalisco, a nombre de Ana María Flores Suárez, hermana del propietario, y en la fracción Sur se encontraron cincuenta y cinco cabezas de ganado vacuno de la raza criollo-cebú, marcadas con el fierro de herrar, registrado bajo patente 405 de la Oficina Municipal de Estadística e Inspección Agrícola y Ganadera de Tapalpa, Jalisco, a nombre del propietario Luis Flores Suárez, constancia de resello de tarjeta de ganadero de mil novecientos ochenta y cinco a mil novecientos ochenta y siete, en favor de Ana María Flores Suárez hermana del propietario de la Fracción Norte del predio "Zacatecas", Javier Flores Suárez.

Con escrito del trece de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, recibido el mismo día, Primo Quintero Alvarez en representación de Esther Quintero Alvarez, se dirige al Director General de Tenencia de la Tierra para manifestar su inconformidad en relación a que se pretende cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 166399 que ampara el predio de su propiedad denominado "Piedra Blanca", con superficie de 702-00-00 hectáreas de terrenos de monte alto aduciendo que es falso que el predio haya permanecido más de dos años consecutivos sin explotación. Presenta como pruebas las siguientes: **a).**- Contrato de arrendamiento de fecha veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, que tendrá vigencia durante cinco años, en el que Esther Quintero Alvarez propietaria da en arrendamiento el predio de su propiedad de 702-00-00 hectáreas, en favor de Pedro Gómez Quintero y Primo Quintero Alvarez; **b).**- Copia certificada del certificado de inafectabilidad agrícola 166399; **c).**- Certificación de Historia Catastral sobre el Recaudadora de Rentas de Tapalpa, Jalisco; **d).**- Constancia de la Asociación Ganadera Local de Tonaya, Jalisco, de ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, sellada pero no firmada por el responsable de la Asociación, en las que se dice que Primo Quintero Alvarez y Pedro Gómez Quintero, son socios que explotan el predio "Piedra Blanca" con sesenta y ciento veinticinco cabezas de ganado, respectivamente; **e).**- Copia certificada del contrato de arrendamiento del quince de agosto de mil novecientos setenta y cinco, con una vigencia de diez años, en el que Esther Quintero Alvarez da en arrendamiento el predio "Piedra Blanca", en favor de Pedro Gómez Quintero; **f).**- Acta de interpelación levantada en Tonaya, Jalisco, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, ante el Juez de Paz a solicitud de Primo Quintero Alvarez y Pedro Gómez Quintero, figurando como testigos Rafael Campos Soto y Pedro Gómez Gómez, quienes al ser interpelados señalaron que el predio "Piedra Blanca", lo vienen trabajando aproximadamente quince años los señores Primo Quintero Alvarez y Pedro Gómez Quintero con ganado de su propiedad y sembrando pequeñas superficies de cultivo; **g).**- Constancia del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, firmada por el Presidente Municipal de Tonaya, Jalisco, y por el encargado del área técnica agrícola del mismo lugar, así como por el Agente

Municipal de "Los Amoles" de Tonaya, Jalisco, y por el Jefe de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de Tapalpa, Jalisco, en la que se dice que el predio "Piedra Blanca" en su mayoría es de monte alto, escarpado con pequeñas superficies susceptibles de cultivo, encontrándose doscientas veinte cabezas de ganado vacuno propiedad de los señores Primo Quintero Alvarez y Pedro Gómez Quintero; **h).**- Constancia del dos de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el Presidente Municipal de Tapalpa, Jalisco, en la que se dice que el predio "Piedra Blanca" es propiedad de Esther Quintero Alvarez y que se encuentra en explotación e **i).**- Constancia del ocho de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho, expedida por el Presidente de la Pequeña Propiedad de Tonaya, Jalisco, en la que señala que Esther Quintero Alvarez tiene un predio de aproximadamente 700-00-00 hectáreas que es conocido como "Piedra Blanca".

Seguido que fue el procedimiento en todas sus fases procesales, así como de la valoración de pruebas y alegatos presentados por los propietarios, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en fecha dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, emitió su dictamen en el sentido de que es procedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola, involucrados en el procedimiento en cuestión.

DECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobó dictamen positivo en relación al procedimiento de Nulidad de Acuerdos Presidenciales de fechas once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno y veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, publicados en los Diarios Oficiales de la Federación los días diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno y quince de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete y cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 166399, 238756 y 163821, expedidos en favor de Esther Quintero Alvarez, Javier y Luis Flores Suárez, para amparar los predios denominados "Piedra Blanca", "Fracción Norte de Zacatecas" y "Fracción Sur de Zacatecas", con superficies de 702-00-00 hectáreas de monte, 717-00-00 hectáreas de agostadero cerril y 499-00-00 hectáreas de agostadero cerril con monte alto, dictamen que en su consideración VI establece que analizadas y valoradas las pruebas ofrecidas por cada uno de los propietarios, se comprobó que los predios en cuestión, se encontraron en posesión de los campesinos solicitantes del poblado "El Tacamo", sin que dichos propietarios hayan demostrado las causas de fuerza mayor que les hubieran impedido la explotación de sus predios, por lo que se encuentran dentro de lo previsto por los artículos 251 interpretado a contrario sensu y 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

UNDECIMO.- La Consultoría Regional de Occidente del Cuerpo Consultivo Agrario, con oficio número 0781 de nueve de julio de mil novecientos noventa y tres, solicitó a la Delegación Agraria, comisionara personal de su adscripción, para el efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos, informativos y complementarios e investigara la situación legal y técnica que guardan las 5,900-00-00 hectáreas en posesión del grupo solicitante y elaborara el anteproyecto de localización correspondiente. Con oficio 4703 del diez de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la Delegación atendiendo la petición de la Consultoría, comisionó al ingeniero Sergio Pérez Rea, para que realizara dichos trabajos, comisionado que rindió su informe el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del que se desprende lo siguiente: Del recorrido efectuado a diversos predios, llegando a la conclusión de que los campesinos del poblado de nuestra atención se encuentran en posesión de aproximadamente 5,413-80-00 hectáreas, dicha superficie está conformada por los predios propiedad de Manuel Flores Reynoso, propietario del predio rústico denominado fracción de "Buenavista", con una superficie de 402-80-00 hectáreas, superficie que se encuentra en explotación por el grupo solicitante, como lo es en la siembra de coamiles y en la cría de ganado bovino, Rosalina y Eva de apellidos Flores García, propietarias del predio rústico nombrado como fracción de "Buenavista", con superficie aproximada de 482-80-00 hectáreas, siendo su calidad de agostadero cerril con un mínimo porcentaje para cultivarse, dicho predio está siendo explotado totalmente por parte del grupo solicitante tantas veces mencionado, en la parte que es posible cultivarse y el resto es dedicado a la ganadería; María Sara Flores Suárez, propietaria del predio rústico denominado "Fracción de Buenavista", con superficie de 482-80-00 hectáreas, las cuales se pueden considerar totalmente de agostadero, este predio se encuentra en posesión parcial de los campesinos de dicho poblado, quienes siembran dicho predio en forma de coamiles o desmontes, al igual que la propietaria; "Fracción Sur de Zacatecas", con extensión superficial de 499-00-00 hectáreas, propiedad del señor Luis Flores Suárez, amparada con certificado de inafectabilidad agrícola número 163821, este predio fue enajenado a favor de Multibanco Comermet, S.A., según anotación marginal que obra en la inscripción número 79, libro 69, sección primera, de la que conforme juicio tramitado en el Juzgado Quinto de lo Civil y de Hacienda de esta Ciudad, seguido en rebeldía de Luis Flores Suárez y de su esposa la señora Silvia Pinal de Flores, dictándose sentencia con fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en la que se resuelve enajenar el predio en cita a favor de Multibanco Comermet, S.A., de igual forma, este predio lo

tiene en su poder el grupo solicitante, siendo su calidad cerril con muy pocas probabilidades de explotarse por medio del cultivo, Javier Flores Suárez, propietario del predio rústico Fracción Norte Zacatecas, con superficie de 717-00-00 hectáreas, dicho predio cuenta con certificado de inafectabilidad agrícola número 238756, siendo dedicado principalmente a la explotación ganadera, su calidad es de agostadero cerril y de topografía sumamente irregular, en la inteligencia de que también éste lo tienen en posesión campesinos del grupo solicitante, conjuntamente con el propietario; Esther Quintero Alvarez propietaria del predio rústico denominado "Piedra Blanca", con superficie de 702-00-00 hectáreas con certificado de inafectabilidad agrícola número 166399, también en este predio ejerce la posesión el grupo solicitante, ya que su calidad es de agostadero cerril, y lo dedica a la explotación ganadera y la parte que es susceptible de ser cultivada a manera de abrir coamiles, al cultivo; "Piedra de Amolar o Yerbabuena", con una superficie de 546-00-00 hectáreas (mismo que es propiedad de diversas personas), que igualmente que las anteriores es de calidad de agostadero cerril con un 30% laborable y que también lo tienen en forma personas del grupo solicitante, siendo la forma como lo explotan ganadera y abriendo coamiles para el cultivo de maíz; "El Amole", con superficie de 498-75-00 hectáreas de agostadero cerril y un 30% laborable, ubicado en la municipalidad arriba citada, también lo tiene en posesión el grupo solicitante y lo explota con la siembra en coamiles abiertos por ellos mismos, en donde es posible y el resto lo dedican a la explotación ganadera; Primo Quintero Alvarez y otros propietarios del predio "El Aguacate", con superficie de 796-00-00 hectáreas; y por último siguió manifestando el comisionado que localizó demasías de la exhacienda "Buenavista", que comprende los predios "Norte y Sur Zacatecas", en una extensión superficial de 287-00-00 hectáreas, que también son poseídos por los campesinos del grupo solicitante, su calidad es de agostadero cerril con un 20% laborable que se dedica para cultivarse por medio de coamiles en donde se siembra maíz y frijol; rinde informes complementarios, el primero sin fecha y el segundo del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta

y cuatro, de los cuales se determina que en cuanto al predio denominado "Fracción Sur de Zacatecas" con superficie de 499-00-00 hectáreas, se encuentra inscrito bajo el número 79 del libro 69 de la sección primera de la Oficina Registral Foránea No. 6 de Ciudad Guzmán, Jalisco, como propiedad del Banco Comercial Mexicano, S.A., en cuanto hace al predio denominado "El Amole" con superficie de 500-00-00 hectáreas éste es propiedad de Pedro Gómez Quintero (Fracción "Los Encinos", con superficie de 83-00-00 hectáreas), Primo Quintero (Fracción "El Amole" con superficie de 85-25-00 hectáreas), Valentín Campos Soto (Fracción "La Barranca", con superficie de 82-00-00 hectáreas), Valentín Quintero Alvarez (Fracción "El Amole", con superficie de 83-25-00 hectáreas), Fermín Osorio Quintero (Fracción "La Majada Grande", con superficie de 83-25-00 hectáreas, y Primo Quintero (Fracción "El Amole", con superficie de 83-25-00 hectáreas), y en lo que se refiere al predio denominado "Piedra del Amolar" o "La Yerbabuena", con superficie de 546-00-00 hectáreas, de las cuales solamente 249-00-00 hectáreas, son propiedad de Eligio Peña Quintero, quien a su vez vendió 25-00-00 hectáreas a Francisco Osorio Soto y Juan Flores Soto y 200-00-00 hectáreas a Luis y Juan Quintero Flores y el resto de la superficie de 297-00-00 hectáreas son demasías consideradas como propiedad de la Nación, por lo que toca a la superficie de 289-00-00 hectáreas, que el comisionado reportó como demasías propiedad de la Nación, hace la aclaración que no se encuentran confundidas en los linderos de los predios "Fracción Norte y Sur de Zacatecas", "El Aguacate", "Piedra Blanca" o "El Mezcanillo", pero si se encuentran confundidas en los linderos de la Ex-Hacienda de "Buenavista" y que aparece como colindante del predio denominado "Fracción de Buenavista", propiedad de Manuel Flores Reynoso, además el comisionado hace la aclaración en lo que se refiere a la superficie de 1600-00-00 hectáreas concedida por la Resolución Presidencial de dotación de tierras al poblado de "San Antonio", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, ésta se encuentra comprendida dentro de la superficie en posesión de los campesinos solicitantes del poblado "El Tacamo", en razón de que dicha superficie no fue aceptada por el poblado "San Antonio", para que se ejecutara el fallo Presidencial citado, por lo tanto la Dirección General de Tenencia de la Tierra, proyectó una superficie equivalente a la que manda afectar el mandamiento Presidencial antes referido.

DUODECIMO.- En cumplimiento a las órdenes contenidas en el oficio número 609971 de quince de junio de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado, comisionara personal técnico de su adscripción, para que llevara a cabo la investigación tendiente a determinar la situación en la que se encuentra la superficie de 1600-00-00 hectáreas, concedidas por Resolución Presidencial de dotación de tierras, al poblado de "San Antonio", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, en razón de que dicha superficie se encuentra en posesión de los campesinos del poblado "El Tacamo", del mismo Municipio y Estado, habiendo sido comisionado con ese propósito el ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, quien rindió su informe el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, del que se tiene que dicha superficie se ubica dentro del perímetro comprendido por el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que serviría de base para la ejecución del Fallo Presidencial antes citado y la mencionada superficie de 1600-00-00 hectáreas, se

encuentran ocupadas y usufructuadas por los campesinos solicitantes del poblado que nos ocupa y siguió manifestando el comisionado que la única forma de dar cumplimiento al mandamiento presidencial dotatorio en comento, es por la vía de compra de tierras.

DECIMOTERCERO.- Mediante escritos de distintas fechas María Sara Flores Suárez, Javier Flores Suárez, Rosalina Flores García, Eva Flores García y Luis Flores Suárez, propietarios de predios enclavados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, se apersonaron al procedimiento que nos ocupa, habiendo anexado a los mismos, como pruebas de su parte diversa documentación relacionada con los predios de su propiedad.

DECIMOCUARTO.- Con la finalidad de que se cumpliera con las garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, el Coordinador Agrario en el Estado de Jalisco, mediante oficio número 2190 de veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cinco, comisionó al licenciado José Luis Romero Ramírez, para notificar personalmente a Luis Flores Suárez, propietario de la Fracción Sur del predio "Zacatecas", así como al representante o Gerente del Banco Comercial Mexicano, S.A., de Ciudad Guzmán, Jalisco, respecto del mismo predio; Javier Flores Suárez, propietario de la fracción norte del predio "Zacatecas", Manuel Flores Reynoso, propietario del predio "Fracción Buenavista", Rosalina y Eva Flores García, propietarias del predio "Fracción Buenavista"; María Sara Flores Suárez, propietaria del predio "Fracción Buenavista", Esther Quintero Alvarez, propietaria del predio "Piedra Blanca"; Eligio Peña Quintero, Francisco Osorio Soto, Juan Flores Soto, Luis Quintero Flores y Juan Quintero Flores, propietarios del predio "Piedra de Amolar" o "Yerbabuena"; Daniel Peña Flores, propietario del predio "El Mogote" o "Piedra de Amolar" y "Yerbabuena"; Pedro Gómez Quintero, propietario del predio "El Amole" o "Los Encinos"; Primo Quintero Alvarez, propietario del predio "El Amole", Valentín Campos Soto, propietario del predio "El Amole" o "La Barranca"; Valentín Quintero Alvarez, propietario del predio "El Amole"; Fermín Osorio Quintero, propietario del predio "El Amole" o "La Majada Grande"; Primo Quintero Alcaraz, propietario del predio "El Amole"; Primo, Valentín, Carmen, María, Josefina, Esther Quintero Alvarez y Pedro José Gómez Quintero, propietarios del predio "El Aguacate", "Piedra Blanca o Mezcalillo"; ubicados todos éstos en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, notificándoles también los motivos y fundamentos, por los cuales dichos predios resultan presuntamente afectables para resolver el expediente de dotación de tierras que promueven los campesinos del poblado "El Tacamo", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, debiendo notificar igualmente a los integrantes del Comité Particular que representa los intereses del grupo, concediéndoles un término de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha en que reciban la notificación para que comparezcan a deducir lo que a sus intereses convenga, comisionado que rindió sus informes respectivos, con fechas trece de octubre y diez de noviembre del citado año, del que se concluye que notificó en forma personal a los propietarios antes mencionados.

Como consecuencia de las notificaciones reseñadas en el párrafo que antecede, comparecieron al procedimiento que nos ocupa, ante la Coordinación Agraria en el Estado de Jalisco, las CC. Rosalina y Eva Flores García, propietarias del predio "Fracción de Buenavista", con superficie de 482-80-00 hectáreas, Javier Flores Suárez, propietario del predio denominado "Fracción Norte de Zacatecas", con superficie de 717-00-00 hectáreas, Sara Flores Suárez, propietaria del predio "Fracción de Buenavista", con superficie de 462-80-00 hectáreas, María de la Paz García vda. de Flores, sucesora a bienes del señor Manuel Flores Reynoso, quien fuera propietario del predio denominado "Fracción de Buenavista", con superficie de 482-80-00 hectáreas, Fermín Osorio Guzmán, propietario de los predios denominados "La Majada Grande", con superficie de 83-00-00 hectáreas y "Piedra Blanca", con superficie de 104-00-00 hectáreas y Luis Flores Suárez, poseedor del predio denominado "Fracción Sur de Zacatecas", con superficie de 499-00-00 hectáreas, mediante escritos de fechas dieciséis de septiembre, nueve, trece, veintiséis y treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, ofreciendo sus pruebas y alegatos, con el propósito de que sean tomados en cuenta al momento de dictar la Resolución correspondiente, de la acción agraria que nos ocupa, promovida por campesinos del poblado denominado "El Tacamo".

El Coordinador Agrario en el Estado, una vez transcurridos los cuarenta y cinco días concedidos a los propietarios notificados para que presentaran pruebas y formularan alegatos en defensa de sus intereses, con fecha veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, extendió constancia de no comparecencia al procedimiento de Esther Quintero Alvarez, Eligio Peña Quintero, Francisco Osorio Soto, Juan Flores Soto, Luis y Juan Quintero Flores, Daniel Peña Flores, Pedro Gómez Quintero, Valentín Campos Soto, Valentín Quintero Alvarez, Carmen María y Josefina Quintero Alvarez y el representante legal de Inverlat, S.A., (antes Banco Comercial Mexicano, S.A.), ya que tomando en consideración la última notificación (del seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco) en los demás casos el término transcurrió con exceso, por lo que se da por concluido.

DECIMOQUINTO.- De la revisión practicada por parte del Cuerpo Consultivo Agrario, al expediente de referencia y a los informes de trabajos técnicos informativos, rendidos con fechas dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el ingeniero Jorge García Santiago, veintiséis de julio de mil

novecientos ochenta y siete y dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el ingeniero Arnoldo A. Vázquez Soto, veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, sin fecha y cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, rendido por el ingeniero Sergio Pérez Rea, se llegó al conocimiento de que existen varias contradicciones, en cuanto a la extensión superficial de diversos predios enclavados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, calidad de las tierras, tipo de explotación y predios que tienen en posesión los campesinos del poblado que nos ocupa, razón por la cual, con oficio número 531191 de veintidós de julio de mil novecientos noventa y seis, se solicitó la realización de nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, que permitieran esclarecer las contradicciones existentes en los diversos informes de trabajos técnicos, realizados dentro del procedimiento en cuestión, habiendo sido comisionado para tal efecto, mediante oficios números 2275 y 2677 de fechas veintinueve de agosto y catorce de octubre de mil novecientos noventa y seis, por parte de la Coordinación Agraria en el Estado, los ingenieros Octavio Trejo Soto y Arnoldo A. Vázquez Soto, quienes rindieron su informe respectivo, el nueve de diciembre del citado año, del que se concluye que dichos comisionados investigaron los predios siguientes: **1.-** "Fracción de Buenavista", propiedad de los sucesores del señor Manuel Flores Reynoso, con superficie inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente de 482-80-00 hectáreas y del levantamiento topográfico se obtuvo una superficie total de dicho predio de 402-96-76 hectáreas, de las cuales 20-00-00 hectáreas, se pueden considerar de temporal, sembradas de maíz y en el resto de la superficie se encontraron cuarenta y cinco cabezas de ganado vacuno, con fierro de herrar a nombre de Rafael García y otras cabezas de ganado bovino y equino marcados con fierro de herrar, a nombre de diversos campesinos solicitantes; **2.-** "Fracción de Buenavista", propiedad en mancomún y proindiviso de Rosalina y Eva Flores García, con superficie de 482-80-00 hectáreas; inscritas en el Registro Público de la Propiedad respectivo, y el levantamiento topográfico efectuado en dicho predio, arrojó una superficie analítica de 482-16-44 hectáreas, de las cuales 26-00-00 hectáreas, son de temporal y el resto de agostadero cerril, en donde se ubicaron sesenta cabezas de ganado bovino y equino, con fierros quemadores registrados a nombre de las propietarias de este predio, de Rafael García Rosales y de los campesinos del poblado de nuestra atención, dicho predio está delimitado con alambres de púas y postes de madera; **3.-** "Fracción de Buenavista", propiedad de María Sara Flores Suárez, con superficie registral de 482-55-15 hectáreas, de agostadero cerril, de las cuales, aproximadamente 30-00-00 hectáreas, fueron abiertas al cultivo y sembradas de maíz, por los campesinos solicitantes, además dentro de este predio se encuentra enclavado el poblado de nuestra atención y en los terrenos de agostadero, los comisionados manifestaron que se localizaron diversas cabezas de ganado bovino marcadas con fierros de herrar a nombre de los campesinos solicitantes y la propietaria del predio que nos ocupa, se encuentra en posesión de una superficie aproximada de 20-00-00 hectáreas; **4.-** "Fracción Sur de Zacatecas", propiedad del Banco Inverlat, S.A. y en posesión de Luis Flores Suárez con superficie registral de 499-00-00 hectáreas, habiéndose obtenido una superficie analítica de 402-36-06 hectáreas de agostadero cerril y monte alto, de las cuales, aproximadamente 30-00-00 hectáreas, están en posesión del propietario, quien las dedica al cultivo de maíz, en forma de coamiles y a la explotación ganadera con diez cabezas de ganado mayor; el resto de la superficie está en posesión de los solicitantes, dedicándola a la explotación agropecuaria con cultivos de maíz, en forma de coamiles, encontrándose al momento de la inspección, diversas cabezas de ganado, propiedad de los campesinos del poblado en cuestión; **5.-** "Fracción Norte de Zacatecas", propiedad de Javier Flores Suárez, con superficie de 717-00-00 hectáreas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, pero es el caso, que del levantamiento topográfico, se obtuvo una superficie analítica de 713-75-53 hectáreas, de las cuales, 30-00-00 hectáreas, están en posesión del propietario, que las dedica al cultivo de maíz en forma de coamiles y el resto de la superficie la tienen en posesión los campesinos del poblado de mérito, en donde se localizaron doscientas diez cabezas de ganado bovino, así como setenta cabezas de ganado menor, todas propiedades de los campesinos solicitantes; y en cuanto a los predios "El Aguacate", propiedad de María Quintero con superficie de 320-04-90 hectáreas de agostadero cerril, "El Aguacate", propiedad de José Gómez Quintero, con superficie de 350-00-00 hectáreas de agostadero cerril, "Piedra Blanca", propiedad de Pedro y José Gómez Quintero, con superficie de 105-62-67 hectáreas de agostadero cerril, "Fracción Piedra Blanca", propiedad de Primo Quintero Alvarez, con superficie de 164-04-20 hectáreas de agostadero cerril, "El Amole", propiedad de Valentín Campos Soto, con superficie de 82-00-00 hectáreas de agostadero cerril, "El Amole" y Fracción de Piedra Blanca", propiedades de Fermín Osorio Quintero, con superficie de 83-00-00 hectáreas de agostadero cerril y 104-00-00 hectáreas de agostadero cerril, "El Amole", propiedad de Primo Quintero Alvarez con superficie de 83-25-00 hectáreas, de agostadero cerril, "El Amole", propiedad de Valentín Quintero Alvarez, con superficie de 83-25-00 hectáreas de agostadero cerril, "Piedra del Amolar", propiedad de Jorge Flores Soto, con superficie de 25-00-00 hectáreas de agostadero cerril, "El Amole", propiedad de Pedro Gómez Quintero, con superficie de 83-00-00 hectáreas de agostadero cerril, "El Mogote", propiedad de Eligio Peña Quintero, con superficie de 93-50-00 hectáreas de agostadero cerril, "El Mogote", propiedad de Abel

Peña Quintero con superficie de 93-50-00 hectáreas de agostadero cerril, "Los Amoles", propiedad de Rito David Cobian Peña, con superficie de 30-00-00 hectáreas de agostadero cerril, "Piedra del Amolar", propiedad de Roberto Campos Quintero, con superficie de 24-00-00 hectáreas de agostadero cerril, "Piedra del Amolar", propiedad de Luis y Juan Quintero Flores, con superficie de 200-00-00 hectáreas de agostadero cerril, "Las Piedras del Amolar", propiedad de José Campos González, con superficie de 40-00-00 hectáreas de agostadero cerril, "Las Piedras del Amolar", propiedad de Francisco Campos González, con superficie de 40-00-00 hectáreas de agostadero cerril y "Piedra Blanca", propiedad de Esther Quintero Alvarez, con superficie de 328-33-03 hectáreas, los campesinos dejaron asentado que dichos predios, se encuentran en posesión de sus respectivos propietarios, quienes los dedican a la explotación agropecuaria, y que el coeficiente de agostadero que se puede aplicar a todos los predios investigados con base a la vegetación existente y sitios de productividad forrajera, de conformidad con los estudios desarrollados por la Comisión Técnica Consultiva para la determinación regional de coeficientes de agostadero dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, es de 10-24-00 hectáreas, por unidad animal, los comisionados levantaron actas circunstanciadas de cada uno de los predios investigados, consignando la situación que prevalece en cada uno de ellos.

DECIMOSEXTO.- Ahora bien, del análisis efectuado a la documentación así como al plano informativo levantado por los ingenieros Octavio Trejo Soto y Arnoldo A. Vázquez Soto, se tiene que dentro del plano proyecto de localización, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, para ejecutar la Resolución Presidencial de dotación de tierras, que concedió una superficie total de 1,600-00-00 hectáreas de monte y agostadero, al poblado de "San Antonio", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, se encuentran los predios propiedad de Javier Flores Suárez, Rosalina y Eva Flores, María Sara Flores, Esther Quintero Alvarez, José Gómez Quintero, Pedro y José Gómez, Primo Quintero Alvarez, Fermín Osorio Quintero y el predio propiedad del Banco Inverlat, S.A., en posesión de Luis Flores Suárez, sin que hasta el momento se haya ejecutado dicho mandamiento Presidencial, por la negativa de los campesinos beneficiados, a recibir los terrenos señalados en dicho plano proyecto de localización, en razón de que la calidad de los mismos, no corresponde a la señalada en la Resolución Presidencial dotatoria, que es de un 40% laborable y se encuentran fuera del radio legal de afectación de dicho poblado, a una distancia aproximada de quince kilómetros.

Posteriormente los ingenieros Octavio Trejo Soto y Arnoldo A. Vázquez Soto, con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, rindieron informe complementario, relacionado con los trabajos técnicos indicados en el párrafo anterior, del que se desprende lo siguiente: 1.- La superficie del predio propiedad de Javier Flores Suárez, que queda fuera del plano proyecto de localización, aprobado para la dotación de ejidos del poblado de "San Antonio", Municipio de Tapalpa, Jalisco, es de 112-44-16 hectáreas. Del predio propiedad de Luis Flores Suárez, la superficie que queda fuera del plano proyecto mencionado es de 170-42-34 hectáreas; 2.- En cuanto al predio relacionado en el informe con el No. 22, con una superficie de 40-00-00 hectáreas y en explotación por parte de su propietario, está ubicado en el plano informativo al noroeste del polígono del predio propiedad de Manuel Flores Reynoso y al sur del polígono propiedad de José Campos González y al este del predio propiedad de Rito David Cobián Peña.

DECIMOSEPTIMO.- Obra en autos el dictamen emitido en sentido positivo por el Cuerpo Consultivo Agrario, emitido el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete.

DECIMOCTAVO.- Por auto de siete de mayo de mil novecientos noventa y siete, se tuvo por radicado el expediente en este Tribunal Superior, habiéndose registrado bajo el número 403/97, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad individual y colectiva de los cincuenta y un campesinos solicitantes del poblado de referencia, quedó acreditada y se debe tener como beneficiados de la acción que nos ocupa, a los mismos que incluyó la Resolución Presidencial de dotación de tierras, declarada insubsistente por la ejecutoria de veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, cuyos nombres son los siguientes: 1. José González, 2. José Arciniega, 3. Higinio Barragán, 4. Felipe de la Torre, 5. Everardo Ramírez, 6. Venancio Flores, 7. José Flores, 8. Miguel González, 9. Fidel Flores, 10. Pascual Flores, 11. Ascensión Bautista, 12. Librado Gómez, 13. Timoteo Flores, 14. Guadalupe Arciniega, 15. Silverio Flores, 16. Pedro González, 17. José A. Ramírez, 18. Jorge Flores, 19. Juan Flores, 20. Manuel Barragán, 21. Francisco Arciniega, 22. Joaquín Flores, 23. José Flores, 24. Juan Flores, 25. Faustino Gómez, 26. Jesús Flores, 27. Jesús Arciniega, 28. Antonio Flores, 29. Venancio Bautista, 30. Salvador Barragán, 31. Félix Soto, 32. Pablo Flores, 33. Felipe González, 34. Carmelo Barragán, 35. Ramón Bautista, 36. Miguel Bautista, 37.

Vicente Bautista, 38. Maximino Bautista, 39. Jesús Soto, 40. Cecilio Hernández, 41. José Soto, 42. María Luisa Flores, 43. Tomás Flores, 44. Mario C. Avalos, 45. María González, 46. Amalia Gómez, 47. Lucía Gómez, 48. María de Jesús Gómez, 49. Delfina Soto, 50. Epifanio Solano y 51. Trinidad Solano.

TERCERO.- Los campesinos del poblado en estudio, el diez de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, solicitaron al Gobernador del Estado, dotación de tierras, la que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintitrés de septiembre del mismo año y seguidas todas las etapas procedimentales, la Comisión Agraria Mixta sin fecha emitió su dictamen correspondiente y el Gobernador de dicha entidad federativa, no emitió su mandamiento, por lo que se consideró tácito negativo y con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, el Presidente de la República dictó la Resolución correspondiente negando la acción agraria por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado peticionario, reconociendo la capacidad en materia agraria, a cincuenta y un campesinos, mismos que quedaron enlistados en la consideración que antecede, la que fue publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiocho de abril del propio año.

Que en virtud de la negativa de concederles tierras en la Resolución Presidencial, en cuestión, con escrito de veinte de marzo de mil novecientos setenta y dos, Jesús Arciniega y coagraviados, en representación del núcleo de población, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal ante el Juez de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, registrándose bajo el número 196/72, declarándose incompetente para conocer del asunto, correspondiendo al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco, conocer del mismo, registrándose nuevamente con el número 1273/74, contra actos del Presidente de la República y otras autoridades, por haber resuelto negativamente la Resolución Presidencial en cuestión, no obstante de tener en posesión aproximadamente 5,900-00-00 (cinco mil novecientas hectáreas). El Juez de los autos dictó su Resolución el catorce de febrero de mil novecientos setenta y nueve, amparando y protegiendo a los quejosos, en contra de las autoridades responsables y por los actos reclamados; dejando insubsistente la Resolución Presidencial de referencia, que niega la acción agraria por falta de fincas afectables dentro del radio legal del poblado solicitante, a fin de que se reponga el procedimiento a partir de la Segunda Instancia y no se prive de la posesión de 5,900-00-00 (cinco mil novecientas hectáreas), a los solicitantes; ordenando la práctica de trabajos técnicos informativos complementarios, que determinen con toda exactitud si los terrenos que son poseídos por los habitantes del poblado "El Tacamo", o cualesquiera otros, ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado, son legalmente afectables y seguido por todos sus trámites, se dicte nueva Resolución Presidencial, en la que se decrete lo que en derecho corresponda.

Asimismo, en la sentencia de referencia se consideró que los quejosos también podían solicitar ante la máxima autoridad agraria, la cancelación de los certificados de inafectabilidad, si se daban las causales para ello, conforme al procedimiento establecido por el entonces Código Agrario en vigor o en su caso, si las propiedades amparadas con dichos certificados se ajustan a los lineamientos legales, tales propiedades pueden ser respetadas al dictarse la Resolución correspondiente.

Inconformes con la sentencia de referencia los terceros perjudicados interpusieron el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registrándose el Toca número 4035/79, y con fecha veinticinco de junio de mil novecientos ochenta y uno, dictó ejecutoria, en la que se decreta la caducidad de la instancia y confirma la Resolución del inferior.

El quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, emitió opinión respecto a los alcances legales de la sentencia dictada por el inferior, al quedar firme la caducidad de la instancia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, manifestando que debe reponerse el procedimiento a partir de la segunda instancia, dejando insubsistente la Resolución Presidencial de mérito por las autoridades responsables y ordenar trabajos técnicos informativos complementarios que determinen si las tierras que tienen en posesión los quejosos en extensión de 5,900-00-00 (cinco mil novecientas hectáreas), son legalmente afectables y seguido el procedimiento por todos sus trámites en su oportunidad se dicte nueva Resolución Presidencial al respecto.

CUARTO.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, la Delegación Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Jorge García Santiago, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, pero es al caso que al realizar el análisis de su informe de dos de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, resultó que dichos trabajos resultaron incompletos y en tal situación se comisionó al ingeniero Arnoldo Abel Vázquez Soto, para que llevara a cabo nuevos trabajos técnicos y de los informes que rindió dicho comisionado, con fechas veintiséis y veintiocho de julio de mil novecientos ochenta y siete, de los que se tiene que estudió dieciséis predios con superficie total de 5,042-90-00 (cinco mil cuarenta y dos hectáreas, noventa áreas) de los cuales tres cuentan con certificados de inafectabilidad agrícola, mismos que están siendo explotados en forma ganadera y en pequeña escala dedicados al cultivo en forma de coamiles o desmontes por parte de sus propietarios, por ser en su mayor parte de agostadero cerril, no obstante que existe posesión parcial por parte de los campesinos solicitantes del

poblado en cuestión, sin haber dejado especificada la superficie de los predios que se encuentran en explotación de sus propietarios y la superficie en posesión de los solicitantes.

QUINTO.- En virtud de que los tres predios con certificados de inafectabilidad agrícola, resultaron presuntamente afectables al momento de realizar los trabajos técnicos informativos complementarios, reseñados en la consideración que antecede, el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria de once de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, aprobó acuerdo para iniciar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales de once de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y uno y veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, publicados en los **Diarios Oficiales de la Federación** de los días diecisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho, cinco de agosto de mil novecientos sesenta y uno y catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 166399, 238756 y 163821, que amparan los predios denominados "Piedra Blanca", "Fracción Norte de Zacatecas" y "Fracción Sur de Zacatecas", con superficies de 702-00-00 (setecientos dos hectáreas), 717-00-00 (setecientos diecisiete hectáreas) y 499-00-00 (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas), expedidos en favor de Esther Quintero Alvarez, Javier y Luis Flores Suárez y la Dirección General de Tenencia de la Tierra, inició el procedimiento de referencia y seguida la secuela procesal dicha Dirección General, emitió su opinión correspondiente el dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el sentido de considerar procedente la nulidad de los acuerdos Presidenciales mencionados y la Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola ya citados y con base en lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, emitió su opinión en los mismos términos que la Dirección General de Tenencia de la Tierra.

SEXTO.- De los informes de trabajos técnicos informativos complementarios rendidos los días veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, sin fecha, y cuatro de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el ingeniero Sergio A. Pérez Rea, se desprende que investigó un total de dieciséis predios en posesión y explotación por parte de los campesinos solicitantes de la presente acción agraria, con una superficie total de 5,413-00-00 (cinco mil cuatrocientas trece hectáreas), entre las que se encuentran dos superficies de 297-00-00 (doscientas noventa y siete hectáreas) y 289-00-00 (doscientas ochenta y nueve hectáreas), consideradas como demasías propiedad de la Nación, la primera confundida en los linderos del predio denominado "Piedra del Amolar" o "Yerbabuena", propiedad de Eligio Peña Quintero y la Segunda superficie confundida en los linderos de la Ex-Hacienda de "Buenavista", además dicho profesionista dejó asentado que la superficie de 1,600-00-00 (mil seiscientas hectáreas), concedidas por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "San Antonio", Municipio de Tomatlán, Estado de Jalisco, están incluidas en la superficie de 5,416-58-67 (cinco mil cuatrocientas dieciséis hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y siete centiáreas) en posesión de los campesinos solicitantes del poblado de nuestro estudio, como se demuestra también con el informe de trabajos técnicos, rendido el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, por parte del ingeniero Gabriel R. Benavides.

De los informes de trabajos técnicos informativos complementarios, rendidos con fechas nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis y dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, por los ingenieros Octavio Trejo Soto y Arnoldo A. Vázquez Soto, se tiene que investigaron veintiocho predios, de los cuales, los denominados "Fracción de Buenavista", propiedad de Rosalina y Eva Flores García, con superficie de 482-16-44 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas); "Fracción de Buenavista", propiedad de María Sara Flores, con superficie de 480-55-15 (cuatrocientas ochenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, quince centiáreas) "Fracción Sur de Zacatecas", propiedad del Banco Inverlat, y en posesión de Luis Flores Suárez, con superficie de 402-36-06 (cuatrocientas dos hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiáreas) y "Fracción Norte de Zacatecas", propiedad de Javier Flores Suárez, con superficie de 713-75-53 (setecientos trece hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) se encuentran dichas superficies en su mayoría en posesión de los campesinos solicitantes, que los dedican a la explotación agropecuaria y el resto de las superficies en poder de sus respectivos propietarios, quienes las dedican también a la explotación agropecuaria y los restantes veintitrés predios se encuentran en posesión de sus propietarios, los que las vienen dedicando a la explotación agropecuaria; asimismo, de dichos trabajos técnicos informativos, se llega al conocimiento de que los predios propiedad de Javier Flores Suárez, Rosalina y Eva Flores, María Sara Flores, Esther Quintero Alvarez, José Alvarez, Fermín Osorio Quintero y el predio propiedad del Banco Inverlat, en posesión de Luis Flores Suárez, se encuentran comprendidos dentro del plano proyecto de localización, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que servirá de base para ejecutar la Resolución Presidencial de dotación de tierras, que benefició al poblado denominado "San Antonio", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, sin que se haya dado cumplimiento a dicha ejecución, por la negativa de los campesinos beneficiados de dicho poblado, en virtud de que la calidad de los terrenos que contempla el citado plano proyecto de localización, no

corresponden en cuanto a la calidad de los otorgados por el mencionado fallo Presidencial, que los clasifica con un 40% laborables y se encuentran fuera del radio legal del poblado en cuestión, a una distancia aproximada de quince kilómetros; en virtud de lo anterior y toda vez que las superficies antes referidas se encuentran comprendidas dentro del plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y que servirá de base para ejecutar la Resolución Presidencial de dotación de tierras que benefició al poblado "San Antonio", del Municipio de Tapalpa, Jalisco, este Tribunal Superior considera que las multicitadas superficies no pueden contribuir a la acción de dotación de tierras del poblado que nos ocupa, ya que la citada Resolución Presidencial y el plano definitivo aprobado se encuentran firmes jurídicamente al no haber sido impugnados por el núcleo agrario denominado "San Antonio" a través de los recursos jurídicos contemplados en las leyes de la materia, por lo que de entregarlas al poblado de nuestro estudio, equivaldría a conculcar las garantías individuales del poblado "San Antonio" del municipio y entidad federativa referidos. Por otra parte, los comisionados dejaron señalado que del predio propiedad del Banco Inverlat, una parte de la superficie que lo conforma, se encuentra fuera del multicitado plano proyecto de localización en 170-42-34 (ciento setenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas).

SEPTIMO.- Por lo expuesto en las consideraciones que anteceden, se llega al conocimiento de que no obstante que los campesinos solicitantes se encuentran en posesión de los predios denominados "Fracción de Buena Vista", propiedad de los sucesores del señor Manuel Flores Reynoso, con superficie de 402-99-76 (cuatrocientas dos hectáreas, noventa y nueve áreas, setenta y seis centiáreas), "Fracción de Buenavista", propiedad de Rosalina y Eva Flores García, con superficie de 482-16-44 (cuatrocientas ochenta y dos hectáreas, dieciséis áreas, cuarenta y cuatro centiáreas) "Fracción de Buenavista", propiedad de María Sara Flores Suárez, con superficie de 480-55-15 (cuatrocientas ochenta hectáreas, cincuenta y cinco áreas, quince centiáreas) y "Fracción Norte de Zacatecas", propiedad de Javier Flores Suárez, con una superficie de 713-75-53 (setecientas trece hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y tres centiáreas) ésta se debe a una serie de invasiones por parte de dichos campesinos promoventes, como se desprende de las denuncias de despojo presentadas por los propietarios de los citados predios, ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, además que los predios propiedad de Rosalina y Eva Flores García, María Saar Suárez y Javier Flores Suárez, se encuentran contemplados dentro del plano proyecto de localización, aprobado el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, para ejecutar la Resolución presidencial de dotación de tierras, que benefició al poblado de "San Antonio", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, por lo que no son de tomarse en cuenta para beneficiar a los campesinos solicitantes, así como tampoco los dieciocho predios restantes, enclavados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor, que por su extensión, calidad de tierras y tipo de explotación, se encuentra dentro de lo previsto por los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

OCTAVO.- En razón de lo expuesto en la consideración que antecede, para resolver la presente acción agraria, únicamente se tiene disponible la superficie de 170-42-34 (ciento setenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) del predio denominado "Fracción Sur de Zacatecas", en razón de que dicho predio, cuenta con una superficie analítica de 402-36-06 (cuatrocientas dos hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiáreas) de agostadero cerril y monte alto, en posesión de Luis Flores Suárez, de las cuales 231-93-72 (doscientas treinta y una hectáreas, noventa y tres áreas, setenta y dos centiáreas) se encuentran dentro del plano proyecto de localización aprobado el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, para ejecutar la Resolución Presidencial de Dotación de Tierras, del poblado de "San Antonio", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco, además de que dicho predio, según constancias de la Oficina Registral Foránea 06 de Ciudad Guzmán, Jalisco, que obran en autos, pasó a propiedad del Banco Comercial Mexicano hoy Banco Inverlat, según inscripción número 79, libro 69 de la sección primera de la citada Oficina Registral, habiendo quedado debidamente notificada la mencionada Institución Bancaria, el seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por conducto de su representante legal, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 27 Constitucional, resulta afectable el predio de referencia, en la superficie de 170-42-34 (ciento setenta hectáreas, cuarenta y dos áreas y cuatro centiáreas) que se encuentra fuera del plano proyecto de localización, aprobado el seis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, ya que en autos no consta que el Banco Inverlat, haya hecho la enajenación en el plazo establecido por el artículo 38 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito y su correlativo de la anterior Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, vigente hasta el catorce de enero de mil novecientos ochenta y cinco y al no comparecer al procedimiento la Hipótesis Normativa en los preceptos legales citados, es aplicable a la referida Institución Bancaria, mismos que expresamente prohíben que las Instituciones de Crédito, tengan en propiedad bienes que no sean necesarios para su objeto directo, para beneficiar a los cincuenta y un campesinos en materia agraria cuyos nombres aparecen en la consideración segunda de la presente Resolución, reservándose la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad con lo dispuesto

por los artículos 90, 101, 103 y 130, respectivamente, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos.

NOVENO.- En virtud de que el Ejecutivo Local no emitió su mandamiento correspondiente, se tiene por desaprobadado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco, emitido sin fecha.

DECIMO.- En lo que se refiere al procedimiento incidental reseñado en las Consideraciones de la presente Resolución, cabe hacer mención de que la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, hoy de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, instauró el procedimiento de Nulidad de Acuerdos Presidenciales y Cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 166399, 238756 y 163821, que amparan los predios denominados "Piedra Blanca", "Fracción Norte de Zacatecas" y "Fracción Sur de Zacatecas", con superficies de 702-00-00 (setecientos dos hectáreas), 717-00-00 (setecientos diecisiete hectáreas) y 499-00-00 (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas), habiendo emitido su dictamen correspondiente, el dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, en el sentido de considerar procedente dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad antes mencionados y el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó su dictamen correspondiente con relación al presente asunto, el trece de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, en los mismos términos del dictamen de la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra, sin que el Secretario del Ramo, haya emitido su Resolución respectiva, en el procedimiento incidental que nos ocupa; en este sentido resulta innecesario que este Tribunal Superior haga consideración alguna al respecto en virtud de resultar improcedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola antes mencionados, ya que los predios amparados por éstos, se encuentran dentro del plano proyecto de localización que servirá de base para ejecutar la Resolución Presidencial de dotación de tierras del poblado "San Antonio", del municipio y estado que nos ocupa, teniendo en este apartado por reproducido el razonamiento lógico-jurídico expuesto en el considerando que antecede, por lo que resulta improcedente la cancelación de los multicitados certificados de inafectabilidad; resultando únicamente procedente la afectación del predio "Fracción Sur de Zacatecas", propiedad del Banco Inverlat, en una superficie de 170-42-34 (ciento setenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) que a su vez se encuentra fuera del plano proyecto de localización antes referido.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., 9o. fracción VIII, así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "El Tacamo", Municipio de Tapalpa, Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Resulta improcedente dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales, así como cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola números 166399, 238756 y 163821, que amparan los predios denominados "Piedra Blanca", "Fracción Norte de Zacatecas" y "Fracción Sur de Zacatecas", con superficies de 702-00-00 (setecientos dos hectáreas), 717-00-00 (setecientos diecisiete hectáreas) y 499-00-00 (cuatrocientas noventa y nueve hectáreas); lo anterior, con base en las argumentaciones vertidas en los considerandos de la presente Resolución.

TERCERO.- Es de concederse por concepto de dotación de tierras, al poblado que nos ocupa, una superficie total de 170-42-34 (ciento setenta hectáreas, cuarenta y dos áreas, treinta y cuatro centiáreas) de agostadero cerril y monte alto, del predio denominado "Fracción Sur de Zacatecas" del Municipio de Tapalpa, Jalisco, propiedad actual del Banco Inverlat y en posesión de Luis Flores Suárez, con fundamento en lo dispuesto por la fracción V del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para beneficiar a cincuenta y un campesinos capacitados que arrojó el censo, reservándose la superficie necesaria para la creación de la Parcela Escolar, la Zona Urbana, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, para beneficiar a los cincuenta y un campesinos en materia agraria cuyos nombres aparecen en la consideración segunda de la presente resolución, reservándose la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 90, 101, 103 y 130, respectivamente, de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie deberá localizarse conforme al plano proyecto que obra en autos.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondientes; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese con copia certificada de la presente sentencia al Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Jalisco y a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de hacer de su conocimiento el cumplimiento que se ha dado por este órgano jurisdiccional a la ejecutoria de mérito.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 605/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Raúl Vela García, Municipio de Gómez Farías, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 605/93, que corresponde al expediente número 1659, relativo a la solicitud de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado "Raúl Vela García", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del amparo directo D.A. 1232/95, interpuesto por Macario Alcalá Vázquez, Onésimo San Juan Anguiano y Bonifacio González del Angel, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del referido poblado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de dieciocho de julio de mil novecientos cincuenta, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Tamaulipas dotación de tierras, señalando como probablemente afectables los predios denominados "San Felipe y Las Adelas". El Gobernador del Estado de Tamaulipas, el dieciséis de agosto del año antes citado, expidió nombramientos a Herminio Montoya, Manuel Cervantes y Bartolo Saldaña como presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta el veintiséis de agosto de mil novecientos cincuenta instauró el expediente respectivo, registrándolo con el número 1659; la solicitud de referencia se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el treinta de diciembre del año citado.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio número 1042 de dieciséis de noviembre de mil novecientos cincuenta, designó al topógrafo José Martínez Castillo para realizar el levantamiento del censo agrario del núcleo de población solicitante, así como los trabajos técnicos e informativos correspondientes, rindiendo su informe el dieciocho de diciembre siguiente, en el cual manifiesta haber censado a 101 (ciento un) habitantes, de los cuales 21 (veintiuno) son jefes de familia y 38 (treinta y ocho) con capacidad agraria.

Respecto de los trabajos técnicos e informativos, manifestó lo siguiente:

"...REGIMEN DE LA PROPIEDAD.- Los predios San Felipe y Las Adelas, señalados como afectables están constituidos por Pequeñas Propiedades; así como la totalidad de los predios comprendidos en un radio de 7 kilómetros del Poblado solicitante. PROYECTO DE DOTACION.- Me permito proponer sea negada la dotación de tierras para formar Ejido en el Poblado RAUL VELA GARCIA en virtud de carecer de tierras susceptibles de afectación, ya que los predios solicitados están constituidos por Pequeñas Propiedades plenamente identificadas con los términos prescritos por el Artículo 104, Fracciones I y II del Código Agrario en vigor, así como a lo establecido por la Modificación de la Fracción IV del mismo ordenamiento citado.- También debo hacer saber que las mismas tierras fueron solicitadas para Dotación Ejidal en 1939 y según Resolución Gubernamental y Presidencial fueron negadas en Dotación y ahora tratase de las mismas tierras y en el mismo Poblado solamente con nombre diferente o sea en lugar de ALVARO OBREGON al de RAUL VELA GARCIA.- Además existe el antecedente de que con fecha 20 de septiembre del año en curso, el grupo petionario y en presencia del Ingeniero Federico Alvizo Porras, tomó el acuerdo de aceptar su traslado a otro sitio, siempre y cuando los gastos de traslado fueran por cuenta del propio Gobierno del Estado, según lo establecieron en Acta que para el efecto se levantó y que obra en el expediente respectivo. Por tal motivo debe continuarse el trámite ante el Ejecutivo de esta Entidad para obtener su traslado o el acomodo en excedencia de tierras ejidales de la Región..."

TERCERO.- Con los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, en sesión de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta, aprobó dictamen, negando la dotación de tierras solicitada por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente.

El dictamen se sometió a la consideración del Gobernador del Estado de Tamaulipas, quien el trece de enero de mil novecientos cincuenta y uno emitió su mandamiento en los mismos términos que la Comisión Agraria Mixta. No obra en autos constancia de que se haya publicado el citado mandamiento.

CUARTO.- El Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Tamaulipas, el siete de febrero de mil novecientos setenta y cuatro emitió su opinión en el sentido de negar la dotación de tierras solicitada por el poblado "Raúl Vela García", por no existir dentro del radio de afectación terrenos legalmente afectables.

QUINTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de catorce de enero de mil novecientos ochenta y uno, aprobó un acuerdo mediante el cual se declara improcedente la acción puesta en ejercicio, por falta de capacidad colectiva del grupo solicitante, en virtud de que de los 38 (treinta y ocho) campesinos señalados en el censo como capacitados, 20 (veinte) de ellos no reúnen los requisitos establecidos por el artículo 200 en sus fracciones II, III y V de la Ley Federal de Reforma Agraria.

El Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente se inconformó contra ese acuerdo, razón por la cual el citado órgano colegiado suspendió sus efectos el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos, ordenando la práctica de trabajos complementarios. En esa virtud el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas, mediante oficio número 043 del doce de enero de mil novecientos ochenta y tres, comisionó al ingeniero Renato Romo Ramírez, quien rindió su informe en la siguiente forma:

El dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y tres, señaló lo siguiente:

"...Trasladándome a los predios que se encuentran localizados en el Radio Legal de Afectación de 7 kilómetros a partir del lugar donde radican los solicitantes de dicho poblado, se giraron las siguientes notificaciones, a los C. Alejandro Valdez, Rafael Cruz Senin, José V. Noriega, José Rodríguez, Aurelio Benítez, Alberto Guerra, Ernesto Peralta, Herón Castillo, Olegario García, Gonzalo Ruiz, Laureano López, Vicente Verástegui, Jesús Govea, Amado Rodríguez, Aureliano Guerrero, Eduardo Cárdenas y Emigdio Luna, todos ellos para que presentaran su documentación a este comisionado el día que en dicha notificación se señala. El día señalado para que presentaran documentación fue el día 2 de marzo a las 12 horas, día el cual se presentaron las personas citadas en la Escuela del poblado Las Adelas, que es donde radican los solicitantes y llevándose a cabo una Asamblea donde se dio a conocer el motivo de la comisión, leyéndose el oficio de comisión mencionado a los integrantes de la solicitud y a los pequeños propietarios ahí presentes. Hablando a nombre de los pequeños propietarios el C. José Lumbreras, Representante de la Pequeña Propiedad y Azucareros de la Región y expresó que: sus representados proporcionarían a través de su representación la documentación que se le solicita; y la cual presentaron de acuerdo a la siguiente relación: Raúl Courett Barrantes, Gonzalo Ruiz Osuna, Guillermo, Alberto y Arturo Rodríguez Guerrero, Oralia Guerrero de Rodríguez, Martha Valdez de Rubio, Edith A. Joachin M., Manuela Moreno de Joaquín, Guadalupe Quezada de García, J. Gonzalo García Reyes, Jesús Govea Sáenz, Ma. Antonieta Govea Sáenz, Ana Ma. Govea de González, Alma Echavarría de Govea, Macrina Valdez de Morales, Macrina Valdez de Morales, Carlos Manzur Gómez, Josefina Delgado de Lumbreras, Javier Delgado Rendón, Ma. del Socorro Fernández H., Eduardo Cárdenas Lebrija, Margarita Montemayor Quintanilla, Eduardo Cárdenas Lebrija, René Martínez C., Rolando Vega Sáenz, Fernando Vega Sáenz, Arturo Vega Sáenz, Martha D. Blanco de Galván, Martha D. Blanco de Galván, Pablo Quintanilla Alanís, Ma. Elena G. de Arias, Ma. Elena G. de Arias, Antonio Arias Elenes, Alberto Guerra B., Leticia Guerra de Villarreal, Minerva Guerra de Castillo, Leticia G. de Villarreal, Ma. Dolores Paz de Guerra, José Gómez González, José Gómez González, David Gómez González, David Gómez González, Aurea Vega de Gómez, Ana María G. Vda. de Ulibarri, Javier Covarrubias Cobos, Juan Manuel Covarrubias C., Victoria Ruiz Luna, Herón Castillo Ruiz, César Verástegui Ostos, Vicente Verástegui Morales, Vicente Verástegui Morales, Ana Ma. G. Vda. de Benítez, Ma. González Robles, Héctor Verástegui Guillén, Rafaela Lerma de Noriega, Ma. del Carmen Noriega, José Senosian y otros, Ma. Eugenia Noriega L., José V. Noriega, Román García Vargas, Oralia Guerrero de Rodríguez, Enrique Garnier Villagrán, Benito Verástegui T. y otros, Rafaela T. de Verástegui, Irma B. de Orozco, Victoria Medina García, Omar O. Medina García, Esthela V. de Rodríguez, Ofelia V. de Reyna, Ma. Elena A. de Reyna, Ma. Elena A. de Reyna, Laureano López de la G., Laureano López de la G., Francisco Fernández F. y otro, Silvia R. de Courett, Silvia R. de Courett, Silvia R. de Courett, Patricio Reyna Zavala, Francisco Hernández Flores, Concepción Mayorga Limas, Brígido Morales Mayorga, Brígido Morales Núñez, Diego Quiroga González, Diego Quiroga González..."

El veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres, señaló lo siguiente:

"...Trasladándome a los predios que se encuentran localizados en el Radio Legal de afectación de 7 Km., a partir del poblado "Las Adelas" lugar donde radican los integrantes de la solicitud de dotación que nos ocupa, se giraron las notificaciones correspondientes a los propietarios de los predios que se encierran en el citado radio de 7 Km. A los propietarios que se notificaron, fueron los siguientes Alejandro Valdez, Rafael Cruz Senin, José V. Noriega, José Rodríguez, Aurelio Benítez, Alberto Guerra, Ernesto Peralta, Herón Castillo, Olegario García, Gonzalo Ruiz, Laureano López, Vicente Verástegui, Jesús Govea, Amado Rodríguez, Aureliano Guerrero, Eduardo Cárdenas y Emigdio Luna, para que presentaran su documentación a este comisionado el día 2 de marzo a las 12 horas, en la Escuela del lugar.

Presentándose los propietarios el día de la fecha señalada en las notificaciones, se leyó el oficio de comisión mencionado, posteriormente entregaron copia fotostática de las escrituras y planos que amparan sus propiedades, lo cual lo hicieron a través de su representante el C. José Lumbreras Presidente de la Pequeña Propiedad y Azucareros del lugar, el cual expresó lo siguiente: Mis representados por mi conducto proporcionan la documentación solicitada, y al mismo tiempo señaló que, las personas notificadas son sólo una parte del total del pequeño propietario ubicados en el Radio Legal de afectación; y al mismo tiempo manifestó que por medio de mi representación se soliciten las escrituras de las personas que no se notificaron. Por lo anteriormente expuesto, este comisionado le giró una notificación al C. José Lumbreras, solicitándole se recabara la documentación faltante, petición que fue bien vista por él y por los representantes del grupo solicitante, por lo que posteriormente le fueron presentadas a este comisionado un total de 90 escrituras, faltando otras tantas, en virtud de que el resto de los pequeños propietarios encerrados dentro del Radio Legal manifestaron por conducto de su representante el C. José Lumbreras, su negación a proporcionar más copias de sus documentos, en virtud de que éstos ya lo han hecho en anterior ocasión para la investigación, tanto para este poblado que nos ocupa, como las que en seguida se mencionan: "Arriba y Adelante", "Conquista Campesina", "La Tasqueña", "Magdaleno Aguilar", "Cinco de Febrero", "Ignacio Comonfort", "Prof. Manuel Parreño", "José Ma. Morelos", "Graciano Sánchez", "Narciso Mendoza", "Alvaro Obregón", "Ampliación Melchor Ocampo", "Rancho San Juan", "Plan de Ayala", "Ampliación Ocho de Agua", "26 de Febrero", "Javier Rojo Gómez", "Cuauhtémoc", "Ramón Corona", "Niños Héroes", "Agustín Melgar" y "La Guadalupeana". Todos ellos del Municipio de Gómez Farías y Xicoténcatl. Estas solicitudes han sido varias veces investigadas y la mayoría de estas solicitudes se traslapan en su radio de 7 Km., para las posibles afectaciones. También por medio del C. Lumbreras, le entregaron a este comisionado, copia fotostática de un informe que rindieron los CC. Ing. Carlos Huitrón Días, Lic. José Ma. Reyes Sánchez y el Técnico Agr. J. Amílcar Arroyo, por parte de la Comisión Nacional para la Investigación de Fraccionamientos Simulados...".

Habiendo igualmente obtenido la documentación relativa a las propiedades de 71 (setenta y un) propietarios y por último, señaló que a los 71 (setenta y un) predios les corresponde un coeficiente de agostadero de 5-03-00 (cinco hectáreas, tres áreas) por unidad animal, los cuales, al practicarse la inspección ocular de dichos predios, en su mayoría se encuentran cultivados con caña de azúcar y que de acuerdo a la cantidad de hectáreas que poseen, se puede señalar que ninguno de ellos rebasa la pequeña propiedad.

Posteriormente, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Dirección de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 399204 de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, designó al ingeniero Rafael Cervantes B., para realizar trabajos técnicos complementarios; el citado profesionista rindió su informe el siete de agosto del mismo año, manifestando lo siguiente:

"...Para dar el debido cumplimiento a la Comisión que me fue conferida me trasladé a la Delegación Agraria de Ciudad Victoria Tamaulipas, para dar aviso de llegada, presentándome con el C. Delegado Agrario en el Estado, explicándole ampliamente los trabajos por realizar contestándome que no había problemas, quedándose con una copia del oficio de comisión. Me actualicé con la documentación que se encuentra en la Delegación permaneciendo 5 días, después de esto me trasladé al poblado "RAUL VELA GARCIA", estando en dicho lugar me entrevisté con las Autoridades del Comité Particular Ejecutivo Agrario, para informarles los trabajos por realizar. Acto seguido las Autoridades del grupo solicitante de tierras citó a una reunión en el lugar acostumbrado donde se efectúan las Asambleas, a iniciativa del comisionado se invitó a la reunión a los integrantes de la Colonia "RAUL VELA GARCIA", explicándoles con toda amplitud los trabajos ordenados por la Superioridad, y pidiéndoles su colaboración para la ejecución de los trabajos, quedando los presentes conformes, para ello tomó la palabra el C. Macario Alcalá Vázquez, Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, aclarando que no quieren que se levante el radio de 7.00 Kms. sino los terrenos que tienen en posesión o sea la zona urbana donde vive el Grupo Solicitante de dotación de tierras, además que se levante el predio de la superficie de 488-00-00.00 Has., que se encuentra ubicado en el porcionamiento No. 37, para ello se levantó Acta Informativa de fecha 25 de abril de mil novecientos ochenta y cinco, firmando las Autoridades, El Grupo de solicitantes de Tierras y el comisionado de la Alianza de Obreros y Campesinos con sede en Xalapa, Ver., el C. Eustaquio Martínez Zamarrón. Después nos trasladamos a la Presidencia Municipal de Gómez Farías, y los C.C. Macario Alcalá Vázquez, Eustaquio Martínez Zamarrón y Joel Rendón, Presidente del Comité Particular Ejecutivo Agrario, y el Comisionado de la Central de Obreros y Campesinos de Xalapa y un integrante del grupo, para reunirnos con el Presidente Municipal, la C. Juana Lara de Alvarez, pero ésta no se encontró, hablando con la Secretaria la C. Tomasa de León, explicándole los trabajos por realizar dejando una copia del oficio de comisión, además le solicité que me sellara la Cédula Común Notificatoria haciéndolo, que fue fijada en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal, después nos trasladamos a la Ciudad de Xicoténcatl para entregar el oficio número 391534 de fecha 12 de abril del presente año,

girado por la Dirección de Tierras y Aguas, entregándolo al Juez de Primera Instancia. Se hicieron notificaciones a cada uno de los predios que se encuentran dentro del predio de la superficie 488-00-00.00 Has., acto seguido nos trasladamos a la Presidencia Municipal de Gómez Farías, hablamos con el Presidente Municipal la C. Juana Lara de Alvarez, le expliqué los trabajos por realizar, y prometió darnos el apoyo necesario, para cumplir con los trabajos ordenados por la Superioridad, también le fue entregado el oficio de comisión número 391533 de fecha 12 de abril del presente año. Le solicité ayuda para entregar las notificaciones a cada uno de los predios. Después de entregada la documentación se levantó tanto en la zona urbana, así como la Colonia "RAUL VELA GARCIA", dando una superficie total de S= 7-93-43.99 Has. y de aquí se restó para sacar la superficie de terreno que tienen en posesión los solicitantes dando una S= 6-14-68.99 Has., y la superficie restante que es de S= 1-78-75-00 Has., corresponde a la Colonia "RAUL VELA GARCIA". También se orientó la línea 1-2 de la zona urbana, quiero aclarar que se levantó la colonia "RAUL VELA GARCIA", porque desde aquí me ordenó la C. Lic. Talía Linares, Jefe de la Oficina de Tierras. Después de terminar lo anteriormente se hizo una relación de gentes del grupo solicitante de tierras siendo un total de 130 gentes y 21 lotes. A continuación se midieron cada uno de los lotes dando las superficies que a continuación se mencionan: LOTE 1 S= 3,145.25 Mts. LOTE 2 S= 2,316.30 Mts. 2 LOTE 3 S=2,095.15 Mts.2 LOTE 4 S=1,504.35 Mts. 2 LOTE 5 S= 3,159.15 Mts.2 LOTE 6 S= 2,533.70 Mts.2. LOTE 7 S=2,584.50 Mts.2. LOTE 8 S= 5,518.25 Mts.2 LOTE 9 S=2,511.75 Mts.2 LOTE 10 S= 1,445.50 Mts.2 LOTE 11 S= 2,552.50 Mts.2 LOTE 12 S= 3,459.50 Mts.2 LOTE 13 S= 2,643.55 Mts.2 LOTE 14 S= 2,387.25 Mts.2 LOTE 15 S= 2,474.85 Mts.2 LOTE 16 S= 2,575.45 Mts.2 LOTE 17 S= 3,007.25 Mts.2 LOTE 18 S= 3,283.75 Mts.2 LOTE 19 S= 3,007.75 Mts.2 LOTE 20 S= 3,869.64 Mts.2 LOTE 21 S= 3,223.60 Mts.2 2 CALLES 1,170 Mts.2 SUP. TOTAL 6-14-68.99 Has. Esta es la superficie de terreno que tienen en posesión el grupo solicitante de dotación de tierras. La mayoría de las construcciones es de tipo rústico, con excepción de la escuela primaria "PENSAMIENTO LIBERAL", donde van 33 alumnos importantes la primaria completa, se encuentran 2 construcciones de tabique ligero y una iglesia, además se encuentra un kinder donde van 18 niños su construcción es rústica y se encuentran ubicados en el lote número 7, considerándose como el lugar más importante. Dicho poblado tiene luz eléctrica, carece de agua potable, el líquido lo toman de las venas del río Guayalejo, que pasa por donde está asentado el poblado, tiene un camino de terracería que va de Loma Alta a la Esperanza, se anexa resumen de datos del poblado "RAUL VELA GARCIA". Quiero aclarar que el terreno que tienen los solicitantes de dotación de tierras se encuentra limitado por el norte con el C. José Rodríguez, al sur con el Ing. José V. Noriega, al oriente con camino de terracería y río Guayalejo, al poniente con la C. Martha Valdez de Rubio, y un canal, se anexan fotos del poblado y la escuela. Quiero aclarar que los habitantes de la Colonia "RAUL VELA GARCIA", se opusieron a que se levantara la relación de la gente que vive en ese lugar, para ello se tuvo que ir a hablar con el Presidente Municipal la C. Juana Lara de Alvarez, y ésta accedió, pero ella comisionó al Agente Municipal el C. Zenón Sandía Moctezuma, a que fungiera como testigo, y por el grupo de solicitantes de tierra estuvo presente el C. Macario Alcalá Vázquez, y el Comisionado. Quiero aclarar que una parte de gente que vive en la Colonia, trabaja en los predios y la otra se dedica a otras actividades (dicha gente corresponde a la Colonia "RAUL VELA GARCIA"), aprovechando la reunión le solicité la documentación de la Colonia "RAUL VELA GARCIA", y me informó que la pidiera por oficio, se hizo escrito de fecha 7 de mayo del presente año. Terminado el tiempo que marca la Ley, se llevó a cabo una reunión en la Presidencia Municipal, con todos los de los predios, estando presentes el Comisionado, el C. Macario Alcalá Vázquez, el C. Bonifacio González del Angel y el C. Eustaquio Martínez Zamarrón, Presidente y Vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario, y el comisionado de la Alianza de Obreros y Campesinos "VICENTE LOMBARDO TOLEDANO", del Estado de Veracruz, para que fungieran como testigos en la reunión, también estuvo presente el Presidente de la Asociación de la Pequeña Propiedad, del Grupo de los predios el C. José Lumbreras Cano, acto seguido se dio lectura al oficio de comisión y se le explicó ampliamente su contenido, pregunté si estaban de acuerdo con los trabajos, tomando la palabra el C. José V. Noriega (hijo) y declaró que no estaban de acuerdo con los trabajos que se van a realizar, argumentando que se han hecho muchos trabajos; y le contesté que no pueden oponerse a la orden del Cuerpo Consultivo Agrario, además en nada se les va a perjudicar, y que lo que se quiere saber, quiénes están en el predio de las S= 488-00-00.00 Has., y cuántos se encuentran adentro de dicho predio; de lo contrario si se oponen están demostrando que se encuentran mal, es más algunas personas me empezaron a proporcionar escrituras, pero se opusieron, tanto Presidente de la Asociación de la Pequeña Propiedad el C. José Lumbreras Cano y que además es Secretario de la Presidencia Municipal de Gómez Farías, después de dialogar por espacio de 2:00 horas y faltándome algunos documentos, quedamos de reunirnos en el poblado "RAUL VELA GARCIA", para seguir dialogando sobre los trabajos a desarrollar, estando en dicho lugar, les enseñé plano conjunto del radio legal de 7.00 Kms. donde se encuentra el polígono de las 488-00-00.00 Has., de acuerdo con el Acta expedida el 17 de junio de 1948, por el C. Jacinto Mendoza Sánchez, Presidente Municipal de Gómez Farías, fueron entregadas en calidad de tierras ociosas. Al poblado Alvaro Obregón, además se pasó de

acuerdo con el último censo de fecha 13 de febrero de 1950, tomando la palabra el C. José Lumbreras Cano, Presidente de la Asociación de la Pequeña Propiedad de Gómez Farías, para informarme que van a trasladarse a la Delegación Agraria de Ciudad Victoria, Tamaulipas, para hablar con el C. Delegado Agrario referente a los trabajos ordenados, también les expliqué que voy a comunicarme a la Ciudad de México, D.F., para informar que se oponen a la realización de los trabajos. Me trasladé a Ciudad Mante, comunicándome con el Jefe del Departamento de Controversias explicándole lo anteriormente descrito y me informó que hiciera labor de convencimiento, ordenado por el Director de Tierras y Aguas y así se hizo, se mandaron notificaciones y criterios, aunque muchos se negaron a recibirlos y firmarlos se les explicó cuándo se iban a iniciar los trabajos. Para trazar el polígono de las S= 488-00-00.00 Has., me apoyé en el Acta expedida el 3 de junio de 1948, por el C., Jacinto Mendoza Sánchez, Presidente Municipal de Gómez Farías, para ello tomé como base el lindero norte del predio del Ing. José V. Noriega, hasta llegar al predio del C. Javier M. Covarrubias, con una longitud aproximada de 3,250.00 Mts. debo aclarar que en esta tangente existe un andador de 6.00 Mts. de ancho y que sirve de comunicación para todos los predios que se encuentran en esa zona, el inicio de dichos trabajos estuvo presente el C. Zenón Sandía Moctezuma, Agente Municipal del poblado "RAUL VELA GARCIA", para certificar los trabajos y la forma de cómo se van desarrollando, del punto inicial o sea del canal de la S.A.R.H. el punto No. 21 (al llegar al dren) no hubo muchos problemas, porque conté con la colaboración del C. Ing. José V. Noriega, que estuvo de acuerdo con los trabajos ordenados por la superioridad, es más dicho Ingeniero estaba asesorando al grupo de los dueños de los terrenos, desde el inicio del trabajos se fueron poniendo trampas en lugares característicos como son el principio y el final de cada predio y en drenes con el fin de tener referencia, para levantar los predios que no me proporcionaron plano, aunque cabe aclarar que cada una de las propiedades se encuentran bien delimitadas. Del punto 21 en adelante no existe callejón, se fue trazando la línea a $180^{\circ}00'$, midiendo una distancia total del punto 1' al 41 de $L= 7,458.01$ Mts. he de mencionar que en algunos lugares se tuvo que abrir brecha sobre todo en drenes, al paso de la línea por los predios ya que en la mayoría de estos se encuentra siembra de caña de azúcar, de este punto 41, se midió un ángulo de $240^{\circ}88'$ y una distancia de 750.00 Mts. para llegar al punto número 45, cayendo en el predio del C. Antonio Luna, durante el trayecto de la tangente trazada de los puntos 1' al 41 se presentaron dos personas siendo los C.C. Juan Covarrubias y Raúl Courett, el primero fue con el fin de observar como están haciendo los trabajos, el segundo me entregó fotocopias de las escrituras de su predio, estando en el punto No. 45 se trazó un ángulo de $300^{\circ}50'$ para trazar la tangente con una distancia de 8,056.08 ubicada en la parte norte. Al pasar por el predio del C. Juan Covarrubias en el cual cultiva caña de azúcar al pasar la línea se despuntó la parte alta de la mencionada caña, presentándose el C. Juan Covarrubias a reclamarme y amenazarme de lo que se hizo, no obstante que se citó con toda oportunidad. Al seguir trazando la tangente llegué a los linderos de la Escuela C.B.T.-83 y sucedió que el personal de vigilancia nos prohibió el paso de la línea por ese lugar y tuve que hacer labor de convencimiento como lo ordenó el Director de Tierras y Aguas, para que me dieran acceso a pasar la línea del polígono que se trazó, explicándoles que el C. Director de la Escuela C.B.T. tiene conocimiento de los trabajos. Se siguió con el trazo al llegar al predio de la C. Martha Valdez de Rubio se encontró una parte de caña alta que no se cosechó en el ciclo anterior donde se despuntó para prolongar la línea, después de esto se presentó el C. Alejandro Rubio, para reclamarme y amenazarme de lo que se hizo en el predio, y aclarándome que levantó acta de daños y perjuicios en propiedad ajena, no obstante que se citó con oportunidad. Después de esta serie de problemas se llegó al punto No. 98 de este punto se midió un ángulo de $328^{\circ} 23'$ pegado al canal de forma trapesoidal cuyas dimensiones aproximadas son: base menor 1.20, base mayor de 4.00 Mts. con un peralte de 1.60 Mts., su tipo de construcción es de tierra, se midió una distancia de $L= 405.90$ Mts. dicho canal sirve de límite entre la zona urbana del grupo de solicitantes de tierras y el predio de la C. Martha Valdez de Rubio. Se calculó el área del predio antes mencionado dando una superficie de $S=417-35-10.55$ Has., en vista de que esta superficie es menor a la superficie de $S= 488-00-00.00$ Has., se calculó una área de compensación que es de $S= 71-16-01.58$ Has., se sumaron estas dos superficies dando un total de $S= 488-51-12.13$ Has., después de haber trazado el polígono, y de acuerdo con la documentación recabada observé que muchos predios no me proporcionaron plano, en vista de esto empecé a levantar cada uno de ellos..."

El comisionado investigó los siguientes inmuebles, en la siguiente forma: "...Predio "La Y" de Martha Valdez de Rubio, señalando... se calculó la superficie analítica dando una $S= 90-4298.75$ Has., en cambio el propietario del predio reporta hasta el margen del Río Guayalejo una superficie de $S= 92-17-60.63$ Has., además reporta una superficie ocupada de $7-72-23.00$ Has., restando de la total de una $S= 84-45-37.63$ Has., netas, también dicha persona vendió una fracción de terreno de $S= 1-83-40.00$ Mts² al H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Tamps. y éste compró para la formación de la Colonia Raúl Vela García, de este Municipio de fecha 5 de junio de 1984. El predio casi en su totalidad se encuentra sembrado de caña de azúcar, es de Sistema de Riego y existiendo una área de $S= 8,00-00.00$ Has., sin cultivar, se ubica en la parte sur colindante con el predio del C. Ing. José V. Noriega y Raúl Courett. - - PREDIO

SANTA ROSA, de Raúl Courett, se calculó la superficie arrojando un área de $S= 36-07-41.83$ Has., se llevó a cabo la inspección ocular. El predio en su totalidad se encuentra sin cultivo, es decir se encuentra barbechado, el terreno es plano, siendo de Sistema de Riego tiene una capa arable de 2.00 Mts. el tipo de tierra es barrial es decir de primera calidad. PREDIO ESCUELA C.B.T. calculando la superficie analíticamente arrojando una $S= 107-23-82.17$ Has., en dicho levantamiento se incluye el callejón que divide a las 2 propiedades. El predio tiene sembrado una superficie de $S= 15-00-00.00$ Has., de caña de azúcar, tiene sistema de riego, la capa arable es de 2.00 Mts. el tipo de tierra es negra siendo ésta de primera. El terreno se encuentra delimitado con cerca de alambre de 3 hilos de alambre de púas. El tipo de vegetación que se encuentra en el predio es: Garambullo, Huizache, Mezquite y se encuentra en el lado poniente y norte. PREDIO "LA LEY", de Héctor Verástegui, calculé la superficie analítica arrojando una $S= 23-01-30.13$ Has., el terreno lo tiene sembrado de Cártamo totalmente, el terreno es plano por lo tanto es de sistema de riego su capa arable es de 2.00 Mts., su color es negra. La vegetación se encuentra ubicada tanto en la parte poniente pegado al canal bajo, y la parte norte pegada al camino que conduce a Plan de Guadalupe. La ubicación del predio se encuentra definida en dos partes con cerca de alambre, en los otros dos lados se encuentra limitado por el canal bajo por el otro lado con límite natural. El tipo de vegetación es de: Huizache, Palo de Rosa, Orejón. ---- PREDIO LA "Y", de los hermanos Covarrubias. El predio en su totalidad se encuentra cultivado con caña de azúcar, el terreno es plano por lo tanto es de sistema de riego, el tipo de tierra es negra, la capa arable es de 2.00 Mts., siendo éste de primera calidad en dicho predio no existe casco. Sus límites están definidos siendo por el lado norte lo divide una regadera, por el lado sur el callejón que tiene 6.00 Mts. de ancho, por el oriente con cerca de alambre de púas, que es vecina con la escuela C.B.T., por el lado poniente con canal bajo. OBSERVACIONES: Al hacer la inspección ocular de dicho predio observé que no existe casco, los implementos agrícolas se encuentran ubicados en la parte sur del predio "CORAZON DE JESUS", propiedad del C. Héctor Verástegui, encontrándose una carreta de madera, una rastra, además existen dos construcciones de tipo rústico siendo la primera de 12.00×8.00 Mts. el techo es de paja de caña de azúcar, viviendo el cabo con su familia siendo cuatro personas en total. ----PREDIO "LA Y", de Javier M. Covarrubias, calculando la superficie analítica dando un total de $S= 45-84-70.58$ Has., de ésta se dedujeron cada una de ellas sacando para el C. Juan M. la superficie de $S= 26-77-95.58$ Has., dando la suma total al rubro mencionado. Para ello se apoya en los puntos 19-I del polígono General y los puntos VII -3, 21, 19 del polígono de la Escuela C.B.T.A.-83. El predio en su totalidad se encuentra cultivado de caña de azúcar, no se encontró casco. --- PREDIO CORAZON DE JESUS, de Héctor Verástegui, calculando una superficie analítica de $S= 58-89-14.94$ Has., también se realizó la inspección ocular y se observó que el terreno se encuentra sembrado en su totalidad de caña de azúcar, el terreno es plano por lo tanto tiene sistema de riego. El tipo de tierra es negra de primera calidad, tiene una capa arable de 2.00 Mts. El tipo de vegetación que se encuentra en dicho terreno, se encuentra ubicado perimetralmente como: Huizache, Mezquite, Retama, Aquiche; en la parte norte se encuentra el casco del predio. --- PREDIO EL RAJADOR, de Raúl Courett, se calculó la superficie total del polígono dando $90-82-53.80$ Has., también se llevó a cabo la inspección ocular, que el terreno se encuentra sembrado de caña la mitad, la otra se encuentra barbechado, siendo el terreno plano, por lo tanto es de sistema de riego, el tipo de tierra es negra, es decir es de primera calidad con una capa arable de 2.00 Mts. ---PREDIO EL RAJADOR Y GARAMBULLO, de los hermanos Rodríguez, calculando la superficie analítica de $S= 120-56-25.63$ Has., se llevó a cabo la inspección ocular al predio y se observó que en la fracción del predio El Rajador se encuentra casi la mayoría sembrada de zacate estrella, en la otra fracción o sea en el Garambullo se encuentra una superficie de $S= 28-00-000.00$ Has., se encuentra sembrado de Sorgo Forrajero y en este lugar se encuentran 3 potreros y dos bebederos de 15.0×1.20 Mts. con un peralte de 1.30 Mts., dichos bebederos son de concreto armado. Este terreno se dedica a la ganadería para ello se encontró 72 cabezas de ganado menor ubicados en el Primer potrero y son para engordar, además se observó que tienen el mismo, por lo tanto declararon los hermanos Rodríguez, que fue comprado a varias personas. En este terreno no existe ningún cultivo a pesar que es plano y está proyectado para Sistemas de Riego. Este terreno es de riego, pero se explota para ganadería. Dicho predio se encuentra limitado con cerca de alambre, con excepción del lindero norte que cuando se hizo la inspección ocular se estaba ubicando la postería de madera. ---PREDIO LAS ALEJANDRAS, de los hermanos Vega, dando una superficie analítica de $S= 88-90-26.97$ Has., se llevó a cabo la Inspección ocular, observé que existe una parte de terreno que no está cultivado siendo una $S= 477.00 \times 530.00$ $S= 25-28-10.00$ Has., ubicado cerca del canal, y la superficie restante de $S= 63-62-16.97$ Has., se encuentra sembrado de caña de azúcar. La calidad de la tierra es de primera, la capa arable rebasa los 2.00 Mts., la tierra es negra, el terreno es plano por lo tanto es de Sistema de Riego. La vegetación se encuentra en el lado poniente, son tales como Palo Orejón, Huizache, el predio tiene casco y en él se encuentran dos construcciones siendo: Primera casa habitación de 16.00×4.50 Mts., el techo es de lámina galvanizada de dos aguas, los muros son de tabique ligero sin aplanar, la segunda construcción es de tipo rústico, el techo es de paja de caña

de azúcar, sus dimensiones son de 20.00 x 15.00 y tiene dos funciones, la mitad se ocupa como casa habitación, la otra mitad se ocupa como bodega para almacenar fertilizantes para la agricultura. En dicho lugar existen implementos agrícolas una rastra, con respecto al consumo de agua la toman del Canal Alto, y viven los C. Antolín Muñoz Ramírez, encargado del predio con su familia, se compone de cuatro gentes mayores y siete menores dando un total de once personas, también existe vegetación como: Limón, Nopal, Huizache, Palo Rosa, Oregón. Además dicho encargado tiene una cabeza de ganado mayor la señal es de Cebú Suizo. ---PREDIO LA HERRADURA, de Ernesto Peralta, dando una superficie total de S= 119-94-68.61 Has., al hacer la Inspección Ocular el predio observa lo siguiente: Dicho predio se encuentra abandonado (no está cultivado) el terreno es semi-plano, existe en el terreno Zacate Jhonson, además existen dos casas. La primera es de 7.00 X 4.00 Mts., su techo es de lámina galvanizada, los muros son de tabla de madera, la otra de 3.00 X 3.00 Mts., su construcción es rústica, además existe pegado a estas casas se encuentra un corral de 20.00 X 10.00 Mts., donde encierran el ganado, pegado a este lugar se encuentra el encargado del predio del C. Basilio Silva, con su esposa. Además dicho encargado tiene 15 cabezas de ganado mayor, dos de ganado menor, la señal de sangre es de Cebú Suizo, además tiene tres caballos. Volviendo al predio tiene dos años sin cultivarse, este terreno no es de sistema de riego a pesar que lo envuelve el canal Alto, además se levantó Acta circunstanciada firmada por el Comisionado. Las autoridades del Comité Particular Ejecutivo Agrario, El Comisionado de la Alianza Autónoma de Obreros y Campesinos con sede en Xalapa, Ver., el C. Eustaquio Martínez Zamarrón, además firmaron dos testigos. El predio se encuentra encerrado perimetralmente alambrado con cuatro hilos de alambre de púas, con postes de madera, separado una distancia de 4.00 Mts., el predio no es de Sistema de Riego, es de temporal el terreno es de un 80% de tierra negra y un 20% de tierra roja, la capa arable es de 1.80 Mts., la vegetación que existe se encuentra perimetralmente siendo: Tanasa, Mezquite, Huizache Seuz.--- PREDIO LA PRIMAVERA, de Emigdio Luna, se calculó la superficie dando una S= 23-47-23.81 Has. Al hacer la Inspección Ocular el predio observé lo siguiente: se encuentra cultivado de árboles de Naranja de una altura de 1.50 Mts., el perímetro del terreno se encuentra circulado con alambre de púas de cuatro hilos, postes de madera, separada a cada 4.00 Mts., el tipo de tierra es roja, la calidad de la tierra es salitrosa, y es de tercera calidad, su capa arable es de 2.00 Mts., a pesar que dicho predio se encuentra junto al Canal Alto, no tiene Sistema de Riego, es de temporal. En dicho predio se encuentra encargado del predio el C. Lorenzo Mata Aguilar y su familiar que consta de 6 personas, la casa mide 3.50 X 4.00 Mts., su construcción es de tipo rústico su techo es de palma, el tipo de vegetación que se encuentra es Huizache, Mezquite, Pichijumo, Matilla, Carnizuelos, Aquiches. --- PREDIO LA PRIMAVERA, de Antonio Areas, se calculó la superficie gráficamente dando un valor de S= 1-05-00.00 Has., ya que según informe su representante que la superficie es de S= 200-00-00.00 Has., también se llevó a cabo la Inspección Ocular y se observó que el terreno se encuentra sembrado de caña de azúcar, el tipo de tierra es negra, es decir de primera calidad, el terreno es plano, tiene sistema de riego, además tiene una capa arable de 2.00 Mts., el tipo de vegetación que se encuentra en el predio es: Huizache, Aquiche y Carnizuelo encontrándose perimetralmente. Con la descripción anterior se terminó la relación de predios que se encuentran dentro del polígono...".

SEXTO.- La Delegación Agraria en el Estado de Tamaulipas, mediante oficio número 927 del doce de septiembre de mil novecientos noventa, designó al ingeniero Rubén García Escobar, para comprobar la capacidad agraria del núcleo promovente, tomando en cuenta la diligencia censal de la que resultaron 38 (treinta y ocho) campesinos con capacidad agraria. El citado profesionista levantó un acta el diez de noviembre del mismo año, en la que se asienta que 14 (catorce) de los solicitantes ya fallecieron, 13 (trece) están desavecinados, 3 (tres) renunciaron a sus derechos, 1 (uno) es pequeño propietario y otro es obrero, quedando únicamente 6 (seis) campesinos con capacidad agraria, cuyos nombres son los siguientes: Bonifacio González, Porfirio Alcalá, Macario Alcalá, Eustaquio Montoya, Miguel Ramos, y Virginio Molina, sin consignar elementos de juicio para probar su dicho.

La citada Delegación Agraria, mediante oficio número 1085 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y uno, comisionó al ingeniero Marco Antonio Camacho Limones para realizar nuevos trabajos complementarios, quien rindió su informe el seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, en el cual consigna que dentro del radio de siete kilómetros, correspondiente, se localizan 240 (doscientos cuarenta) predios de propiedad particular, con superficies que fluctúan entre 1-11-62 (una hectárea, once áreas, sesenta y dos centiáreas) y 195-00-00 (ciento noventa y cinco hectáreas) de riego, dedicadas al cultivo de caña de azúcar por sus propietarios, y por último el comisionado señaló lo siguiente:

"... En relación a las 488-00-00 Has. que los promoventes afirman les fueron entregadas por el C. Presidente Municipal de Gómez Farías, Tam., cuando tramitaban Dotación de Tierras, bajo la denominación "ALVARO OBREGON", resulta necesario hacer mención a lo siguiente: A).- Aun cuando 6 de los solicitantes de la Acción Agraria motivo del presente informe formaban parte del grupo "ALVARO OBREGON", lo cierto es que el Presidente Municipal de Gómez Farías, Tam., hizo entrega de un terreno a

los solicitantes de ALVARO OBREGON, no a los de "RAUL VELA GARCIA".- B).- Que como consta de la Certificación expedida por el entonces Delegado Agrario en Tampico, Tam., el 18 de septiembre de 1973, el antes mencionado Presidente Municipal entregó a los solicitantes de "ALVARO OBREGON", terrenos ubicados en la porción 37, en la siguiente forma: "...Habiendo sido esta dotación la cantidad de 70 hectáreas de terrenos, en total aproximadamente del terreno en mención es de 488 cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas..." c).- De lo antes transcrito se concluye que aun cuando se entregó superficie al grupo denominado "ALVARO OBREGON", esto fue en 70-00-00 Has., no en 488-00-00 Has. como afirman los promoventes, que al afirmarse que esta extensión se ubica en aproximadamente 488-00-00 Has., es válido concluir que el terreno en ningún momento fue medido y por ende, no se conocía la superficie real del mismo.- d).- Aun cuando los promoventes afirman haber sido desalojados del terreno, la verdad es que en ninguna forma acreditan su dicho y se carece de elementos para acreditar la certeza de tal aseveración.- e).- De los promoventes de la Dotación de tierras del grupo "ALVARO OBREGON", tentativamente 6 firmaron la solicitud de "RAUL VELA GARCIA", siendo los siguientes: "EUSTAQUIO MONTOYA, MANUEL SANDIA (o SANDE), FELICIANO LEYVA, JOSE MA. LEYVA, HERMENEGILDO MONTOYA y ANDRES MONTOYA y de éstos, el primero aún forma parte del núcleo gestor, el segundo es obrero y los 4 restantes fallecieron, como se conoce del padrón censal al efecto levantado por el ING. RUBEN GARCIA ESCOBAR, el 1o. de octubre de 1990, censo el anterior que pone de manifiesto la existencia de 6 de los 38 capacitados originalmente considerados.- Ahora bien, los promoventes han hecho hincapié en cuanto a que la única superficie que les interesa en el radio de 7 kilómetros, es aquella a que hicimos mención con anterioridad, cuyo análisis hago a continuación: Los CC. ARTURO CORTES DE LA ROSA, CARLOS CONTRERAS, ALFREDO TREVIÑO Y MANUEL G. OROZCO, adquirieron 488-00-00 Has., de la porción 37 del Municipio de Gómez Farías, de la Resolución dictada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con sede en Xicoténcatl, Tamaulipas, el 25 de noviembre de 1948, en el Juicio Sumario Número 44/948 sobre tierras vacantes, mediante el cual se concedió a los individuos mencionados en la parte inicial de este párrafo, la posesión de los terrenos aludidos, tal sentencia causó ejecutoria el 8 de Diciembre de 1948, dicho documento quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la Sección IV, Número 86, Legajo 2 el 3 de Febrero de 1949.- Es preciso mencionar que al procedimiento Civil concurrió el C. Hermenegildo Montoya, quien afirmó ser Presidente del Comité Particular Ejecutivo del poblado "ALVARO OBREGON", manifestando su inconformidad en contra de la concesión de tierras vacantes promovidas por los precitados, ARTURO CORTES DE LA ROSA, CARLOS CONTRERAS, ALFREDO TREVIÑO Y MANUEL G. OROZCO, afirmando que tales terrenos fueron solicitados por él y sus representados por la vía de dotación de tierras. La promoción presentada por éste fue desechada por el Juzgador, ya que en la representación debe concurrir los 3 integrantes del Comité, además de que el Juzgado no lo tuvo como opositor, toda vez que la oposición debería estar fundada en título de propiedad o de posesión y no en simples peticiones de dotación que, en su caso, no constituyen sino una expectativa de derecho.- Posteriormente estos copropietarios hicieron un levantamiento topográfico al citado predio y les resultó una demasía de 12-00-00 Has., por lo que este predio resulta que la superficie real es de 500-00-00 hectáreas.- VENTAS.- ALFREDO TREVIÑO AGUIRRE, CARLOS CONTRERAS y MANUEL G. OROZCO, venden a su copropietario ARTURO CORTES DE LA ROSA, el Lote 4 que está dentro de las 500-00-00 Has. el cual tiene una superficie de 70-00-00 Has., según registro de la Sección I, No. 1178, Legajo 24 del 30 de marzo de 1949, éste a su vez, también vende una fracción de 35-00-00 Has. a JOSE JESUS BACA SEVILLA, según Reg. en la Sección I, No. 9093, Legajo 42 del 8 de junio de 1949, este predio lo embargó el Estado, según registro de la Sección V, No. 761 Legajo 16 del 29 de Septiembre de 1955, el Estado VENDE las 35-00-00 Has. a JOSE OROZCO GUZMAN, según Registro en la Sección I, No. 3508, Legajo 71 del 18 de julio de 1958, (I) ARTURO CORTEZ DE LA ROSA, vende las otras 35-00-00 Has. a SUSANA VACA SEVILLA, según registro en la Sección I, No. 2094, Legajo 42 del 8 de junio de 1949, éste lo embarga el Estado Según Registro de la Sección V, No. 795 Legajo 16 del 29 de septiembre de 1955, el Estado VENDE al C. JOSE OROZCO GUZMAN, según Registro en la Sección I, No. 3509, Legajo 71 del 18 de julio de 1958. (2).- ARTURO CORTEZ DE LA ROSA Y COPROPIETARIOS.- Vende al C. RAFAEL HERNANDEZ TREVIÑO, una fracción de 15-46-00 Has. según Registro en la Sección I, No. 1179, Legajo 24 del 30 de marzo de 1949, éste a su vez vende a BERTHA CEDILLO CORTEZ, según Registro en la Sección I, No. 1856, Legajo 38 del 24 de mayo de 1949, este predio lo embargó el Estado según registro en la Sección V No. 797, Legajo 16 del 29 de septiembre de 1955, el Estado vende este predio a JOSE OROZCO GUZMAN, según registro en la Sección I, No. 3511, Legajo 71 del 18 de julio de 1958. (3).- ARTURO CORTEZ DE LA ROSA Y COPROPIETARIOS.- Venden otra fracción de 63-50-00 Has. a CARLOS CONTRERAS, según registro en la Sección I, No. 1180, Legajo 24 del 30 de marzo de 1949, éste vendió el total a MARIA OCHOA DE CARDENAS, según registro en la Sección I, No. 16410, Legajo 330 del 3 de septiembre de 1962, éste también vendió a VIDAL RODRIGUEZ GUERRERO, las 63-50-00 Has., según registro en la Sección I, No. 24, Legajo I del 4 de enero de 1967, propietario actual.- ARTURO

CORTEZ DE LA ROSA Y COPROPIETARIOS.- Vende una fracción de 100-00-00 Has., a HUMBERTO CALDERON GONZALEZ, según registro en la Sección I, No. 1182, Legajo 24 del 30 de marzo de 1949, éste vendió el total a ROSA GARZA DE ROCHA, según registro en la Sección I, No. 2545, Legajo 51 del 9 de julio de 1949, ésta también vendió a EFRAIN VALDEZ, según registro en la Sección I, No. 18036 Legajo 361 del 6 de noviembre de 1954, éste también vendió una fracción de 97-51-25 Has., a FERNANDO NAVARRO SOLARES, según registro en la Sección I, No. 6583, Legajo 1033 del 22 de agosto de 1973, éste también vendió el total a MARTHA VALDEZ DE RUBIO, según registro en la Sección I, No. 19408 Legajo 289 del 30 de noviembre de 1973, MARTHA VALDEZ, del citado predio hizo las siguientes ventas y donaciones: Vendió una fracción de 1-83-40 Has., al H. Ayuntamiento de Gómez Farías, Tam., según registro en la Sección I, No. 67565, Legajo 1352 del 9 de Noviembre de 1984, donó una fracción de 28-15-12 Has., al C. ALEJANDRO EFRAIN RUBIO VALDEZ, según registro en la Sección I, No. 1306, legajo 261 del 23 de junio de 1988, por último donó el total de 39-70-61 Has. a DANIEL RUBIO VALDEZ, según registro de la Sección I, No. 14484 legajo 291 del 13 de julio de 1988, todos son actuales propietarios.- ARTURO CORTEZ DE LA ROSA Y COPROPIETARIOS.- Vendieron a SANTOS GONZALEZ RODRIGUEZ, dos lotes uno de 30-00-00 Has., cada uno según registro en la Sección I, No. 1183 Legajo 24 del 30 de marzo de 1949, éste vendió una fracción de 7-00-00 Has. a BENITO SIERRA, según registro en la Sección I, No. 16159, Legajo 324 del 20 de junio de 1951, vendió otras 23-00-00 Has. a BENITO SIERRA, según registro en la Sección I, No. 16192, legajo 324 del 20 de junio de 1951, BENITO SIERRA, vendió las 23-00-00 Has. a VICENTE VERASTEGUI MORALES, según registro en la Sección I, No. 16658 legajo 334 del 20 de agosto de 1954, éste a su vez vende a JOSE GONZALEZ PEREZ, según registro en la Sección I, No. 17659 legajo 234 del 20 de agosto de 1954, éste a su vez vende nuevamente a VICENTE VERASTEGUI MORALES, según registro en la Sección I, No. 5899, Legajo 118, del 14 de noviembre de 1958, por último SANTOS GONZALEZ RODRIGUEZ, el otro lote de 30-00-00 Has. que le vendió a JOSE GONZALEZ PEREZ, en la Sección I, No. 9507, Legajo 191 del 2 de mayo de 1959, éste a su vez también se lo vendió a ERNESTO GARCIA PERALTA, en la Sección I, No. 11722, Legajo 235 del 15 de agosto de 1959, éste también se le donó a LUISA CORTEZ DE LA ROSA, según registro en la Sección IV, No. 2770, Legajo 56 del 27 de Junio de 1975.- ARTURO CORTEZ DE LA ROSA Y COPROPIETARIOS, vendieron a MANUEL G. OROZCO, dos lotes uno de 36-00-00 Has. y otro de 63-00-00 Has. según registro en la Sección I, No. 1184 Legajo 24 del 30 de marzo de 1949, éste vendió 36-00-00 Has. a BERTHA SEVILLA CORTEZ, en la sección I, No. 1856, Legajo 38 del 24 de mayo de 1949. Este predio lo embargó el Estado según registro en la Sección V, No. 797, Legajo 16 del 29 de septiembre de 1955, éste la vende a JOSE OROZCO GUZMAN, en la Sección I, No. 3512, Legajo 71 del 18 de julio de 1958.- ARTURO CORTEZ DE LA ROSA Y COPROPIETARIOS, vendieron otra fracción de 91-54-00 Has. a AMINTA CABALLERO DE AGUIRRE, según registro en la sección I, No. 1181, Legajo 24 del 30 de marzo de 1949, ésta a su vez, vendió una fracción de 48-54-00 Has. a GUILLERMO BACA SEVILLA, según registro en la Sección I, No. 1847, Legajo 37 del 24 de mayo de 1949, ésta es la única venta que se hizo a AMINTA CABALLERO DE AGUIRRE, porque ya no aparecen más anotaciones en la escritura a su nombre.- MANUEL G. OROZCO, vendió las otras 63-50-00 Has. a SERGIO MORALES, según registro en la Sección I, No. 9634, legajo 195, del 16 de mayo de 1956, HASTA AQUI LA SUPERFICIE VENDIDA ES DE 499-50-00 Has. de las 500-00-00 Has. que adquirieron por INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, ARTURO CORTEZ DE LA ROSA Y COPROPIETARIOS.- Del predio anteriormente descrito como se ve, el Estado embargó varias fracciones del predio y de éstas vendió 11 fracciones con diferentes superficies cada una según escrituras debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad con fecha 18 de julio de 1958. Siendo una superficie total en las once fracciones de 373-16-14 Has., ubicadas en la porción 37 y todas las compró PEDRO OROZCO GUZMAN, de las cuales hizo las siguientes ventas como sigue:- Vendió a HECTOR VERASTEGUI GUILLEN.- una fracción de 95-55-70 Has. según registro en la Sección I, No. 14515, Legajo 291 del 30 de Noviembre de 1959, éste hizo las siguientes ventas. Vendió a MANUEL COVARRUBIAS COBOS, una fracción de 23-06-29 Has. según Registro en la Sección I, No. 32487, Legajo 650 del 28 de julio de 1980, propietario actual.- HECTOR VERASTEGUI GUILLEN, vendió otra fracción de 11-00-00 Has., a JAVIER COVARRUBIAS COBOS, según registro en la Sección I, No. 40680, legajo 814 del 24 de noviembre de 1980.- Propietario actual. HASTA AQUI LAS VENTAS QUE HIZO HECTOR VERASTEGUI GUILLEN.- JOSE OROZCO GUZMAN, vendió otra fracción de 53-86-38 Has. a VICTOR MANUEL DIAZ GONZALEZ, según Reg. en la Secc. I, No. 14515, legajo 291 del 30 de noviembre de 1959, éste vendió una fracción de 18-01-02 Has. a ARTURO VEGA SAENZ, según Reg. en la Secc. I No. 15518, Leg. 311 del 29 de septiembre de 1982, propietario actual.- HECTOR VERASTEGUI GUILLEN, del predio a que se hizo referencia en el párrafo anterior vendió otra fracción de 20-91-69 Has. a ROLANDO VEGA SAENZ, según Reg. de la Secc. I, No. 15665, Leg. 313 del 30 de noviembre de 1982, propietario actual. Por último HECTOR VERASTEGUI GUILLEN, vendió el total del predio a FERNANDO VEGA SAENZ, según Reg. en la Secc. I. No. 15716 del Leg. 315 del 1o. de octubre de 1982, aparece

como propietario actual.- JOSE OROZCO GUZMAN, vendió otra fracción de 100-65-00 Has. a JULIO HERSCHFLD, según Reg. en la Secc. I. No. 14515 Reg. 291 del 30 de noviembre de 1959, éste a su vez vendió el total al, LIC. ANTONIO G. MARISCAL ABASCAL, en la Secc. I, No. 24836, Leg. 490 del 26 de abril de 1972, éste a su vez vendió a BACHILLERATO DE ESTUDIOS TECNICOS AGROPECUARIOS No. 83, según Reg. en la Sec. I No. 14006 Leg. 281 del 3 de diciembre de 1976, propietario actual C.B.E.T.A. No. 83.- JOSE OROZCO GUZMAN.- Vendió otra fracción de 89-71-70 Has., a RAUL COURETT BARRANTES, según Reg. en la Secc. I No. 14515 Leg. 291 del 30 de noviembre de 1959, propietario actual. HASTA AQUI LAS VENTA QUE HIZO JOSE OROZCO GUZMAN, y que fueron 437-60-02 Has., de las 372-16-14 Has. que compró a la Hacienda Pública del Estado.- Como se ve, efectivamente, estos inmuebles derivan de aquéllas 488-00-00 Has. que en su oportunidad adquirieron los CC. ARTURO CORTEZ DE LA ROSA, CARLOS CONTRERAS, ALFREDO TREVIÑO Y MANUEL G. OROZCO; quienes vendieron la totalidad de la superficie con antelación a la fecha de la solicitud que dio origen al presunto procedimiento agrario. Ahora bien, la totalidad de los lotes en que se dividió esta propiedad, se encuentra totalmente aprovechada con caña de azúcar..."

SEPTIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, aprobó un dictamen negando la acción intentada por falta de capacidad en materia agraria del núcleo promovente y por no existir dentro del radio de siete kilómetros predios afectables.

El Comité Particular Ejecutivo se inconformó contra el referido dictamen, razón por la cual el citado órgano colegiado, en sesión de veinte de mayo de mil novecientos noventa y dos, suspendió sus efectos jurídicos y ordenó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas trabajos complementarios.

En cumplimiento de lo ordenado, la citada Delegación, mediante oficio número 567 de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y dos, designó al ingeniero Gerardo Julián Luna Leal, quien rindió su informe el treinta de diciembre del mismo año, manifestando lo siguiente"

"...Para atender las instrucciones que me fueron giradas, procedí a documentarme con los antecedentes del expediente 1659, relativo a la documentación del poblado denominado "RAUL VELA GARCIA", del Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas; a fin de dar cumplimiento al Acuerdo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 20 de mayo de 1992, que ordena que una vez comprobada la capacidad agraria colectiva del grupo, proceder a notificar en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los CC. ARTURO CORTES DE LA ROSA, CARLOS CONTRERAS, ALFREDO TREVIÑO Y MANUEL G. OROZCO, Propietarios del predio "LAS ADELAS", porción 37, con superficie de 488-00-00 Has., así como a sus causa-habitanes; informar asimismo quien se encuentra en posesión del predio y efectuar el levantamiento topográfico del mismo. Por lo que de acuerdo a lo anterior, omito la realización de la investigación de Capacidad Agraria Colectiva, dado que el C. MARCO ANTONIO CAMACHO, Comisionado anterior, llevó a cabo los trabajos de esa índole, los que fueron objeto de estudio en el Dictamen negativo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 21 de febrero de 1992, en el que se concluyó que el grupo que nos ocupa carece de capacidad colectiva en materia agraria. No obstante, procedí a notificar en los términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria Derogada, aplicable en base al artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria Vigente, a los causa-habitanes de los CC. ARTURO CORTES DE LA ROSA, ALFREDO TREVIÑO, CARLOS CONTRERAS Y MANUEL G. OROZCO, entre otros a los CC. VIDAL RODRIGUEZ, CLEMENTE RUIZ OLVERA, CARLOS I, DUNHE DUNHE, GUADALUPE QUEZADA CALDERON, JUAN MANUEL COVARRUBIAS, MARTHA VALDEZ DE RUBIO, ORALIA GUERRERO, respecto de las cuales hago mención que son adquirientes en virtud de cuarta y hasta quinta venta de fracciones provenientes del predio "LAS ADELAS"; quienes detentan la posesión de los terrenos y se negaron a permitir al suscrito la realización del levantamiento topográfico, lo que se hizo constar en acta debidamente certificada, que me permito adjuntar al presente. Aun cuando se dificulta la localización de la superficie por haberse dado diversas ventas, podemos decir que dentro de la superficie proveniente del predio "LAS ADELAS", está la que ocupa desde aproximadamente 18 años, el centro educativo denominado C.B.T.A. NUM. 83, con 100-00-00 Has., que se adquirió del C. ANTONIO MARISCAL ABASCAL, éste a su vez adquirió del C. JULIO HERSECHLD, y éste del C. JOSE OROZCO GUZMAN. De este último cabe mencionar adquirió un total de 170 Has., en diversas fracciones, que el Gobierno del Estado embargó a diversos propietarios causa-habitanes de los CC. ARTURO CORTES DE LA ROSA, CARLOS CONTRERAS, ALFREDO TREVIÑO Y MANUEL G. OROZCO. Por otra parte, se observa que los datos registrales del predio "LAS ADELAS", propiedad de los CC. ARTURO CORTES DE LA ROSA, CARLOS CONTRERAS, ALFREDO TREVIÑO Y MANUEL G. OROZCO, es la inscripción número 86, legajo 2, Sección IV, de fecha 3 de febrero de 1949, dejando entonces de ser terrenos baldíos propiedad de la Nación con anterioridad a la fecha de solicitud del grupo petionario que data del 18 de Julio de 1950, considerando el suscrito inaplicable, salvo mejor criterio de esa superioridad, la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, publicada el 7 de febrero

de 1951, para fundamentar la causal de afectación, por ser posterior su emisión a la fecha de la sentencia dictada en el juicio sumario 44/948 y a la inscripción de ésta en el Registro Público de la Propiedad..."

OCTAVO.- Obran en autos diversas promociones del Comité Particular Ejecutivo del poblado, mediante las cuales solicita se le haga entrega de 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) a las que tiene derecho por haberle entregado 70-00-00 (setenta hectáreas) en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, no obstante que por maniobras de los propietarios les fue arrebatada posteriormente esa posesión, quedándoles únicamente 7-00-00 (siete hectáreas) donde se localiza su poblado; así como alegatos y pruebas presentadas por los propietarios de predios localizados dentro del radio de afectación del núcleo promovente.

NOVENO.- En sesión de tres de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un acuerdo confirmando los efectos jurídicos del dictamen emitido por ese mismo Órgano Colegiado de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se niega la acción intentada por falta de capacidad colectiva del núcleo promovente y no existir dentro del radio de siete kilómetros predios afectables.

DECIMO.- Por auto de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente respectivo, registrándose con el número 605/93, fue notificando el proveído correspondiente a los interesados en los términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

UNDECIMO.- El Comité Particular Ejecutivo del poblado Raúl Vela García, mediante escrito de trece de septiembre de mil novecientos noventa y tres, compareció ante este Tribunal Superior Agrario, para manifestar que tuvo en posesión el predio denominado Las Adelas, con 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas), pero que en el año de mil novecientos cuarenta y nueve fueron desalojados del mismo, excepto de 7-00-00 (siete hectáreas) donde tienen su poblado, por lo que solicitan se les dote con la superficie que tuvieron en posesión. Posteriormente, mediante escrito de dos de noviembre del año antes citado, compareció de nueva cuenta para presentar como pruebas la certificación hecha por el Presidente Municipal de Gómez Farías, Tamaulipas, de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, en el sentido de que el grupo solicitante tiene su zona urbana en el predio Las Adelas, anexando una relación de 133 (ciento treinta y tres) habitantes.

Mediante escrito de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y tres, el referido Comité se dirigió a este Tribunal Superior, solicitando sean tomadas en cuenta las constancias con las que se demuestra la existencia de su poblado en el predio "Las Adelas", adjuntando fotocopia de la relación de los habitantes de dicho poblado.

DUODECIMO.- El veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado "Raúl Vela García", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros. SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de trece de enero de mil novecientos cincuenta y uno. TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario, y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar. CUARTO.- Notifíquese a los interesados, y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

DECIMOTERCERO.- Mediante escrito presentado el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Macario Alcalá Vázquez, Onésimo San Juan Anguiano y Bonifacio González del Angel, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Raúl Vela García", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, demandaron el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la sentencia definitiva de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número 605/93, radicándose dicho juicio de amparo en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con el número D.A. 1232/95, el que por acuerdo de ocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco admitió la demanda, dictando sentencia el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"...Primero.- Se sobresee en el juicio respecto a los actos reclamados al magistrado ponente del Tribunal Superior Agrario, al Secretario de la Reforma Agraria, al Cuerpo Consultivo Agrario, al delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tamaulipas y actuario del Tribunal Unitario Agrario con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en términos de los considerandos segundo y quinto de esta ejecutoria. Segundo.- Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria la Justicia de la Unión ampara y protege al poblado Raúl Vela García, Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, contra la resolución de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 605/93..."

El citado Tribunal Colegiado al emitir su sentencia, lo hizo con apoyo en el siguiente considerando:

"...SEXTO.- Son fundados los conceptos de violación suplidos en su deficiencia en términos de lo dispuesto por el artículo 227 de la Ley de Amparo. En efecto, este órgano colegiado considera que la sentencia reclamada carece de fundamentación y motivación. El Tribunal Agrario responsable al emitir la resolución definitiva en que negó la dotación de tierras solicitada por el poblado hoy quejoso, expresó en su parte considerativa lo siguiente: "CUARTO.- Del estudio practicado a los trabajos técnicos informativos y complementarios, así como al plano de localización que obra en autos, se llegó al conocimiento que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, se localizan los ejidos de los poblados denominados "Moctezuma", "Francisco Villa", "Miguel Alemán", "El Triunfo del Porvenir", "Narciso Mendoza", "El Azteca", "Plan de Iguala", "Benito Juárez", "5 de Mayo" y "Héroes de Chapultepec" y 240 predios rústicos cuyas superficies fluctúan entre 5-00-00 (cinco hectáreas) y 190-00-00 (ciento noventa hectáreas) de riego sembradas por sus propietarios con caña de azúcar, por lo que tomando en cuenta su extensión, calidad de suelos y tipo de explotación, no resultan afectables para la presente acción, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 249, fracción III, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. --- QUINTO.- Respecto de las 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) que los promoventes pretenden se finque en ellas la dotación de tierras solicitada, se llegó al conocimiento de que el diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Presidente Municipal de Gómez Farías, dio en arrendamiento 70-00-00 (setenta hectáreas) del poblado "Alvaro Obregón", posteriormente, por resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas devolvieron esa superficie a sus propietarios, quedándoles únicamente 7-00-00 (siete hectáreas) aproximadamente, donde se ubica su zona urbana, comprobándose por los profesionistas que realizaron trabajos técnicos e informativos complementarios que esa superficie se encuentra en explotación con caña de azúcar por sus propietarios. La razón por la cual alega el poblado "Raúl Vela García", tener derechos respecto de la superficie referida, es por el hecho de que ese núcleo de población está integrado por campesinos que solicitaron dotación de tierras con el nombre de "Alvaro Obregón". - - Lo anterior, queda fehacientemente demostrado con los alegatos y pruebas que ante este Tribunal Superior Agrario, formuló el Comité Particular Ejecutivo del poblado promovente, pues en los mismos manifiestan que únicamente tienen en posesión 7-00-00 (siete hectáreas) del predio Las Adelas, en las que se asienta su poblado, pero no demuestran que la superficie que dijeron tener en posesión en años anteriores a la solicitud que se resuelve, resulta afectable en los términos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria. - - SEXTO.- Toda vez que ha quedado comprobado que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente no existen predios rústicos que resulten afectables, procede negar la dotación de tierras solicitada por el poblado denominado "Raúl Vela García" y confirmar el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas de trece de enero de mil novecientos cincuenta y uno. (fojas 22 y siguiente del expediente agrario). Ahora bien, en los resultandos 2o., 5o., 6o. y 7o. de dicha sentencia se alude a los trabajos técnicos informativos y complementarios realizados en el radio legal de afectación y en los predios señalados como afectables, indicándose, en síntesis, que los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros son pequeñas propiedades en explotación, inclusive los señalados por los solicitantes como probablemente afectables, que son tierras de riego y temporal, sembrados con caña de azúcar; y, concretamente respecto a las 488-00-00 Has. del predio Las Adelas solicitadas por el grupo promovente se indica que se comprobó que en 1948 se otorgaron al poblado Alvaro Obregón 70-00-00 Has. como vacante y posteriormente el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, le revocó dicha posesión, encontrándose únicamente en posesión de 7-00-00 Has. y que las 488-00-00 Has. fueron fraccionadas antes de la publicación de la solicitud de dotación de tierras de que se trata. Lo anterior, pone de manifiesto que el Tribunal responsable infringió la garantía de motivación que prevé el artículo 16 de la Constitución Federal, pues no expresó en forma pormenorizada e individual como se demostró la propiedad y superficie de los predios controvertidos, así como tampoco de qué manera se comprobó que el fraccionamiento de las 488-00-00 Has. que se mencionan en el fallo, fue realizado antes de la publicación de la solicitud agraria y ni siquiera se dice quienes son los supuestos propietarios; al respecto llama la atención que si eran de propiedad particular, hubieran sido dados en arrendamiento por parte de un presidente municipal, según se apunta en la sentencia, para así estar en condiciones de determinar si son o no afectables, en términos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Es aplicable en la especie, la jurisprudencia número 902, visible en la página 1481, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Segunda Parte, que literalmente dice: "FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto

se configuren las hipótesis normativas". En consecuencia, procede conceder a la parte quejosa el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal Agrario responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda, purgando los vicios formales indicados...".

DECIMOCUARTO.- El Pleno del Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A. 1232/95, interpuesto por Macario Alcalá Vázquez, Onésimo San Juan Anguiano y Bonifacio González del Angel, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Raúl Vela García", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, acordando dejar insubsistente la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

DECIMOQUINTO.- Por escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa presentaron pruebas y formularon alegatos en defensa de los intereses del poblado que representan, argumentando que el predio "Las Adelas" les fue otorgado en posesión el diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, por el Presidente Municipal de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, de conformidad con las facultades que le otorgaba la Ley de Tierras Ociosas, por haberse encontrado por más de veinte años en este estado y sin dueño alguno, y sin embargo fueron desposeídos en cumplimiento a la Resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, ventilado en el juicio número 44/948, contraviniendo las leyes agrarias, ya que los terrenos nacionales son imprescriptibles, inalienables e inembargables, y sólo pueden ser adquiridos por particulares mediante el procedimiento administrativo idóneo y ante la autoridad competente, por lo que el juez no tiene facultades para disponer de bienes del dominio de la Nación, por lo que solicitan se tomen en consideración las pruebas que exhiben y previos los trámites de ley, dictar sentencia concediéndoles la acción agraria intentada y presentaron como pruebas las siguientes:

Oficio número 1836 de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dirigido al Coordinador Nacional de Seguimiento para el Abatimiento al Rezago Agrario de la Central Campesina Cardenista, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, por el Director del Registro Público de la Propiedad de la ciudad y estado mencionados.

Constancia expedida por el Secretario del Ayuntamiento Municipal de Gómez Farías, Tamaulipas, el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Copia certificada del escrito inicial de demanda de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, suscrito por Arturo Cortéz de la Rosa, Alfredo Treviño, Ingeniero Carlos Contreras y Manuel G. Orozco.

Copia certificada del plano de los terrenos vacantes.

Copia certificada del Acuerdo de admisión del escrito inicial de demanda de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.

Copia certificada del escrito de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, suscrito por Hermenegildo Montoya, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia.

Copia certificada del oficio número 299 de catorce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, suscrito por el gerente general de las obras de irrigación en el Estado, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado.

Copia certificada del oficio número 608 de quince de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, suscrito por el juez Mixto de Primera Instancia, dirigido al gerente general de las obras de irrigación en el Estado.

Copias certificadas del periódico El Mundo de Tampico, Tamaulipas, de siete de abril, siete y veintidós de mayo, seis y veintiuno de junio y seis de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Copias certificadas del Periódico Oficial del Estado, de diez y veinticuatro de abril, ocho y veintidós de mayo, cinco y diecinueve de junio y tres de julio de mil novecientos cuarenta y ocho.

Copia certificada del escrito de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia, por Arturo Cortez de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco.

Copia certificada del acuerdo de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.

Copia certificada del escrito de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia, por el Agente del Ministerio Público de Xicoténcatl, Tamaulipas.

Copia certificada del escrito de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia, por Aurelio Méndez.

Copia certificada del escrito de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia, por Arturo Cortez de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco.

Copia certificada del certificado expedido por el Jefe de la Oficina Fiscal del Estado, el quince de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Copia certificada del certificado número 1278 expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Tamaulipas, el treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Copia certificada de la resolución que dictó el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Copia certificada del escrito de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, dirigido al Juez Mixto de Primera Instancia por Arturo Cortez de la Rosa.

Copia certificada del acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.

DECIMOSEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria referida, el Magistrado Ponente, en su carácter de instructor en el presente asunto, dictó acuerdo el cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, en los siguientes términos:

"...De acuerdo con los antecedentes que obran en autos, se conoce que en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, el Presidente Municipal de Gómez Farías, con apoyo en la Ley de Tierras Ociosas, dio en posesión al poblado promovente, el predio denominado "Las Adelas", con 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas), posesión de la que fueron privados posteriormente, al haber sido adjudicado dicho predio a Arturo Cortés de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco, por resolución dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia, del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con sede en Xicoténcatl, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en el juicio sumario (información ad-perpetuam) número 44/948 sobre tierras vacantes habiendo causado ejecutoria la sentencia correspondiente el ocho de diciembre del año antes referido, sentencia que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Estado de Tamaulipas, en la sección I, bajo el número 86, legajo 2, el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve. En relación a dicha adquisición, cabe señalar que a partir de la misma, los adquirentes, fraccionaron y vendieron el predio "Las Adelas", circunstancia que se prueba con el informe rendido el seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, por el Ingeniero Marco Antonio Camacho Limas, en el cual señala que Arturo Cortés de la Rosa, Vidal Rodríguez Guerrero, el Ayuntamiento de Gómez Farías, Alejandro Efraín Rubio y Daniel Rubio Valdéz, adquirieron por compra diversas fracciones, sin embargo, no existe certidumbre respecto de la totalidad de los adquirentes. De lo anteriormente expuesto, se concluye que para emitir una nueva sentencia en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio D.A. 1232/95, observando los lineamientos señalados en la misma, se hace necesario, la realización de trabajos complementarios, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley Agraria, gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, para el efecto de que recabe del Registro Público de la Propiedad en esa ciudad, la información de a nombre de quien se encontraba inscrito en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, el predio "Las Adelas" con 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas), ubicado en el Municipio de Gómez Farías, adjudicado por resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho a Arturo Cortés de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco. Asimismo, de la citada oficina, deberá recabar la constancia de quienes son los actuales adquirentes, y una vez conocidos los nombres de los mismos, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 275, párrafo segundo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberá notificarles que sus predios provienen probablemente de un baldío, propiedad de la Nación y que están señalados como probablemente afectables por el poblado gestor, a fin de que en un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días, a partir de la notificación correspondiente, presenten pruebas y aleguen lo que a su derecho convenga, o en su caso, previa certificación de que no pudieron hacerse las notificaciones personales, y habiéndose comprobado fehacientemente que no tienen domicilio fijo o se ignore donde se encuentran, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, las notificaciones se harán por edictos que contendrán la resolución que se notifique y se publicarán por dos veces dentro de un plazo de diez días, en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que está ubicado el predio referido, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como en la oficina de la Presidencia Municipal de Gómez Farías, y en los estados del citado Tribunal Unitario Agrario. Asimismo, deberá notificarse en los términos antes señalados a Arturo Cortez de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco..."

En cumplimiento del acuerdo mencionado, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, por oficio número 1549 de treinta de agosto de mil novecientos noventa y seis, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado informara a nombre de qué persona se encontraba inscrito, en el año de mil novecientos cuarenta y ocho, el predio "Las Adelas", con una superficie de 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas), ubicado en el Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, adjudicado por resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, el

veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, a Arturo Cortés de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco; además informara el nombre o nombres de los actuales propietarios de dicho predio, el que por oficio número 3788 de diez de septiembre de mil novecientos noventa y seis informó que en esa Dirección a su cargo no se encontró ningún dato del predio mencionado; asimismo el actuario del Tribunal Unitario Agrario, el tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, señaló que no pudo notificar personalmente a Arturo Cortés de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco, en virtud de que se desconocen sus domicilios, acreditando su dicho mediante oficio número 682/96, suscrito por el Presidente Municipal de Gómez Farías, Tamaulipas, del que se desprende que las personas de referencia no se localizaron en el poblado y por lo tanto se desconoce su paradero o domicilio actual; motivo por el cual las notificaciones fueron realizadas por edictos, los cuales se publicaron en el periódico El Tiempo el once y doce de enero de mil novecientos noventa y siete, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticinco y veintinueve del mismo mes y año, sin que en autos se desprenda antecedente alguno de que hayan presentado pruebas y formulado alegatos en defensa de sus intereses.

DECIMOSEPTIMO.- Por escritos de trece y catorce de marzo de mil novecientos noventa y siete, Romeo Aguilar Cueto, en su carácter de apoderado legal de Javier Covarrubias Cobos, Daniel Rubio Valdéz, Aureliano Guerrero González y Consuelo Villarreal Rodríguez, en representación de sus menores hijos Daniel y Miguel Guerrero Villarreal; René Martínez Cumming, en representación legal de su menor hijo Alejandro Martínez Sáenz; Héctor Verástegui Guillén, Arturo Vega Sáenz y Arturo Leduc Sandall, en representación del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas Zona Tamaulipeca, personalidad que acreditan con los poderes números 24326, 7577 y 21904 y carta poder otorgada a su favor por René Martínez Cumming y Margarita Sáenz Muñoz, en representación de su menor hija Alejandra Martínez Sáenz, certificada por el licenciado Armando Gálvez Pérez Aragón, Notario Público número 103, compareció al procedimiento a presentar pruebas y formular alegatos, en defensa de los intereses de sus representados, argumentando que la adquisición de los predios fue legal, los cuales se encuentran totalmente dedicados a la agricultura, mismos que constituyen pequeñas propiedades y presentó como pruebas las siguientes:

JAVIER COVARRUBIAS COBOS 1.- Copia certificada de la escritura pública número 992 de dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta, inscrita bajo el número 33405, legajo 969, sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el once de agosto de mil novecientos ochenta. 2.- Original del certificado número 3682 de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad antes mencionado. 3.- Copia certificada de la escritura pública número 1008 de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta, inscrita bajo el número 40684, legajo 814, sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta. 4.- Original del certificado número 3668 de tres de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad antes mencionado. y 5.- Copias certificadas de la forma oficial de liquidación de caña, zafras 1985/86, 1986/87, 1987/88, 1988/89, 1989/90 y 1990/91, Ingeniero Xicoténcatl-Cía. Azucarera del Río Guayalejo, S.A. de C.V., de siete de julio de mil novecientos ochenta y seis, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, catorce de mayo de mil novecientos noventa y veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. **VICTOR MANUEL DIAZ GONZALEZ.-** 1.- Copia certificada de la escritura pública número 4268 de tres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, inscrita bajo el número 14515, legajo 291, sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. y 2.- Original del certificado número 5723 de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad referido. **HECTOR VERASTEGUI GUILLEN.-** 1.- Copia certificada de la escritura número 1095 de veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 50364, legajo 1008, sección I, del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y uno. 2.- Original del Certificado número 5739 de diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad antes mencionado. y 3.- Copias simples de la forma oficial de liquidación de caña, zafra número 1986/87, 1987/88, 1988/89, 1989/90, 1990/91, Ingenio Aarón Sáenz Garza-Compañía Azucarera del Río Guayalejo, S.A. de C.V., de diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, veinte de junio de mil novecientos ochenta y nueve, dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno. **ARTURO VEGA SAENZ.-** 1.- Escritura Pública número 154 de diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos, inscrita bajo el número 15518, legajo 311, sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. 2.- Original del certificado número 5171 de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Director del Registro Público de la

Propiedad antes mencionado. y 3.- Copias certificadas de la forma oficial de liquidación de caña, zafra de 1985/86, 1989/90 y 1991/92 al 1995/96. ARTURO LEDUC SANDALL.- REPRESENTANTE LEGAL DEL COMITE ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE ESCUELAS-ZONA TAMAULIPAS.- 1.- Copia certificada de la escritura pública número 283 de dos de octubre de mil novecientos setenta y seis, inscrita bajo el número 14006, legajo 291, sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el tres de diciembre de mil novecientos setenta y seis. 2.- Original del certificado número 4367 de siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad citado. 3.- Copia simple del plano del predio propiedad del Centro de Bachillerato Técnico Agropecuario número 83. y 4.- Copias certificadas de la forma oficial de liquidación de caña, zafra de 1986/87 al 1995/96, Ingenio Aarón Sáenz Garza- Compañía Azucarera del Río Guayalejo, S.A. de C.V. DANIEL RUBIO VALDEZ.- 1.- Copia certificada de la escritura pública número 3716 de dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho, inscrita bajo el número 14484, legajo 290, sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el trece de julio de mil novecientos ochenta y ocho. y 2.- Original del certificado número 4366 de siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad mencionado. ALEJANDRA MARTINEZ SAENZ.- 1.- Escritura pública número 1312 de cuatro de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 16138, legajo 323, sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro. 2.- Original del certificado número 4667 de treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad referido y 3.- Copias certificadas de la liquidación para la zafra de 1993/94 al 1995/96 Ingenio Aarón Sáenz Garza- Compañía Azucarera del Río Guayalejo, S.A. de C.V. DANIELA GUERRERO VILLAREAL.- 1.- Copia certificada de la escritura pública número 1280 de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, inscrita bajo el número 93742, legajo 1875, sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis. 2.- Copia simple del manifiesto de propiedad rústica de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. 3.- Copia certificada del acta de nacimiento de trece de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. 4.- Certificado número 3684 de trece de febrero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas. y 5.- Copias certificadas de la forma oficial de liquidación de caña para la zafra del 1985/86 al 1992/93, 1994/95 y 1995/96. MIGUEL GUERRERO VILLARREAL.- 1.- Copia certificada de la escritura pública número 1281 de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, inscrita bajo el número 93741, legajo 1875, sección I del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis. 2.- Copia fotostática simple del manifiesto de propiedad rústica de veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. 3.- Copia certificada del acta de nacimiento de cinco de enero de mil novecientos ochenta y uno. 4.- Original del certificado número 3665 de treinta de enero de mil novecientos noventa y siete, expedido por el Director del Registro Público de la Propiedad mencionado. y 5.- Copias certificadas de la liquidación para la zafra de 1994/95 y 1995/96, Ingenio Aarón Sáenz Garza-Compañía Azucarera del Río Guayalejo, S.A. de C.V. RAUL COURETT BARRANTES.- 1.- Escritura Pública número 4268 de tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, inscrita bajo el número 14515, legajo 291, sección I, del Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve. 2.- Copias certificadas de recibos de pago de agua números 1771, 23456, 22259, 23092, 19249, 18555, 17545, 16128, 16753, 15649, 12718, 10,209, 11030, 8261, 6025, 3394, 2559, 35221 y 28065 expedidos por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Dirección General de Normatividad Agrícola, Distrito de Riego No. 029, Xicoténcatl. 3.- Copia certificada de la liquidación a cañeros zafra 1971/72. 4.- Copia certificada del recibo por concepto de saldo a favor del oferente, expedido por Compañía Azucarera del Río Guayalejo, S.A. 5.- Copias certificadas de los recibos oficiales números 4728784, 4719188 y 4719195, relativos a impuestos sobre la renta. 6.- Copias certificadas del pago de la propiedad rústica expedidos por la Tesorería Municipal números 878, 27484, 31975, 88993, 45532 y 25904, y 7.- Copias certificadas de los recibos por pago de servicio de riego números 2707, 2555, 2299, 2234, 1966, 1881 y 1583, a nombre de Raúl A. Corett, relativos a diversas fechas.

DECIMOCTAVO.- La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, el dos de julio de mil novecientos noventa y siete dictó proveído en los siguientes términos:

"...Por recibidos los oficios de cuenta y anexos que se acompañan. Visto su contenido, téngase por parcialmente diligenciado el despacho AC/79/96, relativo al acuerdo de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, por tanto, hágase devolución a la autoridad oficiante, para el efecto de que gire sus instrucciones al actuuario adscrito a ese órgano jurisdiccional a fin de que se dé fe si en los libros llevados por el Registro Público de la Propiedad, se encuentra inscrita en la sección I, bajo el número 86, legajo 2 efectuada el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, la resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de noviembre de mil

novecientos cuarenta y ocho, a favor de Arturo Cortés de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco. Lo anterior, en virtud de que la información proporcionada por dicha autoridad registral, resulta contradictoria con respecto de los datos que obran en autos. Habida cuenta que hecho lo anterior, deberá remitir las constancias respectivas a este Tribunal Superior, a fin de estar en aptitud de resolver lo que conforme a derecho corresponda..."

En atención a lo anterior, por oficio número 1497 de seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, solicitó al Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, permita el acceso y facilidades a los libros llevados por ese Organismo Registral a la Actuarial de este Organismo Jurisdiccional, a fin de dar fe de si en los libros llevados por el Registro Público de la Propiedad se encuentra inscrita, en la sección I, bajo el número 86, legajo 2, efectuada el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, la resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, a favor de Arturo Cortez de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco, en virtud de que la información proporcionada por esa autoridad resulta contradictoria con respecto a los datos que obran en autos de este juicio; ahora bien, en cumplimiento a la referida petición, la Actuarial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el seis de agosto de mil novecientos noventa y siete, informó lo siguiente:

"...Me constituí en las oficinas del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado, ubicadas en el Libramiento Fidel Velázquez, de esta Capital con el objeto de dar cumplimiento al acuerdo de fecha dos (2) de julio del año en curso, dictado por el Magistrado Instructor Licenciado Marco Vinicio Martínez Guerrero, dentro del expediente número 605/93, relativo a la acción de dotación de tierras del poblado "Raúl Vela García", Municipio de Gómez Farías, Tamaulipas, consistente en dar FE si en los libros que se llevan ante el Registro Público de la Propiedad, se encuentra inscrita en la Sección I, bajo el Número 86, Legajo 2, efectuada el dos de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, la resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, de veinticinco (25) de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho (1948), a favor de Arturo Cortés de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco, en virtud de que la información proporcionada por esa Autoridad resulta contradictoria con los datos que obran en autos del Juicio Agrario 605/93; por tal motivo, procedí a notificarle al Licenciado Joaquín Roche Cisneros, Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, el oficio número 01497, fechado el seis (6) de agosto actual, signado por el Licenciado Andrés Islas Soria, Magistrado de este Tribunal; en el acto, me atendió personalmente el Director del Registro Público, quien me facilita los siguientes libros, para su consulta. a) Sección I, Legajo 2, del Número 51 al 100, de fecha 10 de enero de 1949,- del cual se desprende que bajo los datos proporcionados en el auto de fecha dos (2) de julio del año en curso, corresponden al Libro indicado; del cual se desprende que pertenece a un contrato de Compra-Venta sobre un bien inmueble, celebrado entre Antonia Carmen Montes de Oca de Ruiz, Fernando Ruiz Echavarría y Reynaldo Vázquez, como se demuestra con la copia certificada de dicho documento, mismo que se anexa a esta Acta; por lo anterior, se da FE, que los datos de registro coinciden, más sin embargo, los nombres y los actos celebrados, no corresponden; por lo cual, procedí a verificarlo por la fecha, es decir, por el año de mil novecientos cuarenta y nueve (1949); tomando la sección I, Legajo Número 8, bajo los números 351 a 400, de fecha veintinueve (29) de enero al tres (3) de febrero, de ese propio año; resultando que no aparece la mencionada resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, por lo anterior, se levanta la presente acta para dar vista al Magistrado para los efectos legales y procesales a que haya lugar, dándose cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dos (2) de julio en curso..."

En razón de lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario dictó proveído el veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, dando por cumplimentado el acuerdo de dos de julio del año referido, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo D.A. 1232/95, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por el Comité Particular Ejecutivo del poblado en estudio, este Tribunal Superior, el trece de marzo de mil novecientos noventa y seis, declaró insubsistente su resolución dictada el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 605/93; en consecuencia, se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que el derecho del núcleo peticionario para solicitar dotación de tierras ha quedado demostrado, al comprobarse que tiene capacidad legal para ser beneficiado por esa vía, toda vez que reúne los requisitos establecidos en los artículos 195 y 196 fracción II de la Ley Federal de Reforma

Agraria, este último aplicado a contrario sensu, en virtud de que de la diligencia censal practicada por José Martínez Castillo el dieciocho de septiembre de mil novecientos cincuenta, resultaron 38 (treinta y ocho) capacitados, que reúnen los requisitos que establece el artículo 200 de la ley invocada, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Bartolo Saldaña, 2.- Cruz Gallegos B., 3.- Alberto Villanueva, 4.- Juvencio Rubio, 5.- José Vilchis, 6.- Bibiano Reyes, 7.- Francisco Alcalá, 8.- Agustín Sánchez, 9.- Camilo Jiménez, 10.- Miguel Ramos, 11.- Crescencio Reséndez, 12.- Vicente González, 13.- Bonifacio González, 14.- Porfirio Alcalá B., 15.- Macario Alcalá B., 16.- Marcelino Galván, 17.- Miguel Cervantes, 18.- Anastasio Avalos, 19.- Feliciano Leyva, 20.- José María Leyva, 21.- Hermenegildo Montoya, 22.- Eustaquio Montoya, 23.- Andrés Montoya, 24.- Tomás Montoya, 25.- Manuel Sandía, 26.- Pedro Ochoa, 27.- Pascual Rodríguez, 28.- Fernando Méndez, 29.- Nicolás Sandoval, 30.- Eusebio Sandoval P., 31.- Alberto Martínez, 32.- Martín Ordóñez, 33.- Luis García, 34.- Celedonio García, 35.- Narciso Mendoza, 36.- Benigno San Juan, 37.- Celedonio González y 38.- Virgilio Molina.

Respecto de la capacidad colectiva del grupo solicitante, es importante señalar que el diez de noviembre de mil novecientos noventa, el ingeniero Rubén García Escobar levantó un acta, en la cual se asienta que de los 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados, 14 (catorce) ya fallecieron, 13 (trece) se desavocindaron, 3 (tres) renunciaron a sus derechos, 1 (uno) es obrero y 1 (uno) pequeño propietario, quedando únicamente con capacidad agraria 6 (seis) promoventes, pero en virtud de no aportar el citado profesionista los elementos de juicio suficientes para probar su dicho, tales como actas de defunción, constancias de desavocindad, escrituras públicas y además por ser irrenunciables los derechos agrarios, este Tribunal Superior estima que el núcleo promovente tiene capacidad agraria.

CUARTO.- Que durante el procedimiento de que se trata se observaron las disposiciones establecidas en el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos y en la Ley Federal de Reforma Agraria, en sus artículos 272, 275, 286, 291, 292, 293, 304 y demás relativos, aplicada en cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero transitorio del Decreto referido en el considerando primero.

QUINTO.- Que del estudio efectuado a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, rendidos por José Martínez Castillo, Renato Romo Ramírez, Rafael Cervantes B., Marco Antonio Camacho Limones y Gerardo Julián Luna Leal, el dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta, dieciséis de marzo y veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y tres, siete de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno y treinta de diciembre de mil novecientos noventa y dos, respectivamente, así como del plano informativo que obra en autos, se llegó al conocimiento de que dentro del radio de siete kilómetros del poblado promovente se localizan los ejidos definitivos denominados "Moctezuma", "Francisco Villa", "Miguel Alemán", "El Triunfo del Porvenir", "Narciso Mendoza", "El Azteca", "Plan de Iguala", "Benito Juárez", "5 de Mayo" y "Héroes de Chapultepec", así como 240 (doscientos cuarenta) predios de propiedad particular, cuyas superficies fluctúan entre 1-11-62 (una hectárea, once áreas, sesenta y dos centiáreas) y 195-00-00 (ciento noventa y cinco hectáreas) de riego, cultivadas por sus propietarios con caña de azúcar; en estas circunstancias, teniendo en cuenta la extensión de los predios, calidad de las tierras y tipo de explotación, no resultan afectables para la presente acción, al reunir los requisitos establecidos en los artículos 249, fracción III, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Respecto de las 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) que los promoventes pretenden se finque en ellas la dotación de tierras solicitada, se llegó al conocimiento de que el diecisiete de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, el Presidente Municipal de Gómez Farías dio en arrendamiento 70-00-00 (setenta hectáreas) al poblado "Alvaro Obregón", posteriormente, por resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas devolvieron esa superficie a sus propietarios, quedándoles únicamente 7-00-00 (siete hectáreas) aproximadamente, donde se ubica su zona urbana, comprobándose por los profesionistas que realizaron trabajos técnicos e informativos y complementarios que esa superficie se encuentra en explotación con caña de azúcar por sus propietarios. La razón por la cual alega el poblado "Raúl Vela García" tener derechos respecto de la superficie referida, es por el hecho de que ese núcleo de población está integrado por campesinos que solicitaron dotación de tierras con el nombre de "Alvaro Obregón".

Ahora bien, en cumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo número D.A. 1232/95, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el primero de febrero de mil novecientos noventa y seis, promovido por Macario Alcalá Vázquez, Onésimo San Juan Anguiano y Bonifacio Alcalá Vázquez, en su carácter de presidente, secretario y vocal, respectivamente, del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Raúl Vela García", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, en la que se establece que el Tribunal Superior Agrario al dictar su resolución infringió la garantía de motivación que prevé el artículo 16 constitucional, ya que no expresó en forma pormenorizada e individual como se demostró la propiedad y superficie de los predios controvertidos, así como tampoco de que manera se comprobó que el fraccionamiento de las 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) a que se hace referencia en el fallo, fue realizado con anterioridad a la publicación de la

solicitud agraria y ni siquiera dice quienes son los propietarios; al respecto cabe señalar que de los trabajos técnicos e informativos complementarios y demás constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que las 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) controvertidas en el presente procedimiento agrario, fueron obtenidas en posesión por Arturo Cortez de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco, mediante resolución dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Xicoténcatl, Tamaulipas, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, en virtud de que tramitaron el juicio sumario civil número 44/948, relativo a tierras vacantes, sentencia que causó estado el ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Estado de Tamaulipas, bajo el número 86, legajo 2, sección IV el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve; asimismo, cabe señalar que Arturo Cortez de la Rosa, Alfredo Treviño, Carlos Contreras y Manuel G. Orozco, fraccionaron las 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) a partir del treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, fecha en que vendieron a diversos propietarios, tal como se señala en el resultando sexto de esta sentencia; por lo que dicho fraccionamiento fue realizado con anterioridad a la publicación de la solicitud del poblado "Raúl Vela García", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, que data del treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, razón por la cual el Tribunal Superior Agrario, al dictar su resolución el veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, señaló que el fraccionamiento fue realizado con anterioridad a la publicación de la solicitud, en consecuencia, las fracciones derivadas del fraccionamiento, las consideró como pequeñas propiedades inafectables, toda vez que en su totalidad no rebasan los límites fijados por la ley, mismas que se encuentran dedicadas al cultivo de caña de azúcar; sin embargo, también es cierto que las 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho) hectáreas que adquirieron Arturo Cortez de la Rosa, Alfredo Treviño, Carlos Contreras y Manuel G. Orozco, como ha quedado señalado, y no obstante de que se haya transferido en fracciones, en diversos traslados de dominio, no dejan de ser terrenos baldíos propiedad de la Nación, en virtud de que la resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en Xicoténcatl, Tamaulipas, no es suficiente para acreditar el origen de la propiedad, ya que dicho predio, en aquel entonces era vacantes y afectable para satisfacer necesidades agrarias a núcleos peticionarios.

SEXTO.- Que con respecto a las pruebas aportadas por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión, se llegó al siguiente conocimiento:

Con relación al oficio número 1836 de veintiuno de febrero de mil novecientos noventa y cinco, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado en cuestión acreditan que en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, no se encontró registrado el predio "Las Adelas".

Con relación a la constancia de ocho de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa acreditan que no se encontró antecedente alguno de los antiguos dueños del predio "Las Adelas", desde el año de mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos cincuenta y seis.

Con relación al escrito inicial de demanda de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa acreditan que Arturo Cortez de la Rosa, Alfredo Treviño, Carlos Contreras y Manuel G. Orozco, promovieron juicio sumario civil, ante el Juez Mixto de Primera Instancia en Xicoténcatl, Tamaulipas, solicitando se declare vacante el predio circunscrito en la fracción 37 con 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) por no encontrarse inscrito en el Registro Público de la Propiedad y no lo posee persona cierta y determinada.

Con relación a la copia del plano, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa acreditan la expresión gráfica de los terrenos vacantes, ubicados en la fracción 37, que Arturo Cortez de la Rosa, Alfredo Treviño, Carlos Contreras y Manuel G. Orozco, están solicitando se declare vacante en el juicio sumario civil y se les entregue en posesión.

Con relación a la copia del acuerdo de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor acreditan que se admitió la demanda y se substancie.

Con relación al escrito de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor acreditan que Hermenegildo Montoya, se opuso al juicio civil promovido por Arturo Cortez de la Rosa y otros, para adquirir tierras vacantes en la porción 37, por formar parte de la solicitud del poblado "Alvaro Obregón" que representa.

Con relación al oficio 299 de catorce de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado gestor acreditan que la porción 37, con 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) está localizada en el Distrito de Riego Río Frío, afectado por gravámenes y restricciones que prescribe la Ley de Riesgos.

Con relación a los periódicos El Mundo de Tampico, Tamaulipas y Oficial del Gobierno del Estado, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa acreditan que se publicó el acuerdo de admisión de la demanda.

Con relación al escrito de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa acreditan que los promoventes entregaron al Juez Mixto de Primera Instancia los ejemplares del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y el periódico El Mundo, en los cuales se hizo la publicación de los edictos con respecto a la substanciación del juicio sumario civil.

Con relación al acuerdo de tres de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa acreditan que se acordó la admisión del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y periódico El Tiempo y que el Juez manifestó que ninguna persona se presentó a reclamar derechos sobre el bien vacante denunciado.

Con relación al escrito de trece de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa acreditan que el Agente del Ministerio Público de Xicoténcatl, Estado de Tamaulipas, solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia, que los denunciantes justifiquen con una inspección ocular del terreno de que se trata, si está vacante, así como se les solicite certificado de la Oficina Fiscal y del Registro Público de la Propiedad, para determinar si el predio está o no inscrito a nombre de persona alguna y si está al corriente en el pago de las contribuciones.

Con relación al escrito de dos de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, acreditan que Aurelio Méndez, apoderado legal de Mario César Hoyos Canfield, se opuso a que el Juzgado Mixto de Primera Instancia prosiga el trámite de diligencias de jurisdicción voluntaria, promovido por Arturo Cortez de la Rosa y otros, para acreditar la vacancia de los terrenos que forman la porción 37.

Con relación al escrito de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, acreditan que Arturo Cortez de la Rosa y otros, solicitaron al Juez Mixto de Primera Instancia, se abra el juicio a prueba y designaron a éste como representante común.

Con relación al certificado de quince de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa acreditan que en la Oficina Fiscal del Estado, no aparece controlada a nombre de persona alguna la porción 37, con 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas).

Con relación al certificado número 1278 de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, acreditan que no se encontró inscrito a nombre de persona alguna la porción antes referida.

Con relación a la resolución de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa acreditan que el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia, señalando que ha procedido el juicio sumario civil promovido por Arturo Cortez de la Rosa y otros, declarando vacante la porción 37 con 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) y otorga a Arturo Cortez de la Rosa, Alfredo Treviño, Carlos Contreras y Manuel G. Orozco, la posesión del terreno señalado.

Con relación al escrito de primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa acreditan que Arturo Cortez de la Rosa, solicitó al Juez Mixto de Primera Instancia, dicte auto declarando que la sentencia antes referida, ha causado ejecutoria.

Con relación al acuerdo de ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, acreditan que el Juez Mixto de Primera Instancia, declaró que ha causado ejecutoria la sentencia de veinticinco de noviembre del año mencionado, por no haberse interpuesto en contra de la misma, recurso ordinario alguno.

En razón de lo expuesto, se llega al conocimiento que los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "Raúl Vela García", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, acreditaron que el polígono 37, con una superficie de 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) es un predio vacante con respecto al cual Arturo Cortez de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco, promovieron juicio sumario civil ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial de Xicoténcatl, Tamaulipas, el que por sentencia de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho otorgó la posesión a los promoventes del juicio número 44/948, sentencia que causó estado mediante acuerdo de ocho de diciembre del año referido.

Que con respecto a las pruebas aportadas por Romeo Aguilar Cueto, en su carácter de apoderado legal de Javier Covarrubias Cobos, Víctor Manuel Díaz González, Héctor Verástegui Guillén, Arturo Leduc Sandall, representante legal del Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, Zona Tamaulipas, Daniel Rubio Valdez, Alejandra Martínez Sáenz, Daniela y Miguel Guerrero

Villarreal y Raúl Courett Barrantes, supuestos propietarios del polígono 37, con una superficie de 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) se llegó al siguiente conocimiento:

JAVIER COVARRUBIAS COBOS.-

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Javier Covarrubias Cobos, acredita que es supuesto propietario de una superficie de 33-62-29 (treinta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas, veintinueve centiáreas) que devienen de la porción número 37.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, Javier Covarrubias Cobos, acredita que las 33-62-29 (treinta y tres hectáreas, sesenta y dos áreas, veintinueve centiáreas) fueron adquiridas por información ad-perpetuam.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 3, Javier Covarrubias Cobos acredita que es propietario de una superficie de 11-00-16 (once hectáreas, dieciséis centiáreas) que adquirió de Héctor Verástegui Guillén.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 4, Javier Covarrubias Cobos, acredita que las 11-00-16 (once hectáreas, dieciséis centiáreas) las adquirió de Héctor Verástegui Guillén.

Con respecto a las documentales privadas relacionadas con el número 5, Javier Covarrubias Cobos acredita que sus supuestas propiedades se encuentran explotadas con caña de azúcar y que no tiene adeudos con el ingeniero Xicotécatl.

VICTOR MANUEL DIAZ GONZALEZ.-

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Víctor Manuel Díaz González acredita que es supuesto propietario de una superficie de 53-86-38 (cincuenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas) que adquirió de José Orozco Guzmán.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, Víctor Manuel Díaz González acredita que es supuesto propietario de 53-86-38 (cincuenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas) que devienen de la porción 37, las cuales fueron adquiridas por Arturo Cortez de la Rosa y socios, mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, promovidas ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, según registro número 86, legajo 2, sección IV, el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

HECTOR VERASTEGUI GUILLEN.-

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Héctor Verástegui Guillén acredita que es supuesto propietario de 14-50-00 (catorce hectáreas, cincuenta áreas) que adquirió de Javier Covarrubias Cobos.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, Héctor Verástegui Guillén acredita que las 14-50-00 (catorce hectáreas, cincuenta áreas) devienen de la resolución dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en Xicotécatl, Tamaulipas.

Con respecto a las documentales privadas relacionadas con el número 3, Héctor Verástegui Guillén acredita que se le ha liquidado las zafras de caña.

ARTURO VEGA SAENZ.-

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Arturo Vega Sáenz acredita que es el supuesto propietario de 18-01-02 (dieciocho hectáreas, una área, dos centiáreas).

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, Arturo Vega Sáenz acredita que las 18-01-02 (dieciocho hectáreas, una área, dos centiáreas) provienen de las adquiridas por Arturo Cortez de la Rosa y socios, mediante resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, según registro 86, legajo 2, sección IV el tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Con respecto a las documentales privadas relacionadas con el número 3, Arturo Vega Sáenz, acredita que se le ha liquidado las zafras de caña realizadas con posterioridad a 1996.

ARTURO LEDUC SANDALL.- REPRESENTANTE LEGAL DEL COMITE ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE ESCUELAS-ZONA TAMAULIPAS.-

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas-Zona Tamaulipas, acredita que es supuesto propietario de 100-65-00 (cien hectáreas, sesenta y cinco áreas) las cuales le fueron donadas por Antonio Gerardo Mariscal Abascal.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas-Zona Tamaulipas, acredita que las 100-65-00 (cien hectáreas, sesenta y cinco áreas) son de las adquiridas por Arturo Cortez de la Rosa y socios, mediante resolución del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, registradas bajo el número 86, legajo 2, sección IV, del tres de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Con respecto a la documental privada relacionada con el número 3, el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas-Zona Tamaulipas, acredita la expresión gráfica del predio.

Con respecto a las documentales privadas relacionadas con el número 4, el Centro de Estudios Técnicos Agropecuarios número 83, acredita que se le ha liquidado las zafras realizadas del año 1987 a 1995.

DANIEL RUBIO VALDEZ.-

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Daniel Rubio Valdez, acredita que es supuesto propietario de 28-15-12 (veintiocho hectáreas, quince áreas, doce centiáreas) las cuales le fueron donadas por Martha Valdez Rubio y José Alejandro Rubio Zambrano.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, Daniel Rubio Valdez, acredita que las 28-15-12 (veintiocho hectáreas, quince áreas, doce centiáreas) son de las adquiridas por Arturo Cortez de la Rosa y socios, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado.

ALEJANDRA MARTINEZ SAENZ.-

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Alejandra Martínez Sáenz, acredita que es la supuesta propietaria de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) que adquiere de Clemente Ruiz Olvera e Isabel Soto Martínez de Ruiz.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, Alejandra Martínez Sáenz, acredita que las 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) son de las adquiridas por Arturo Cortez de la Rosa y socios, mediante sentencia del Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Con respecto a las documentales privadas relacionadas con el número 3, Alejandra Martínez Sáenz, acredita que se le ha liquidado las zafras de caña relativas a los años de 1994 a 1996.

DANIELA GUERRERO VILLARREAL.-

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Daniela Guerrero Villarreal acredita que es la supuesta propietaria de 28-15-12 (veintiocho hectáreas, quince área, doce centiáreas) que adquirió de Alejandro Efraín Rubio Valdez.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, Daniela Guerrero Villarreal acredita que tiene registrada la superficie en la Dirección de Catastro de la Secretaría de Hacienda en el Estado.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 3, Daniela Guerrero Villarreal, acredita que nació el once de julio de mil novecientos ochenta y cuatro.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 4, Daniela Guerrero Villarreal, acredita que las 28-15-12 (veintiocho hectáreas, quince áreas, doce centiáreas) son de las adquiridas por Arturo Cortez de la Rosa, mediante sentencia dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, en el juicio sumario número 44/948, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Con respecto a las documentales privadas relacionadas con el número 5, Daniela Guerrero Villarreal y Alejandro Rubio Zambrano acreditan que se les ha liquidado las zafras de caña correspondientes a los años 1985 a 1995, respectivamente.

MIGUEL GUERRERO VILLARREAL.-

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Miguel Guerrero Villarreal acredita que es supuesto propietario de 28-15-12 (veintiocho hectáreas, quince áreas, doce centiáreas) adquiridas de Guillermo Rubio Valdez.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 2, Miguel Guerrero Villareal acredita que su propiedad la tiene registrada en Catastro de la Secretaría de Hacienda en el Estado.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 3, Miguel Guerrero Villarreal acredita que nació el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta.

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 4, Miguel Guerrero Villarreal acredita que las 28-15-12 (veintiocho hectáreas, quince áreas, doce centiáreas) son de las adquiridas por Arturo Cortez de la Rosa y socios, mediante sentencia dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Con respecto a las documentales privadas relacionadas con el número 5, Miguel Guerrero Villarreal acredita que se le han liquidado las zafras de 1994 a 1995.

RAUL COURETT BARRANTES.-

Con respecto a la documental pública relacionada con el número 1, Raúl Courett Barrantes acredita que es supuesto propietario de una superficie de 89-71-70 (ochenta y nueve hectáreas, setenta y una áreas, setenta centiáreas) que adquirió de José Orozco Guzmán.

Con respecto a las documentales públicas relacionadas con el número 2, Raúl Courett Barrantes acredita que ha pagado los recibos por concepto de servicio de riego por gravedad.

Con respecto a la documental privada relacionada con el número 3, Raúl Courett Barrantes acredita que se le ha liquidado la zafra de caña relativa al año de 1971-1972.

Con respecto a la documental privada relacionada con el número 4, Raúl Courett Barrantes acredita que le han pagado los saldos que han resultado a su favor.

Con respecto a las documentales públicas relacionadas con el número 5, Raúl Courett Barrantes acredita que ha pagado los impuestos sobre la renta.

Con respecto a las documentales públicas relacionadas con el número 6, Raúl Courett Barrantes acredita haber pagado ante la Tesorería Municipal de Gómez Farías, Tamaulipas, los recibos de la propiedad rústica.

Con respecto a las documentales públicas relacionadas con el número 7, a nombre de Raúl A. Courett, éstas no se toman en cuenta para su valoración, en virtud de que no tienen ninguna relación con el presente juicio agrario.

En razón de lo expuesto, se concluye que de las pruebas aportadas por Romeo Aguilar Cueto, en su carácter de apoderado legal de Javier Covarrubias Cobos, Víctor Manuel Díaz González, Arturo Vega Sáenz, Daniel Rubio Valdez, Alejandra Martínez Sáenz, Daniel Guerrero Villarreal, Miguel Guerrero Villarreal y Raúl Courett Barrantes, no lograron probar con documento idóneo, ser propietarios del predio en estudio, y que si bien es cierto de que los predios se encuentran explotados con caña de azúcar, también lo es, que éstos se consideran terrenos baldíos propiedad de la Nación, como lo disponen los artículos 3o., fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, y por lo tanto resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que de la documentación aportada se establece que las supuestas propiedades devienen de las adquiridas por Arturo Cortez de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco, mediante resolución dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, con sede en Xicoténcatl, Tamaulipas, el veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, relativas al juicio sumario civil número 44/48, correspondiente a tierras vacantes promovido por Arturo Cortez de la Rosa, Carlos Contreras, Alfredo Treviño y Manuel G. Orozco.

SEPTIMO.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, procede conceder al poblado "Raúl Vela García", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 488-00-00 (cuatrocientos ochenta y ocho hectáreas) de riego, que se tomarán de la porción 37, conocida también como "Las Adelas", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, la cual resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de ser terreno baldío propiedad de la Nación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3o., fracción I y 4o., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ya que no han salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido por autoridad competente, tal como lo señala el artículo 79 de la ley antes referida, que en su parte conducente dice lo siguiente: "...Los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o por autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable en caso alguno, a la hacienda pública...", en relación con el artículo 536 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria que dice: "...Nunca se practicará diligencia alguna de jurisdicción voluntaria de que pueda resultar perjuicio a la Federación. Las que se practicaren en contravención de este precepto, serán nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno...". A mayor abundamiento, las escrituras presentadas por los supuestos pequeños propietarios, no surten efectos en materia agraria porque tienen vicios de origen, por provenir de diligencias de "información ad-perpetuam", a las cuales se les desconocen efectos jurídicos por jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación, por lo que siguen conservando su naturaleza de terrenos baldíos propiedad de la Nación, por lo que resulta aplicable al caso que nos ocupa, la tesis contenida en el apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965 del Semanario Judicial de la Federación. Cuarta parte. Tercera Sala. Página 629, del tenor siguiente: "INFORMACION AD-PERPETUAM, VALOR PROBATORIO DE LA.- Información ad-perpetuam que sólo se decreta cuando se trate de acreditar, algún hecho, o justificar un derecho, en los que tenga interés más que la persona que los solicite, no puede surtir efectos definitivos contra terceros, ni puede ser estimado en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la Ley puesto que la misma, ordena que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de preguntar a los testigos". Quinta Epoca: Tomo XXXI, Página 1603.- Chavarría Tranquilino.- Tomo XXXVI, Página 509.- Orozco Teódulo.- Tomo XXXVIII Página 1302.- Solórzano Amadeo.- Tomo XLI, Página 1259.- Conde Onofre.- Tomo XLII, Página 1539.- Miguel Llovera y Cía.- Sucs. Así como la tesis "INFORMACION AD-PERPETUAM. Para acreditar la propiedad no puede bastar una información ad-perpetuam, porque es de explorado derecho que ésta sólo puede tener por objeto justificar o acreditar un derecho en el que no tiene interés más que la persona de quien procede la información. Las informaciones ad-perpetuam, por su carácter de actuaciones en jurisdicción voluntaria, se reciben fuera de toda contención y, por lo tanto, no pueden tener valor probatorio por sí solas, ni como instrumentos públicos ni como informaciones, porque su inscripción sólo implica la autenticidad y existencia de las actuaciones y la prueba de testigos no se recibe por citación contraria". Página 726,

Tomo XXVI. del Semanario Judicial de la Federación. Ahora bien, la superficie que se concede al poblado peticionario, se localizará de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de 38 (treinta y ocho) capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

OCTAVO.- Se concede al poblado de referencia acceso de aguas, en el volumen necesario y suficiente para el riego de las 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 230, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria y con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o., fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 y 104 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Raúl Vela García" del Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, por concepto de dotación de tierras, con una superficie de 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) de riego, que se tomarán de la porción 37, conocido como "Las Adelas", Municipio de Gómez Farías, Estado de Tamaulipas, como terreno baldío propiedad de la Nación, afectable de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la cual se localizará de conformidad con el plano proyecto que en su oportunidad se elabore, en favor de los 38 (treinta y ocho) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

TERCERO.- Se concede al poblado de referencia acceso de aguas, en el volumen necesario y suficiente para el riego de las 488-00-00 (cuatrocientas ochenta y ocho hectáreas) que se le dotan, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 229 y 230, párrafo segundo, de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las modalidades y términos que establece la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer en éste las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, así como al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiocho de abril de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaría General de Acuerdos, **Martha A. Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 155/94, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por la comunidad de San Lorenzo, Municipio de Uruapan, Mich.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 17.- Morelia, Mich.

Vistos los autos que integran el expediente número 155/94, para dictar sentencia definitiva, que se deriva del expediente número 276.1/2172 de la Secretaría de la Reforma Agraria, relativo a la solicitud de

reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovida por campesinos del poblado denominado "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán, con base a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Mediante escrito de fecha 15 quince de mayo de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve, dirigido al entonces Jefe del Departamento Agrario el cual fue recibido el día 23 veintitrés del mismo mes y año citado, Santiago Vargas Reyes en su carácter de representante comunal del poblado "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, en esta entidad federativa solicitó la iniciación del expediente de conflicto por límites que venía sosteniendo con los poblados de "San Juan Parangaricutiro", y "Capácuaro", de las jurisdicciones municipales de San Juan Parangaricutiro y Uruapan, respectivamente, ambos de esta entidad federativa.

SEGUNDO.- El expediente a nombre del poblado "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán, fue iniciado de oficio a partir del 26 veintiséis de octubre de 1949 mil novecientos cuarenta y nueve, quedó registrado bajo el número 276.1/2172, según se desprende de constancias que obran en autos.

TERCERO.- La iniciación del expediente fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 31 treinta y uno de mayo de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, y en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 veintisiete de julio de 1977 mil novecientos setenta y siete.

CUARTO.- Los representantes de la comunidad que nos ocupa, presentaron sus títulos primordiales, mismos que fueron sometidos a dictamen paleográfico y con fecha 30 treinta de septiembre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, fueron declarados auténticos por la Sección de Paleografía dependiente de la Dirección de Asuntos Jurídicos del entonces Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, con los que se acreditó la titularidad de los terrenos que poseen.

QUINTO.- La comunidad de "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, en esta entidad federativa, eligió a diversos representantes comunales durante el presente procedimiento, siendo los últimos Efraín Amado Clemente y Antonio Amado Alejo, propietario y suplente, respectivamente, quienes fueron electos el 5 cinco de marzo de 1995 mil novecientos noventa y cinco.

SEXTO.- El 3 tres de julio de 1973 mil novecientos setenta y tres, el Jefe de la Brigada Agraria de Bienes Comunales en Uruapan, Michoacán, comisionó al ingeniero Renato Palomo Pérez, para que realizara los trabajos censales en la comunidad que nos ocupa; el comisionado rindió su informe el 10 diez de septiembre de 1973 mil novecientos setenta y tres, del que se desprende que censó a 1495 habitantes, de los cuales 288 son padres de familia, 327 jóvenes mayores de dieciséis años y 880 esposas y niños; los trabajos mencionados fueron revisados por Juan Guzmán Gil, persona adscrita a la Oficina de Revisión Censal de la Dirección de Bienes Comunales, rindiendo su informe el 4 cuatro de diciembre de 1989 mil novecientos ochenta y nueve, del cual se desprende la existencia de 375 capacitados.

SEPTIMO.- Para la práctica de los trabajos técnicos informativos previstos por el Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, la entonces Dirección de Tierras y Aguas dependiente del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, designó al ingeniero Sergio Berlanga Martínez, con el oficio número 176803 de fecha 29 veintinueve de junio de 1951 mil novecientos cincuenta y uno, no existiendo en autos los documentos y el informe respectivo rendido por el comisionado. Posteriormente la Dirección General de Bienes Comunales con oficio 008 de fecha 3 tres de julio de 1973 mil novecientos setenta y tres, comisionó al Ingeniero Renato Palomo Pérez, para que realizara trabajos técnicos e informativos, y en su informe rendido el 10 diez de septiembre de 1973 mil novecientos setenta y tres, señala: *"...No se realizaron los trabajos técnicos por haberlos ejecutado el C. ingeniero SERGIO BERLANGA MARTINEZ, en el año de 1952 mil novecientos cincuenta y dos, por lo cual, todas las pequeñas propiedades que se localizaron están ligadas al plano informativo realizado anteriormente..."*; de los mismos trabajos se advierte que notificó a 13 supuestos pequeños propietarios, enclavados en el perímetro comunal, presentándose Francisco Clemente Ramón quien reclama una superficie de 16-30-00 hectáreas, Miguel Cruz Amado 17-90-00 hectáreas, Joaquín Amado Reyes 3-50-00 hectáreas, Atilano Bernabé Cruz 17-20-00 hectáreas y 12-30-00 hectáreas, Mateo Reyes Bernabé reclama 4-40-00 hectáreas e Ismael Máximo Cruz 6-10-00 hectáreas, quienes entregaron documentación con la que pretenden acreditar sus propiedades; indica el operador comisionado que los faltantes firmaron sus notificaciones y por no entregar documentación no se les localizó su supuesta pequeña propiedad.

En cuanto a la colindancia con los terrenos ejidales del poblado "La Basilia", Municipio de Uruapan, señala el comisionado que con fecha 27 veintisiete de agosto de 1973 mil novecientos setenta y tres, levantó acta de conformidad entre la comunidad de "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán, y el ejido de referencia; asimismo, levantó acta de conformidad entre la comunidad de "San Lorenzo" y el ejido definitivo de "La Quinta" del Municipio de Uruapan, Michoacán, el 4 cuatro de septiembre de ese mismo año; indicando que con fechas 11 once de mayo de 1941 mil novecientos cuarenta y uno, 23 veintitrés de julio de 1947 mil novecientos cuarenta y siete y 15 quince de agosto de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, se levantaron actas de conformidad con la accionante y las comunidades de "Capácuaro",

"Pomacuarán" y "Angahuan", de los municipios de Uruapan, Paracho y Uruapan, respectivamente, de esta entidad federativa. Los trabajos de mérito fueron revisados por el ingeniero Miguel Eugenio Yáñez Rodríguez, estimando que en lo general están correctos y fueron aceptados.

El entonces Delegado Agrario en el Estado, hoy Coordinador de la Secretaría de la Reforma Agraria, con oficio número 0872 de fecha 22 veintidós de septiembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, comisionó al ingeniero Sergio Navarro Tapia, con la finalidad de que llevara a cabo nuevos trabajos técnicos informativos complementarios, el profesionista en mención rindió su informe el 29 veintinueve de diciembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, en el que señala que con relación a la localización de los linderos que delimitan a la comunidad, después de cada caminamiento se levantó el acta de conformidad de linderos respectiva, iniciando con el ejido "La Basilia"; con el ejido "La Quinta", ambos de la jurisdicción municipal de Uruapan; con la comunidad "San Juan Parangaricutiro" Municipio de Nuevo Parangaricutiro; con la comunidad de "Capácuaro", perteneciente al Municipio de Uruapan; con la comunidad de "Pomacuarán", de la jurisdicción municipal de Paracho, y con la comunidad de "Angahuan", Municipio de Uruapan, todas de esta entidad federativa.

Respecto a la localización de las supuestas pequeñas propiedades señaló que envió citatorios a todos y cada uno de los supuestos pequeños propietarios que se encuentran dentro del perímetro de los terrenos comunales, independientemente que fijó cédula notificatoria en los tableros de avisos de la Presidencia Municipal de Uruapan, así como en la Jefatura de Tenencia de "San Lorenzo"; también se hizo por medio de desplegados en el periódico "La Opinión de Michoacán" de mayor circulación en la ciudad de Uruapan, el 12 doce de noviembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis; haciéndose la localización de las supuestas propiedades de Teresa, Ana María, Salvador y Enrique, todos de apellido Macías Solorio; Beatriz Espinosa de Valencia; Ana María, Roberto y Cuauhtémoc, todos de apellido Apan Rojas; Ana María Rojas Alvarez de Apan; Atilano León Andrade; Blanca Vega de Gómez; María Margarita Lorena, Silvia, Gabriela, Mónica y Denise Rivero Torres; Guillermo Hinzpeters Mazón; Miguel Angel Hernández Silva; Cristina Arreola Hernández; Elvira Tinoco Arreola; Leonor Olivares Calderón; Cruz Máximo Alejo; Sara María Cerda Solórzano; Jesús Teytud Farías; Guillermo Ruiz Armas; Camerino Zamora Equihua; Manuel Béjar Ortiz y Antonio Máximo Angel, quienes presentaron documentos en copias fotostáticas, consistentes en escrituras de compraventa, historia catastral, expedida por la oficina de Rentas y Registro de la Propiedad, Avalúos de Predios, recibos de pagos de contribuciones.

El operador comisionado obtuvo una poligonal general de 5,443-96-48.44 hectáreas (cinco mil cuatrocientas cuarenta y tres hectáreas, noventa y seis áreas, cuarenta y ocho centiáreas, cuarenta y cuatro miliáreas), la superficie relativa a presuntas pequeñas propiedades fue de 368-45-00 hectáreas (trescientas sesenta y ocho hectáreas cuarenta y cinco centiáreas) y la superficie ocupada por la zona urbana es de 67-94-05.98 hectáreas (sesenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas, cinco centiáreas, noventa y ocho miliáreas), señalando que la superficie por confirmar es de 5,007-57-12.46 hectáreas (cinco mil siete hectáreas, cincuenta y siete áreas, doce centiáreas, cuarenta y seis miliáreas).

Los anteriores trabajos técnicos fueron revisados el 10 diez de agosto de 1992 mil novecientos noventa y dos, por personal del Departamento Técnico de la Dirección de Bienes Comunales, los cuales fueron aceptados, con la observación de que en la poligonal general se obtuvo una superficie de 5,399-58-04.38 hectáreas (cinco mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, cuatro centiáreas, treinta y ocho miliáreas).

Posteriormente y para mejor proveer el expediente en estudio, este Tribunal Unitario Agrario, con fecha 5 cinco de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, ordenó la realización de trabajos técnicos informativos complementarios consistentes en ubicar y delimitar las superficies de supuestas pequeñas propiedades que no habían sido localizadas; para la realización de tales trabajos se comisionó al ingeniero Alfredo Loya Alcaraz, persona adscrita a la Subcoordinación Agraria en Uruapan, Michoacán, el profesionista de mérito rindió su informe el 12 doce de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis y un complementario el 22 veintidós de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, de los que se advierte que únicamente se concretó a delimitar 5 cinco predios de supuestas pequeñas propiedades de María Antonieta Robles de Fernández, licenciado Salvador Bernal Munguía, Arturo Valencia Mendoza, Leonel Alejandro Valencia Mendoza, Blanca de la Peña Romo y Marco Hugo Fernández Tafolla. Los trabajos técnicos de referencia fueron enviados a este Tribunal por la Secretaría General del Cuerpo Consultivo Agrario con oficio número XV-115-55-5771 de fecha 10 diez de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis y oficio 01536 del 27 veintisiete de agosto de 1997 mil novecientos noventa y siete, del Coordinador Agrario en el Estado, para que se continuara con el trámite del expediente hasta su resolución definitiva.

Cabe hacer notar que obran en el expediente las actas de conformidad de linderos del ocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, con el ejido "La Basilia"; del día diez del mes y año en cita, con el ejido "La Quinta" y la comunidad de "San Juan Parangaricutiro"; del 16 dieciséis de octubre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, con la comunidad de "Capácuaro"; el día 18 dieciocho de ese mismo mes y

año, con la comunidad de "Pomacuarán"; el 18 dieciocho de diciembre del propio año, con la comunidad de "Angahuan" de igual forma, obran actas de conformidad del 16 dieciséis y 15 quince de enero de 1987 mil novecientos ochenta y siete, con Amadeo Teytut y Ciriaco Murillo Chávez.

OCTAVO.- Una vez concluidos los trabajos técnicos así como los complementarios, el entonces Delegado Agrario en el Estado, hoy Coordinador, emplazó al poblado promovente, así como a los colindantes por el término de 30 treinta días, siendo los siguientes: oficio número 360254 de fecha 20 veinte de febrero de 1987 mil novecientos ochenta y siete, dirigido a los representantes de la comunidad promovente, el cual fue recibido por Aurelio Ramírez representante propietario; oficio número 360223 dirigido a los miembros del comisariado ejidal del poblado "La Quinta", Municipio de Uruapan, Michoacán, el cual fue recibido por Luis Echeverría C. presidente del comisariado ejidal; con oficio número 360224, girado a los miembros del comisariado ejidal del poblado "La Basilia", Municipio de Uruapan, Michoacán, el cual fue recibido por Jesús Rodríguez secretario del comisariado; oficio número 360250, girado a los representantes de bienes comunales de "San Juan Capácuaro", Municipio de Uruapan, Michoacán, el cual fue recibido por el representante propietario, sin mencionarse el nombre, apareciendo una firma ilegible y el sello de la comunidad únicamente; oficio número 360251, girado a los miembros del comisariado de bienes comunales de "Angahuan", Municipio de Uruapan, Michoacán, el cual fue recibido sin especificar el nombre, apareciendo únicamente una firma ilegible y el sello del comisariado de la comunidad oficio número 360252, girado a los representantes comunales de "San Juan Parangaricutiro", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Michoacán, el cual fue recibido por Jesús Velázquez Anguiano representante suplente; finalmente se giro el emplazamiento 360253 girado a los miembros del comisariado ejidal de bienes comunales de "Pomacuarán", Municipio de Paracho, Michoacán, el cual fue recibido por Macario Cano presidente del comisariado, para que dentro del término de 30 días presentaran pruebas y formularan alegatos que a su derecho convinieran. Cabe mencionar que los emplazamientos señalados todos son de fecha 20 veinte de febrero de 1987 mil novecientos ochenta y siete.

Con la misma fecha y mediante oficio número 360222, se puso a la vista el expediente al Director General del Instituto Nacional Indigenista, para que emitiera su opinión en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales, el cual fue recibido el 24 veinticuatro de febrero de 1987 mil novecientos ochenta y siete.

NOVENO.- El Instituto Nacional Indigenista emitió su opinión el 2 dos de marzo de 1987 mil novecientos ochenta y siete, a través de su Director General, en el sentido de que debe reconocerse y titularse al núcleo de población denominado "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán, la superficie libre de controversia.

DECIMO.- Con base en los emplazamientos girados oportunamente, tanto al poblado promovente como a las comunidades y ejidos colindantes, los representantes de los poblados: "La Quinta", "Angahuan", "San Juan Parangaricutiro", "Pomacuarán" y el accionante "San Lorenzo", por escritos de fechas 18 dieciocho, 19 diecinueve y 25 veinticinco de marzo de 1987 mil novecientos ochenta y siete, manifestaron su conformidad con los trabajos realizados para el expediente de "San Lorenzo", toda vez que no tienen conflictos por linderos, ratificando las actas de conformidad levantadas al efecto en su oportunidad, señalando que no tienen ningún inconveniente en que continúe el trámite del expediente, hasta concluir con sentencia definitiva.

No obra constancia alguna en el expediente de que los representantes comunales de "San Juan Capácuaro" y los integrantes del comisariado ejidal del poblado de "La Basilia", hayan comparecido contestando el emplazamiento girado el 20 veinte de febrero de 1987 mil novecientos ochenta y siete; sin embargo, como se señaló con anterioridad, existe acta de conformidad de linderos entre estos núcleos de población y la comunidad gestora.

DECIMO PRIMERO.- El 30 treinta de julio de 1991 mil novecientos noventa y uno, el entonces Delegado Agrario con residencia en Uruapan, Michoacán, formuló su resumen y opinión en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales y después de haber efectuado el análisis al expediente, opinó: *"...que le sean reconocidos y titulados a la comunidad de "SAN LORENZO", Municipio de Uruapan, en esta entidad federativa, una superficie de 5-007-57-42.46 hectáreas que tiene en posesión de buena fe, en forma pacífica, continua y pública, desde tiempo inmemorial, aprobadas en revisión técnica y existiendo conformidad de linderos para 375 comuneros"*.

DECIMO SEGUNDO.- Por su parte la Dirección General de Bienes Comunales, dependiente de la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra hoy Dirección General de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló su opinión el 19 diecinueve de enero de 1993 mil novecientos noventa y tres, en la cual se propone reconocer y titular a la comunidad promovente una superficie de 4,963-10-86.38 hectáreas, de terrenos en general, aprobados en revisión técnica para beneficiar a 375 comuneros. En la misma opinión se señala que la diferencia que existe entre la superficie propuesta por el Delegado Agrario y la propia Dirección se encuentra dentro de la tolerancia permitida, por lo que, es esta última la que se debe tomar en cuenta al resolver este asunto.

DECIMO TERCERO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria celebrada el 5 cinco de noviembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo, que en sus puntos resolutivos señala que es procedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por el poblado de "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Estado de Michoacán, se reconoce y titula como bien comunal a la comunidad de referencia una superficie de 4,963-10-86.38 hectáreas (cuatro mil novecientas sesenta y tres hectáreas, diez áreas, ochenta y seis centiáreas, treinta y ocho miliáreas) de terrenos en general libres de conflicto, superficie que se encuentra en posesión de 375 comuneros capacitados en materia agraria cuya distribución deberá sujetarse a lo establecido por la Ley Agraria.

El mismo órgano colegiado señalado en el párrafo anterior, en sesión de fecha 17 diecisiete de noviembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, aprobó el plano de localización correspondiente al expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado que nos ocupa.

DECIMO CUARTO.- La Secretaría de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario remitió el expediente a este órgano jurisdiccional, el 20 veinte de abril de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, se radicó el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán, y se ordenó notificarle al representante de bienes comunales del núcleo de referencia y a sus colindantes la cual fue realizada el 11 once, 19 diecinueve, 21 veintiuno y 24 veinticuatro de noviembre de 1997 mil novecientos noventa y siete.

DECIMO QUINTO.- En la audiencia celebrada el 4 cuatro de diciembre de 1997 mil novecientos noventa y siete, los representantes de la comunidad que aquí interesa, por conducto de su representante legal manifestaron que al existir actas de conformidad con sus colindantes y no existir conflictos de límites con ninguno de ellos, y por lo que respecta a los diversos supuestos pequeños propietarios, cuyos predios se encuentran dentro de los terrenos comunales de la accionante, harán valer su derecho o se ejercitará en la vía de restitución correspondiente y en un expediente por separado, por lo que solicitaron se continúe con el trámite de este expediente, hasta culminar con sentencia definitiva.

Substanciado así el procedimiento, se turnaron los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el presente juicio agrario, de conformidad con los artículos 27 fracción XIX y tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 constitucional publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 seis de enero de 1992 mil novecientos noventa y dos, 1o., 2o., 167, 189 y tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 2o. fracción II, 18 fracción XIV y cuarto transitorio fracción I de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La capacidad del núcleo de población denominado "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, de esta entidad federativa, para obtener el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales que ha venido poseyendo en forma quieta, pública, pacífica y de buena fe, quedó acreditada al comprobarse durante el procedimiento que lo han hecho a título de dueños, por lo cual su situación se encuentra comprendida dentro lo dispuesto por el artículo 356 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 3o. del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales.

Durante la tramitación del expediente que ahora se resuelve, la comunidad de "San Lorenzo", eligió a diversos representantes de bienes comunales, siendo los últimos Efraín Amado Clemente y Antonio Alejo, según acta de asamblea que obra a foja 2268 de autos.

TERCERO.- De autos se advierte que se ha dado el debido cumplimiento a los artículos 306, 307, 308 y 309 del Código Agrario de 1942 mil novecientos cuarenta y dos, y sus correlativos 356, 357, 358, 359, 360, 361 y 362 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La entonces Dirección de Bienes Comunales por conducto del Jefe de la Brigada de Bienes Comunales en Uruapan, Michoacán, designó al ingeniero Renato Palomo Pérez para que realizara los trabajos censales en el poblado que nos ocupa, quien rindió su informe el diez de septiembre de mil novecientos setenta y tres, los cuales fueron revisados por personal de la Dirección de Bienes Comunales el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, desprendiéndose la existencia de 375 capacitados que reúnen los requisitos que establecen los artículos 200 y 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a los que este Tribunal los reconoce como comuneros y beneficiados con la presente resolución, siendo los siguientes: 1.- María Salvador Ramón, 2.- Nicolás Casiano Salvador, 3.- Ricardo Cruz Eugenio, 4.- Octavio Cruz Reyes, 5.- Guillermo Máximo Alejo, 6.- Federico Máximo Ramírez, 7.- Octavio Máximo Ramírez, 8.- Francisco Toribio Cruz, 9.- Dámaso Toribio Máximo, 10.- Isidro Bautista Cruz, 11.- Agustín Ramón Cruz, 12.- Federico Ramón Bautista, 13.- Magdaleno Ramírez Alejo, 14.- Lorenzo Ramírez Cira, 15.- Trinidad Cruz Bernabé, 16.- Eutimio Cruz Mariscal, 17.- Martín Vargas Severo, 18.- Pedro Amado Eugenio, 19.- Francisco Amado Cira, 20.- Miguel Amado Bernabé, 21.- Juan Ramón Cruz, 22.- Santos Ramón Ramón, 23.- Luis Salvador, 24.- Cecilio Alejo Salmerón, 25.- Jerónimo Bernabé M., 26.- Justo Bernabé Bernabé, 27.- Domingo Reyes Mariscal, 28.- Leonardo Cruz Cruz, 29.- Miguel Cruz Amado, 30.- Pedro Salvador Ramón, 31.- Luis Naranjo Lucas, 32.- Sebastián Cruz Campos, 33.- Pedro Angel Lucas, 34.- Carmela Mariscal Eugenia, 35.- Cruz Bautista Mariscal, 36.- Jesús Ruiz Severo, 37.-

Trinidad Ramos Rangel, 38.- Florencia Cruz Bernabé, 39.- Pedro Rosas Ramírez, 40.- Lucas Angel Cruz, 41.- Cecilio Angel Guerrero, 42.- Patricio Angel Vargas, 43.- Espiridión Angel Mariscal, 44.- Mateo Cruz Bernabé, 45.- Manuel Morales Carbajal, 46.- Miguel Reyes Ramírez, 47.- Encarnación Cruz Ramírez, 48.- Macario Angel Cruz, 49.- Ma. Concepción Angel C., 50.- Dámaso Toribio Cruz, 51.- Avelino Toribio Cruz, 52.- Bernardino Toribio Cruz, 53.- Luis Toribio Cruz, 54.- Cecilio Angel Cruz, 55.- Juan Bautista Cruz, 56.- Trinidad Bautista, 57.- Agustín Bautista Mariscal, 58.- Eugenio Cruz Toribio, 59.- Lorenzo Cruz Churrape, 60.- Macedonio Ramírez Cruz, 61.- Lucas Ramírez Bernabé, 62.- Domingo Bautista Mariscal, 63.- Felipe Amado Bernabé, 64.- Jesús Cruz Flores, 65.- Cecilio Amado Cruz, 66.- Agustina Torres, 67.- Eustasio Aguilar Solís, 68.- Anastacia Aguilar Sierra, 69.- Juan Bravo Cruz, 70.- Narciso Angel, 71.- Petra S. Angel, 72.- Felipe Ramos Salmerón, 73.- Juan José Ramos, 74.- Francisco Ramírez Cira, 75.- Isidro Morán Romero, 76.- Miguel Ramos Angel, 77.- Pedro Alonso, 78.- Abel Angel Casiano, 79.- Domingo Angel Casiano, 80.- Felipa Casiano Lucas, 81.- Florentino Ramos S., 82.- Miguel Ramos Simón, 83.- Dolores Ramón, 84.- Domingo Ramos Angel, 85.- Felipe Ramón Cruz, 86.- Antonia Ramos Lucas, 87.- Rosa Valdovinos Alonso, 88.- Cecilio Angel Clemente, 89.- Félix Ramos Angel, 90.- Francisco Ramón Simón, 91.- Jesús Sanabria Narciso, 92.- Luis González Nava, 93.- Sotero Flores Cruz, 94.- David Flores Sánchez, 95.- Jesús Hernández Alejo, 96.- Cruz Alonso Mariscal, 97.- Enrique Alonso Matías, 98.- Juan Cruz Bernabé, 99.- Francisco Mariscal S., 100.- Francisco Bernabé T., 101.- Miguel Ramos Bernabé, 102.- Macedonio Ramírez C., 103.- Macario Eugenio, 104.- Ponciano Bernabé, 105.- Santiago Cruz Reyes, 106.- Antonio Ramírez Bautista, 107.- Jesús Ramírez Cruz, 108.- Domingo Alejo Olivares, 109.- Encarnación Alejo R., 110.- Juan Toribio Máximo, 111.- Francisco Toribio M., 112.- Manuel Amado Eugenio, 113.- Florentino Cruz Eugenio, 114.- Santiago Naranjo P., 115.- Francisco Naranjo G., 116.- Concepción Naranjo, 117.- Lorenzo Naranjo Lucas, 118.- Angel Cruz Ramírez, 119.- Bartolo Cruz M., 120.- Aurelio Ramírez Cruz, 121.- Candelario Ramón Cruz, 122.- Juan Victoriano Cira, 123.- Lucas Victoriano, 124.- Guadalupe Alejo Bravo, 125.- Luis Alejo Cruz, 126.- Guadalupe Alejo Bravo, 127.- Feliciano Clemente, 128.- Pablo Hernández A., 129.- Santiago Bravo Cruz, 130.- Narciso Mariscal, 131.- Manuel Mariscal, 132.- Lorenzo Mariscal, 133.- Ismael Amado Bernabé, 134.- Victoriano Amado Bernabé, 135.- Crisanto Amado Angel, 136.- Abelino Amado Alonso, 137.- Francisco Cruz Bravo, 138.- Juan Ramírez Bernabé, 139.- Daniel Matías Baltazar, 140.- Efraín Matías Soto, 141.- Ermenegildo Matías B., 142.- Vicente Cruz Bernabé, 143.- Agustín Cira Ramírez, 144.- Adrián Bernabé Cruz, 145.- Domingo Vidales Alejo, 146.- Gamarinto Bravo Cruz, 147.- Antonio Bravo Toribio, 148.- Pedro Bernabé Lucas, 149.- Jesús Cruz Eugenio, 150.- Camilo Cruz Eugenio, 151.- Lucas Alejo Bernabé, 152.- Guadalupe Alejo Ramón, 153.- Ciriaco Jiménez Toribio, 154.- Pedro Jiménez Alejo, 155.- Rutilio Reyes Cruz, 156.- Luis Amado Bernabé, 157.- Higinio Vidal Eugenio, 158.- Pedro Flores Alejo, 159.- Lucas Flores Angel, 160.- Juan Flores Angel, 161.- Doroteo Cira Cruz, 162.- Isidro Cira Bernabé, 163.- Miguel Ciro Bernabé, 164.- Agustín Alejo Cruz, 165.- José Cruz Bernabé, 166.- Domingo Cruz Manuel, 167.- Rita Bernabé Cruz, 168.- Francisco Bernabé Cruz, 169.- Alberto Reyes Flores, 170.- Eustolio Cruz Eugenio, 171.- Miguel Ramón Perucho, 172.- Feliciano Flores Cruz, 173.- Feliciano Flores Alejo, 174.- Santiago Flores Cruz, 175.- Pascual Lucas Bernabé, 176.- Anselmo Flores Cruz, 177.- Higinio Cruz Vidal, 178.- Miguel Lázaro, 179.- Anastacio Cruz Vidal, 180.- Mario Cruz Bravo, 181.- Jesús Bravo Cruz, 182.- Cecilio Bravo Manuel, 183.- Pedro Alejo Cruz, 184.- Cecilio Alejo Manuel, 185.- Vicente Alejo Cruz, 186.- Adrián Ramírez Alejo, 187.- Francisco Corza Alonso, 188.- Jesús Manuel Vargas, 189.- Espíritu Bernabé C., 190.- Domingo Reyes Cruz, 191.- Juana Cira Cruz, 192.- Isidro Cira Alonso, 193.- Ismael Máximo Cruz, 194.- Primitivo Alejo Manuel, 195.- Pedro Cruz Vidal, 196.- Alfredo Bernabé Bernabé, 197.- Bárbara Bravo Talavera, 198.- Miguel Amado Bravo, 199.- Vicente Cruz Lucas, 200.- Octavio Cruz Eugenio, 201.- Miguel Cruz Eugenio, 202.- Miguel Reyes Cruz, 203.- Jesús Manuel Toribio, 204.- Antonio Cruz Bernabé, 205.- Juan Reyes Bernabé, 206.- Pedro Bernabé Toribio, 207.- Dionisio Bernabé Cruz, 208.- Pedro Valdovino Ramón, 209.- Paulino Valdovino Cruz, 210.- Alberto Manuel Bernabé, 211.- Lucas Alejo Baltazar, 212.- Luis Cruz Bernabé, 213.- Ignacio Sánchez Ruiz, 214.- Simón Alejo Olivares, 215.- Crescencia Ramón, 216.- Manuel Alejo Ramón, 217.- Juan Hernández Toribio, 218.- Juan Hernández Alejo, 219.- Miguel Severo Amado, 220.- Santiago Severo, 221.- Antonio Bernabé Toribio, 222.- Adolfo Cruz Lucas, 223.- Eleuterio Ramón Ruiz, 224.- Francisco Ramón Alejo, 225.- Miguel Cruz Máximo, 226.- Cruz Máximo Bernabé, 227.- Apolinar Manuel Cruz, 228.- Antonio Nico Clemente, 229.- Margarita Alejo B., 230.- Lorenzo Baltazar R., 231.- Miguel Ruiz Bernabé, 232.- Luis Alejo Jiménez, 233.- Antonio Cira Ramírez, 234.- Vicente Cira Cruz, 235.- Diego Nico García, 236.- Antonio Máximo A., 237.- Cruz Máximo Alejo, 238.- Isidro Reyes Cruz, 239.- Paulino Flores Alejo, 240.- Jacinto Cruz Bernabé, 241.- Pedro Cruz Bernabé, 242.- Andrés Soto Cruz, 243.- Francisco Bernabé, 244.- Francisco Reyes Cruz, 245.- Francisco Cira Cruz, 246.- Trinidad Cira Cruz, 247.- Santiago Sosa Eugenio, 248.- Juan Manuel Alejo, 249.- Antonio Bernabé R., 250.- Cornelio Alejo Vargas, 251.- Cruz Alejo Vargas, 252.- J. Cruz Bernabé Alejo, 253.- Francisco Ramón Ruiz, 254.- Benito Bernabé, 255.- Fernando Bernabé, 256.- Francisco Bernabé, 257.- Miguel Bautista Cruz, 258.- Antonio Bautista M., 259.- Alberto Amado, 260.- Francisco Amado E., 261.- Mateo Amado Bernabé,

262.- Armando Amado Bernabé, 263.- Octavio Matías Ramón, 264.- Lorenzo Bernabé C., 265.- Yolanda Bernabé C., 266.- Mateo Bernabé C., 267.- Alberto Máximo, 268.- Miguel Ramón Mariscal, 269.- Pedro Amado Sanabria, 270.- Encarnación Amado S., 271.- Adrián Toribio M., 272.- Valentín Toribio Cruz, 273.- Encarnación Toribio, 274.- Rogelio Bernabé Ramón, 275.- Prisciliano Angel R., 276.- Pedro Ramón Clemente, 277.- Lorenzo Ramón Flores, 278.- Teodoro Bernabé R., 279.- Jesús Severo Alejo, 280.- Primitivo Toribio M., 281.- Juan Toribio Cira, 282.- Cruz Amado Clemente, 283.- Cruz Cira Ramón, 284.- Pedro Cira Ramírez, 285.- Rafael Bernabé, 286.- Jacinto Bernabé Mariscal, 287.- Luis Bernabé Severo, 288.- Domingo Jiménez M., 289.- Miguel Soto Ramón, 290.- Apolinario Manuel Cruz, 291.- Juan Alonso Ramírez, 292.- Jesús Soto Bernabé, 293.- Jesús Cruz Ramírez, 294.- Daniel Eugenio Arévalo, 295.- Juan Nico Clemente, 296.- Miguel Nico Cruz, 297.- Patricio Cruz Lázaro, 298.- Margarito Eugenio M., 299.- Pascual Alejo Ramírez, 300.- J. Guadalupe Alejo G., 301.- Domingo Ruiz Severo, 302.- Vicente Salvador Ramón, 303.- Santiago Vargas Reyes, 304.- Domingo Bernabé B., 305.- Antonio Bernabé Cruz, 306.- Abel Bernabé Cruz, 307.- Prisciliano Bernabé M., 308.- Salvador Bernabé A., 309.- Mateo Ramón Cruz, 310.- Adelaido Matías Alejo, 311.- Pedro Toribio Cruz, 312.- Cecilio Máximo Bernabé, 313.- Espiridión Máximo B., 314.- Gabino Sánchez Alejo, 315.- Agustín Arévalo Ruiz, 316.- Tiburcio Bravo Manuel, 317.- Francisco Matías Cruz, 318.- José Naranjo Ramón, 319.- Domingo Naranjo, 320.- José Ramón Cásares, 321.- Emiliano Alonso Matías, 322.- Antonio Alonso Ramos, 323.- Crispín Vargas Reyes, 324.- Martín Vargas Matías, 325.- Santiago Bernabé A., 326.- Marcos Eugenio C., 327.- Silviano Matías Cruz, 328.- Lorenzo Cruz Clemente, 329.- Mateo Cruz Clemente, 330.- Miguel Guerrero M., 331.- Cecilio Eugenio M., 332.- Lorenzo Corrales Alonso, 333.- Felipe Ramón Ruiz, 334.- J. Concepción Mariscal B., 335.- Agustín Alonso R., 336.- José Alonso Matías, 337.- Miguel Mariscal Bernabé, 338.- Elías Eugenio Clemente, 339.- Felipe Eugenio Clemente, 340.- Macario Eugenio Casiano, 341.- Antonio Bernabé M., 342.- Miguel Bernabé Ramón, 343.- Juan Matías Cruz, 344.- Magdalena Alonso Cruz, 345.- Cruz Guerrero Alonso, 346.- Aurelio Guerrero Alonso, 347.- Domingo Guerrero Alonso, 348.- Crusanto Cruz Cruz, 349.- Jesús Guerrero Alonso, 350.- Primitivo Victoriano C., 351.- Eudacio Naranjo R., 352.- Cruz Ruiz Bernabé, 353.- Aurelio Clemente, 354.- Florencio Ramírez A., 355.- Rodolfo Ramón Bernabé, 356.- Lucas Baltazar Ramón, 357.- Trinidad Amado B., 358.- Agustín Clemente C., 359.- Isidro Clemente Ramón, 360.- Magdalena Eugenio A., 361.- Romualdo Clemente E., 362.- Juan Clemente Jiménez, 363.- Roberto Sánchez H., 364.- Esteban Ramón Mariscal, 365.- Camilo Ramón Mariscal, 366.- Jesús Cruz Campos, 367.- Miguel Alejo Ramón, 368.- Maurilio Alonso Sanabria, 369.- Francisco Alonso S., 370.- Victoriano Reyes Ramírez, 371.- Porfirio Matías Toribio, 372.- Juan Baltazar Ramón, 373.- Andrés Sanabria Flores, 374.- Celestino Clemente, 375.- Bernardino Clemente Flores.

QUINTO.- Para acreditar la propiedad de los terrenos solicitados por la vía de reconocimiento, la comunidad que aquí interesa, presentó los títulos primordiales que datan del año de 1788 mil setecientos ochenta y ocho, los cuales obran a fojas 807 a 812 de actuaciones, mismos que fueron declarados auténticos por la Sección de Paleografía del Departamento Jurídico del entonces Departamento Agrario, hoy Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el 30 treinta de septiembre de 1954 mil novecientos cincuenta y cuatro, como se aprecia a fojas 85 y 86 de autos.

SEXTO.- Del análisis efectuado a los trabajos técnicos informativos complementarios practicados por los ingenieros Sergio Navarro Tapia y Alfredo Loya Alcaraz, según informes que rindieron el 29 veintinueve de diciembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, 12 doce de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis, y su complementario del 22 veintidós de julio de 1997 mil novecientos noventa y siete, se advierte que la comunidad de "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, de esta entidad federativa, tiene en posesión una superficie de 5,399-50-04.38 hectáreas (cinco mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, cuatro centiáreas, treinta y ocho miliáreas), en forma quieta, pública, pacífica, continua y de buena fe, cuyas medidas linderos y colindancias a continuación se mencionan: *"Partiendo del vértice No. 194 que es punto trino entre el ejido def. "La Quinta", el polígono No. 6 y el terreno que se deslinda y con un rumbo N-W de 74°00' y distancia de 372.00 mts. Se llegó al vértice No. 73, de este vértice se colinda a la derecha con el polígono No. 5, y a la izquierda con el camino a San Juan N. y con rumbo N-W de 69°29' y distancia de 248.00 mts. Llegando al vértice No. 72, de este vértice y con un rumbo de N-E de 56°10' y distancia de 159.00 mts. se llegó al vértice No. 71, de este vértice con rumbo N-E de 58°42' y distancia de 282.00 mts., se llegó al vértice No. 70, de este vértice con un rumbo N-E de 68°47' y distancia de 104.00 mts., se llegó al vértice No. 69, de este vértice con rumbo S-E de 34°19' y distancia de 38.00 mts., se llegó al vértice No. 68 iniciando en el vértice 70 al vértice No. 68 se colinda a la derecha con el polígono No. 6 y a la izquierda con los terrenos que se pretenden reconocer y titular de este último y con rumbo N-E de 39°30' y distancia de 102.00 mts., se llegó al vértice No. 67, de este y con rumbo N-W de 27°13' y distancia de 510.00 mts., se llegó al vértice No. 66, de este vértice con rumbo N-W de 15°13' y distancia de 73.00 mts., se llegó al vértice No. 65, de este vértice con rumbo N-E de 47°57' y distancia de 81.00 mts., se llegó al vértice No. 64, de este vértice con rumbo N-W de 2°11' y distancia de 61.00 mts., se llegó al vértice No. 63, de este vértice con rumbo N-E de 46°01' y distancia de 61.00*

metros, se llegó al vértice No. 62, de este y con rumbo N-E de 74°50' y distancia de 10.00 mts. se llegó al vértice No. 61, de este vértice con rumbo N-E de 65°12' y distancia de 199.00 mts., se llegó al vértice No. 60, de este vértice y con rumbo N-E de 69°05' y distancia de 160.00 mts., se llegó al vértice No. 59, de este vértice con rumbo S-E de 65°24' y distancia de 176.00 mts., se llegó al vértice No. 58, de este y con un rumbo de N-E de 59°04' y distancia de 60.00 mts., se llegó al vértice No. 57, de este y con rumbo S-E de 83°21' y distancia de 119.00 mts., se llegó al vértice No. 56, de este vértice con rumbo N-E de 38°27' y distancia de 95.00 mts., se llegó al vértice No. 55, de este y con rumbo S-E de 28°45' y distancia de 74.00 mts., se llegó al vértice No. 54, de este vértice con rumbo de N-E de 69°33' y distancia de 185.00 mts., se llegó al vértice No. 53, de este vértice con rumbo N-E de 13°18' y distancia de 26.00 mts., se llegó al vértice No. 52, de este vértice con rumbo de N-W de 42°22' y distancia de 34.00 mts., se llegó al vértice No. 51, de este vértice con rumbo N-E de 45°56' y distancia de 74.00 mts., se llegó al vértice No. 50, de este vértice con rumbo N-E de 35°59' y distancia de 73.00 mts., se llegó al vértice No. 49, de este vértice con rumbo S-E de 74°27' y distancia de 34.00 mts., se llegó al vértice No. 48, de este vértice con rumbo N-E de 64°22' y distancia de 69.00 mts., se llegó al vértice No. 47, de este vértice con rumbo S-E de 78°54' y distancia de 112.00 mts., se llegó al vértice No. 46, de este vértice con rumbo S-E de 34°03' y distancia de 138.00 mts., se llegó al vértice No. 45, de este vértice con rumbo N-E de 85°46' y distancia de 59.00 mts., se llegó al vértice No. 44, de este vértice con rumbo S-E de 9°24' y distancia de 25.00 mts., se llegó al vértice No. 43, de este vértice con rumbo S-W de 8°07' y distancia de 87.00 mts., se llegó al vértice No. 42, de este vértice con rumbo S-E de 17°51' y distancia de 47.00 mts., se llegó al vértice No. 41, de este vértice con rumbo S-E de 32°52' y distancia de 66.00 mts., se llegó al vértice No. 40, se inició el caminamiento de este último vértice con un rumbo N-E de 68°27' y distancia de 300.00 mts., se llegó al vértice No. 39, de este vértice con rumbo N-E de 85°38' y distancia de 79.00 mts., se llegó al vértice No. 38, iniciando en el vértice No. 40 al No. 38, se inició el caminamiento de este último con rumbo N-E de 30°33' y distancia de 95.00 mts., se llegó al vértice No. 37, se inició el caminamiento de este último con rumbo N-E de 36°55' y distancia de 84.00 mts., se llegó al vértice No. 36, de este vértice con rumbo N-E de 18°29' y distancia de 64.00 mts., se llegó al vértice No. 35, de este último y con rumbo N-E de 6°54' y distancia de 63.00 mts., se llegó al vértice No. 34, de este y con rumbo N-W de 4°08' y distancia de 188.00 mts., se llegó al vértice No. 33, de éste y con rumbo N-W de 30°02' y distancia de 43.00 mts. se llegó al vértice No. 32, de éste y con rumbo de N-W de 50°04' y distancia de 66.00 mts., se llegó al vértice No. 31, de éste y con rumbo N-E de 7°31' y distancia de 25.00 mts., se llegó al vértice No. 30, de éste y con rumbo N-W de 66°32' y distancia de 47.00 mts., se llegó al vértice No. 29, de éste y con rumbo N-W de 37°29' y distancia de 229.00 mts., se llegó al vértice No. 28, de éste y con rumbo N-E de 31°11' y distancia de 44.00 mts., se llegó al vértice No. 27, de éste y con rumbo N-W de 4°41' y distancia de 53.00 mts., se llegó al vértice No. 26, de éste y con rumbo N-W de 38°04' y distancia de 65.00 mts., se llegó al vértice No. 25, de éste y con rumbo N-W de 66°26' y distancia de 87.00 mts., se llegó al vértice No. 24, de éste y con rumbo N-E de 23°41' y distancia de 45.00 mts., se llegó al vértice No. 23, de éste y con rumbo N-W de 44°12' y distancia de 53.00 mts., se llegó al vértice No. 22, de éste y con rumbo N-E de 17°23' y distancia de 192.00 mts., se llegó al vértice No. 21, de este último vértice y con rumbo N-E de 75°57' y distancia de 107.00 mts., se llegó al vértice No. 20, de éste y con rumbo N-E de 72°00' y distancia de 251.00 mts., se llegó al vértice No. 19, de éste y con rumbo N-E de 3°45' y distancia de 64.00 mts., se llegó al vértice No. 18, de éste y con rumbo N-W de 41°33' y distancia de 57.00 mts., se llegó al vértice No. 17, partiendo de este último vértice y con rumbo N-W de 5°02' y distancia de 112.00 mts., se llegó al vértice No. 16, de éste y con rumbo N-W de 44°01' y distancia de 85.00 mts., se llegó al vértice No. 15, de este vértice y con rumbo N-W de 88°58' y distancia de 121.00 mts., se llegó al vértice No. 14, de éste y con rumbo N-W de 9°00' y distancia de 121.00 mts., se llegó al vértice No. 13, de éste y con rumbo N-E de 78°42' y distancia de 82.00 mts., se llegó al vértice No. 12, de éste y con rumbo N-W de 7°38' y distancia de 72.00 mts., se llegó al vértice No. 11, de éste y con rumbo N-W de 54°31' y distancia de 54.00 mts., se llegó al vértice No. 10, de éste y con rumbo N-E de 6°55' y distancia de 57.00 mts., se llegó al vértice No. 9, de éste y con rumbo N-W de 44°35' y distancia de 174.00 mts., se llegó al vértice No. 8, de éste y con rumbo N-E de 73°38' y distancia de 94.00 mts., se llegó al vértice No. 7, de éste y con rumbo N-E de 20°16' y distancia de 223.00 mts., se llegó al vértice No. 6, partiendo del vértice anterior y con rumbo N-W de 5°05' y distancia de 48.00 mts., se llegó al vértice No. 179, de éste y con rumbo N-W de 25°13' y distancia de 82.00 mts., se llegó al vértice No. 178, de este vértice y con rumbo N-E de 84°04' y distancia de 52.00 mts., se llegó al vértice No. 177, de éste y con rumbo N-E de 88°27' y distancia de 67.00 mts., se llegó al vértice No. 176, de éste y con rumbo S-E de 84°41' y distancia de 51.00 mts., se llegó al vértice No. 175, de éste y con rumbo N-W de 6°18' y distancia de 218.00 mts., se llegó al vértice No. 181, de éste y con rumbo N-E de 86°07' y distancia de 96.00 mts., se llegó al vértice No. 180, iniciando en el vértice No. 72 y pasando por los vértices 71 al 180 y colindando éstos a la derecha con los polígonos No.- 5, 6, 7, 3, 12, 11, 10, 9, 17, 19, 21 y 20 y a la izquierda terrenos que se pretenden reconocer y titular, partiendo del

vértice No. 180 y con rumbo N-W de 3°48' y distancia de 25.00 mts., se llegó al vértice No. 56, de éste y con rumbo N-W de 3°48' y distancia de 173.00 mts., se llegó al vértice No. 57, o moj. Chirimoyo siendo este punto trino entre el ejido La Basilia, la comunidad de Capácuaro y terrenos que se pretenden reconocer y titular, partiendo del vértice No. 57 y con rumbo S-W de 75°25' y distancia de 70.00 mts., se llegó al vértice No. 186, de éste y con rumbo N-W de 59°50' y distancia de 44.00 mts., se llegó al vértice No. 186, de éste y con rumbo N-W de 15°28' y distancia de 143.00 mts., se llegó al vértice No. 185, de éste y con rumbo N-W de 87°15' y distancia de 35.00 mts., se llegó al vértice No. 184, de éste y con rumbo N-W de 40°55' y distancia de 203.00 mts., se llegó al vértice No. 183, de éste y con rumbo N-E de 78°33' y distancia de 249.00 mts., se llegó al vértice No. 182, que es punto trino entre el polígono No. 25, la comunidad de CAPACUARO y los terrenos que se pretenden reconocer y titular, partiendo en el vértice No. 182 y con rumbo N-W de 11°24' y distancia de 160.00 mts., se llegó al vértice No. 60, de éste y con rumbo N-W de 17°00' y distancia de 80.00 mts., se llegó al vértice No. 61, de éste y con rumbo N-W de 10°24' y distancia de 185.00 mts., se llegó al vértice No. 62, de éste y con rumbo N-W de 12°55' y distancia de 1110.00 mts., se llegó al vértice No. 67, colindando este a la derecha con camino a San Lorenzo y la Comunidad de Capácuaro y a la izquierda con los terrenos que se pretenden reconocer y titular, iniciando el caminamiento en el vértice No. 67 con rumbo N-W de 8°39' y distancia de 228.00 mts., se llegó al vértice No. 68, de este vértice y con rumbo N-W de 16°46' y distancia de 247.00 mts., se llegó al vértice No. 69, de éste y con rumbo N-W de 37°50' y distancia de 502.00 mts., se llegó al vértice No. 72, de éste y con rumbo N-W de 25°15' y distancia de 279.00 mts., se llegó al vértice No. 73, de éste y con rumbo N-W de 8°35' y distancia de 160.00 mts., se llegó al vértice No. 74, o Mojonera El Salto, de éste y con rumbo N-E de 7°32' y distancia de 334.00 mts., se llegó al vértice No. 75, o Mojonera Ojo de Agua, de éste y con rumbo N-W de 8°12' y distancia de 98.00 mts., se llegó al vértice No. 76, de éste y con rumbo N-W de 80°35' y distancia de 130.00 mts., se llegó al vértice No. 77, de éste y con rumbo N-E de 4°14' y distancia de 69.00 mts., se llegó al vértice No. 78, de éste y con rumbo N-W de 77°53' y distancia de 79.00 mts., se llegó al vértice No. 79, de éste y con rumbo N-W de 32°25' y distancia de 65.00 mts., se llegó al vértice No. 80, de éste y con rumbo N-E de 2°19' y distancia de 178.00 mts., se llegó al vértice No. 81, de éste y con rumbo N-W de 86°01' y distancia de 100.00 mts., se llegó al vértice No. 82, de éste y con rumbo N-W de 22°39' y distancia de 54.00 mts., se llegó al vértice No. 83, de éste y con rumbo de 66°39' y distancia de 275.00 mts., se llegó al vértice No. 84, de éste y con rumbo N-W de 72°44' y distancia de 467.00 mts., se llegó al vértice No. 86, de éste y con rumbo N-W de 74°49' y distancia de 85.00 mts., se llegó al vértice No. 87, de éste y con rumbo N-W de 56°58' y distancia de 150.00 mts., se llegó al vértice No. 88, de éste y con rumbo N-W de 51°50' y distancia de 165.00 mts., se llegó al vértice No. 89, de éste y con rumbo N-W de 46°26' y distancia de 552.00 mts., se llegó al vértice No. 91, de éste y con rumbo S-W de 37°02' y distancia de 67.00 mts., se llegó al vértice No. 92, de éste y con rumbo N-W de 14°22' y distancia de 50.00 mts., se llegó al vértice No. 93, de éste y con rumbo S-W de 86°26' y distancia de 107.00 mts., se llegó al vértice No. 94, de éste y con rumbo N-W de 79°05' y distancia de 72.00 mts., se llegó al vértice No. 95, de éste y con rumbo N-W de 43°16' y distancia de 86.00 mts., se llegó al vértice No. 96, de éste y con rumbo N-W de 59°10' y distancia de 122.00 mts., se llegó al vértice No. 97, de éste y con rumbo N-W de 82°45' y distancia de 251.00 mts., se llegó al vértice No. 98, de éste y con rumbo N-W de 57°45' y distancia de 196.00 mts., se llegó al vértice No. 99, de éste y con rumbo N-E de 5°55' y distancia de 177.00 mts., se llegó al vértice No. 100 o Mojonera El Cerezo, iniciando en el vértice No. 67, al 100 colinda a la derecha con La Comunidad de Capácuaro y a la izquierda con el terreno que se pretende reconocer y titular, partiendo del vértice No. 100 o Mojonera El Cerezo que es punto trino entre la Comunidad de Capácuaro, la comunidad de Pomacuarán y terrenos que se pretenden reconocer y con un rumbo este anterior S-W de 83°42' y distancia de 234.00 mts., se llegó al vértice No. 101, de éste y con rumbo N-W de 83°02' y distancia de 188.00 mts., se llegó al vértice No. 102, de éste y con rumbo S-W de 76°38' y distancia de 158.00 mts., se llegó al vértice No. 103, de éste y con rumbo S-W de 80°41' y distancia de 227.00 mts., se llegó al vértice No. 104, de éste y distancia de 253.00 mts., se llegó al vértice No. 105, de éste y con rumbo N-W de 54°58' y distancia de 240.00 mts., se llegó al vértice No. 106, de éste y con rumbo S-W de 83°07' y distancia de 98.00 mts., se llegó al vértice No. 107, de éste y con rumbo N-E de 24°06' y distancia de 107.00 mts., se llegó al vértice No. 108, de éste y con rumbo N-E de 39°29' y distancia de 94.00 mts., se llegó al vértice No. 109 o Mojonera La Calzada de este vértice y con rumbo S-W de 83°58' y distancia de 2,719.00 mts., se llegó al vértice No. 121, que es punto trino entre las comunidades de Pomacuarán, la Comunidad de Angahuan y los terrenos que pretenden reconocer y titular del vértice anterior y con rumbo S-E de 38°54' y distancia de 269.00 mts., se llegó al vértice No. 122, de éste y con rumbo S-E de 5°33' y distancia de 499.00 mts., se llegó al vértice No. 124, de éste y con rumbo S-W de 9°59' y distancia de 152.00 mts., se llegó al vértice No. 125, o Mojonera Las Cuevas de éste y con rumbo S-E de 16°34' y distancia de 345.00 mts., se llegó al vértice No. 126, de éste y con rumbo S-E de 5°27' y distancia de 135.00 mts., se llegó al vértice No. 127, de éste y con rumbo S-E de 12°53' y distancia de 293.00 mts., se

llegó al vértice No. 128, de éste y con rumbo S-E de 58°31' y distancia de 111.00 mts., se llegó al vértice No. 129, o Mojonera Cruz de Ocote de éste y con rumbo S-E de 6°29' y distancia de 1,460.00 mts., se llegó al vértice No. 136, o Mojonera Malpaís Canambo de este vértice y con rumbo S-E de 2°58' y distancia de 751.00 mts., se llegó al vértice No. 140, de éste y con rumbo S-E de 6°34' y distancia de 516.00 mts., se llegó al vértice No. 143, de éste y con rumbo S-E de 3°37' y distancia de 1,015.00 mts., se llegó al vértice No. 148, colindando este a la derecha con el paraje de Chenguaro, continuando nuestro caminamiento y con rumbo S-W de 12°05' y distancia de 142.00 mts., se llegó al vértice No. 149, de éste y con rumbo S-E de 41°02' y distancia de 468.00 mts., se llegó al vértice No. 151, de éste y con rumbo S-E de 35°24' y distancia de 757.00 mts., se llegó al vértice No. 155, pasando por el camino a Los Reyes, de este último y con rumbo S-E de 52°57' y distancia de 402.00 mts., se llegó al vértice No. 158, de éste y con rumbo S-E de 47°34' y distancia de 113.00 mts., se llegó al vértice No. 159, de éste y con rumbo S-E de 68°40' y distancia de 132.00 mts., se llegó al vértice No. 160, de éste y con rumbo S-E de 44°50' y distancia de 897.00 mts., se llegó al vértice No. 165 o Mojonera Mogote del Niño, que es punto trino entre la comunidad de Angahuan, la comunidad de San Juan Nuevo Parangaricutiro y terrenos que se pretenden reconocer y titular, de este último y con rumbo S-W de 15°02' y distancia de 1,403.00 mts., se llegó al vértice No. 172 pasando por la Barranca del Cirimo y por la Meza del Canuto para llegar al vértice anterior, de éste y con rumbo S-W de 12°06' y distancia de 537.00 mts., se llegó al vértice No. 175 o Mojonera Encino Blanco, de éste y con rumbo S-E de 32°16' y distancia de 118.00 mts., se llegó al vértice No. 176, de éste y con rumbo S-E de 4°30' y distancia de 83.00 mts., se llegó al vértice No. 177, de éste y con rumbo S-E de 57°44' y distancia de 199.00 mts., se llegó al vértice No. 178 o Mojonera La Poza, que es punto tetraíno entre la comunidad de San Juan Nuevo Parangaricutiro, la pequeña propiedad de Ciriaco Murillo, el ejido definitivo de "La Quinta" y los terrenos que se pretenden reconocer y titular, de este último vértice y con rumbo S-E de 72°54' y distancia de 221.00, se llegó al vértice No. 179, de éste y con rumbo N-E de 85°24' y distancia de 511.00 mts., se llegó al vértice No. 182, de éste y con rumbo N-E de 54°02' y distancia de 516.00 mts., se llegó al vértice No. 184, de éste y con rumbo N-E de 61°10' y distancia de 622.00 mts., se llegó al vértice No. 187, de éste y con rumbo S-E de 87°57' y distancia de 681.00 mts., se llegó al vértice No. 190, de éste y con rumbo N-E de 84°21' y distancia de 139.00 mts., se llegó al vértice No. 191, de éste y con rumbo N-E de 52°19' y distancia de 178.00 mts., se llegó al vértice No. 192, de éste y con rumbo S-E de 87°21' y distancia de 219.00 mts., se llegó al vértice No. 193, de éste y con rumbo N-E de 51°07' y distancia de 152.00 mts., se llegó al vértice No. 194, punto donde termina nuestro caminamiento y colindando a la derecha con el ejido definitivo "La Quinta" y a la izquierda con terrenos que se pretenden reconocer y titular"; dicho recorrido encierra una superficie de 5,399-50-04.38 hectáreas (cinco mil trescientas noventa y nueve hectáreas, cincuenta áreas, cuatro centiáreas, treinta y ocho miliares), de terrenos en general.

De los mismos trabajos se advierte que la zona urbana del poblado denominado "San Lorenzo", ocupa una superficie total de 67-94-18 hectáreas (sesenta y siete hectáreas, noventa y cuatro áreas, dieciocho centiáreas), que se encuentran delimitadas en el plano proyecto que obra en autos (foja 2056) que son de tomarse en cuenta en el presente asunto, quedando comprendidas en la superficie que se reconoce y titula a la comunidad accionante.

SEPTIMO.- De actuaciones se desprende que dentro del polígono general de la superficie que se reconoce y titula a la comunidad de "San Lorenzo", no se incluye la superficie de 368-45-00 hectáreas (trescientas sesenta y ocho hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cero centiáreas), que corresponden a supuestas pequeñas propiedades, por lo que se dejan a salvo los derechos de la comunidad accionante para que los ejercite en la vía de restitución, expediente que ya se encuentra instaurado en este Tribunal, bajo el número 264/97.

OCTAVO.- Que al haberse llevado a cabo los emplazamientos que obran a fojas 1779 a 1812 y levantadas las actas de conformidad con todos los representantes de las comunidades y ejidos circunvecinos, denominados "San Juan Parangaricutiro", "Angahuan", "Capácuaro", "Pomacuarán", "La Basilia" y "La Quinta", actas que fueron levantadas con fecha 8 ocho, 10 diez, 16 dieciséis, 18 dieciocho de octubre y 18 dieciocho de diciembre de 1986 mil novecientos ochenta y seis, mismas que obran a fojas 1671, 1674, 1677, 1683, 1851 y 1855 de autos, se convalida y acredita la aceptación de que los terrenos que la comunidad de "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán, pretende se le reconozcan y titulen como bien comunal, toda vez que está en posesión de la superficie de 5,031-05-04.38 hectáreas (cinco mil treinta y una hectáreas, cinco áreas, cuatro centiáreas, treinta y ocho miliares), libres de todo conflicto, en forma quieta, continua, pacífica y pública.

En este orden de ideas, este juzgador estima que la comunidad accionante tiene en posesión una superficie de 5,031-05-04.38 hectáreas (cinco mil treinta y una hectáreas, cinco áreas, cuatro centiáreas, treinta y ocho miliares), a título de dueño, de buena fe, en forma quieta, pacífica, pública y continua, libres de todo conflicto, por lo que deberá reconocerse y titularse al poblado de nuestra atención; al

ejecutarse esta resolución se hará conforme el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario que obra en autos a fojas 2056; se dejan a salvo sus derechos respecto a la superficie ocupada por supuestos pequeños propietarios, para que los haga valer en el expediente de restitución que se encuentra instaurado en este órgano jurisdiccional; la superficie será para la explotación comunal en beneficio de 375 comuneros capacitados en materia agraria y que fueron señalados en el considerando cuarto del presente fallo.

De conformidad con el artículo 99 fracción III de la Ley Agraria en vigor, los terrenos comunales que se reconozcan y titulen al núcleo promovente, son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo en los casos que sean aportados a una sociedad en los términos del artículo 100 de este mismo ordenamiento legal y los derechos y las obligaciones de los comuneros serán los que determine la Ley Agraria y su estatuto comunal.

Una vez que haya sido ejecutada la presente resolución, deberán destinarse las superficies para la Parcela Escolar, para la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, como lo establecen los artículos 70, 71 y 72 de la Ley Agraria.

Conforme al artículo 98 fracción II de la Ley Agraria en vigor, la presente resolución deberá servir de título comunal al poblado denominado "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán.

Tiene aplicación a este criterio, la jurisprudencia número 316, publicada en la página 545, Segunda Parte del Apéndice 1917-1988, que a la letra dice: "BIENES COMUNALES, RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER, NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- *En los términos del artículo 306 del Código Agrario, esta Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento incoado para reconocer y titular los derechos agrarios sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, constituyen una vía de simple jurisdicción voluntaria, en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en este caso se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas, sino declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen.*"

En mérito de lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 189 de la Ley Agraria, es de resolverse, y se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por la comunidad de "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán.

SEGUNDO.- Es de reconocerse y titularse correctamente a favor de la comunidad referida en el resolutivo anterior, una superficie de 5,031-05-04.38 hectáreas (cinco mil treinta y un hectáreas, cinco áreas, cuatro centiáreas, treinta y ocho milíáreas), de diversas calidades, de conformidad con lo vertido en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo de la presente resolución, acorde con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 375 comuneros capacitados en materia agraria, cuyos nombres quedaron relacionados en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a que pertenecen se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria establece para los terrenos ejidales, así como el estatuto comunal que para el efecto apruebe la asamblea correspondiente.

CUARTO.- La presente resolución servirá de título comunal al poblado "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán.

QUINTO.- Notifíquese a los representantes de bienes comunales del poblado de "San Lorenzo", Municipio de Uruapan, Michoacán, entregándoles copia certificada de la presente sentencia; así como a los siguientes colindantes: "La Basilia", "La Quinta", "San Juan Capácuaro", "Angahuan", "San Juan Parangaricutiro" y "Pomacuarán". Asimismo, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- Ejecútese la presente sentencia en todos sus términos.

SEPTIMO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondientes; remítase copia certificada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional para los efectos de su inscripción y expedición de los certificados de derechos correspondientes a cada uno de los beneficiados conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia; asimismo, háganse las anotaciones de estilo en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Morelia, Michoacán, a catorce de mayo de mil novecientos noventa y ocho.- Así lo resolvió y firma el C. Lic. **Eucario Cruz Reyes**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito XVII, ante su Secretario de Acuerdos Lic. **Miguel García Hurtado**, quien autoriza y da fe.- Rúbricas.

